

Curso de formación especializada para

jueces y juezas
de juzgado de
garantía y de tribunal
de juicio oral en
lo penal
(curso habilitante)

Autores

Tania
Gajardo
Orellana

Francisco
Hermosilla
Iriarte

Autores

Academia
Judicial
de Chile
Amunátegui
465, Santiago

Diseño y
Diagramación:
Estudio Real
somosreal.cl

Material
docente N° 10
ISBN N°
2020-A-10204
Santiago,
Chile 2020

Tania Gajardo Orellana

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Abogada. Magíster en Derecho con mención en Derecho Penal, Universidad de Navarra. Visiting Scholar en la American University College of Law. Candidata a doctora de la Universidad de los Andes. Abogada asesora de la Fiscalía Nacional de Chile. Docente de la Academia Judicial y la Universidad Andrés Bello. Ha realizado diversas publicaciones en el ámbito del derecho penal, especialmente vinculadas a los delitos del ámbito del crimen organizado.

Francisco Hermosilla Iriarte

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Abogado. Magíster en Derecho y Proceso Penal de la Universidad de Valparaíso. Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, ha realizado actividades docentes en Derecho Procesal Penal en la Universidad de Los Andes, en la Academia Judicial y en el Instituto de Estudios Judiciales. Ha publicado diversos libros y artículos sobre derecho procesal penal.

Resumen

El texto aborda desde la pregunta, ¿qué es ser un juez penal? El anhelo es comprender desde las materias primigenias del ejercicio de la jurisdicción penal, estrechamente vinculada a las funciones y límites del ejercicio del ius puniendi estatal, hasta servir en el día a día del juez penal en la dirección de las distintas audiencias. Asimismo, es útil para los demás actores del sistema en cuanto en sus diversos capítulos trata diversos aspectos del derecho procesal penal y el rol de cada uno de ellos en el proceso.

Palabras clave

Proceso penal — Audiencias — Ejercicio jurisdiccional

Índice de contenidos

Presentación	7
Introducción	10
I. Primera parte teórica	15
1. ¿Qué es ser un Juez Penal?	16
2. Principios del derecho penal como límite y fundamento	23
2.1 Principios de la persecución penal	27
3. Límites constitucionales del derecho penal	29
3.1 Garantías ante la organización judicial	30
3.2 Garantías generales del procedimiento	33
3.3 Garantías del juicio	37
3.4 Límites formales a la producción de prueba	38
4. Entre las garantías del imputado y la confianza en el sistema penal	39
5. Principios de actuación y estructura orgánica de los tribunales con competencia penal	43
5.1 Jueces de garantía	45
5.2 Tribunal de juicio oral en lo penal	49
5.3 Análisis de caso de falta de jurisdicción del juez penal	51
6. Justicia penal y organismos relacionados	56
6.1 Ministerio Público	57
6.2 Defensoría Penal Pública	63
6.3 Carabineros y Policía de Investigaciones	65
6.4 Gendarmería	68
6.5 Sename e instituciones colaboradoras	71
6.6 Análisis de casos en que funcionarios de un organismo auxiliar resultan imputados en el proceso penal	74
7. Víctima en el proceso penal	77
7.1 Rol de la víctima	78
7.2 Derechos de la víctima en el proceso penal	79
7.3 Víctima como querellante y actor civil	80
8. Responsabilidad penal adolescente Ley N° 20.084 (procedimiento y determinación de sanciones)	91

8.1	Características de un sistema de justicia penal juvenil especializado según la Convención de Derechos del Niño	92
8.2	Principales características del sistema de responsabilidad penal adolescente de la Ley N° 20.084	94
8.3	Análisis de casos de determinación de penas y medidas cautelares en régimen especial	100
9.	Reglas de apreciación de la prueba pericial	109
9.1	Apreciación prueba de peritos en materia penal	110
9.2	Análisis de casos de valoración de prueba de peritos	113
10.	Penas sustitutivas a la privación de libertad	121
10.1	Ley N° 20.603	122
10.2	Análisis de casos de rechazo de aplicación de penas sustitutivas	135
11.	Recursos	140
11.1	Recurso de apelación	142
11.2	Recurso de nulidad	144
11.3	Reposición	146
II.	Segunda parte práctica:	148
12.	Audiencia de control de detención	149
12.1	Audiencia de control de la detención	150
12.2	El amparo ante el juez de garantía	153
12.3	La acción constitucional de amparo	153
12.4	Situación de los imputados menores de 18 y mayores de 14 años (adolescentes)	154
12.5	Medidas intrusivas	156
13.	Audiencia de formalización de la investigación	171
13.1	Funciones y efectos	172
13.2	Procedimiento de la formalización	173
13.3	Actos posteriores y consecuentes con la formalización	174
13.4	Medidas cautelares	177
13.5	Prisión preventiva	182
13.6	Análisis de casos de prisión preventiva de imputados respecto de quienes finalmente no se presenta acusación –	194
14.	Audiencia de cierre de investigación	198
14.1	Naturaleza de la decisión de cierre de la investigación	199
14.2	Actuaciones posteriores	200
14.3	Reapertura de la investigación	201

14.4 Los sobreseimientos	202
14.5 Facultades discrecionales del Ministerio Público	204
14.6 Análisis de casos de sobreseimientos definitivos sin formalización por prescripción	206
15. Audiencia preparatoria de juicio oral	209
15.1 Estructura de la audiencia preparatoria de juicio oral	210
15.2 Fase oral de la etapa intermedia: La audiencia de preparación del juicio oral	216
15.3 Convenciones probatorias	229
15.4 Análisis de casos de exclusión de prueba de la defensa	230
16. Audiencias de salidas alternativas	237
16.1 Suspensión condicional del procedimiento	238
16.2 Requisitos de procedencia	240
16.3 Efectos de la suspensión condicional	242
16.4 Modificación o revocación de la suspensión condicional	242
16.5 Efectos del rechazo o revocación	243
16.6 Acuerdos reparatorios	243
16.7 Análisis de casos de suspensiones condicionales improcedentes	247
17. Audiencias de procedimientos especiales	249
17.1 Procedimiento abreviado	250
17.2 Procedimiento simplificado	263
17.3 El procedimiento monitorio	270
17.4 Análisis de casos de procedimientos abreviados improcedentes (casos en que se rebaja forzosamente la pena para poder abreviar)	276
18. Juicio Oral	278
18.1 Estructura del juicio oral	279
18.2 Desarrollo del juicio oral	279
18.3 Veredicto y fallo	302
19. Audiencias de control de ejecución de las penas	317
19.1 Juez de garantía y control de ejecución	318
19.2 Derechos fundamentales del condenado en la etapa de ejecución	319
Glosario	324
Bibliografía	417

Presentación

El material docente para formación de jueces de garantía y de tribunales orales en lo penal abordará los temas que se proponen desde su estrecha relación con el derecho penal. Este material intentará vincular los tópicos procesales con el derecho penal sustantivo, con el objetivo de que estos sean comprendidos desde su fundamento; que el juez penal tiene la esencial misión de resguardar que el poder del Estado se aplique de forma correcta, en la investigación penal, y la mantención de la vigencia de la norma penal, a través del establecimiento de sanciones proporcionales y justas.

El material de estudio que presentamos se divide en tres partes; la primera parte llamada teórica, la que consta de ocho capítulos, en los que se desarrollan algunas discusiones frente a los tópicos propuestos. La segunda parte práctica, en la que se analiza cada audiencia con sus propias dificultades y funciones. Finaliza con una tercera parte, en la que se presentan tablas que llamamos guías de audiencias. Cada capítulo teórico finaliza con una sentencia para analizar y material de lectura complementario.

Es así que estos apuntes de trabajo están pensados para lograr la facilitación del estudiante del curso de formación de la Academia Judicial, con las labores que deberán desarrollar a futuro, ya sea en su calidad de jueces de garantía o bien de juez de un tribunal de juicio oral en lo penal.

Para la parte práctica, se contemplan diversas planillas de audiencia, tales como de audiencia de control de la detención, formalización, solicitud de medidas cautelares, juicio inmediato, audiencias de sobreseimiento, audiencias de medidas alternativas como suspensión condicional del procedimiento y acuerdo reparatorio, audiencias intermedias o de preparación de juicio oral, de procedimiento monitorio, procedimiento simplificado del 393 bis y simplificado propiamente tal y de juicio simplificado y de procedimiento abreviado (en este trabajo las pautas de audiencia se denominan como anexo 1, 2, etcétera).

Las plantillas de actuación para el juez o jueza de garantía son, básicamente, guías para el manejo de las respectivas audiencias que tendrán a futuro los alumnos de la Academia Judicial. Al inicio de cada una de ellas, se contiene una parte teórica mínima que, junto a la normativa del Código Procesal Penal (que juez siempre debe tener a mano), le permitirán su desarrollo.

Luego se contiene una planilla de audiencia de juicio oral en lo penal, pensada para el juez al que le toca presidir la o las audiencias de juicio.

Finalmente, se contemplan algunas plantillas guías de modelos de sentencias definitivas. Junto a ello, y como anexo, se incluye un Glosario de Términos Jurídicos del Código Procesal Penal, en lenguaje jurídico, pero claro y sencillo para el operador juez penal, ordenado de manera alfabética, con la finalidad de permitirle de manera fácil ubicarse conceptualmente dentro del texto del Código Procesal Penal.

Tabla de abreviaturas

Material docente Academia Judicial

CA	:	Corte de Apelaciones
CADH	:	Convención Americana de Derechos Humanos
CP	:	Código Penal
CPE	:	Constitución Política del Estado
CPP	:	Código Procesal Penal
CS	:	Corte Suprema
JG	:	Juzgado de Garantía
MP	:	Ministerio Público
PIDCP	:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PP	:	Prisión Preventiva
TC	:	Tribunal Constitucional
TJOP	:	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

Introducción

El sistema procesal penal, de corte acusatorio y/o adversarial, enfrenta a dos partes en un terreno de igualdad, al menos teórica, ante un tercero imparcial que dirige un conflicto de naturaleza penal, constituido por un tribunal. Quien acusa también es el Estado, a través del Ministerio Público, como un órgano autónomo. De la otra está quien es acusado o acusada de la comisión de un delito, quien normalmente será una persona natural, pero en casos excepcionales será una persona jurídica, de acuerdo al régimen especial de responsabilidad consagrado en la ley¹.

Estos tres personajes, llamados intervinientes en el artículo 12 del CPP, se desenvuelven a través de un procedimiento ordinario, que está compuesto de tres fases: la de investigación, la de preparación del juicio oral o etapa intermedia y la de juicio oral.

Cada fase referida está tratada en las distintas partes de este material. Así, en la primera parte se conocen temas transversales a todas las etapas y algunos que sólo están presentes en la primera etapa de investigación.

En el primer capítulo se estudia el rol del juez o jueza penal y las garantías procesales penales. Estas están establecidas dada la desigualdad de poder entre las partes enfrentadas en el proceso penal, por una parte, el Estado, a través del Ministerio Público, y por la otra, cualquier persona a la que se le impute la comisión de un delito.

En el segundo capítulo se estudiarán los principios de la actuación judicial y la estructura de los Juzgados de Garantía y Tribunales Orales en lo Penal.

1 Ley N° 20.393 relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho. Para los delitos de lavado de activos también puede obtenerse, como pena accesorio, la disolución o cancelación de la personalidad jurídica, como indica el inciso final del artículo 28 de la Ley N° 19.913.

En el tercer capítulo, llamado “Justicia penal y organismos relacionados”, se aborda justamente al órgano persecutor, protagonista de la etapa de investigación, y los demás colaboradores de la misma.

La primera fase de investigación comienza cuando el MP tiene una noticia *criminis*, es decir, cuando llegue a su conocimiento la perpetración de algún ilícito. Esta investigación es desformalizada y no tiene límite en cuanto al tiempo, salvo el normal de la prescripción de los delitos que se investiguen².

Posterior a la formalización, el MP debe realizar la investigación penal en un tiempo acotado y máximo de 2 años que le fija la ley. Una vez finalizado, debe decidir qué hacer: acusar, solicitar sobreseimiento o comunicar la decisión de no perseverar.

En el cuarto capítulo se trata un tema bastante discutido en el ámbito procesal penal: la víctima y su rol en este conflicto penal. Se analiza cuáles son sus posibilidades de intervención, su posible doble rol como víctima penal y actor civil. Este es un tema transversal a las tres etapas descritas del proceso penal. También se relaciona en los delitos previa instancia particular y los de acción penal privada con el inicio de la investigación.

El quinto capítulo está dedicado al régimen especial de responsabilidad penal adolescente, por cuanto contiene reglas especiales en razón de que quien es investigado, y probablemente acusado, sea una persona adolescente, y resulte necesario tratarlas antes de pasar a analizar la siguiente etapa del proceso penal.

La fase intermedia del proceso penal se inicia con la presentación que el o la fiscal haga, por escrito, de su acusación penal —excepcionalmente, su acusación podrá ser verbal, tratándose del juicio inmediato— y se verificará en ella una audiencia central, la audiencia de preparación del juicio oral. La finalidad de aquella es que se le muestra o enuncie a la defensa la futura prueba de cargo con que el

2 Ver regla especial de algunos delitos, artículo 369 quinquies del CP.

ente persecutor cuenta y los antecedentes de la investigación que la respaldan, para que puedan debatir sobre la misma, con la posibilidad que se da a la defensa de solicitar su exclusión, entre otras causales, por vulneración de garantías fundamentalmente en su obtención, situación que es finalmente resuelta por el juez de garantía³.

Termina la audiencia con una resolución del juez de garantía, denominada “auto de apertura del juicio oral” y que debe contener las menciones que señala el artículo 277 del CPP, entre ellas se destaca: 1) la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; 2) la demanda civil; 3) los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 (es decir, las convenciones probatorias); 4) las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y 5) la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral (es decir, testigos y peritos).

De acuerdo a ello, en el sexto capítulo se analiza la prueba pericial y su apreciación. Este es uno de los medios de prueba que podría ofrecer el MP en la acusación y ser discutida en la audiencia de preparación del juicio oral señalada. Se considera especialmente por las dificultades que presenta su valoración, y las diferencias entre testigo experto y perito.

El séptimo capítulo trata acerca de las penas alternativas a la privación de libertad, en el contexto de que probablemente serán las que se apliquen en los procedimientos que se llevan a cabo antes del juez de garantía. Todos previos a la etapa intermedia, ya que son alternativos al juicio oral.

El octavo capítulo, y final de la primera parte “teórica”, se dedica a los recursos, tanto de nulidad como de apelación en materia penal. El de apelación puede estar presente sólo hasta la etapa señala, esto es

hasta la intermedia. Las resoluciones de los TOP no son apelables⁴, por lo que es relevante tratarlo antes de entrar de lleno a etapa de juicio oral.

La segunda parte, y que llamamos “práctica”, está organizada de acuerdo a las distintas audiencias que forman parte del trabajo diario de un juez penal. Las seis primeras son audiencias que serán dirigidas por jueces de garantía, todas en las etapas de investigación y en la intermedia ya mencionadas.

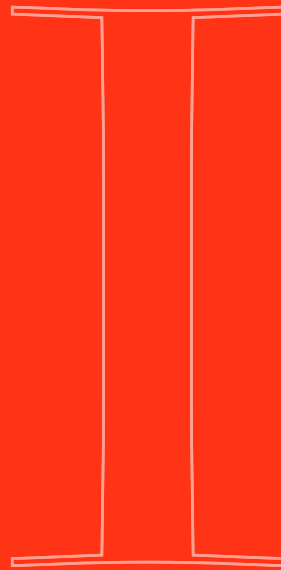
Luego se dedica un capítulo completo al juicio oral. Esta fase comienza cuando el TJOP recibe el auto de apertura que dictó el juez de garantía correspondiente, la que deberá ser enviada, normalmente, dentro de 48 horas. Luego serán notificados y citados todos los intervinientes, testigos y peritos a una o más audiencias para celebrar el juicio oral, en una fecha que no podrá ser inferior a 15, ni posterior a 60 días, contados desde la fecha en que se celebró la audiencia de preparación del juicio oral. Para los menores adolescentes acusados, este plazo se rebaja a 30 días.

El último capítulo de esta parte está dedicado a las audiencias de control de ejecución de penas, otro tema que ha suscitado alto interés jurídico en nuestro país, dado que es una labor que en legislaciones comparadas cumple un juez o jueza especial de ejecución de penas.

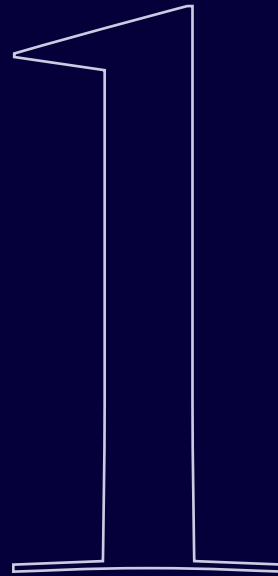
En la tercera parte se presenta, en modo anexo, una tabla que contiene los resúmenes de las audiencias tratadas, en un formato amigable en el que se pueden consultar dudas puntuales que surjan en la dirección de las mismas.

4 Art. 37 Ley N° 18.216 (inciso 1°): La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley, y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales.

En la cuarta y última parte se incorpora un glosario de términos jurídicos en lenguaje claro y sencillo, del modo en que plantea la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial, pensado esta vez para un operador especial, el juez penal, que le permitirá de manera fácil ubicarse conceptualmente dentro del texto del Código Procesal Penal.



Primera parte teórica



¿Qué es ser un
Juez Penal?

En el conflicto penal, a diferencia del civil, las partes no son los ex contratantes disgustados ni desconocidos que accidentalmente terminaron enfrentados. Por lo tanto, no pueden, como en el civil, decidir si someterse o no a la resolución del conflicto por parte del juez o la jueza estatal.

La tensión a la que se enfrenta quien ha decidido, o a quien los designios de la vida lo han llevado, a convertirse un juez penal, es la que define el proceso penal. Esta se traduce fundamentalmente en estar en medio de las expectativas ciudadanas de persecución y sanción de los delitos, y la necesidad de que cuando esto ocurra, se respeten los derechos fundamentales y las garantías procesales.

Esta exigencia de cumplir con ambas obligaciones está íntimamente relacionada con el tipo de Estado en el que nos desarrollamos, y cómo ese Estado ha decidido administrar el conflicto penal.

En el conflicto penal, a diferencia del civil, las partes no son los ex contratantes disgustados ni desconocidos que accidentalmente terminaron enfrentados. Por lo tanto, no pueden, como en el civil, decidir si someterse o no a la resolución del conflicto por parte del juez o la jueza estatal.

En el conflicto penal, el Estado expropia el asunto a las partes y lo administra, tanto para seleccionar qué conductas serán investigadas, y luego eventualmente perseguidas, como para decidir si a quien se imputa la calidad de autor o autora merece una sanción penal o no.

El Estado es interviniente en aras del interés general en la vigencia de la norma (tesis funcionalista) o en la protección de bienes jurídicos entendidos como esenciales para la comunidad (tesis de exclusiva protección de bienes jurídicos) a través del ente persecutor. También es defensor del imputado que así lo requiera, a través de la Defensoría Penal Pública. Es, también, quien decide a través de la sentencia del juez penal.

Como se ve, el Estado está presente en el conflicto penal desde las diversas aristas del mismo, por lo que, en cierta forma, el proceso penal es un reflejo del tipo de Estado en el que vivimos⁵. En el con-

En una sociedad como la actual, en que la tolerancia a los riesgos parece ser menor, y en que muchas de las cosas que entendemos como amenazas las tratamos de minimizar tipificándolas como delito, la balanza se inclina hacia las expectativas de persecución por sobre las de garantizar los derechos individuales.

flicto civil, el Estado está presente sólo en la figura del juez civil, y esto cuando las partes no han decidido ir a arbitraje o resolver sus asuntos a través de un contrato en forma privada.

En una sociedad como la actual, en que la tolerancia a los riesgos parece ser menor, y en que muchas de las cosas que entendemos como amenazas las tratamos de minimizar tipificándolas como delito, la balanza se inclina hacia las expectativas de persecución por sobre las de garantizar los derechos individuales⁶.

La tensión referida surge de la estrecha relación entre el proceso penal y el derecho penal. Este último, como se sabe, está constituido por la descripción de conductas tipificadas que autorizan al Estado a sancionar penalmente a quienes cumplen con dicha descripción. El autorizar la aplicación de las sanciones más gravosas contempladas en los ordenamientos jurídicos, como lo es la pérdida de la libertad ambulatoria, exige que esto se realice cuidadosamente, examinando si la conducta cumple con el tipo penal, y en un segundo orden, si ese cumplimiento es imputable al hechor a título de dolo o culpa, y, por último, si ese cumplimiento del tipo penal doloso o culposo es o no reprochable penalmente.

Ante esto, en palabras de Binder en la época previa a la implementación en Chile de la reforma procesal penal: “es necesario construir un nuevo diálogo entre el derecho penal y el procesal penal, hoy estancado en un paradigma de instrumentalidad que no se condice con la real configuración de los modelos político criminales y que empobrecen el enfoque de ambas disciplinas”⁷.

En la época previa a la reforma procesal penal chilena, el conflicto penal era administrado en su totalidad por el juez o la jueza penal. Era quien investigaba, con el auxilio de la policía, de formarse la convicción acerca de la culpabilidad del autor, acusaba y, en una especie de desdoblamiento, era quien también decidía si la acusación era lo suficientemente fundada como para condenar.

6 DÍEZ (2005) p. 3.

7 HORVITZ y LÓPEZ (2004) p. 29.

En Chile, desde el año 2004, se implementó la Reforma Procesal Penal, y con ella se produjo el cambio desde el sistema procesal del Código de Procedimiento Penal al del nuevo Código Procesal Penal (hoy ya no tan nuevo).

Este modelo, llamado inquisitivo, es el que presentaba toda la tradición jurídica occidental europea, y fue traspasado desde la época de la Colonia a los países del continente americano. Se caracteriza, principalmente, porque es la misma persona quien investiga y juzga. A diferencia del modelo acusatorio, en el que un juez imparcial juzga luego de que las partes acusadora y defensa presentan sus argumentos y pruebas.

En Chile, desde el año 2004, se implementó la Reforma Procesal Penal, y con ella se produjo el cambio desde el sistema procesal del Código de Procedimiento Penal al del nuevo Código Procesal Penal (hoy ya no tan nuevo).

Este cambio perseguía un proceso penal acorde a las garantías constitucionales y a las convenciones internacionales ratificadas por el país. Con él, se modernizó la justicia penal, sumándose a las transformaciones que se venían haciendo en toda Latinoamérica, las que en su mayoría fueron inspiradas por el Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica⁸, el que a su vez se basó en la reforma procesal penal alemana⁹.

Hasta el momento, no se ha catalogado aquí al nuevo proceso penal chileno como acusatorio, ni tampoco como adversarial. Para ello primero se necesita aclarar los términos. En palabras de Jan Woischnik, al comparar las reformas procesales penales en Latinoamérica, señala: “En esencia, en el debate latinoamericano planteado, se trata de la antinomia entre ‘estructuras procesales instruccionistas versus estructuras adversatorias’. Si nos atenemos al uso sujeto a definiciones de estos dos términos, la característica fundamental de un procedimiento de instrucción es que el juez determina o interviene en la determinación de la producción de pruebas en el juicio oral, es responsable por el esclarecimiento total y correcto de los hechos y se prepara debidamente estudiando el expediente. En cambio, en el sistema adversatorio o de iniciativa de las partes, las partes presentan

8 Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica. Disponible en: <http://biblioteca.cejamericas.org/handle/2015/4215>

9 SCHÜNEMANN (1991), p. 111.

Por supuesto que la dimensión ética y valórica de un juez o una jueza resultan ser fundamentales en toda judicatura, por ello es del todo necesario recordar qué nos dice sobre la labor de esta figura en el Estatuto del Juez Iberoamericano.

sus pruebas producidas unilateralmente y bajo su propia responsabilidad ante un jurado, hasta entonces no familiarizado con el caso. El juez profesional que dirige la audiencia, simplemente controla la observancia de las reglas de juego”¹⁰.

En este sentido, más allá del paso de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, la reforma implicó el cambio del inquisitivo (juez instructor y juzgador) a uno adversarial, en el que el juez o jueza, como tercero imparcial, dirige el conflicto a partir de las pruebas presentadas por el acusador y el defensor.

El adjetivo acusatorio tiene, a su vez, dos acepciones: la de principio acusatorio y la de sistema acusatorio¹¹. El principio acusatorio indica que el juicio penal se inicia con la acusación, y el sistema acusatorio implica un sistema de reglas y principios que lo configuran más allá de la sola separación entre investigador y juzgador.

En Chile, con la implementación de la Reforma Procesal Penal, se desecha el sistema inquisitivo, y entramos a una nueva etapa en la que, a lo menos, el principio acusatorio está presente, así como algunas características del sistema adversarial, más no es tan claro que estén presentes todos los principios y reglas del sistema acusatorio.

Desde la reforma en Chile, la respuesta a la pregunta “¿qué es ser un juez penal?” cambió. Desde ese momento, probablemente la respuesta sea que el juez penal es el tercero imparcial que resuelve el conflicto penal, sometido a su decisión, luego de escuchar en un proceso adversarial a la parte acusadora y a la defensa, y de ponderar las pruebas por ellos presentadas. También es aquel que garantiza los derechos fundamentales del imputado o la imputada, en la etapa de investigación.

Por supuesto que la dimensión ética y valórica de un juez o una jueza resultan ser fundamentales en toda judicatura, por ello es del todo necesario recordar qué nos dice sobre la labor de esta figura

10 AMBOS y WOISCHNIK (2000).

11 RODRÍGUEZ (2013).

en el Estatuto del Juez Iberoamericano¹². En primer lugar, nos sitúa en el análisis de lo que debe ser un juez penal recién aludido en el párrafo anterior, al señalarnos que “En el contexto de un Estado constitucional y democrático de derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio”. Pero también añade este texto que “El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”, además que “Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión”. También se señala allí que “Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan”. Para realizar esta labor, el sistema quiere que los jueces fundamenten sus resoluciones, tal como se indica en el citado código: “Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten”.

Al estatuto anterior del año 2001, cabe añadir el contenido del reformado Código Iberoamericano de Ética Judicial¹³, el año 2014, justamente en Santiago de Chile. Allí se establecen los principios de la Ética Judicial Iberoamericana y se habla de la independencia del juez o la jueza, su imparcialidad, la necesidad de motivación de sus resoluciones, del conocimiento y capacitación continua, de la justicia y equidad en su actuar, de su responsabilidad institucional, de la cortesía que deben dispensar a quienes recurren a esta figura, a su integridad, su transparencia, al deber de guardar secreto profe-

12 Artículos 37, 38, 39, 40 y 41 del Estatuto del Juez Iberoamericano. Disponible en: <http://www.riaej.com/informes/estatuto-del-juez-iberoamericano>, última visita 27/0/2020.

13 Artículos 1º a 84 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, disponible en: http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_ane_57.pdf, última visita 27/07/2020.

sional derivado de su actividad diaria, de la prudencia, diligencia y honestidad profesional. Estos son parámetros de conducta que, por supuesto, debe tener todo juez penal.

Todo lo anterior se relaciona, además, con el auto acordado sobre Principios de Ética Judicial, contenidos en el acta 262-2007 de fecha 14 de diciembre de 2007 del Pleno de la Corte Suprema, donde al tratar de los principios generales a que debe sujetarse un juez o jueza, se trata de la dignidad, la probidad, la integridad, la independencia, la prudencia, la dedicación, la sobriedad, el respeto, la reserva y la prohibición de recibir estímulos pecuniarios, señalándose que en todo lo no previsto en el capítulo de los principios generales recién referidos regirán supletoriamente las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.



Principios del derecho penal como límite y fundamento

El derecho penal se expresa en el proceso penal como límite y fundamento del mismo. El proceso penal está limitado por los principios que lo forman, justamente porque en él se conoce y resuelve el conflicto penal.

El derecho penal se expresa en el proceso penal como límite y fundamento del mismo. El proceso penal está limitado por los principios que lo forman, justamente porque en él se conoce y resuelve el conflicto penal. Asimismo, el fundamento de la existencia de esos principios expresados a través de las garantías del imputado es que lo administrado es el conflicto penal.

Al ser el conflicto penal lo que resuelve el proceso penal, se trasladan a él principios que provienen desde el derecho penal. Como se vio, las formas en que los Estados han tratado históricamente los conflictos de carácter penal retratan a su vez el tipo de estado ante el que nos encontramos.

Específicamente en el conflicto penal, con el paso desde el sistema inquisitivo al adversarial o acusatorio, la sanción penal a través del sistema penal cambia su paradigma, desde la averiguación de la verdad como imperativo, sin importar cómo, al establecimiento de una verdad en un proceso en el que se garantizan los derechos de las personas.

Es Ferrajoli quien propone la búsqueda de un contenido de verdad fundamentable en los sentidos de la democracia, y a través de un ejercicio del poder lleno de garantías. Esta propuesta, llamada garantismo penal, pone a la búsqueda de la verdad como horizonte de sentido, y no como fundamento para legitimar la arbitrariedad¹⁴.

Para la propuesta de Ferrajoli, la justificación de las decisiones que concluyen un juicio penal no se basa en que tengan éxito o satisfagan las funciones de prevención o seguridad propias del derecho penal, ni dice relación con que estas sean bien recibidas por la comunidad. Para el garantismo penal no es sacrificable la libertad de una persona de quien no se haya verificado la responsabilidad penal, al interés o a la voluntad de todos¹⁵. Así resuelve el garantismo penal la tensión evidenciada desde el principio de este trabajo, entre el anhelo de

14 CORONADO (1996), p. 174.

15 MORENO (2007).

El Código Procesal Penal que nos rige está inspirado en el Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica, el que considera como principios rectores los axiomas que propone el garantismo penal como bastiones de un proceso penal de un Estado democrático de derecho.

castigo arbitrario y una respuesta a la que se llega con respeto a los derechos fundamentales de los enjuiciados. La opción del garantismo es la segunda.

En el derecho penal chileno, y en consecuencia en el sistema procesal penal chileno, se optó por un modelo garantista. Esto desde la suscripción de diversas convenciones internacionales, en las que se ratifica el respeto por los derechos fundamentales, y se valida el debido proceso y sus principios como la opción para el juzgamiento en el país.

El Código Procesal Penal que nos rige está inspirado en el Código Procesal Penal modelo para Latinoamérica, el que considera como principios rectores los axiomas que propone el garantismo penal como bastiones de un proceso penal de un Estado democrático de derecho.

Los axiomas del garantismo penal, y su respectiva garantía penal y procesal penal, son los siguientes¹⁶:



Nulla poena sine crimine. NULA ES LA PENA, SIN CRIMEN.

Nullum crimen sine lege. NO HAY CRIMEN SIN LEY PREVIA

Nulla lex (poenalis) sine necessitate. NO HAY LEY (PENAL) SIN NECESIDAD.

Nulla necessitas sine iniuria. NO HAY NECESIDAD SI NO HAY INJURIA/DAÑO.

Nulla iniuria sine actione. NO HAY DAÑO SIN ACCIÓN.



Principio de retributividad o de la sucesividad de la pena respecto del delito.

Principio de legalidad, en sentido lato o en sentido estricto.

Principio de necesidad o de economía del derecho penal.

Principio de lesividad o de la ofensividad del acto.

Principio de materialidad o de la exterioridad de la acción.

16 FERRAJOLI (2011), pp. 93 y 94.



Nulla actio sine culpa. NO HAY ACCIÓN SIN CULPA.

Nulla culpa sine iudicio. NO HAY CULPA SIN JUICIO.

Nullum iudicium sine accusatione. NULO ES EL JUICIO SIN ACUSACIÓN.

Nulla accusatio sine probatione. NULA ES LA ACUSACIÓN SIN PRUEBA.

Nulla probatio sine defensione. NULA ES LA PRUEBA SI NO HAY DEFENSA.



Principio de culpabilidad o de la responsabilidad personal.

Principio de jurisdiccionalidad, también en sentido lato o en sentido estricto.

Principio acusatorio o de la separación entre juez y acusación.

Principio de la carga de la prueba o de verificación.

Principio del contradictorio, o de la defensa, o de refutación.

La opción del garantismo penal, como manifestación de un proceso penal dentro de un Estado respetuoso de los derechos fundamentales, amerita el respeto irrestricto a los principios que lo forman, lo que debe traducirse en decisiones fundadas sobre procesos legítimos, en donde el respeto al ser humano está por sobre las expectativas de castigo.

En cuanto a los principios que forman el sistema procesal penal chileno, se sigue el esquema propuesto por Horvitz y López, en cuanto se hará una diferencia entre garantías y principios. Se presentan como garantías aquellos principios que tienen consagración constitucional, mientras los demás serán enunciados como principios. Las garantías, a su vez, se catalogan de acuerdo a si son garantías frente a la organización judicial, generales ante el procedimiento o del juicio¹⁷. En este apartado trataremos los principios, y en el último de este capítulo trataremos las garantías como límites constitucionales al derecho penal.

17 HORVITZ y LÓPEZ (2004), pp. 35 y 36.

2.1 Principios de la persecución penal

2.1.1 Principio de oficialidad

El principio de oficialidad expresa la idea de persecución penal pública del delito, lo que se refiere a la noción de que estos pueden y deben ser perseguidos por el Estado de oficio, sin consideración a la voluntad del ofendido u ofendida, ni de ninguna otra persona. La antítesis teórica del principio de oficialidad es el principio dispositivo en sentido estricto, esto es, la disponibilidad que las partes tienen sobre el interés privado y la conveniencia o no de acudir al órgano jurisdiccional pretendiendo su satisfacción¹⁸.

2.1.2 Principio de investigación oficial y aportación de parte

La antítesis teórica del principio de investigación oficial es el principio de aportación de parte. Conforme a este principio, la carga de la prueba y la iniciativa de los actos de producción de prueba recaen en las partes, sin que se reconozca al tribunal facultades para intervenir en ella. El principio de aportación de parte descansa, fundamentalmente, en la autonomía de la voluntad particular y, por ello, determina que el tribunal no se interese por la averiguación autónoma de la verdad. Está relacionado con los conceptos de verdad formal y verdad material¹⁹.

2.1.3 Principio acusatorio

El principio acusatorio impone la distribución de los poderes de persecución penal y, por ello, de las funciones asociadas a su ejercicio, implicando una triple separación entre las funciones de investigación, acusación y enjuiciamiento²⁰. En su núcleo básico, el principio acusatorio impone una distribución de los poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo que quien acusa y juzga sean una misma persona, como es –por el contrario– característico

18 ROXIN (2000), p. 99.

19 ROXIN (2000), p. 99.

20 ROXIN (2000), p. 86.

del principio inquisitivo. Es un principio acusatorio formal, ya que igualmente es el Estado el que acusa y juzga, pero a través de dos autoridades distintas.

2.1.4 Principio de legalidad y oportunidad

El principio de legalidad enuncia que el Ministerio Público está obligado a iniciar y sostener la persecución penal de todo delito que llegue a su conocimiento, sin que pueda suspender, interrumpir o hacerla cesar a su mero arbitrio²¹. Es la suma de dos principios menores; el principio de promoción necesaria (deber de promover la persecución penal ante la noticia de un hecho punible) y el principio de irretractabilidad (prohibición de suspender, interrumpir o hacer cesar la persecución ya iniciada)²². Su antítesis teórica es el principio de oportunidad.

21 MAIER (2016), p. 548.

22 RODRÍGUEZ (2013), p. 671.

3

Límites constitucionales del derecho penal

La Constitución chilena vigente consagra diversas garantías constitucionales aplicables al proceso penal. Estas provienen en su mayoría del cumplimiento de las convenciones de derechos humanos suscritas y ratificadas por Chile. Examinaremos el contenido de cada una de ellas a continuación²³.

3.1 Garantías ante la organización judicial

3.1.1 Derecho al juez independiente

Según el artículo 76 inciso 1° de la Constitución Política de la República, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

La independencia de los jueces y juezas, como es sabido, tiene su fase institucional, que es la que trata este artículo de la Constitución, y la individual, la que no está consagrada constitucionalmente, pero se deriva en cierta manera de la institucional. A decir de Bordalí: “La independencia se relaciona con la doctrina de la separación de poderes y con la autonomía para juzgar de todo juez dentro de la estructura judicial interna”²⁴.

3.1.2 Derecho al juez imparcial

La imparcialidad, para la mayoría de la doctrina, tiene dos esferas. Una es la esfera subjetiva, relacionada con la posición personal de los jueces o juezas con las partes de un conflicto sometido a su decisión. Para Bordalí: “Se habla de una consideración del fuero interior de los

23 Se sigue, como se dijo, la estructura de principios y garantías propuesta por Horvitz y López en derecho procesal penal chileno.

24 BORDALÍ (2009), p. 272.

Con la reforma procesal penal, las garantías de imparcialidad e independencia están lo suficientemente resguardadas, desde que los jueces que resuelven el conflicto penal no están “contaminados” con la investigación y fallan de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes litigantes.

jueces, que debe considerarse imparcial mientras no se demuestre lo contrario”²⁵. La esfera objetiva está relacionada con condiciones exteriores que podrían comprometer la actuación imparcial del juez o jueza en el conflicto sometido a su decisión.

Las normas que se relacionan con la garantía del juez imparcial las encontramos en las causas de impugnancia y recusación. Las impugnancias y recusaciones se encuentran reglamentadas en los artículos 194 y siguientes, artículos 483 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; 113 y siguientes del Código Procesal Civil, y artículos 75 y 76 del Código Procesal Penal.

Con la reforma procesal penal, las garantías de imparcialidad e independencia están lo suficientemente resguardadas, desde que los jueces que resuelven el conflicto penal no están “contaminados” con la investigación y fallan de acuerdo a las pruebas presentadas por las partes litigantes.

3.1.3 Derecho al juez natural

El artículo 2º del Código Procesal Penal señala: “Juez natural. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

El derecho al juez natural, o al establecido en la ley, está garantizado en la Constitución Política de la República de Chile, art. 19 N° 3 inc. 4º. En él se dispone que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se halle establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Por su parte, en materia penal, el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales dispone: “Será competente para conocer de un delito el tribunal en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho que da motivo al juicio”, precisando su inciso 3º que “El delito se considerará cometido en el lugar donde se hubiere dado comienzo a su ejecución”.

El artículo 159 del mismo código señala: “Si en ejercicio de las facultades que la Ley Procesal Penal confiere al Ministerio Público, este decidiera investigar en forma conjunta hechos constitutivos de delito en los cuales, de acuerdo al artículo 157 de este código, correspondiere intervenir a más de un juez de garantía, continuará conociendo de las gestiones relativas a dichos procedimientos el juez de garantía del lugar de comisión del primero de los hechos investigados”.

Para Romero, los artículos citados previenen una diferencia en cuanto a la competencia de los jueces de garantía, si estos actúan como garantes de la investigación que realiza el Ministerio Público, a cuando actúan como juzgadores.

En este sentido, propone que el juez natural en materia penal debe entenderse según si estamos ante el juez de garantía que autoriza medidas intrusivas a solicitud del ente persecutor, o ante el juez de garantía como quien resuelve el conflicto penal sometido a su decisión. Esta etapa de juzgamiento comienza con la deducción de la acción penal.

Para el autor, la actividad de determinación del juez o la jueza competente en el proceso penal acusatorio se debe realizar diferenciando las etapas de investigación y de juzgamiento. Esta última comienza en dicho modelo con la deducción de la acción penal en el acto de acusación, que da comienzo a la etapa de preparación del juicio oral. Dicho en palabras de Romero: “Estas normas generales no excluyen en el modelo acusatorio que se revise para un caso particular el derecho al juez, que permita que el principio *furum delicti comissi* se convierta en una garantía del imputado para la etapa de juzgamiento”²⁶.

3.2 Garantías generales del procedimiento

3.2.1 Derecho al juicio previo

El artículo 1° del Código Procesal Penal dice: “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”.

Es claro que es una garantía fundamental en nuestro sistema procesal penal el derecho a un juicio previo. No es mucho más lo que se puede decir acerca de este punto. Un tema debatido en la práctica forense es si se pueden utilizar las declaraciones de testigos o peritos vertidas en un juicio previo anulado en otro juicio. A propósito de este tema, se puede consultar un trabajo de Duce²⁷.

Este juicio previo, que da lugar a la sentencia que condena o absuelve al imputado o imputada en un juicio penal, debe cumplir con todas las normas legales de un proceso debidamente tramitado.

3.2.2 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

Esta garantía está tratada en diversas convenciones internacionales, y ha sido materia de diversos análisis doctrinarios. Esta garantía está asociada a la tensión de la que hemos hecho eco desde el principio de este trabajo, en la que el tiempo que dura el proceso es el tiempo durante el cual el imputado imputada sufre una intromisión del Estado en su vida, la que debe cesar lo antes posible, versus el esclarecimiento de la verdad y el establecimiento de las sanciones procedentes.

27 DUCE (2014), pp. 118-146.

Artículo 19 N°3 inciso 4°: “Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”.

En palabras de Pastor: “Uno de los problemas más importantes al que se enfrenta el derecho procesal penal en la actualidad es el de la duración del enjuiciamiento, lo cual equivale a la duración de la neutralización del principio de inocencia que, como es evidente, debería ser breve, de modo que en el menor tiempo posible o bien el estado de inocencia, frente al hecho, quede consolidado definitivamente por la clausura del proceso a favor del imputado y terminan las molestias judiciales, o bien quede suprimido, también definitivamente, por la declaración firme de la necesidad y del deber de imponer una condenación al inculcado”²⁸.

3.2.3 Derecho de defensa

Artículo 19 N°3 inciso 4°: “Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley”.

Según Eto, “El derecho a defensa jurídica es un derecho fundamental de naturaleza procesal, que se proyecta, sustantivamente, como interdicción de la indefensión y, formalmente, como principio de contradicción de los actos procesales”²⁹.

Esta garantía debe estar presente durante todo el procedimiento, no sólo al inicio del mismo. Por ello, el Tribunal Constitucional ha señalado: “el derecho a defensa debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”³⁰.

El Tribunal Constitucional chileno, en los últimos años, ha visto un aumento sin precedentes de los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en materias penales, sobre todo de garantías

28 PASTOR (2004), p. 51.

29 ETO (2011), p. 288.

30 Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 376, de 17 de junio de 2006, c. 37.

procesales penales, lo que lo ha llevado a un interesante desarrollo jurisprudencial de estas garantías, entre ellas, la de defensa jurídica letrada³¹.

3.2.4 Derecho a la presunción de inocencia

El artículo 4º Código Procesal Penal señala: “Presunción de inocencia del imputado. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”.

En palabras de Nogueira: “La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir”³².

Según se vio en la primera parte, el sistema garantista propuesto por Ferrajoli señala como principal el derecho a la presunción de inocencia, como consecuencia a que el respeto a los derechos de los ciudadanos y ciudadanas estructura el sistema de garantías propuesto. Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada, y que son “la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal” y “la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda”³³.

31 GARCÍA y CONTRERAS (2013), pp. 229-282.

32 NOGUEIRA (2005), p. 222.

33 NOGUEIRA (2005), p. 222.

En nuestro sistema, se discute, a propósito de la extensa aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, el verdadero alcance del principio de inocencia cuando se trata de ponderar los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En nuestro sistema, se discute, a propósito de la extensa aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, el verdadero alcance del principio de inocencia cuando se trata de ponderar los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Otra dimensión de la misma es que la prueba acerca de la culpabilidad recae en el acusador o acusadora; no es el imputado o imputada quien debe probar su inocencia. Consecuencia de ello es la imposibilidad de apelar la exclusión de pruebas por parte de la Defensoría Penal Pública.

3.2.5 Inadmisibilidad de la persecución penal múltiple

El artículo 1° inciso 2° del Código Procesal Penal indica: “La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”.

Se entiende como la esfera procesal del *ne bis in idem*. Implica que el Estado no puede perseguir a un sujeto dos veces por el mismo hecho, ni simultáneamente ni sucesivamente. Para Maier: “El Estado tiene una sola oportunidad para perseguir y sancionar a un ciudadano por la realización de un injusto, si la pierde, ya no puede ejercerla en otro proceso penal, así se invoquen defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el asunto”³⁴.

Se trata de una expresión de la cosa juzgada, ya que una persona que ya ha sido juzgada, estableciendo la sentencia ejecutoriada cualquiera de los resultados expresados en el artículo 1° inciso 2°, no puede ser sometida nuevamente a un procedimiento penal por el mismo hecho.

3.3 Garantías del juicio

Consagrado en el artículo 1° inciso 2° del Código Procesal Penal figura que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”.

3.3.1 Derecho a juicio público

Consagrado en el artículo 1° inciso 2° del Código Procesal Penal figura que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”.

Para su estricto cumplimiento, se estableció como motivo absoluto de nulidad. Es por ello que tanto el juicio como la sentencia pueden anularse cuando “en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio” (artículo 376 letra d. del Código Procesal Penal).

Para Roxin, la publicidad tiene un triple fundamento: a) consolidar la confianza pública en la administración de justicia, b) fomentar la responsabilidad de los órganos de la administración de justicia, y c) evitar la posibilidad de que circunstancias ajenas a la causa influyan en el tribunal y, con ello, en la sentencia³⁵.

Esta garantía busca la publicidad de los argumentos y la prueba que finalmente sostendrá la decisión judicial. En el sistema inquisitivo, más allá de la mención de la prueba en las sentencias, no es de conocimiento público qué es lo que llevó a tal o cual decisión. En Chile, con la Reforma Procesal Penal y establecimiento de los tribunales orales en lo penal, se cumple rigurosamente dicha garantía procesal, vinculada al debido proceso legal.

3.3.2 Derecho a juicio oral

El mismo artículo 1° inciso 2° garantiza, además de la publicidad del juicio, la oralidad.

Para Binder, la oralidad es un instrumento. Se trata del mecanismo que permite concretar la inmediación y publicidad. En sus palabras: “Podemos afirmar, pues, que existen normas constitucionales claras que determinan que el juicio penal debe ser público, debe ser realizado por jueces y por jurados. Cabe preguntarse ahora ¿existe otra forma de realizar un juicio público, con la presencia obligada del juez, y por jurados, que no sea la oralidad? Es evidente que no, porque ella es el único mecanismo que se ha hallado hasta el momento para realizar un juicio penal con las características señaladas por nuestra ley básica”³⁶.

La oralidad está compuesta, a su vez, por el principio de inmediación y los de continuidad y concentración. Se regulan en el Código Procesal Penal a través de los artículos 282 y 283. Su infracción constituye motivos absolutos de nulidad.

3.4 Límites formales a la producción de prueba

Se trata de las limitaciones impuestas al órgano acusador para realizar su labor y producir la prueba que será presentada en juicio. Estas son, en realidad, derechos fundamentales que limitan la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Los más relevantes son el derecho a la privacidad, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada, y las garantías vinculadas a la consideración del imputado o imputada como órgano de prueba³⁷.

Esto se verá con mayor profundidad en el apartado de la prueba que está más adelante.

36 BINDER (1999), p. 98.

37 HORVITZ y LÓPEZ, p. 100.

4

Entre las garantías del imputado y la confianza en el sistema penal

En nuestro país, la exposición mediática y político punitiva de la existencia de una “puerta giratoria”, su apertura y promesas de cierre, son una de las expresiones sociales de la mal entendida desconfianza en el sistema penal, y la incomprensión ciudadana de las garantías del imputado.

Esta es la falsa dicotomía diaria que enfrenta el juez o la jueza penal. Se señala como falsa, porque la confianza ciudadana en el sistema penal en un Estado democrático de derecho debería estar depositada en que los derechos fundamentales de todos serán respetados en dicho proceso. Y si se respetan las garantías y derechos fundamentales, la confianza en el sistema penal debería subir. En vez de existir entre ambas una relación inversamente proporcional, esta tendría que ser directamente proporcional.

En nuestro país, la exposición mediática y político punitiva de la existencia de una “puerta giratoria”, su apertura y promesas de cierre, son una de las expresiones sociales de la mal entendida desconfianza en el sistema penal, y la incomprensión ciudadana de las garantías del imputado.

Esta desconfianza en el respeto a las garantías de los imputados, y las acusaciones acerca del exceso de garantismo por parte de algunos jueces de garantía, obedece, entre otros factores, al convencimiento ciudadano de que el derecho penal sólo persigue a “otros”.

Este convencimiento tiende a desaparecer cuando las personas sufren una imputación penal, y pasan de ser espectadores a protagonistas del proceso penal, y el énfasis con el que pedían restringir garantías y aplicar penas y medidas cautelares sin todas las garantías de un debido proceso decae.

Este proceso de internalizar que el derecho penal y el procesal penal en cualquier momento de la vida puede tocar a la puerta, y en consecuencia lograr una mayor valoración de las garantías y el respeto a los derechos fundamentales por sobre el castigo, y con ello aumentar la confianza en el proceso penal, sociológicamente también está ligado a Estados en los que la persecución penal tiene menos sesgos socioeconómicos que en Chile.

En otras palabras, en sociedades más igualitarias la percepción de que la justicia penal es sólo para algunos es menor. A mayor desigualdad de ingresos, mayor percepción de sesgos en la persecución penal. Según el sociólogo argentino Pegoraro: “Entre el derecho penal y la política penal hay mediaciones. ¿Qué quiere decir mediaciones?

Quiere decir que el juez, el fiscal, el sistema penal en su conjunto interpreta el hecho (con todas las implicancias de tal acto de interpretar), considera la naturaleza de la víctima, la naturaleza del victimario, el clima cultural de la época, ideologías penales en juego y obviamente está sujeto, o por lo menos asediado, por las presiones de los medios de comunicación, y también por la preservación del cargo en función de las relaciones que pueden ser afectadas por su decisión, en fin, una serie de mediaciones entre el derecho penal y su decisión punitiva o no punitiva. Y esas mediaciones son las que, en definitiva, se expresan en la política penal. No es automático: al delito, una pena. No. Según quién lo comete, además. Y entonces diría que la criminalización de la pobreza es simplemente un resultado de la política penal. Y más que un resultado de la política penal, más aún, es un resultado del orden social³⁸.

Mientras en sociedades como la nuestra el derecho penal es visto como algo que sólo puede castigar a otros, las garantías del imputado o imputada causan sospechas y desconfianza en el sistema penal para quien ejerce de espectador. En una sociedad menos desigual y más educada, se valora más el respeto a las garantías del proceso penal y aumenta la confianza en el sistema penal³⁹.

Con todo lo dicho, se hace evidente que derecho penal y procesal penal son dos caras de la misma moneda. No pueden separarse, ni es factible entender que el proceso es sólo un instrumento del derecho penal. Las decisiones y juzgamientos del proceso penal son la manifestación concreta del derecho penal (o deberían aspirar a serlo).

En palabras de Vera: “El conjunto de normas penales y procesales puede ser entendido como un límite para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, frente al cual el imputado sufre el riesgo de asumir la consecuencia institucional más negativa de todas: la pena privativa de libertad”⁴⁰.

38 PEGORARO. Disponible en www.corteidh.or.cr/tablas/r29461.pdf.

39 Más acerca de la desigualdad y la selección de quienes son controlados por el sistema penal, que comienza con la policía en las calles en: IRARRÁZABAL (2015) pp. 234-265.

40 VERA (2017), pp. 831-855.

Así se concluye este primer capítulo, evidenciando que derecho penal y procesal penal tienen sentido si operan conjuntamente, dentro del marco de los principios limitadores del *ius puniendi* estatal, los derechos fundamentales y las garantías procesales, principal exigencia del juez penal en nuestros tiempos.

Lecturas complementarias

1. DAMASKA, MIRJAN (2000): *Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal*. Ed. Jurídica de Chile.
2. BINDER, JULIO (2007): "Tensiones político-criminales en el proceso penal", *Revista Jueces para la Democracia*, N° 60, pp. 21-36.
3. VERA-SÁNCHEZ, JUAN-SEBASTIÁN. (2017). "Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal", *Revista Chilena de Derecho*, 44(3), 831-855. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000300831>

5

Principios de actuación y estructura orgánica de los tribunales con competencia penal

El tercero imparcial que dirime los conflictos que se presentan en nuestro sistema es el juez de garantía, como tribunal unipersonal y el tribunal colegiado, que es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

El tercero imparcial que dirime los conflictos que se presentan en nuestro sistema es el juez de garantía, como tribunal unipersonal y el tribunal colegiado, que es el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

Sus funciones y participación en un mismo procedimiento ordinario son distintas, si bien persiguen un único y común objetivo, esto es, la realización de un juicio justo. Así, el juez de garantía participa en la fase de investigación y en la fase intermedia, y su finalidad primordial es la custodia de los derechos establecidos a favor de los intervinientes. En tanto, el tribunal de juicio oral en lo penal tiene como misión velar por el desarrollo de un juicio oral y público, al amparo de una serie de principios que lo conforman, tales como la continuidad, publicidad, oralidad, etcétera, debiendo al final del juicio dictar ya sea una sentencia condenatoria o absolutoria fundada y que puede ser revisada por un tribunal superior –sea la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema– según sea la causal por la cual se interponga un recurso de nulidad en su contra por el fiscal, querellante o el defensor, o por todos indistintamente.

5.1

Jueces de garantía

La denominación “jueces de garantía” es una innovación chilena. Los jueces que ejercen labores similares en jurisdicciones como la alemana y la francesa son llamados jueces de instrucción. En el proyecto de ley del Código Procesal Penal se utilizaba la denominación jueces de control de la instrucción.

La denominación “jueces de garantía” es una innovación chilena. Los jueces que ejercen labores similares en jurisdicciones como la alemana y la francesa son llamados jueces de instrucción. En el proyecto de ley del Código Procesal Penal se utilizaba la denominación jueces de control de la instrucción.

Según se aprecia en la historia de la ley, en el segundo trámite constitucional en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se acogieron por unanimidad dos indicaciones para reemplazar la denominación “juez de control de la instrucción” por “juez de garantía”. El fundamento de ellas era que “juez de garantía” era la denominación adecuada, porque la función de los mismos no era controlar la investigación, sino garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes.

Con la aprobación de la Ley N° 19.665 de 9 de marzo de 2000, que reformó el Código Orgánico de Tribunales, se consagra la denominación “jueces de garantía”. Un detalle es que no son jueces de garantías en plural, sino que, a solicitud del senador Parra, son jueces de garantía en singular, debido a que su función es “hacer efectiva la garantía del debido proceso consagrada en el numeral 2 de la Constitución Política”⁴¹.

Los jueces de garantía son los llamados a custodiar los derechos fundamentales de todos los intervinientes del proceso penal e incluso de terceros que puedan verse afectados por el mismo. También conocen de las salidas anticipadas del procedimiento. Excepcionalmente, están llamados a resolver conflictos penales, en cuanto se trata de los pro-

41 HORVITZ y LOPEZ (2004), p. 198.

Los juzgados de garantía son órganos jurisdiccionales, unipersonales y letrados, con competencia para ejercer las atribuciones desde el inicio de la investigación hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral.

cedimientos que ponen fin al conflicto penal sin llegar a juicio oral. Estos son los procedimientos simplificado, monitorio y el abreviado, y también el procedimiento por delito de acción penal privada⁴².

La excepcionalidad, a 20 años del inicio de la reforma procesal penal en el país, se ha transformado en la regla general. La mayoría de las sentencias en el país son dictadas por jueces de garantía en procedimientos simplificados y abreviados. La menor cantidad de casos son los que se resuelven en juicios orales⁴³. Según cifras del estudio citado, en los años 2015 y 2016, los juicios orales representan un 16% en comparación con los abreviados que representan un 18% y 20% por año, y los simplificados que son la mayoría con un 64% y 63% respectivamente.

Los juzgados de garantía son órganos jurisdiccionales, unipersonales y letrados, con competencia para ejercer las atribuciones desde el inicio de la investigación hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral.

El artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales es el que señala las atribuciones de los jueces de garantía. Estas son:

- a. Asegurar los derechos del imputado o imputada y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la Ley Procesal Penal. Los artículos 9° y 70 del CPPR regulan la “autorización judicial previa”, que es la actuación a través de la que se aseguran los derechos del imputado o imputada y demás intervinientes en el proceso penal. Ellos se solicitan de acuerdo a las normas de competencia de carácter general, pero contemplan una regla excepcional. Es la que se encuentra en el inciso final del artículo 70 del CPP, esto es: “En los demás casos, cuando debieren efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de ga-

42 Art. 55. Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos: a) La calumnia y la injuria; b) La falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal; c) La provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.

43 DUCE (2019), p. 14.

rantía y se tratare de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento”.

- b. Dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la Ley Procesal Penal. Como se dijo, las audiencias en la etapa de investigación e intermedia las dirige el juez de garantía. También las de procedimientos especiales alternativos al juicio oral. El tribunal oral en lo penal conoce y dirige el juicio oral propiamente tal. Se resumen en este cuadro:

Delito y pena	Juez de garantía	Tribunal del juicio oral en lo penal
Faltas penales sancionadas con multa	Procedimiento monitorio	
Simple delitos sancionados con prisión en cualquiera de sus grados 1-60 días.	Procedimiento simplificado	
Simple delitos sancionados con presidio menor en su grado mínimo 61-540 días.	Procedimiento simplificado	
Simple delitos sancionados con presidio menor en su grado medio a máximo 541-5 años.	Procedimiento abreviado	Juicio oral
Crímenes sancionados con presidio mayor en su grado mínimo 5,1-10 años, respecto de la mayoría de los delitos contra la propiedad.	Procedimiento abreviado	Juicio oral
Crímenes sancionados con presidio mayor en su grado medio a máximo 10,1-20 años.		Juicio oral
Crímenes sancionados con presidio perpetuo simple o calificado.		Juicio oral

- c. Dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la Ley Procesal Penal. Las posibilidades de procedimiento abreviado se han ido incrementando en los 20 años de la reforma procesal penal. Tanto es así que, al día de hoy, la mayoría de los delitos contra la propiedad con penas hasta 10 años son posibles de conocer y juzgar en dicha modalidad.
- d. Conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la Ley Procesal Penal. Estas se conocen y fallan en procedimiento monitorio.
- e. Conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el título 1° del libro IV del Código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne.
- f. Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la Ley Procesal Penal. Esta actividad la realizan los jueces de garantía a través de las visitas a las cárceles y las audiencias que les sean solicitadas al efecto. Se verán en detalle en la parte práctica.
- g. Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil les encomiende. El régimen especial de responsabilidad penal adolescente establece que será el juez de garantía quien conozca de las audiencias relativas a esta ley. Se verá en profundidad en el capítulo dedicado a esta materia.
- h. Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este código, la Ley Procesal Penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el sistema de justicia militar les encomienden.

5.2 Tribunal de juicio oral en lo penal

Los tribunales de juicio oral en lo penal son tribunales colegiados, compuestos a lo menos por tres jueces letrados que actúan en sala, ninguno de los cuales ha debido tener intervención en etapas previas del mismo procedimiento y que tienen como función principal resolver el conflicto penal a través de un mecanismo cognoscitivo, como es el juicio oral y público. En dicho escenario, les corresponde dirigir el debate, controlar la legalidad de las actuaciones de las partes y de la forma de introducir la prueba en juicio.

Estos tribunales actúan o deciden por unanimidad o por mayoría⁴⁴ y funcionan con un juez presidente (quien es el encargado dentro de otras cosas, de comunicar las decisiones y dirigir la audiencia), también habrá un juez redactor y el tercer juez, cuya función principal será estar atento todo a lo que ocurra en el juicio y participar de la decisión de absolución o condena.

Las reglas para llegar a acuerdos son las de las Cortes de Apelaciones, esto es artículos 72, 81, 83, 84 y 89 del Código Orgánico de Tribunales.

Su competencia material se encuentra establecida en el artículo 18 del COT. Tendrán competencia para conocer y resolver los siguientes asuntos: a) Conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía. La excepción corresponde a aquellos casos en que se solicite la aplicación del procedimiento abreviado, del procedimiento simplificado o del monitorio; b) Resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos

44 Art. 19 COT.- Las decisiones de los tribunales de juicio oral en lo penal se regirán, en lo que no resulte contrario a las normas de este párrafo, por las reglas sobre acuerdos en las Cortes de Apelaciones contenidas en los artículos 72, 81, 83, 84 y 89 de este código.- Sólo podrán concurrir a las decisiones del tribunal los jueces que hubieren asistido a la totalidad de la audiencia del juicio oral.- La decisión deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros de la sala.- Cuando existiere dispersión de votos en relación con una decisión, la sentencia o la determinación de la pena si aquella fuere condenatoria, el juez que sostuviere la opinión más desfavorable al condenado deberá optar por alguna de las otras.- Si se produjere desacuerdo acerca de cuál es la opinión que favorece más al imputado, prevalecerá la que cuente con el voto del juez presidente de la sala.

a su disposición y la competencia territorial en los artículos 21 y 157 del COT, c) Resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y d) Conocer y resolver los demás asuntos que la Ley Procesal Penal les encomiende.

La competencia territorial está establecida en el artículo 21 y 157 del COT. El plazo para solicitar la incompetencia de un TJOP es de sólo 3 días desde la notificación de la resolución que fija la fecha para la realización del juicio oral⁴⁵.

Como una particularidad, los TJOP pueden constituirse como itinerantes, si se cumplen los requisitos del artículo 21 A del COT.

45 Artículo 74 inciso 1° del CPP.

5.3

Análisis de caso de falta de jurisdicción del juez penal

La Operación Desierto fue conocida y juzgada en dos juicios orales ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, pero se trataba de una sola organización que se dedicaba a traer a ciudadanos de República Dominicana a Chile, pasando por Ecuador, Perú y Bolivia, los que eran ingresados por pasos clandestinos al país.

El 5 de marzo de 2019, la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Hugo Enrique Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. falló por primera vez un recurso de nulidad en un caso de tráfico ilícito de migrantes. En esa oportunidad, se conocieron y fallaron dos recursos, ambos se refieren a la misma asociación ilícita dedicada al tráfico de migrantes, caso conocido mediáticamente como “Operación Desierto”. Este comentario se refiere formalmente al ROL 32695-2018, aunque en lo medular ambos repiten los fundamentos de derecho relevantes para el análisis, de las causales invocadas nos centraremos en la de falta de jurisdicción.

La Operación Desierto fue conocida y juzgada en dos juicios orales ante el Tribunal Oral en lo Penal de Arica, pero se trataba de una sola organización que se dedicaba a traer a ciudadanos de República Dominicana a Chile, pasando por Ecuador, Perú y Bolivia, los que eran ingresados por pasos clandestinos al país, y a quienes la organización cobraba una suma de dinero en efectivo por la travesía. Los hechos se cometieron entre el año 2013 y el año 2016, y se realizaron dos juicios debido a que los imputados fueron extraditados desde Perú y llegaron en fechas distintas a Arica, ante lo cual la Defensoría Penal Pública solicitó se juzgaran de acuerdo a sus fechas de llegada.

Este grupo estaba compuesto por seis personas, las que tenían roles distintos con los que se lograba el traslado de los migrantes desde su país de origen hasta Arica, dos ejercían roles de liderazgo y cuatro de partícipes. Así lograron la promoción y facilitación del ingreso ilegal a Chile de aproximadamente un centenar de personas, a través de pasos clandestinos en dos rutas, Colchane y Pisiga, que implicaron riesgos para sus vidas e integridad física y psíquica, tanto así que uno de los migrantes fue víctima de la detonación de una mina antipersonal, lo que derivó en la amputación de una de sus piernas.

Los acusados fueron condenados a sendas penas, todas sobre 10 años y un día, por los delitos de asociación ilícita y tráfico ilícito de migrantes, artículo 411 quinquies y bis del Código Penal respectivamente.

Los recursos de nulidad fueron presentados por todas las defensas de los condenados, y las causales principales, que influyen en el análisis del fallo, fueron; primero, que se trataba de delitos cometidos por extranjeros en contra de extranjeros fuera de Chile, por lo que los jueces chilenos no tenían jurisdicción para conocer estos hechos. Segundo, que la pena de la asociación ilícita estaba mal determinada, debido a que el tráfico ilícito de migrantes es un simple delito, y no un crimen, y a ellos se les aplicó la pena de las asociaciones ilícitas dedicadas a cometer crímenes. Estos dos argumentos sustentaban las causales principales de las nulidades, por las que la Corte Suprema de Chile se pronunció por primera vez en un caso de tráfico ilícito de migrantes.

Lo primero que llama la atención de este fallo es que, más allá del análisis de un delito tipificado recientemente en Chile, lo que la Corte Suprema tuvo que resolver fue un aspecto procesal referido a la posibilidad de ejercer jurisdicción en un delito de extranjero contra extranjero, aparentemente cometido fuera de Chile. Y, en segundo lugar, en referencia a las penas diferenciadas de la asociación ilícita, para simple delito o crimen, lo resolvió a través del aspecto más debatido a la fecha en Chile (y en España) respecto a este nuevo delito, el bien jurídico, lo que quizás pudo haber resuelto desde las penas asignadas a las hipótesis agravadas del tráfico de migrantes, sin necesidad de entrar a la justificación de ellas a través de esa vía.

Falta de jurisdicción

Para la Defensoría Penal Pública, quien representaba a todos los condenados, el artículo 6° número 8 del Código Orgánico de Tribunales chileno no otorga jurisdicción para conocer de estos hechos a los tribunales nacionales, debido a que una vez que se introdujo en Chile este delito, no se adecuó la legislación procesal, precisamente el artículo 6° del COT, a efectos de que pudieran conocerse delitos de extranjeros cometidos contra extranjeros fuera de Chile. Para los

Otra particularidad de este caso fue que, solicitando la confirmación de la sentencia, alegaron abogados del Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Corporación Humanas, todos solicitando se confirmara que los tribunales chilenos tenían jurisdicción para conocer de estos hechos, pero por distintos motivos.

recurrentes, el tráfico ilícito de migrantes se cometió fuera de Chile, por lo que se violaba la garantía del juez natural y se vulneraba el derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, los migrantes dominicanos eran contactados por esta asociación integrada principalmente por peruanos, mientras ellos aún vivían en su país de origen. La travesía implicaba volar desde República Dominicana hasta Ecuador, para luego por tierra por Perú, Bolivia, y llegar a Chile. Sobre este punto se volverá al señalar cómo falló la corte y sus fundamentos.

Otra particularidad de este caso fue que, solicitando la confirmación de la sentencia, alegaron abogados del Ministerio Público, Ministerio del Interior, Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Corporación Humanas, todos solicitando se confirmara que los tribunales chilenos tenían jurisdicción para conocer de estos hechos, pero por distintos motivos.

Para el Ministerio Público y el Ministerio del Interior, se trataba principalmente de hechos cometidos en territorio nacional, ya que la facilitación o promoción consistían en que los migrantes ingresaran ilegalmente a Chile, ingreso que se concretó. Señalaban que en Chile no se estaba juzgando la travesía por Ecuador, Perú y Bolivia, sino que tan sólo los hechos relacionados con la promoción o facilitación del ingreso al país. De hecho, los condenados fueron extraditados desde Perú para ser juzgados en Chile, entendiendo tanto Perú como Chile que se les juzgaría por hechos cometidos en este país.

El Instituto de Derechos Humanos y la Corporación Humanas trajeron a la discusión la posibilidad de aplicación del principio de universalidad, según el cual Chile podía juzgar hechos cometidos fuera del país, por extranjeros en contra de extranjeros, debido a que este principio consagrado en nuestra legislación así lo permitía.

Todos subsidiariamente alegaban que el artículo 6° del COT en su número 8, autoriza a conocer y juzgar directamente los delitos tipificados a través de convenciones internacionales, lo que se cumplía

en este caso, dado que Chile suscribió y promulgó la Convención de Palermo y sus protocolos, en especial en este caso el contra el tráfico de migrantes, en donde se tipifica directamente este delito.

Cabe hacer presente que la descripción del tráfico ilícito de migrantes del 411 bis chileno es una copia casi exacta de la descripción de Palermo, faltando obviamente la determinación de la pena, que es lo que quedó en manos de cada Estado suscriptor, con el objetivo de que esta se adecuara a sus propias legislaciones.

Cada alegación referente a este punto estaba acompañada del bien jurídico tras el tráfico de migrantes, que para el Ministerio Público e Interior se trataba del control migratorio del Estado, por lo que no había delito “contra” extranjeros, sino contra el Estado de Chile. Con esto se buscaba asimilar el caso a los demás contrabandos en los que siempre la acción comienza fuera del país, y tiene como objeto la internación de objetos o ilícitos o que están bajo control administrativo al país, y en los que no hay duda de la jurisdicción nacional para conocerlos y fallarlos.

Para el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Corporación Humanas, se trataba de violaciones a los derechos humanos de los migrantes, y en este sentido, postulaban la aplicación del principio de universalidad.

La corte resolvió que Chile sí tiene jurisdicción para conocer casos de tráfico ilícito de migrantes cometidos fuera de Chile, por extranjeros, para promover o facilitar ingreso de extranjeros, basándose principalmente en el artículo 6° número 8 del Código Orgánico de Tribunales.

En virtud de esta norma, se remite a la descripción que hace la Convención de Palermo del delito de tráfico de migrantes, y se entiende que Chile puede y debe conocer de aquellos delitos descritos en las convenciones internacionales a las que se ha obligado, como este caso.

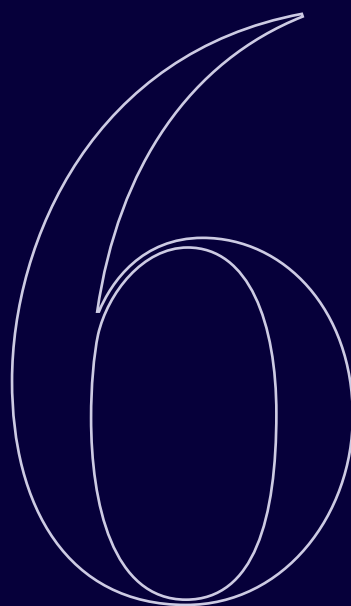
La novedad en este punto consiste en que para la Corte Suprema los tribunales chilenos son plenamente competentes para conocer aquellos delitos descritos en convenciones internacionales, sin nece-

sidad de adecuaciones, y sin que la aplicación directa esté reservada sólo para las convenciones de derechos humanos. Esto consensuando que la Convención de Palermo y sus protocolos buscan mejorar la persecución y juzgamiento de la criminalidad organizada transnacional, y no es estrictamente una convención de derechos humanos.

Luego, para que no quedaran dudas acerca de la jurisdicción de los tribunales nacionales, la corte indica que la propia Convención de Palermo sostiene un tipo de principio de universalidad, en cuanto entiende que cada Estado suscriptor debe conocer y juzgar hechos que se comprenden dentro de los crímenes transnacionales, y de no hacerlo tiene la obligación de extraditar. Expone justamente que, en este caso, Perú, país de residencia de gran parte de los miembros de la organización, los extraditó hasta Chile, por lo que asintió en que ellos fueran juzgados en nuestro país.

Por último, hace suya la definición de la convención en cuanto a qué son los delitos transnacionales, entendiendo que el tráfico ilícito de migrantes sin duda es uno de ellos, y que justamente en estos casos, los países en donde se producen los efectos de este tipo de delitos tienen jurisdicción para conocerlos.

La Corte Suprema chilena señaló tres vías diferentes para fundamentar su decisión de que los tribunales chilenos sí podían conocer y juzgar casos de tráfico ilícito de migrantes en que la actividad comienza y se realiza casi en su totalidad fuera del territorio nacional, y que es realizada por extranjeros promoviendo o facilitando el ingreso de extranjeros (de acuerdo a la descripción típica). Primero, porque así los faculta el artículo 6° número 8 del COT, aplicando directamente la Convención y Protocolo de Palermo. Segundo, por tratarse de un delito de carácter transnacional, de los que la propia convención autoriza a (y exige) conocer y juzgar. Y tercero, por una especie de principio de universalidad presente en dicha convención.



Justicia penal y organismos relacionados

6.1

Ministerio Público

El Ministerio Público fue la primera institución de la Reforma Procesal Penal chilena en ser creada. Fue a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997.

“¿Por qué se desea un Ministerio Público en la fase de investigación? Porque ayuda a desmontar el sistema de instrucción inquisitiva, y así, libera al juez de la investigación. ¿Por qué queremos liberar al juez de la investigación? Precisamente para que sea juez”⁴⁶.

El Ministerio Público fue la primera institución de la Reforma Procesal Penal chilena en ser creada. Fue a través de la Ley de Reforma Constitucional N° 19.519, de 16 de septiembre de 1997. Se agregaron los artículos 80 desde la letra A hasta la I. Dos años más tarde, se publicó la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 que regula en extenso a la “nueva” institución.

Con este paso comienza la reforma procesal penal chilena, y se suman las otras leyes y reformas legales que la componen. Pero este primer paso fue crucial, ya que materializó la división de las funciones de investigar y juzgar, dejando reservado a los jueces la decisión del caso, y a este nuevo órgano, la investigación de los hechos subsumibles en tipos penales.

En este punto también es relevante recordar la estrecha vinculación entre derecho penal y procesal penal, en el que, como se dijo, el conflicto se expropia a las partes y de él se hace cargo el Estado, quien a través del Ministerio Público investiga y define si acusará o no acusará a quien se le imputan los hechos punibles.

Se optó, entre varias opciones, por un Ministerio Público autónomo y jerárquico. La autonomía persigue que no exista influencia del poder político ni judicial en las decisiones de persecución penal que toma el ente persecutor. La jerarquía implica el cuidado de la unidad de funcionamiento y el cumplimiento de los principios de legalidad y objetividad. Como ejemplo de los debates ocasionados

46 SOLARI (1999), p. 484.

El artículo 80 A de la CPR y el artículo 1° de la LOC del MP establecen las funciones que corresponden al Ministerio Público. Su función principal es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado.

por la autonomía, se puede citar cuál sería la forma de remover a los fiscales regionales y al fiscal nacional. Finalmente, se eligió un sistema de remoción a cargo del Poder Judicial, a través de la Corte Suprema, y no a través de acusación constitucional a resolver por los parlamentarios.

El fiscal nacional puede dar instrucciones generales, más no particulares, que influyan en el caso concreto. Los fiscales regionales sí pueden hacerlo, pero siempre existe el espacio de autonomía necesario para que el fiscal adjunto a cargo del caso sea quien tome las decisiones jurídicas relevantes. Este espacio de decisión, en palabras de Roxin, releva la convicción del fiscal adjunto frente al caso concreto: “Servir al valor jurídico excluye, en esencia, la determinación heterónoma del proceso de obtención de la solución jurídica: ella no puede ser objeto de un mandato y, aunque es accesible a la deliberación argumental, no lo es a toda instrucción que elimine la propia convicción”⁴⁷.

Funciones del Ministerio Público

El artículo 80 A de la CPR y el artículo 1° de la LOC del MP establecen las funciones que corresponden al Ministerio Público. Su función principal es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado. Luego, de ser procedente, debe ejercer la acción penal pública. En paralelo a las anteriores, le corresponde la protección de víctimas y testigos.

En cuanto a la dirección exclusiva de los hechos constitutivos de delito, esta función es la principal misión del órgano persecutor, y es la concreción de la separación de funciones entre el Poder Judicial y el Ministerio Público. Ahora bien, en Chile, el Ministerio Público no representa a las víctimas, sino al Estado, por lo que la investigación debe guiarse por el principio de objetividad.

47 ROXIN (1993) p. 46.

La facultad de dirección de la investigación la realiza con el auxilio de las policías, en este caso de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, quienes deben realizar las diligencias solicitadas por los fiscales.

El ejercer cuando corresponda la acción penal dice relación con la presentación de la acusación ante el juez. Son los fiscales del Ministerio Público los investidos para acusar en los delitos de acción penal pública y previa instancia particular, cuando los antecedentes reunidos en la etapa de investigación lo hagan llegar a la convicción de que hay responsabilidad penal del imputado en los hechos por los que se le acusa⁴⁸.

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación, y dentro de un plazo de 10 días deberá plantearse ante la triple disyuntiva que le señala la ley. Esto es: a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa, b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o c) Comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

Sobre el mandato constitucional de protección a víctimas y testigos, este se encuentra en el artículo 6° del CPP, establecido como principio del proceso penal, y detallado en cuanto a la forma en que se debe ejercer en el artículo 78 del mismo código. Con estas normas se intenta evitar la victimización secundaria y las posibles represalias a testigos. Desde la creación del Ministerio Público, se implementó a nivel nacional la Unidad de Víctimas y Testigos, y en todas las regiones, las Unidades Regionales de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) que se encargan de cumplir en la práctica este mandato constitucional. Estas se encargan de las medidas de protección, de

48 La excepción a esta regla es la autorización que se puede otorgar al querellante para acusar en algunos casos y con los requisitos establecidos en la ley.

la información a las víctimas, de las prestaciones a los testigos, y sus funciones son transversales a los dos mandatos descritos anteriormente. Es decir, están presentes en la investigación y en la etapa de acusación y juicio oral.

En su actuar, el Ministerio Público debe regirse por los siguientes principios:

- Legalidad y oficialidad: el Ministerio Público, como representante del Estado, tiene la atribución privativa del ejercicio de la acción penal pública para el esclarecimiento y sanción de los delitos, sin necesidad de esperar la excitación de la víctima o de un tercero. Este principio encuentra límites en las acciones penales públicas, previa instancia particular y en aquellas que exigen una condición objetiva de procesabilidad⁴⁹. La excepción a este principio son los delitos de acción penal privada (artículo 55 CPP) y el forzamiento de la acusación penal.
- Objetividad: El artículo 3° de la LOC del Ministerio Público establece que los fiscales del Ministerio Público deberán, en el ejercicio de su función, adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley. El artículo 77 del CPP por su parte lo detalla así: “Los fiscales deberán investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen”.
- Transparencia y probidad: el artículo 8° de la LOC del Ministerio Público establece que “los fiscales y los funcionarios deberán observar el principio de probidad administrativa”. Para ello es necesario que se cumplan también con los requerimientos de transparencia. Una medida concreta es que los fiscales del Ministerio Público deben hacer declaración jurada de intereses y patrimonio. También el Ministerio Público debe cumplir con las normas de la Ley de Transparencia que rige para todos los órganos del Estado.

49 Por ejemplo, los delitos de colusión, en que es necesario que la FNE presente una denuncia.

Al fiscal nacional lo acompaña el Consejo de Fiscales, integrado por los 19 fiscales regionales, el que sesiona ordinariamente y extraordinariamente. En él se discuten las decisiones de política criminal que debe tomar el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

- Eficiencia: El artículo 6° LOC del Ministerio Público impone a los fiscales y funcionarios la obligación de eficiencia en dos ámbitos:
 - a. En la administración de los recursos y bienes públicos
 - b. En el cumplimiento o desempeño de las funciones
- Responsabilidad: El artículo 11 LOC del Ministerio Público consagra la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la institución. El artículo 45 de la LOC del Ministerio Público señala que “los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad civil, disciplinaria y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a la ley”.

Organización del Ministerio Público

El Ministerio Público, por Ley Orgánica Constitucional, consta de una Fiscalía Nacional y, actualmente, 19 fiscalías regionales.

En la Fiscalía Nacional se desempeña el fiscal nacional como máxima autoridad institucional, en cuya designación participa el Poder Judicial, el Senado y el Presidente de la República.

Al fiscal nacional lo acompaña el Consejo de Fiscales, integrado por los 19 fiscales regionales, el que sesiona ordinariamente y extraordinariamente. En él se discuten las decisiones de política criminal que debe tomar el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

Administrativamente por ley, la Fiscalía Nacional estaba proyectada para operar con dos unidades especializadas y unidades de apoyo: la Unidad de Tráfico de Drogas y la Unidad de Anticorrupción. Como unidades de apoyo, estaban proyectadas la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos y la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones. En la actualidad, la Fiscalía Nacional opera con 5 unidades

especializadas y 4 unidades de apoyo. A la cabeza de la administración, a nivel nacional, está la Dirección Ejecutiva Nacional, que se replica regionalmente en los directores ejecutivos regionales⁵⁰.

Por su parte, cada fiscalía regional es liderada por un fiscal o fiscal regional, en cuyo nombramiento interviene el Poder Judicial y el fiscal nacional. Administrativamente, a la cabeza de cada fiscalía regional está el director(a) ejecutivo regional, quien cuenta con unidades regionales de atención y protección a víctimas y testigos y de gestión institucional.

En cada región, además de la fiscalía regional, están las fiscalías locales, a cuya cabeza se encuentran los fiscales jefes y, según cantidad de habitantes, están dotados de un número de fiscales(as) adjuntos(as) que son quienes en definitiva cumplen con las funciones constitucionales del Ministerio Público.

Actualmente, el Ministerio Público cuenta con 771 fiscales adjuntos, de acuerdo a la última modificación de la LOC del Ministerio Público, artículo 72.

A veinte años del inicio de la Reforma Procesal Penal, ya se conoce la forma en que actúa el Ministerio Público, cómo ha contribuido a la separación de labores que antes quedaban en manos de un solo juez, y también los nuevos desafíos que trae aparejada la existencia de este órgano persecutor.

50 <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/quienes/organigrama3.jsp>

6.2

Defensoría Penal Pública

La ley establece, como regla general, que los defensores locales asumirán la defensa de los imputados siempre que, de conformidad al CPP, falte abogado defensor por cualquier causa en cualquier etapa del procedimiento.

Descripción del sistema

La Ley N° 19.718 establece un nuevo sistema de defensa penal pública en Chile. Para ello crea la Defensoría Penal Pública, cuya finalidad es proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.

En términos generales, consiste en un sistema mixto, que combina la existencia de una oficina pública jerarquizada de abogados funcionarios, con un sistema de prestación temporal del servicio de defensa penal pública basado en procesos de licitación y adjudicación de fondos, en los cuales podrán participar tanto personas naturales como personas jurídicas, públicas o privadas, que cuenten con profesionales que cumplan los requisitos para el ejercicio profesional de abogado.

En este último caso, los abogados particulares y los pertenecientes a personas jurídicas licitadas serán incluidos en una nómina o lista elaborada por la respectiva defensoría regional, y deberán asumir la defensa penal pública de los imputados o acusados en la región respectiva que los hayan elegido. El desempeño de los defensores locales y de los abogados que presten defensa penal pública estará sujeto a estrictos controles y dará origen a las responsabilidades y sanciones que la ley establece.

En suma, con el sistema mixto descrito se entrelaza una organización permanente de abogados funcionarios que satisfagan los requerimientos básicos e impostergables de la defensa penal pública con otra más flexible, compuesta de prestadores públicos o privados que deben concursar para la adjudicación de un fondo público en base a criterios de competitividad y eficiencia.

La ley establece, como regla general, que los defensores locales asumirán la defensa de los imputados siempre que, de conformidad al CPP, falte abogado defensor por cualquier causa en cualquier etapa

del procedimiento. Se añade que la defensa se mantendrá hasta que la asuma el defensor que designe el imputado o acusado, procedimiento que se regula en los artículos 51 y siguientes de la LDPP.

Como complemento final de este sistema, se confiere al defensor nacional la atribución para que, en caso necesario, celebre convenios directos, por un plazo fijo, con abogados o personas jurídicas públicas o privadas que se encuentren en condiciones de asumir la defensa penal de los imputados hasta que se resuelva una nueva licitación. Se destaca que, en la prestación de sus servicios, estas personas naturales o jurídicas se sujetarán a las mismas reglas aplicables a aquellas contratadas en virtud de procesos de licitación.

Organización y funcionamiento

Es un servicio público descentralizado funcionalmente, desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. Esto a diferencia del Ministerio Público, que es un organismo autónomo de carácter constitucional.

Es un servicio esencialmente gratuito. Excepcionalmente, puede cobrar, en forma total o parcial, la defensa que preste a los beneficiarios que dispongan de recursos para financiarla privadamente, puesto que para ser beneficiario del sistema sólo se exige que el imputado carezca de abogado y requiera de un defensor. Los aranceles de la Defensoría Penal Pública están fijados por resoluciones y es posible acceder a ellas desde la página web institucional (www.dpp.cl).

La Defensoría Penal Pública está organizada en forma simétrica al Ministerio Público. En efecto, está integrada por una Defensoría Nacional, con domicilio y sede en Santiago, y por las defensorías regionales. Estas últimas se organizan en defensorías locales y, además, deben incorporar a su trabajo a los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal. Pertenecen también a la Defensoría Nacional el Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública y los comités de adjudicación regionales que tendrán a su cargo el sistema de licitaciones.

La Defensoría Nacional es la unidad superior que tiene a su cargo la administración de los recursos y medios necesarios para la prestación del servicio de defensa penal pública en todo el territorio nacional. Esta puede provenir directamente de sus unidades operativas permanentes, es decir las defensorías locales, o de los prestadores del servicio que se hayan adjudicado el fondo de defensa penal pública a través de la licitación.

Está integrada por el defensor nacional y cinco unidades administrativas a cargo de un director administrativo nacional. El defensor nacional es el jefe superior del servicio. Se trata de un cargo de la exclusiva confianza del Presidente de la República. Es subrogado por el defensor regional que determine mediante resolución, pudiendo establecer entre varios el orden de subrogación que estime conveniente. A falta de designación, será subrogado por el defensor regional más antiguo.

6.3 Carabineros y Policía de Investigaciones

La Policía

Entre los artículos 79 a 92, el CPP trata acerca de las policías, en su rol de auxiliares del Ministerio Público en la investigación penal.

Se refiere, en primer término, a la Policía de Investigaciones de Chile, quien “será auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales”.

Luego se refiere a Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del Ministerio Público, quienes deberán desempeñar las funciones ya señaladas cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

También, y a veces olvidado dentro de los auxiliares del Ministerio Público para la función investigadora, cuando se trate de hechos acaecidos dentro de establecimientos penales, el Ministerio Público podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile.

El Ministerio Público puede encomendar a las policías las siguientes actividades de investigación, de acuerdo a lo señalado en el CPP:

- a. Órdenes de investigar e instrucciones particulares (artículo 180 CPP). Los fiscales dirigen la investigación y pueden realizar por sí mismos o encomendar a las policías las diligencias que amerite la misma. Esto se realiza normalmente a través de órdenes de investigar o instrucciones particulares a la policía.
- b. Las actividades de la investigación (artículo 181). “La investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente. Se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación, se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación”.

Todas estas actividades pueden ser encargadas por los fiscales a los policías.

- c. Incautación de objetos, documentos e instrumentos. Regulado en el artículo 187 del CPP. “Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b) o se encontraren en el sitio del suceso, se podrá proceder a su incautación en forma inmediata”.

Estas actuaciones se realizan bajo la dirección del fiscal, y en su caso, con autorización del juez de garantía.

A continuación, se señalan las actuaciones que la policía está facultada por ley a realizar sin orden previa de los fiscales del MP, descritas en el artículo 83 del CPP:

- a. Prestar auxilio a la víctima;
- b. Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- c. Resguardar el sitio del suceso;
- d. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que estos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes;

- e. Recibir las denuncias del público, y
- f. Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales.

Por último, las policías tienen un deber genérico de informar al MP todas las denuncias que reciban conforme al artículo 84 del CPP. “Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata”.

En la práctica, con veinte años de reforma procesal penal, se puede observar que las investigaciones se realizan con ambas policías, Carabineros y Policía de Investigaciones, manteniendo cada una de ellas brigadas o grupos especializados en distintos tipos de delitos, los que en general operan en Santiago y regiones con mayor número de habitantes, existiendo un déficit de policía especializada en zonas rurales o alejadas de las capitales regionales.

6.4 Gendarmería

Gendarmería de Chile es un servicio público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que “tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueron detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que les señala la ley”, según el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

En cuanto a su organización⁵¹, la dirige un director nacional, quien tiene el apoyo de 4 subdirecciones, una Dirección Ejecutiva Nacional y, a su cargo, la Escuela de Gendarmería.

Los objetivos de la institución son los siguientes:

- Garantizar el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las condenas que los tribunales determinen, previniendo conductas y situaciones que pongan en riesgo el cumplimiento de este objetivo.
- Proporcionar una atención y un trato digno a la población puesta bajo la custodia del servicio, reconociendo y respetando los derechos inalienables de las personas, entregando un conjunto de condiciones básicas de vida que faciliten el ejercicio de los derechos no restringidos por la reclusión.
- Fomentar conductas, habilidades, destrezas y capacidades que incrementen las probabilidades de reinserción social de la población penal, involucrando en este proceso a sus familias, instituciones, empresas y comunidad en general.

Sus funciones son la vigilancia, la atención y la asistencia de las personas privadas de libertad en los establecimientos penitenciarios chilenos.

- Vigilancia se refiere a la acción ejercida por la administración penitenciaria que implica la observación activa, atenta y personalizada de la conducta de las personas puestas a su disposición, en cualquier condición, con el fin de prevenir toda acción que pueda atentar contra el deber institucional de hacerlas cumplir con la pena impuesta; de ponerlas oportunamente a disposición de los tribunales cuando éstos lo soliciten. En el caso de la población penal con medidas alternativas a la reclusión o con beneficios intra penitenciarios, la vigilancia adquiere el carácter de control del cumplimiento de las medidas restrictivas de libertad.

51 <https://www.gendarmeria.gob.cl/organigrama.html>

- La atención es la acción a través de la cual el servicio, directamente o a través de terceros, proporciona a las personas recluidas un conjunto de condiciones básicas en materia de: infraestructura, higiene ambiental, alimentación, vestuario personal y ropa de cama, aseo personal, atención de salud, facilidades de comunicación, atención espiritual, acceso a la educación, al trabajo, a la cultura, a la información, al deporte y recreación, de las que ha sido privada como consecuencia de la reclusión, de manera de aminorar el deterioro físico y psicológico de ella, evitar causar daños innecesarios y facilitar el ejercicio de los derechos no restringidos por la reclusión.

Desde la perspectiva ciudadana, se entiende por atención la entrega de información en los plazos legales, así como la entrega de respuestas a las solicitudes de información bajo las leyes N°19.880 y N°20.285, de acceso a la información pública.

- La asistencia se realiza de manera directa o a través de terceros. Se estimula el desarrollo de condiciones individuales de las personas condenadas, durante el período de permanencia en el sistema penitenciario, para lograr la modificación de conductas y motivaciones que inciden en la génesis de los actos delictivos y en la preparación del individuo para su incorporación activa en el medio libre⁵².

También, de acuerdo a lo visto en el acápite anterior, cumplen funciones de policía auxiliar de la investigación del MP en los casos en que los delitos investigados se hayan cometido en recintos penitenciarios.

52 <https://www.gendarmeria.gob.cl/historia.html>

6.5

Sename e instituciones colaboradoras

El Servicio Nacional de Menores (Sename) es un organismo gubernamental centralizado, colaborador del sistema judicial y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de los jóvenes entre 14 y 17 años que han infringido la ley.

El Servicio Nacional de Menores (Sename) es un organismo gubernamental centralizado, colaborador del sistema judicial y dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se encarga de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de los jóvenes entre 14 y 17 años que han infringido la ley. Además, se ocupa de regular y controlar la adopción en Chile.

Fue creado por el Decreto Ley N° 2.465 del 10 de enero de 1979, que constituye su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial el 16 de enero del mismo año. Un decreto supremo del 5 de diciembre de 1979 fijó la planta, y el Sename entró en funciones el 1 de enero de 1980.

El servicio lleva a cabo su gestión conforme a las instrucciones de los diversos tribunales distribuidos a lo largo del país. Todos los servicios y asistencias que se prestan en la institución, salvo las Oficinas de Protección de Derechos (OPD) están ligadas a la justicia. Los niños, niñas y adolescentes atendidos en el sistema de protección han sido derivados por los tribunales de familia. Los adolescentes en el sistema de justicia juvenil han sido derivados por los tribunales de acuerdo a la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente.

Para cumplir con su labor, el servicio cuenta con centros de atención directa y con una red de colaboradores acreditados, que postulan con proyectos a licitaciones públicas⁵³.

Su misión institucional es contribuir a la prevención, promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos, así como a la responsabilización e inclusión social de jóvenes que infringieron la ley, a través de una

53 <https://www.sename.cl/web/index.php/nuestra-institucion/>

oferta programática en continuo mejoramiento, la cual es entregada por un grupo humano comprometido, constituido por Sename y sus organismos colaboradores.

Los organismos colaboradores son personas jurídicas sin fines de lucro que dentro de sus objetivos contemplen el desarrollo de acciones acordes con el rol público de atención y cuidado de la niñez, y demás fines y objetivos de la ley, así como personas naturales que tengan idoneidad y título profesional para el solo efecto del desarrollo de la línea de acción de diagnóstico. También las instituciones públicas pueden desarrollar las mismas actividades que les corresponde a los organismos colaboradores, sin necesidad del reconocimiento al que están sujetas las personas jurídicas o naturales.

Las líneas de acción de los organismos colaboradores, de acuerdo a la Ley N° 20.032, son:

1. Oficinas de protección de los derechos del niño, niña y adolescente
2. Centros residenciales
3. Programas
4. Diagnóstico

Tanto el Sename, como sus colaboradores acreditados, se sujetarán a los siguientes principios⁵⁴:

- El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de 18 años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la

54 Artículo 2° Ley N° 20.032.

efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad.

- La promoción de la integración familiar, escolar y comunitaria del niño, niña o adolescente y su participación social.
- La profundización de la alianza entre las organizaciones de la sociedad civil, gubernamentales, regionales y municipales, en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la infancia y a la adolescencia.
- La transparencia, eficiencia, eficacia e idónea administración de los recursos que conforman la subvención, en su destinación a la atención de los niños, niñas y adolescentes. Para ello, el Sename deberá supervigilar, fiscalizar y evaluar periódicamente la ejecución y resultado de las diversas líneas de acción que desarrollen los colaboradores acreditados, en los ámbitos técnicos y financieros, y en otros que resulten relevantes para su adecuado desempeño.
- La probidad en el ejercicio de las funciones que ejecutan. Todo directivo, profesional y persona que se desempeñe en organismos colaboradores deberá observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de sus funciones con preeminencia del interés general sobre el particular.
- Los recursos públicos que se reciban por concepto de subvención deberán ser depositados y administrados en la forma que determine el reglamento.
- Responsabilidad en el ejercicio del rol público que desarrollan. Las personas jurídicas que se desempeñen como organismos colaboradores del Estado serán civilmente responsables por los daños, judicialmente determinados, que se hayan ocasionado a raíz de vulneraciones graves de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes causados tanto por hechos propios como de sus dependientes, salvo que pruebe haber empleado

esmerada diligencia para evitarlas. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por los mismos hechos pueda corresponderle a la persona natural que ejecutó los hechos.

- El trato digno evitando la discriminación y la estigmatización de los sujetos de atención y de su familia. Deberán recibir en todo momento y en todo medio el trato digno que corresponda a toda persona humana. Particular cuidado se deberá tener en las medidas, informes o resoluciones que produzcan efecto en las decisiones de separación familiar.
- Objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda. Las orientaciones técnicas a las que se refiere el reglamento de esta ley establecerán, a lo menos, los requisitos, prestaciones mínimas y plazos que deberán cumplir tanto el servicio como los colaboradores acreditados para asegurar el cumplimiento de este principio.
- Participación e información en cada etapa de la intervención. Se informará y se tendrá en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente respecto a los procesos de intervención que le atañen, en función de su edad y madurez.

6.6

Análisis de casos en que funcionarios de un organismo auxiliar resultan imputados en el proceso penal

- Análisis de sentencia de fecha 5 de junio de 2019, pronunciada por el 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en causa RUC N° 1510003426-0, confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Stgo. (Fallo Rol Corte 3196-2019).

La sentencia de primera instancia condenó a Fabiola Salinas Peña, notario suplente, como autora del delito contemplado en el inciso 2° del artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales, perpetrado

el día 20 de febrero del 2013 en la ciudad de Santiago; a sufrir la pena de multa de 5 ingresos mínimos mensuales y a la inhabilitación especial perpetua para el ejercicio del cargo de notario, sin costas.

El hecho acreditado fue el siguiente: “La acusada Salinas es autora del delito contemplado en el inciso 2° del artículo 443 del C.O.T., ilícito que consistió en haber autorizado con su rúbrica las firmas de los supuestos comparecientes en una escritura pública de modificación de sociedad. Los socios de la sociedad de personas no firmaron el documento, ni comparecieron al oficio notarial, sus firmas fueron imitadas denotando con ello que Salinas Peña no cumplió con su deber funcionario como ministro de fe al autorizar un instrumento público sin cerciorarse presencia e identidad de los supuestos comparecientes. Su actuar constituye una negligencia inexcusable en quien tiene como misión resguardar la fe pública en las transacciones comerciales en donde su intervención resulta indispensable para que el acto produzca los efectos jurídicos que la ley dispone”.

El abogado defensor de Fabiola Salinas Peña recurrió de nulidad invocando la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por haber incurrido el fallo en error de derecho, el que se hace consistir en la circunstancia de considerar que la notario suplente Sra. Salinas Peña actuó con negligencia inexcusable, lo que a juicio del recurrente resultaba improcedente, pues el obrar de su representada sólo fue negligente. Reconoce que la acusada fue negligente al autorizar firmas de personas que no concurrieron a su despacho, pero eso no hubiera ocurrido si ella no hubiera sido engañada por funcionarias de alto rango de la notaría quienes obtuvieron su firma autorizando el instrumento público de mala e irregular forma, obteniendo su firma en medio casi 150 escrituras públicas que se autorizaban diariamente en esa notaría pública.

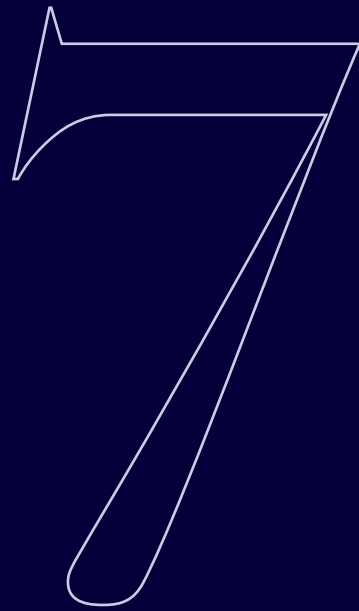
Sobre esto la corte señaló:

“Sexto: Que esta corte estima que en la sentencia no se probó en juicio, algún tipo de confabulación en contra de la acusada Salinas Peña por parte de funcionarios o extraños a la notaría, tampoco pudo ser probado la práctica de llevarse los usuarios la matriz de las escrituras públicas para sus firmas, sin perjuicio

de las excepciones de que se pueda hablar y que puede haber. Además, cabe hacer presente, la acusada Salinas posee muchos años ejerciendo la función de notario suplente, pues subroga al titular durante las vacaciones de este, no fue fiel a las obligaciones emanadas del Código Orgánico de Tribunales y, tampoco a los protocolos confeccionados a partir de instrucciones de autos acordados de la Corte de Apelaciones respectiva.

Séptimo: Que, teniendo en cuenta lo anterior, es posible señalar, que no resulta ser efectiva la infracción a la norma legal denunciada por el recurrente, en la medida que no se dan ninguno de los supuestos enunciados en el motivo tercero precedente, con relación a los hechos que calificaron jurídicamente los jueces del mérito, en torno a considerar el actuar de Salinas Peña como una negligencia inexcusable”.

(Fallo Rol Corte 3196-2019, de fecha 7 de agosto de 2019, pronunciada por la Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros srs. Juan Cristóbal Mera Sergio Padilla Farías (S) y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida).



Víctima en el proceso penal

7.1

Rol de la víctima

La víctima en el proceso penal es el ofendido por el delito. Esto es fácil de determinar en delitos contra bienes jurídicos personalísimos. Cuando se trata de bienes jurídicos colectivos, el concepto de víctima se dificulta.

La víctima en el proceso penal es el ofendido por el delito. Esto es fácil de determinar en delitos contra bienes jurídicos personalísimos. Cuando se trata de bienes jurídicos colectivos, el concepto de víctima se dificulta. Esto no obsta su persecución, ya que, como hemos visto, el proceso penal prescinde la víctima para perseguir delitos, en el sentido de que la mayoría de las acciones penales son públicas, es decir no dependen de la voluntad de la víctima para que se ejerzan.

El artículo 108 del CPP señala quienes son víctimas y entrega, en orden de prelación, la solución de quienes se consideran víctimas en caso de la muerte del ofendido:

- a. Al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b. A los ascendientes;
- c. Al conviviente;
- d. A los hermanos, y
- e. Al adoptado o adoptante.

El rol de la víctima en el proceso penal, en cuanto a la persecución y sanciones, es limitado, en el sentido de que no depende de ellos la persecución de los delitos, ni tampoco con la pena se intenta cumplir las expectativas de la víctima, sino que se trata de la decisión estatal de perseguir y las penas se solicitan y aplican de acuerdo al marco legal. Su intervención en materia judicial con requerimientos distintos a los propuestos por el MP es acotada, como se verá.

Independiente de su rol pasivo en cuanto a la persecución y a las penas, es interviniente en el proceso penal, y tiene un conjunto de derechos que deben ser respetados. Además, como se dijo, constitucionalmente el MP debe dar atención y protección a las víctimas de los delitos.

7.2

Derechos de la víctima en el proceso penal

Los derechos de las víctimas en el proceso penal están enunciados en el artículo 109 del CPP de la siguiente manera:

- a. Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia;
- b. Presentar querrela;
- c. Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible;
- d. Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que este pidiera o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada;
- e. Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y
- f. Impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

El artículo 110 del CPP señala que, si se tratare de las personas que subrogan a la víctima, el Ministerio Público, cuando ellas no hubieren intervenido en el procedimiento, deberá informar sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito, o en su defecto, a sus hijos e hijas, o a alguna de las otras personas.

La Ley N° 21.057 publicada en el Diario Oficial en enero de 2018, conocida como Ley de Entrevista Videograda, cumple un rol fundamental resguardando los derechos de las víctimas niños, niñas y adolescentes. El objetivo de la ley es “Regular entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales”, y se creó con el fin de prevenir la victimización secundaria que afecta a niños, niñas y adolescentes víctimas de de-

litos graves, durante su tránsito por el proceso penal⁵⁵. Esta ley se implementará gradualmente a lo largo del país. Según la proyección realizada por las instituciones coordinadoras, debería estar implementada en todo el país a fines del año 2021.

La ley regula la realización de la entrevista investigativa videograbada y de la declaración judicial de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de los delitos contemplados en los párrafos 5 y 6 del título 7° del libro II, y en los artículos 141, incisos cuarto y quinto; 142; 372 bis; 374 bis; 390; 391; 395; 397, número 1; 411 bis; 411 ter; 411 quáter, y 433, número 1, todos del Código Penal.

7.3

Víctima como querellante y actor civil

7.3.1 La querella

Es un acto jurídico procesal mediante el cual la víctima de un hecho punible, o las demás personas o instituciones expresamente facultadas por la ley, ponen en conocimiento de la autoridad competente la existencia de un hecho que puede revestir los caracteres de un delito.

Si el querellante es una persona o institución distinta a la víctima, adquiere la calidad procesal de interviniente con todos los derechos que ello conlleva.

7.3.2 El querellante

El nuevo sistema de justicia penal restringe notablemente la figura del querellante, en relación a lo que acontecía en el modelo preexistente. Ello obedece, fundamentalmente, al establecimiento del Ministerio Público como ente estatal autónomo que representa los intereses generales en la persecución penal.

El nuevo sistema de justicia penal restringe notablemente la figura del querellante, en relación a lo que acontecía en el modelo preexistente.

55 Más información en <http://www.leydeentrevistasvideograbadas.cl/ley-21057/> (última visita en 27/07/2020).

Como regla general, la querella sólo puede ser interpuesta por la víctima, por el representante legal de la víctima o el heredero testamentario de la víctima.

Excepcionalmente, la ley permite que otras personas o instituciones se querellen. Así, toda persona capaz de parecer en juicio puede hacerlo en las situaciones señaladas en los incisos 2° y 3° del artículo 111 del CPP. Por último, algunos órganos del Estado están autorizados para querellarse tratándose de delitos relacionados con su actividad fiscalizadora. Así ocurre, por ejemplo, con el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas. También el Consejo de Defensa del Estado puede hacerlo en los casos que determina su Ley Orgánica. El ministro del Interior, intendentes regionales, gobernadores provinciales y comandantes de guarnición pueden ser querellantes en algunos tipos de delitos, entre ellos los de la Ley de Seguridad del Estado y los delitos calificados de terroristas. En todos estos casos se les otorga los mismos derechos que a la víctima.

Si bien el concepto tradicional de víctima se identifica con la idea de persona que sufre el daño directo que produce el delito, a medida que se tipifican más delitos que tutelan bienes colectivos, observamos la incorporación progresiva de un concepto de víctima vinculada a la sociedad en su conjunto.

Los delitos que tutelan bienes jurídicos colectivos se relacionan con la salud pública, la seguridad social o colectiva, la seguridad del tráfico económico y financiero, entre otros.

En el nuevo sistema, observamos que la acción popular se encuentra prácticamente abolida, limitándola a casos en que se ven afectados intereses colectivos o difusos. El CPP habla de “intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto”, o respecto de delitos de gran trascendencia pública como los “delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública”.

De las normas del CPP podemos constatar la existencia de dos tipos de querellantes:

La querella debe presentarse por escrito ante el juez de garantía competente, quien analizará su admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 113 del CPP. Si el juez la declara admisible, la resolución es inapelable y la querella debe ser remitida al Ministerio Público.

- a. El querellante conjunto adhesivo (querellante particular), contemplado para los delitos de acción penal pública como colaborador y control externo del Ministerio Público, con posibilidades de forzar la acusación. Este querellante puede intervenir activamente en el procedimiento, adherir a la acusación del fiscal o presentar una particular, ofrecer y presentar pruebas en el juicio e interponer recursos.
- b. El querellante privado, que tiene el carácter de acusador exclusivo y excluyente en los delitos de acción penal privada. Este querellante tiene la carga de la persecución penal, pues en este tipo de delitos, como ya se dijo, no interviene el Ministerio Público.

7.3.3 Presentación de la querella

En primer lugar, en cuanto a la oportunidad, debemos distinguir la situación de la querella presentada para incoar un procedimiento por delito de acción privada o un delito de acción penal pública. En la primera hipótesis, la oportunidad para interponer una querella criminal está dada por el plazo de la prescripción de la acción penal, dependiendo exclusivamente de la voluntad de la víctima. En el segundo caso, en cambio, la querella criminal sólo puede interponerse por las personas autorizadas legalmente durante la instrucción, desde el inicio del procedimiento y hasta el cierre de la investigación. De inmediato debemos advertir que el cierre de la investigación constituye una actuación administrativa del Ministerio Público que depende de la voluntad del fiscal a cargo.

La querella debe presentarse por escrito ante el juez de garantía competente, quien analizará su admisibilidad a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 113 del CPP. Si el juez la declara admisible, la resolución es inapelable y la querella debe ser remitida al Ministerio Público.

Si el juez no la admite a tramitación, fundado en alguno de los motivos contemplados en el artículo 114 del CPP, la resolución es apelable en el solo efecto devolutivo. En este caso, la querella no será remitida al Ministerio Público, a menos que, por tratarse de delitos de acción penal pública o previa instancia particular, la declaración de inadmisibilidad se funde en su presentación extemporánea o en

la omisión de subsanar defectos oportunamente, en cuyo caso el juez debe ponerla igual en conocimiento del Ministerio Público para ser tenida como denuncia.

7.3.4 Prohibición de la querella

No pueden querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:

- a. Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia.
- b. Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y los afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.

7.3.5 Desistimiento de la querella

El querellante puede desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento, en cuyo caso tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento.

A menos que el querellado acepte expresamente el desistimiento, queda a salvo su derecho para ejercer, a su vez, la acción penal o civil por querella o acusación calumniosa y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas.

7.3.6 Abandono de la querella

Se trata de una sanción procesal impuesta por el tribunal al querellante, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en situaciones objetivas que demuestran negligencia o falta de interés de su parte, impidiéndole ejercer en lo sucesivo los derechos que el CPP le confería.

Procede en los siguientes casos:

- a. Cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad correspondiente;
- b. Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

Como víctima, uno de los derechos que el proceso le reconoce es, precisamente, el de “ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”.

- c. Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal.

La resolución que declara el abandono de la querella es apelable en el solo efecto devolutivo. En cambio, la que niega lugar al abandono es inapelable.

7.3.7 La acción civil en el proceso penal

Es sabido que la comisión de un ilícito siempre importará el acaecimiento de un daño, para el sujeto pasivo del mismo o de sus familiares más directos. Como víctima, uno de los derechos que el proceso le reconoce es, precisamente, el de “ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”.

Tal derecho, es decir, el de ejercer la acción civil, lo tiene la víctima en dos fases:

1. A modo preparatorio de una futura acción civil, según lo dispone el artículo 61 del CPP, sólo después que el Ministerio Público haya formalizado la investigación en contra de algún imputado, cuando, por ejemplo, le solicite al fiscal de la investigación, la práctica de una o más diligencias encaminadas a establecer los hechos que serán objeto de su demanda, según reza el citado artículo, aplicándose en tal caso las disposiciones de los artículos 183 y 184 del CPP. Artículo 61: “Preparación de la demanda civil. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184”.

Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157, las que se verán más adelante.

La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la oportunidad prevista

en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida.

2. Presentando derechamente la demanda civil, ante el juez de garantía en la oportunidad establecida en el artículo 261 del CPP, esto es, deduciéndola por escrito hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral.

Cabe advertir que no basta ser una simple víctima (con rol pasivo en el proceso), sino que hay que ser, además, querellante (rol activo en lo penal) para deducir la demanda civil, pues de la lectura de los artículos 60, 261 y 273 del CPP aparece de manifiesto que hay que tener no sólo la calidad de interviniente como víctima, sino que además ser querellante; esto significa, ser un doble interviniente en los términos del artículo 12 del CPP.

Las exigencias procedimentales y limitaciones legales para el ejercicio de la acción civil en el proceso penal se fundan en que son contrarias a la naturaleza del conflicto del que se ocupa el proceso penal. En palabras de Ruiz Pulido: “En un sentido estricto, la acción civil en el campo procesal penal es un elemento impropio que perturba el libre desarrollo institucional, funcional y orgánico de la acción penal; y que contamina valores del más alto interés con otros –importantes también–, pero que corresponden a factores patrimoniales o extra patrimoniales de inferior jerarquía, en relación con la libertad y la vida, que son los bienes jurídicos expuestos y comprometidos en un proceso penal”⁵⁶.

El mensaje del código en estas materias es más bien lacónico, expresando solamente lo siguiente: “Se mantiene la posibilidad de la demanda civil en el procedimiento criminal con algunas innovaciones destinadas a favorecer la posición de los afectados por los resultados del delito”⁵⁷.

56 RUIZ (2000), p. 91.

57 Mensaje del CPP.

7.3.8 Tipos de acciones civiles

Consideraremos tres de ellas, las más relevantes por su concurrencia, las restitutorias, las reparatorias e indemnizatorias (estas dos últimas se tratarán en conjunto):

1. Las restitutorias, con las que se busca obtener o bien la cosa misma, o su valor. Según el artículo 58 del CPP: “La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189”.

El Código Procesal Penal señala que se entablan verdaderas reclamaciones o tercerías por parte del dueño o poseedor de una especie, ante el juez de garantía, quien se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos. En este sentido, el actor civil actúa como un verdadero tercerista de dominio o de posesión, similar a quien alega dichas tercerías en el juicio ejecutivo.

Se estima que no puede regularse su tramitación conforme a las normas de las tercerías que da el código a raíz del juicio ejecutivo, sino que su tramitación debe ser la incidental, de conformidad a las normas que la regulan en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto, por aplicación del artículo 52 del CPP, que ordena aplicar supletoriamente, en todo lo no previsto en este código, las normas comunes a todo procedimiento del libro I del Código de Procedimiento Civil.

Tales acciones civiles meramente restitutorias “de la cosa” no comprenden la devolución de toda cosa. Así, el artículo 189 del CPP señala: “(...) no se extenderán a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán a su dueño en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio por cualquier medio y establecido su valor”.

En resumen, se permite entablar ante el juez de garantía sólo una acción civil restitutoria, respecto de la cosa, más no de su valor, pues en tal caso deberá recurrirse a un tribunal con competencia civil y no será necesario entablar dicha acción restitutoria de la

cosa ante el juez de garantía respectivo, cuando se trate de obtener la restitución de cosas sustraídas en delitos de robo y hurto o bien, las estafadas; en estos últimos casos, sin embargo, igual hay que acreditar el dominio de dichas especies, las que podrán ser devueltas a quien acredite ser dueño (o poseedor), dejándose constancia de su existencia en el procedimiento mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes, con el objeto de poder ser utilizadas posteriormente al momento de fallar, ya sea en procedimientos abreviados, simplificados, monitorios o juicios orales.

2. Las reparatorias, que persiguen el cumplimiento de prestaciones civiles particulares, distintas de las indemnizatorias generales, como por ejemplo las que nacen para resarcir a las víctimas de determinados delitos sexuales; y las indemnizatorias; aquí caben las acciones civiles referidas al daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y al extrapatrimonial (daño moral), aplicándose en esta parte los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Tratándose de las acciones civiles reparatorias o indemnizatorias generales (daño emergente, lucro cesante y daño moral), el interesado debe interponer acción civil especial, la que se tramitará conforme a la regla general del inciso 2° del artículo 59 del CPP, esto es, “(...) durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente (...)”.

Lo primero que hay que tener presente de dichas acciones civiles, es que, en el Código Procesal Penal, hay un único demandante civil –la víctima– y un único posible demandado civil –el imputado–. Esto quiere decir que, si se quieren deducir acciones civiles, por ejemplo, en contra del tercero civilmente responsable, deben ejercerse únicamente en sede civil.

El artículo 64 del CPP señala que la víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento. Esta misma norma agrega una sanción para el actor que no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la del juicio oral, que se llama abandono.

Lo mismo si van a ser ejercidas por quienes hoy en día no son víctimas, o no se respeta el orden de prelación de quienes se consideran víctimas. Tal demanda podrá ser desestimada por el juez de garantía y sólo cabrá interponerlas en sede civil por parte de los interesados.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores es lo que señala el inciso 3° del artículo 59 del CPP.

También, admitida que sea la interposición de la demanda civil en el juzgado de garantía, ella no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.

Desistimiento y abandono de la acción civil

El artículo 64 del CPP señala que la víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento. Esta misma norma agrega una sanción para el actor que no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la del juicio oral, que se llama abandono. “Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral”.

La extinción de la acción civil no causa efectos en el proceso penal. El artículo 65 señala: “Efectos de la extinción de la acción civil. Extinguida la acción civil no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible”.

Por último, la acción civil es independiente de la acción penal. En este sentido, el artículo 67 del CPP señala que, si se dicta sentencia absolutoria en materia penal, ello no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente.

7.3.9 La acción civil y las medidas cautelares reales

Lógicamente, la víctima podrá intentar asegurar el contenido de su futura acción civil, solicitando durante la etapa de investigación que se decreten una o más de las medidas precautorias autorizadas en el título 5° del libro II del Código de Procedimiento Civil, esto es, las cuatro medidas indicadas en el artículo 290 del Código Procedi-

mental señalado: a) el secuestro de la cosa objeto de la demanda; b) el nombramiento de interventor; c) la retención de bienes determinados, y d) la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.

Estas medidas, que el CPP trata como cautelares, en los artículos 157 y 158 del referido texto legal, sólo las puede pedir la víctima y el Ministerio Público. Esto último merece un comentario.

El título 6° del libro I del CPP trata, como dijimos, las medidas cautelares reales, habiendo tratado, en el título 5° las medidas cautelares personales, refiriéndose a la citación, la detención, la prisión preventiva y otras medidas cautelares personales, evidenciando que las cautelares reales son otras de las medidas de que puede disponer el Ministerio Público, ya no para asegurar a la persona del imputado, sino para asegurar sus bienes, cautelando de dicha forma la demanda civil.

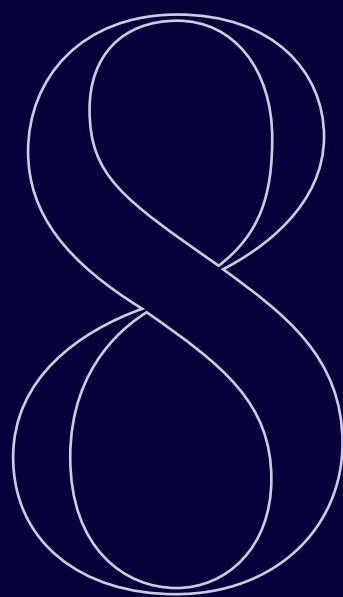
Sin embargo, lo lógico será que la víctima sea quien incoe por dichas medidas. Si decide hacerlo, lo deberá hacer por escrito y ante el juez de garantía, y sólo una vez que el Ministerio Público haya formalizado en contra de algún imputado. Esto último aparece de manifiesto de la lectura de los incisos 1° y 2° del artículo 61 del CPP. Ahora bien, el mandato constitucional de protección a las víctimas podría interpretarse ampliamente posibilitando que el Ministerio Público intente proteger los bienes de las víctimas y no sólo su integridad física o psíquica.

El artículo 157 del CPP, a su vez, establece una excepción a la regla general de los artículos 299 y 280 del CPC, en orden a que el plazo para presentar la demanda civil se amplía hasta la oportunidad prevista en el artículo 60 del CPP, esto es, la demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.

La tramitación que se da a la solicitud de medidas cautelares reales se substancia y rige por las normas del título 4° del libro II del CPC, esto es, como las medidas prejudiciales.

Por último, la otra oportunidad que tiene el actor civil para pedir que se decrete alguna de las medidas cautelares reales es la de la presentación de la demanda civil. Allí también podrá solicitarlas al juez de garantía.

Las resoluciones de los jueces de garantía que decreten o nieguen las referidas medidas cautelares reales son apelables, dentro del plazo referido en el artículo 366 del CPP, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.



Responsabilidad penal adolescente Ley N° 20.084 (procedimiento y determinación de sanciones)

8.1

Características de un sistema de justicia penal juvenil especializado según la Convención de Derechos del Niño

Mediante el Decreto Supremo N°830 de 27 de septiembre de 1990 se promulgó en Chile la Convención de los Derechos del Niño. Esto implicó el reconocimiento a nivel legal de los niños y niñas como sujetos de derechos, conocido como el paso de la doctrina de la situación irregular hacia la doctrina de la protección integral, y la dictación de leyes que den cumplimiento a los compromisos asumidos

Mediante el Decreto Supremo N°830 de 27 de septiembre de 1990 se promulgó en Chile la Convención de los Derechos del Niño. Esto implicó el reconocimiento a nivel legal de los niños y niñas como sujetos de derechos, conocido como el paso de la doctrina de la situación irregular hacia la doctrina de la protección integral, y la dictación de leyes que den cumplimiento a los compromisos asumidos, entre ellas la Ley N° 20.084 de responsabilidad penal adolescente⁵⁸.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN), en cuanto a la responsabilidad penal adolescente y los sistemas para administrar esta justicia especializada, ordena que “cuando a una persona menor de 18 años se le atribuya la comisión de una transgresión a la ley penal se deberá dirimir su responsabilidad mediante sistemas de justicia que respeten su dignidad y sus derechos fundamentales, sin perjudicar los derechos de las víctimas. El propósito de esta disposición es posibilitar en toda oportunidad la resocialización y reeducación de las personas adolescentes que infrinjan leyes penales⁵⁹.

El artículo 40 de la CIDN reconoce la existencia de un sistema especial para tratar el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal, el que debe ser diferenciado y autónomo al sistema de justicia aplicado a los adultos. El Comité de Derechos del Niño, por su parte, en la Observación General N° 10, estableció los siguientes parámetros de la justicia penal juvenil: (i) prevención de la delincuencia juvenil; (ii) intervenciones que no supongan el recurso a procedimientos judiciales e intervenciones en el contexto de las actuaciones judiciales; (iii) edad mínima a efectos de responsabilidad penal y límites de

58 Ciertamente, en materia de niños, niñas y adolescentes hay mucho trabajo por hacer. Nuestro país está al debe con los niños y niñas, quienes además de no recibir la debida protección que merecen, son víctimas de delitos en manos de sus cuidadores.

59 IIN OEA. “Los sistemas de responsabilidad penal adolescente en las Américas”. Disponible en http://www.iin.oea.org/pdf-iin/Sistemas_de_Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf

edad superiores para la justicia de menores; (iv) garantías de un juicio imparcial; y (v) privación de libertad, incluida la detención preventiva y la prisión posterior a la condena.

La normativa internacional sobre derechos del niño se encuentra contenida básicamente en la Convención de los Derechos del Niño que, en materia penal, exige a los Estados Partes el cumplimiento de una serie de estándares tendientes a asegurar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes “de quienes se alegue, acuse o declare culpable de infringir la ley penal”.

Señalaremos los estándares más relevantes para el proceso penal de los descritos en la CIDN:

- a. El trato que el sistema de justicia criminal debe darles a los adolescentes, el cual debe ser humanitario y con el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de las personas de su edad. Lo anterior implica, como lo exige la CDN, desde la prohibición de la tortura y del encarcelamiento ilegal o arbitrario, hasta el desarrollo de un sistema de justicia especializado y separado de la justicia penal de adultos.
- b. El tratamiento jurídico dado al niño debe fomentar su sentido de la dignidad personal, fortalecer el respeto por los derechos y libertades de terceros, y propender a su integración constructiva en la sociedad.
- c. La persecución penal debe realizarse con el respeto a las garantías del debido proceso, esto es, con una serie de condiciones tendientes a impedir que el proceso penal se desenvuelva lesionando los derechos fundamentales del imputado. Exigencias o condiciones mínimas que se dirigen no sólo a respetar una estructura procesal determinada, sino que asegurar en el adolescente perseguido una real intervención que le permita encontrarse en un plano de igualdad de condiciones frente al acusador, “es decir, que supere un cierto estándar compuesto por múltiples elementos

que permitan considerar que la condena es legítima porque es resultado de un enjuiciamiento que se desarrolló respetándolos razonablemente”.

- d. El sistema de justicia criminal debe contemplar una serie de opciones en materia de sanciones donde la privación de libertad debe ser el último recurso, y el interés superior del niño y la reintegración social los objetivos fundamentales hacia los cuales debe apuntar la legislación penal juvenil⁶⁰.

8.2 Principales características del sistema de responsabilidad penal adolescente de la Ley N° 20.084

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente sustituyó el viejo régimen sancionatorio para los menores de edad.

8.2.1 Características de la Ley N° 20.084

La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente sustituyó el viejo régimen sancionatorio para los menores de edad. Se trata de un régimen especial de responsabilidad penal, aplicable a los adolescentes, por lo que implica principios y reglas distintas al régimen común para los delitos cometidos por adultos, tratados hasta el momento.

El artículo 1° de la Ley N° 20.084 señala el contenido de la ley, estableciendo:

“La presente ley regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de las sanciones procedentes y la forma de ejecución de estas. En lo no previsto por ella serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes penales especiales.

60 Informe DDHH, Universidad Diego Portales (2007). “La responsabilidad juvenil y los derechos humanos”. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2007/Cap%2006%20Responsabilidad%20penal%20juvenil%20y%20DDHH.pdf>

Bajo la actual normativa, se amplía el rango de edad de los menores adolescentes, ya que son responsables penalmente desde los 14 años de edad y hasta que cumplan 18 años de edad, y se ha eliminado el trámite del discernimiento.

Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de 16 años, y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la Ley N° 20.000. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 19.968”.

A modo de comparación, antes del régimen especial sólo podía sancionarse penalmente a las personas menores de edad que fueran mayores de 16 años y menores de 18 años de edad, siempre y cuando hubieren sido declaradas por el juez o la jueza competente (de letras o de menores) que estas obraron con discernimiento.

La determinación de las penas se realizaba rebajando la pena asignada al delito, en un grado, desde el mínimo de lo señalado por la ley para el delito del que resultaren responsables. Las sanciones que se les aplicaban eran las mismas que para los adultos, sólo que, rebajadas en la forma antedicha, a lo que se unían las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, comunes para todos, de los artículos 11 y 12 del Código Penal, más las especiales contempladas en normas dispersas del Código Punitivo.

Bajo la actual normativa, se amplía el rango de edad de los menores adolescentes, ya que son responsables penalmente desde los 14 años de edad y hasta que cumplan 18 años de edad, y se ha eliminado el trámite del discernimiento.

Otras reglas especiales de esta ley son, por ejemplo, los plazos especiales sobre prescripción de la acción penal y de la pena, más cortos que los de los adultos. Además, se contemplan sanciones privativas y no privativas de libertad, las primeras con el objetivo clave de la reinserción social. Se fijan distintas sanciones según la pena que corresponda aplicar, de acuerdo a varias reglas que se detallaran.

En cuanto a la edad para que sea aplicable el régimen especial de responsabilidad, el artículo 3° señala: “La presente ley se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de 18 años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes”.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los 14 y los 18 años del imputado, y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los 18 años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el título 17 del libro I del Código Civil.

En cuanto a las faltas por las que son responsables los adolescentes según esta ley, lo será sólo cuando sean mayores de 16 años y menores de 18 años de edad.

8.2.2 Régimen de sanciones contemplado en la Ley N° 20.084

El artículo 6° de la ley señala que “En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará las siguientes”:

- a. Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social: no puede exceder de 5 años si el menor infractor tuviere menos de 16 años y si tuviere más de esa edad, pero menos de 18 años, no puede exceder de 10 años.
- b. Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social: no puede exceder de 5 años si el menor infractor tuviere menos de 16 años, y si tuviere más de esa edad, pero menos de 18 años, no puede exceder de 10 años.
- c. Libertad asistida especial: no puede exceder de 3 años.
- d. Libertad asistida simple: no puede exceder de 3 años.

- e. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad: extensión mínima de 30 horas y máxima de 120 horas, con límite diario de 4 horas.
- f. Reparación del daño causado: sin límite, requiere aceptación previa del condenado y de la víctima.
- g. Multa: máximo 10 UTM.
- h. Amonestación: declaración previa adolescente asumiendo su responsabilidad y notificación a los padres.

Como penas accesorias:

- a. Prohibición de conducción de vehículos motorizados, sólo cuando la conducta que se sanciona haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos y rige desde la dictación de la sentencia hasta el período que le falte al adolescente para cumplir 20 años.
- b. Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

Como sanción accesoria especial: siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Las sanciones consideradas por esta ley como privativas de libertad son dos: la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

8.2.3 Reglas de la determinación de la pena de los menores adolescentes

Dice la primera regla del artículo 21: “Siempre la pena asignada para el delito de que resulta responsable el adolescente, se deberá aplicar a partir de la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para ese delito”.

Dice la primera regla del artículo 21: “Siempre la pena asignada para el delito de que resulta responsable el adolescente, se deberá aplicar a partir de la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para ese delito”.

Por ejemplo, si el adolescente resulta responsable de un delito de robo por sorpresa, penado en el artículo 436 inciso 2° del Código Penal, con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre la pena partirá en la de un grado inferior al mínimo. Esto quiere decir que será presidio menor en su grado mínimo, esto es de 61 días a 540 días.

Dice la segunda regla: “No es aplicable a los adolescentes, la norma del artículo 69 del Código Punitivo, pero sí, las de las demás del párrafo 4 del título 3° del libro I del Código Penal, es decir, artículos 50 a 78 del Código Penal”.

La tercera regla del artículo 23 establece “reglas de determinación de la naturaleza de la pena”:

- a. Si la extensión de la pena supera los 5 años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- b. Si la pena va de 3 años y un día a 5 años de privación de libertad, o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a 3 años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.
- c. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre 541 días y 3 años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- d. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre 61 y 540 días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

- e. Si la pena es igual o inferior a 60 días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

La cuarta regla del artículo 24 dispone los “Criterios de determinación de la pena. Para determinar la naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios”:

- a. La gravedad del ilícito de que se trate;
- b. La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c. La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d. La edad del adolescente infractor;
- e. La extensión del mal causado con la ejecución del delito, y
- f. La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.

La quinta regla de la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso, según previene el artículo 26.

En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza

La sexta regla dice que la prescripción de la acción penal y de la pena será de 2 años para los simples delitos, de 5 años para los crímenes, y para las faltas será de 6 meses, según dispone el artículo 5°.

La séptima regla propone: “Tener siempre presente el interés superior del adolescente, esto es, en el reconocimiento y respeto de sus derechos, ya sea reconocidos en la Constitución, en la ley, en la Convención sobre Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales que estén ratificados por Chile y se encuentren vigentes”.

8.3 Análisis de casos de determinación de penas y medidas cautelares en régimen especial

Los fallos a analizar dan clara muestra de la tendencia jurisprudencial absolutamente mayoritaria, en orden a entender que las conductas delictivas ejecutadas por adolescentes infractores de ley se regirán por la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente. Este texto legal constituye un cuerpo normativo autónomo, diferenciado del Código Penal y tributario de los principios internacionales que rigen la materia, plasmados tanto en tratados internacionales (Convención de Derechos del Niño) como en convenciones no ratificadas por nuestro país pero que se consideran principios orientadores al momento de la interpretación de las normas (por ejemplo, la Convención de Beijing).

Las reglas orientadoras que pueden extraerse de los fallos en comento, pueden resumirse en:

- Los adolescentes infractores de ley deben ser tratados de acuerdo con su particular dignidad, cuidando fortalecer valores y su reintegración a la sociedad.
- Toda la actividad estatal frente al ilícito deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.
- El legislador ha optado por la intervención mínima, lo que trae como consecuencia que la interpretación de las normas debe propender a la reinserción social del adolescente más que al castigo de la conducta.

- Toda acción del Estado que no tienda a los objetivos señalados irá necesariamente en contra de la reinserción social del menor, debiendo ser rechazada.

Son estas reglas las que informan el subsistema penal aplicable a los adolescentes, las que tienen el carácter de especiales, por lo que la corte recoge el mandato del legislador en el artículo 27 de la Ley N° 20.084 que establece la supletoriedad del Código Penal, debiendo entenderse que las normas comunes han de considerarse como de aplicación subsidiaria.

El Fallo Rol Corte 16.274-16, de 3 de marzo de 2016, da cuenta de esta doctrina. Este fallo resuelve una acción constitucional de amparo interpuesta por la defensa de un adolescente infractor, cuya internación provisoria fue mantenida en circunstancias que la prisión preventiva de su compañero de delito (mayor de edad) fue revocada encontrándose este último en libertad. La defensa funda su acción en la infracción al artículo 26 de la Ley N° 20.084 que estatuye que “la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso. En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza”.

“3) Que de las citas hechas en el motivo primero que antecede, fluye prístina la excepcionalidad de la privación de libertad en el caso de imputados adolescentes, que además debe ser de breve duración conforme se desprende del literal b) del artículo 37 de la Convención de los Derechos del Niño, dejándose de manera reservada la privación de libertad para aquellos extremos de gravedad del delito, en cuanto de ser cometido por un mayor de 18 años importe crimen, y no simples delitos como acontece en la especie, gradación punitiva que también se hace depender del grado de intervención que en el cupo al imputado, lo que justificaría recurrir a la privación de su libertad, de igual modo improcedente si se fundamenta como medio para asegurar la comparecencia del imputado a los actos del procedimiento, hipótesis que si bien es concurrente en el ordenamiento previsto en el Código Procesal Penal, tal no es aplicable en la especie, a quien está sujeto a un sistema excepcional de tratamiento, en particular, en cuanto a la

real necesidad de ser privado de su libertad –en el caso concreto que se juzga–, tal es así que el rigor con que obró el juzgador, lo funda expresamente en lo que dispone el artículo 141 inciso 2° de dicho código, aplicación por analogía prohibida conforme a la materia de la que se trata y la especialización normativa, puesto que, como se desprende de las normas arriba transcritas, lo primordial como factor para ser decretada la cautelar que afecta a Joel Navarro Carrasco, es su correspondencia con la gravedad del delito, habiendo quedado establecido que a su respecto ya se dedujo acusación por dos ilícitos, de infracción al artículo 445 del Código Penal y de receptación, y que por ambos, la fiscalía se contenta con una sanción ascendente a 3 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, es decir, un castigo menos gravoso por su extensión que la cautelar que actualmente sirve”.

(Fallo Rol Corte 16.274-16, de fecha 3 de marzo de 2016, pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros srs. Milton Juica, Carlos Kunsemuller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y JDOS).

Si bien es claro que el fallo no se aleja de la doctrina de la que se ha dado cuenta, no se puede dejar de considerar en el análisis la escasa gravedad del delito de que se trata (delito del art. 445 CP y receptación de vehículo motorizado), cuya sanción más grave se sitúa en el tramo del presidio menor en su grado medio, ya hecha la rebaja en un grado que ordena el legislador penal adolescente en el art. 21 de la Ley N° 20.084. Lo anterior aun teniendo en cuenta que se trata de un adolescente que registra condenas previas en su extracto de filiación y antecedentes, estimando que debe primar siempre como criterio interpretativo la reinserción social del infractor.

No obstante lo anterior, llama la atención, sin embargo, que la Corte Suprema haya desviado su posición mayoritaria en orden a hacer primar la calidad de adolescente de un imputado, cuando el tipo de delito y la situación de riesgo de la víctima ameriten la dictación de la internación provisoria del infractor. Así se consigna en el Fallo Rol Corte 13117-18, que se pronuncia respecto de la acción constitucional de amparo deducida por la defensa de un imputado adolescente

quien, si bien fue formalizado por delito de lesiones en contexto de violencia intrafamiliar (simple delito), fue sujeto a internación provisoria, no siendo procedente en principio según lo establece el art. 32 de la Ley N° 20.084.

La corte rechazó la acción deducida señalando que la “exigencia del artículo 32 de la Ley N° 20.084 cede ante el bien jurídico protegido, cual es la vida e integridad física y psíquica de la víctima, por lo que la medida cautelar consistente en la internación provisoria no importa una ilegalidad que pueda ser corregida por la vía de la acción constitucional de amparo”.

“3) Que el Estado de Chile ha declarado, a través de la Ley N° 20.066, que junto con prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar debe establecer los medios para lograr una adecuada protección a la víctima de violencia intrafamiliar. En este contexto las conductas que se le han imputado al amparado Sanhueza si bien en la perceptiva del Código Penal importan ilícitos cuya sanción se encuentra, a la luz del artículo 21, en el ámbito de los simples delitos, lo cierto es que, dada las características y entidad de los mismos, como también la condición de la víctima, dichas conductas, a la luz del artículo 5 de violencia intrafamiliar, afectan la vida e integridad física y psíquica de esta última.

4) Que por lo anterior la exigencia del artículo 32 de la Ley N° 20.084 cede ante el bien jurídico protegido, cual es la vida e integridad física y psíquica de la víctima por lo que la medida cautelar consistente en la internación provisoria de Sanhueza no importa una ilegalidad que pueda ser corregida por la vía de la acción constitucional de amparo”.

(Fallo Rol Corte 13117-18, de fecha 20 de julio de 2018, pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros(as) Milton Juica, Lamberto Cisternas, Gloria Chevesich, Andrea Muñoz, Jorge Dahm).

En otro ámbito de normas, el fallo Corte Suprema Rol 5602-16 da también cuenta de la no aplicación de normas no contenidas en la Ley N° 20.084. La causa versó sobre un adolescente respecto de

quien no resultó posible efectuar la audiencia de juicio oral simplificado debido a su inasistencia a las audiencias destinadas al efecto, disponiendo el tribunal de garantía el apercibimiento del art. 33 del Código Procesal Penal. La defensa interpuso una acción constitucional de amparo en contra de esta resolución, mediante la cual sostuvo que tal norma no es aplicable a los adolescentes infractores de ley considerando que el estatuto propio que les rige no contempla una medida similar. Dicha acción constitucional fue acogida por la Corte de Apelaciones, ordenando dejar sin efecto el apercibimiento, lo que motivó la interposición por parte del Ministerio Público de un recurso de apelación, que fue conocido por la Corte Suprema y resuelto en fallo dividido. El voto de mayoría confirma la resolución apelada sin otorgar fundamento alguno, de lo que obviamente se desprende que sigue la misma línea doctrinal en cuanto a sostener que no son aplicables normas que no estén incluidas en la Ley N° 20.084. Interesante resulta el voto minoritario de los ministros Srs. Cisternas y Dahm, quienes estuvieron por revocar el fallo apelado y rechazar la acción de amparo deducida en favor del adolescente:

“(…) por cuanto ha quedado de manifiesto que la imposibilidad de verificarse la audiencia de juicio oral simplificado es únicamente consecuencia de la falta de comparecencia del joven imputado, quien válidamente emplazado y asistido por defensor letrado en todas las instancias, fue notificado personalmente de su obligación de comparecer y de las consecuencias que su falta le podía acarrear, a pesar de lo cual no compareció a las audiencias de juicio de 4 de septiembre y 20 de octubre de 2015 y 20 del actual, por lo que al hacerse efectivo el apercibimiento del artículo 33 del Código Procesal Penal el tribunal no incurrió en ilegalidad alguna, cuya aplicación supletoria para estos efectos está permitida por el artículo 27 de la Ley N° 20.084”.

(Fallo Rol Corte Suprema 5602-16, de fecha 28 de enero de 2016, pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los ministros Srs. Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas, y Jorge Dahm).

Como vemos, el voto de minoría se aparta de la regla general y accede a la aplicación de una norma no contenida en la Ley N° 20.084, invocando el artículo 27 del mismo cuerpo normativo. Sin embargo, no señala fundamento para ello; es decir, no profundiza en el motivo por el cual en este caso sí rige en plenitud el art. 27 y no en otros. Quizás las razones no sean de texto, sino que aluden a los antecedentes personales del encartado, quien válidamente notificado (lo que no fue objeto de discusión) no compareció a audiencias de juicio oral.

La expresión del principio de supletoriedad se lleva al extremo en lo que dice relación con la aplicación como sanción de lo dispuesto en la Ley N° 19.970, de 24 de agosto de 2004, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, de carácter privado, y que en lo que atañe al Registro de Condenados, contendrá las huellas genéticas de las personas que hubieren sido condenadas en un proceso criminal por sentencia ejecutoriada respecto de los delitos que se señala en el art. 17 de la misma ley. Si bien la corte reconoce que la ley no distingue entre condenados adultos y adolescentes, estima que no resulta aplicable a los adolescentes condenados.

“4) Que, establecido lo anterior, corresponde precisar que la Ley N° 19.970 que previno la creación de un registro con las huellas genéticas de todos los imputados y condenados a los efectos de investigaciones futuras por hechos delictivos, y que es anterior a la N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente –esto es, al estatuto penal especial–, no es aplicable a los adolescentes, no obstante que su texto no distingue entre adultos y adolescentes.

En efecto, ello es así porque la ley particular opta por la mínima intervención y porque, como se ha dicho, no obstante, la sanción que se impone, y también mediante ella, se busca la reinserción social del adolescente. En este contexto normativo, no tiene cabida esta sujeción a la autoridad justificada por la sola circunstancia de la sentencia condenatoria, porque para un adolescente, no obstante, los resguardos legales, no es intrascendente su inclusión para toda la vida en un registro de este tipo porque con ello se le mantiene entre infractores. Toda vez que en este subsistema el

Para la Corte Suprema, es claro que la incorporación de un adolescente en el Registro Nacional de ADN implica una sanción no prevista por el legislador y una afectación que dificulta sus posibilidades de reinserción futura.

fin de la pena es la reinserción social del menor, toda acción del Estado que no tienda a este objetivo ciertamente lo contraría”.

(Fallo Rol Corte 559-2015, de fecha 8 de marzo de 2014, pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros Sres. Milton Juica, Hugo Dolmestch, Carlos Künsemüller, Lamberto Cisternas y Carlos Aránguiz).

Para la Corte Suprema, es claro que la incorporación de un adolescente en el Registro Nacional de ADN implica una sanción no prevista por el legislador y una afectación que dificulta sus posibilidades de reinserción futura.

En el Tribunal Constitucional, la doctrina seguida ha sido la siguiente. A continuación, el análisis del Fallo 2314-12, de fecha 22 de octubre de 2013:

La defensa de un requerido en procedimiento simplificado por delito de cohecho y de otorgamiento indebido de patente de alcoholes, dedujo requerimiento ante el Tribunal Constitucional a fin de lograr la declaración de inaplicabilidad de la expresión “(...) en cuanto se adecúen a su brevedad y simpleza”, contenidas en la parte final del artículo 389 del Código Procesal Penal, disposición referida a las normas supletorias aplicables en el procedimiento simplificado. El requirente estimó que las expresiones objetadas resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, inciso 6°, de la Constitución Política, así como también infringen tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

Como antecedente de contexto, a la fecha de presentación del requerimiento, la gestión se encontraba con audiencia de preparación de juicio oral simplificado terminada, con el auto de apertura de juicio notificado y con fecha de audiencia de juicio oral fijada, la que se suspendió como efecto de la interposición del requerimiento.

El requirente indica que, tras el cierre de la investigación, el Ministerio Público presentó requerimiento en procedimiento simplificado, advirtiéndose lo que califica como una radical modificación en los hechos por los cuales se encuentra en investigación. Expone los

hechos contenidos en la reformatización y en el requerimiento, y señala que en la audiencia de preparación de juicio oral se planteó como incidencia la existencia de un vicio formal, consistente en la evidente incongruencia entre los hechos de la reformatización y los del requerimiento. Ello derivó en que la jueza ordenara al Ministerio Público modificar su requerimiento para ajustarlo a los términos fácticos de la formalización, situación a la cual se negó el ente persecutor invocando el artículo 390 del Código Procesal Penal.

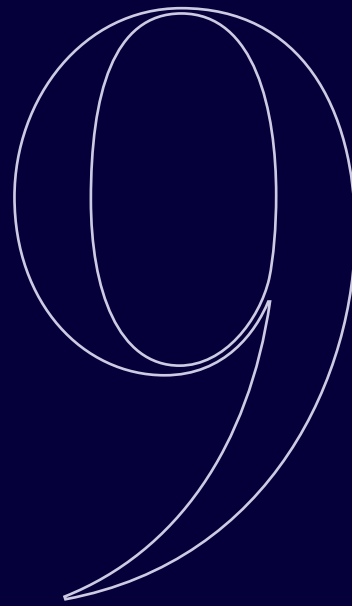
En lo que respecta a la norma supuestamente inconstitucional, agrega el requirente que los artículos 389 y 395 bis del Código Procesal Penal establecen la aplicación de la normativa del juicio ordinario al simplificado, y que la interpretación de la norma que hizo el tribunal que conoció de la preparación de juicio oral simplificado, recurriendo a la fórmula de la brevedad y simpleza, permitió al órgano persecutor formular cargos hasta el último momento, sin atenerse estrictamente a las actuaciones previas. Con ello vulneró garantías fundamentales de todo imputado en un proceso penal, en lo relativo al debido proceso y al derecho a defensa. Sostiene que las garantías del proceso penal no pueden restringirse o mermarse por consideraciones de tipo funcional o de orden económico, como la supuesta brevedad o simpleza del procedimiento, más aún si su aplicación tiene la potencialidad de afectar la libertad personal de un ciudadano.

Al referirse a la constitucionalidad de las normas supletorias, el Tribunal Constitucional se refiere a las reglas de supletoriedad como mecanismos que el legislador otorga al juez para salvar lagunas jurídicas, que le permiten hacer cumplir su función de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado. Es por esto que la norma que se pretende impugnar tiene en verdad una función interpretativa, y la remisión normativa que hace permite otorgar “mayor densidad” al procedimiento simplificado en cuanto a normas que el debido proceso se refiere, que son precisamente las que el recurrente estima conculcadas. Rechazó el requerimiento de forma unánime, y con ello concluye que la norma no es inconstitucional ya que su aplicación no impide el desarrollo de todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario.

“SÉPTIMO: Que, en el presente requerimiento, la norma impugnada establece una regla de supletoriedad dirigida al juez con el objeto de salvar lagunas jurídicas. En este sentido, el legislador prevé la aplicación de normas del proceso penal ordinario durante la tramitación del procedimiento simplificado, lo que permite al tribunal cumplir su deber constitucional de conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, toda vez que, reclamada legalmente su intervención, no puede excusarse de ejercer tal autoridad, ‘ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión’ (inciso 2° del artículo 76 de la Constitución);

OCTAVO: Que la supletoriedad establecida por la norma impugnada constituye una remisión normativa admisible desde el punto de vista constitucional, que ejerce una función interpretativa en los casos de ausencia parcial de norma aplicable y una función de integración cuando se está frente a una ausencia total o insuficiencia sustancial (Orellana, Luis (2000): ‘La supletoriedad de las leyes’. En *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 27, N° 4, p. 809);

NOVENO: Que la remisión normativa antes descrita prescribe al juez dotar al procedimiento simplificado de reglas más densas de debido proceso, en cuanto sean adecuadas a su brevedad y simpleza. Esta limitación, impugnada en autos, ‘(...) pareciera referirse básicamente a las etapas del procedimiento ordinario previas al juicio oral, porque todas las actuaciones previstas por la ley durante su desarrollo aseguran garantías fundamentales del debido proceso’ (Horvitz, María, y López, Julián (2005): *Derecho procesal penal chileno*. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 503). En estas circunstancias, el estándar que obliga al juez penal es el debido proceso, el cual permite el desarrollo de todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario (...).”



Reglas de apreciación de la prueba pericial

9.1

Apreciación prueba de peritos en materia penal

El Ministerio Público está autorizado para presentar como peritos a los auxiliares de la investigación, en este caso a los policías de la PDI, Carabineros e incluso a personal de apoyo en las labores de investigación de la propia fiscalía.

La prueba de peritos reglada en el CPP se refiere a la declaración de expertos en ciertas materias en los juicios penales. Los peritos son personas expertas en alguna materia de carácter científico que no conocieron los hechos que se juzgan, como los testigos, sino que se les pidió una opinión en base a su ciencia acerca de algún aspecto particular de los hechos que se conocen o juzgan en dicho juicio.

El Ministerio Público está autorizado para presentar como peritos a los auxiliares de la investigación, en este caso a los policías de la PDI, Carabineros e incluso a personal de apoyo en las labores de investigación de la propia fiscalía.

El artículo 315 regula el contenido del informe de peritos:

“Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, este deberá entregarse por escrito y contener:

- a. La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;
- b. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y
- c. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe”.

El informe puede ser solicitado por el fiscal al perito en cualquier momento de la etapa de investigación, así como también puede ser ofrecido por el querellante o la defensa como diligencia de la investigación.

Los peritos deben basarse, al emitir sus informes, en los principios de la ciencia o técnica que profesan y realizarlo con imparcialidad. Si se trata de peritos pagados, estos son pagados por la parte que los presenta. Los funcionarios públicos que declaran en juicio a solicitud del Ministerio Público lo hacen de forma gratuita.

La prueba pericial tiene exigencias particulares con respecto a las demás pruebas en el CPP. Estas se analizan en la audiencia de preparación del juicio oral por los jueces de garantía. Para comenzar, el artículo 314 requiere acompañar los comprobantes para determinar la idoneidad del perito, exigencia relacionada con la pertinencia y necesidad de esta prueba en el caso en particular. Luego, el artículo 316 ordena que el tribunal lo admita sólo si el perito reúne características de seriedad y profesionalismo, control que se realiza teniendo el juez de garantía a la vista el informe pericial y los documentos que acrediten profesionalismo e idoneidad, como el currículum vitae y grados académicos del perito.

Los requisitos impuestos a la admisibilidad de la prueba pericial en el CPP permiten la exclusión más allá de la regla general del artículo 276, y permiten controlar que la información sea de calidad y no confusa o que entorpezca la decisión final. Esto aplica especialmente tratándose de la decisión final en un caso penal, en donde está en juego la posibilidad de la pérdida de la libertad ambulatoria del acusado.

El Código Procesal Penal estableció un sistema de apreciación de la prueba libre, pero que, como contrapartida, impone la obligación de fundamentar la decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El artículo 297 lo señala así: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Los informes periciales de los peritos que depondrán en estrado en un juicio oral no tienen reglas especiales de valoración, sólo de admisibilidad.

Si el tribunal quiere hacer suya la opinión del perito depuesta en juicio, o apartarse de ella, debe fundar su opinión de forma verificable, señalando las diferencias con el dictamen, pero sin apartarse de los estándares científicos. La diferencia fundamental con la declaración de los testigos es que, en el caso de los peritos, el tribunal deberá considerar la idoneidad personal y profesional del perito, la confiabilidad del método utilizado y la aceptabilidad de la conclusión.

En último aspecto, cabe destacar que el propio código exige en uno de los elementos de apreciación de prueba que se base en conocimientos científicamente afianzados, lo que nos orienta a señalar que el conocimiento científico debe tener una base de aceptabilidad en la comunidad científica, que permita validar las conclusiones arribadas. Es decir, los jueces no pueden arribar a conclusiones que no fueron admisibles desde el punto de vista de la ciencia aceptada, y en caso de no seguir la conclusión de la referida ciencia, invocar otra conclusión mediante la misma metodología⁶¹.

En este aspecto no podemos dejar de lado lo dispuesto en el artículo 318 del Código Procesal Penal, que establece claramente la exigencia de valoración al TJO de establecer la imparcialidad o idoneidad y el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Baytelman sostiene que, una vez establecido un área de experticia, se proscribe el conocimiento privado, las máximas de experiencia y el sentido común de los jueces, pues la opinión del perito es por definición una materia que un lego no debería opinar, pero que puede desestimarse dicha prueba cuando se desestima su experticia, que tiene que ver con su credibilidad para emitir opiniones como experto en esta materia⁶². En otras palabras, el juez no puede desestimar lo

61 COLOMA (2003), p. 25. De manera tangencial, se refiere al problema de la determinación de cuándo nos encontramos con un conocimiento científico afianzado.

62 BAYTELMAN y DUCE (2004), p. 301.

expuesto por el perito por no estar de acuerdo con él, sólo lo puede desestimar porque considera que miente o le cree a otro experto, o bien cuando no se acredita la proposición fáctica.

En la misma línea de pensamiento se manifiesta Roxin al indicar que, si el tribunal quiere apartarse de la pericia, debe fundar su opinión de forma verificable y no puede desligarse de los estándares científicos⁶³.

9.2 Análisis de casos de valoración de prueba de peritos

En el “juicio Larrosa”, el Ministerio Público acusó a Hugo Larrosa como autor de los delitos de abuso sexual de mayor de 14 años (art. 366 en relación con 361 n°1 y 2 del Código Penal) y de abuso sexual agravado, art. 365 bis del Código Penal en relación con 361 n°1 y 2 del Código Penal, ejecutado por el imputado en contra de un trabajador de la empresa de la cual es propietario, de 48 años a la fecha de comisión del delito.

Luego de la rendición de la prueba, el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, que conoció del juicio, resolvió condenar al imputado por el delito de abuso sexual de mayor de 14 años en grado de reiterado, y absolverlo respecto de los cargos por abuso sexual reiterado, habida consideración a la imposibilidad de acreditar esta conducta a través de la prueba pericial.

En lo atinente, destaca la declaración de la víctima R.C.LL.R. (considerando 10, número 1, p. 19 a 31) quien declaró:

“Señaló que, una vez estaba acomodando envases de arroz y uno quedó mal sellado y se le derramó entre las manos, don Hugo estaba afuera y lo vio, era como un kilo de arroz, se le abalanzó,

63 ROXIN (2003) p. 239.

le comenzó a pegar, le hizo una llave inclinándolo sobre el pallet de arroz, le torcía la mano muy fuerte y le bajó los pantalones y lo manoseaba, quedó con el ano al aire, le escribió ‘eres mi puto’ y le puso el plumón en el ano y le dolió mucho porque estaba como viejo y duro, lo dañó, ahí lo dejó desnudo, tirado en el suelo, él se paró recogió su ropa y se fue al baño, tenía sangre, lloró mucho”.

La prueba científica relativa a este punto fue la siguiente: considerando 10, prueba pericial, correspondiente a N° 5, Claudio Pérez Molina, perito médico legista del Servicio Médico Legal (p. 113 y 114).

El médico expuso que viene en representación del perito Andrés Rosmanich Poduje (ya retirado del SML), sobre la base de la pericia realizada por este el día 31 de julio de 2017. Da cuenta del relato entregado por la víctima quien refiere que el dueño de la empresa donde trabajaba había abusado sexualmente de él, y que en reiteradas oportunidades lo manoseaba en todo su cuerpo; le introdujo un plumón en la zona anal y además le mordió la oreja derecha, pabellón del oído derecho.

“Al examen el perito menciona que, en el pabellón derecho, tercio medio, hay un engrosamiento irregular producto de la mordida de este señor. A nivel testicular y genital no hay daños salvo presencia de varicoceles y a nivel anal en posición genupectoral encuentran que hay a la 1 y a las 11 según puntero del reloj una dilatación venosa que corresponde a hemorroides. Conclusión: No hay daño genital, no hay daño a nivel anal, reiterando que la parte de varicoceles es una patología que no tiene relación con abuso sexual ni tampoco la tiene la presencia de hemorroides a nivel anal, pero sí lo ve afectado psicológicamente por lo que sugiere que sea periciado por un psiquiatra. Luego se hace una ampliación que la realizó él, donde solicitan si la introducción de un lápiz a nivel anal puede producir un daño, se responde dependiendo del diámetro del instrumento que se introduzca en la zona anal puede o no producir un daño anal, a diferencia un pene erecto podría producir un daño a nivel anal, como lo menciona el perito que realizó la pericia de este señor”.

“Aclaró que, distinto es en el caso de homosexuales, cuando es reiterado, en forma permanente, en estos casos se produce un daño, hay una deformación del orificio anal y los pliegues empiezan a desaparecer, producto de la lesión en la musculatura de la zona perianal y aumenta los plexuvenosos y las zonas fibrosas del borde anal, pero este no es el caso ya que se trata de una persona heterosexual cuando no hay daño, uno no descarta si hubo o no penetración. Señaló que, cuando hay penetración no consentida siempre hay un rechazo, una contracción o espasmos musculares que son contracciones involuntarias para impedir el dolor de la penetración de este objeto extraño, cuando es consentida es distinta ya que puede haber lubricación en la zona para producir el menor daño posible. Explicó que, el estrés produce contracción en esa zona, aumenta la contractura muscular. En cuanto a su experiencia, manifestó que trabaja hace 30 años en el departamento de Ginecología del Hospital de la Universidad de Chile, 15 años en el Servicio Médico Legal y 40 años como doctor”.

“Mario Juan Salustio Quintana Pávez, médico cirujano, especialista en ginecología obstetricia, expuso sobre el peritaje realizado por el doctor Andrés Rosmanich Poduje, el 31 de julio el año 2017. Indicó que el segundo informe está basado en el informe ya referido, insistiendo en que no puede dejar de considerarlo, no puede hacer una declaración solamente de la segunda etapa porque esta contiene un error, pues no se trataba de un lápiz si no que, de plumón, la diferencia entre ambos objetos es bastante grande, además se hace una apología a los lápices, para ilustrar al tribunal, exhibió un plumón similar con el cual se hizo la agresión descrita en la primera etapa. En el segundo informe aparece un lápiz cuando fue un plumón. Estimó que el primer examen se realizó de manera superficial, y no se consignaron todas las conclusiones, pues el primer informe se realizó de manera correcta y acuciosa, pero no se consignaron cosas importantes pues faltó destacar que el estrés provoca en las personas diversas reacciones, como por ejemplo, para el terremoto del año 2010, una persona tuvo relajación de esfínteres ante esa situación, o que el 75% de los soldados tiene relajación de esfínteres antes de una guerra, y eso, que se consigna en el informe del Dr. Rosmanich, no se consignó en el segundo informe, unido a que la pericia se hizo después de 3 años de lo acontecido. Por lo que desde su perspectiva existen tres puntos fundamentales como perito. Refirió desconocer

los motivos por el cual se destacó al señor Pérez y no a él, pues al tiempo que se hizo la pericia del doctor Rosmanich, él era el jefe del departamento de sexología del Servicio Médico Legal servicio. Preciso que, cuando se refiere al segundo informe al cual se ha referido a la ampliación por la cual ha sido citado a declarar. Reiteró que, la pericia se basó en el primer informe, y tiene un error pues en vez de plumón aparece lápiz y no hay otras consideraciones en el informe”.

Por su parte, la defensa presentó prueba sobre este punto (meta-pericia), consistente en la declaración del Dr. Luis Ravanal Zepeda (considerando 11, prueba pericial, número 1, p. 152 a 160). El perito depuso respecto al análisis que hizo a petición de la defensa, “acerca de los informes del Servicio Médico Legal respecto a la valoración de la presunta víctima de nombre Rolando y, a su vez, tomó en consideración la declaración judicial de aquel. El análisis se basó fundamentalmente en las descripciones que aparecen consignadas tanto en el informe que se realizó en el SML por parte del doctor Rosmanich quien examinó a la presunta víctima y un informe complementario que aparece suscrito por dos médicos, Mario Quintanilla y el doctor Pérez, que se refieren a una respuesta que otorgan a una consulta específica efectuada por la fiscalía, en relación a los efectos de que produciría la introducción de un lápiz por el conducto anal, es la única consulta que tiene ese segundo informe complementario”.

“En relación al primer informe, indicó que aquel era de valoración directa de la persona y se consignó en forma muy sucinta el relato del peritado, quien habría indicado que habría sido víctima durante su actividad laboral por parte del imputado dentro de un contexto sexual y se narró como abusos, siendo los más llamativos dentro del relato, que se le había introducido dentro del conducto anal o el ano un plumón, y a su vez habría sufrido otro tipo de traumatismo, por ejemplo, refirió haber sido mordido en el pabellón auricular derecho y de apretón en el testículo izquierdo, sin que exista mayor detalle cómo ocurre la penetración de la presunta introducción a través del ano de este plumón ni de cómo fue la dinámica, sino que es una descripción telegráfica, y se sigue la descripción ajustada a una plantilla que ocupa el Servicio Médico Legal describiéndose en el examen físico a una persona sana en términos generales, y el punto de mayor interés en la pericia de una presunta agresión sexual, está en el hecho

del examen genital y particularmente el examen proctológico que tiene mayor interés respecto al informe y análisis que elaboró y en esa descripción se aporta información que estimó relevante que da cuenta de un estado de indemnidad de toda la zona anal o perianal, se describe del punto de vista anatómico, los pliegues radiales del ano como normales, no se constatan ningún tipo de lesiones recientes o antiguas, refiriéndose que estas últimas como ‘de tipo cicatricial’ que quedan cuando ha ocurrido una penetración por vía anal, porque son de ‘carácter perpetuas’ porque implican la penetración forzada y el desgarramiento de los esfínteres que son estructuras musculares que no se regeneran en forma íntegra, su cicatriz cuando ocurre el desgarramiento es perpetua, es decir, permanece toda la vida”.

“En relación al segundo informe complementario, suscrito por los dos colegas, desde el punto de vista analítico, indicó que prácticamente no tiene nada que ver con la causa, porque sólo se limita a responder la pregunta de la fiscalía respecto a la introducción de un lápiz, el que no fue mencionado en el primer informe por la presunta víctima, quien habría indicado que habría sido una penetración utilizando un plumón, aparte de esa discordancia, es un análisis limitado, porque el contenido de ese informe contiene un solo párrafo, pero se refiere al lápiz promedio y tomando sólo en consideración el diámetro dictaminan que es poco probable que pueda producir lesiones sin ningún argumento o para sustentar el ‘poco probable’, en circunstancias que la introducción de un lápiz a través del conducto anal que es de corta longitud, desde el punto de vista causal de lesiones, el mayor riesgo que implica es la longitud y no el diámetro, no obstante que la introducción forzada de cualquier elemento, aún de diámetro reducido a través del conducto anal cerrado tiene un alto potencial de provocar cualquier desgarramiento, finalizando la prueba aportada por el examen físico del médico legal no da cuenta o no confirma lo que se denuncia respecto la introducción por el conducto anal y las características descritas son propias de una persona que no ha estado expuesta a un trauma del tipo denunciado”.

En cuanto a la valoración de la prueba pericial en particular, el tribunal oral en lo penal se pronuncia en el considerando 16 (p. 219 a 222):

“V.- Por último, en cuanto al abuso sexual agravado, para que se configure el tipo penal del artículo 365 bis del Código Penal se requiere que el sujeto activo realice abusivamente una acción sexual distinta del acceso carnal consistente en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal o se utilizaren animales en ello (...). La presente disposición señala: ‘Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal o se utilizaren animales en ello, será castigada: 1. con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361 (...). En cuanto a la introducción de objetos, al igual que en el caso de la penetración en la violación, en la doctrina y jurisprudencia existe pleno acuerdo que, la penetración, no requiere ser completa, es decir, que para tener por consumada la violación basta que una parte del pene haya ingresado en el interior de alguna de las cavidades señaladas (...). Aclarada esta circunstancia, cabe señalar que, en los hechos materia de la acusación, el Ministerio Público y acusadores, le imputaron al acusado la acción de ‘introducir dedos y diversos objetos en el ano de la víctima, tales como pistolas de silicona, lápices, plumones para escribir, etcétera’. En orden a acreditar dicho presupuesto fáctico, se contó con la declaración de Rolando, quien manifestó que el acusado le introducía el dedo en el ano, por sobre la ropa, y que en una ocasión Hugo Larrosa le habría comenzado a pegar, le realizó una ‘llave’, inclinándolo sobre un pallet de arroz, le torció la mano muy fuerte y le bajó los pantalones, lo manoseó, quedó con el ano al aire, le escribió ‘eres mi puto’, para luego ponerle el plumón en el ano, cosa que le dolió mucho porque el plumón estaba viejo y duro, lo dañó, ahí lo dejó desnudo, tirado en el suelo, él se paró recogió su ropa y se fue al baño, tenía sangre, lloró mucho, sus calzoncillos blancos quedaron marcados; añadió que, nunca más se puso esa ropa, se lavó y después volvió a trabajar y tenía que hacer como que nada pasaba, mirarlos a todos con vergüenza y mostrar sonrisas, como si nada hubiera pasado, se sentía podrido, hastiado, mal, no quería vivir. Dicho episodio, la víctima se lo relató en los mismos términos a la perito Muñoz Sofjer y los testigos Carolina Alcayaga e Iván Muñoz, así también al doctor Rosmanich, perito del Servicio Médico Legal quien realizó la pericia sexológica de la víctima con fecha 31 de julio de 2017, concluyendo que a nivel genital y testicular no presenta daños, salvo presencia de varicoceles la cual es una patología que

no tiene relación con un abuso sexual, y que a nivel anal, tampoco presenta daño, salvo presencia de hemorroides. Asimismo, se realizó una ampliación de esta pericia por parte de los doctores Claudio Pérez Molina y Mario Quintana Pavez, consistente en responder la pregunta si la introducción de un lápiz a nivel anal puede producir daño, respondiendo que dependiendo del diámetro del instrumento que se introduzca en la zona anal puede o no, producir un daño anal. Cabe destacar que ambos peritos declararon en juicio, así el primero explicó que la existencia de daño en la zona anal depende de múltiples factores, de la cantidad de veces que ocurrió la agresión, del diámetro del lápiz o plumón utilizado, la profundidad con que se introduce y el largo de este. Aclaró que, en el caso de las penetraciones que no son consentidas, siempre hay un rechazo una contracción o espasmos musculares que son contracciones involuntarias, para impedir el dolor de la introducción de este objeto; añadiendo que, es difícil descartar si hubo o no penetración. Por su parte, el doctor Quintana comenzó su exposición señalando que la ampliación realizada contiene un error, ya que, en la anamnesis de la víctima, esta nunca refiere la introducción de un lápiz sino de un plumón y que la diferencia entre ambos objetos es bastante grande. Indicó asimismo que, dicha ampliación fue realizada de manera superficial, toda vez que no se consideraron otros factores relevantes, como el paso del tiempo, toda vez que la pericia se hizo 3 años después de ocurridos los hechos; tampoco está considerado el estrés que dicha agresión puede provocar en las personas, ejemplificando que el 75% de los soldados en la guerra presenta relajación de esfínteres y, por último tampoco se tomó en cuenta la longitud y dureza del objeto, toda vez que el extremo de un plumón es blando a diferencia del de un lápiz que es duro, indicando que la conclusión arribada en la ampliación es errada porque estaba basada en un ‘lápiz’ y no en un plumón. A juicio de esta judicatura, esta prueba pericial, si bien proviene de profesionales con gran experiencia en la materia que expusieron, demostrando gran conocimiento al respecto, no resultó aclaratoria para el objeto que fueron requeridas, atendida principalmente la poca precisión en la pregunta formulada por el Ministerio Público, toda vez que se les preguntó si un lápiz podía o no producir daño anal en una víctima, sin indicar factores importantes para poder contestar su pregunta de forma correcta e hipotetizando sobre un objeto que la víctima jamás señaló en ninguna de sus múltiples declaraciones; por lo que en opi-

nión del tribunal sus testimonios resultaron inconsistentes y de poca utilidad para afirmar, con la certeza necesaria para el Derecho Penal, la hipótesis que aun cuando no presentara lesiones en su ano, era posible que la víctima haya sufrido la introducción de un objeto en él. Cabe destacar que precisamente la teoría de la defensa puso énfasis en este punto, para lo cual también presentó prueba pericial el doctor Luis Ravanal Zepeda, quien al igual que los peritos antes referidos señaló que la ampliación del informe sexológico yerra en el objeto por el cual se formula la pregunta y no toma en consideración factores relevantes como la longitud del lápiz en cuestión, la dinámica de la introducción del objeto, explicando la importancia de estos factores, cuestiones relevantes, que aun sin tener la especialidad en medicina legal o de ginecología resultan lógicas de preguntarse, acrecentando aún más las dudas del tribunal, dudas que se generaron producto de la insuficiencia probatoria de la prueba de cargo al respecto. En este orden de ideas, si bien el tribunal cuenta con la declaración de la víctima, la cual fue valorada como creíble; su testimonio, en este aspecto, no cuenta con ratificación en la prueba pericial allegada al juicio. Cuestión de vital importancia, teniendo presente, la exigencia que requiere esta figura agravada explicada precedentemente, en el sentido de que no solo debe existir un contacto entre el objeto y zona anal de la víctima, sino que este objeto sea introducido en el ano, de forma tal que rebase al menos los esfínteres anales del ofendido, cuestión que como se viene diciendo no resultó suficientemente acreditada. Así, atendida la inconsistencia de la prueba aportada por los acusadores en este punto, es que el tribunal no puede dar por acreditado, con la convicción legal necesaria, la introducción de objetos, como lo requiere la norma penal”.

Lecturas complementarias

1. Hoyl Moreno Gonzalo, “La valoración de la prueba en el proceso penal chileno y convicción judicial. Aproximación a la sana crítica en relación a la prueba pericial”. Disponible en: <http://iccs.com.br/la-valoracion-de-la-prueba-en-el-proceso-penal-chileno-y-conviccion-judicial-aproximacion-la-sana-critica-en-relacion-la-prueba-pericial-gonzalo-hoyl-moreno/>



Penas sustitutivas a la privación de libertad

10.1 Ley N° 20.603

El 27 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.603 que modificó la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, asentando el sistema de penas alternativas a la cárcel actualmente vigente.

El 27 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.603 que modificó la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, asentando el sistema de penas alternativas a la cárcel actualmente vigente. La propia ley estableció una entrada en vigencia gradual.

Se establecen como penas sustitutivas y no como beneficios, a efectos de evitar la creencia que se le estaría otorgando beneficios a los condenados. Además, se trata de penas sustitutivas esencialmente revocables por incumplimiento o por la comisión de un nuevo delito.

La ley señala lo siguiente:

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos 3°, 4° y 5°; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter y 391 del Código Penal; en los artículos 8°, 9°, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N° 17.798; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la citada Ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo código.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso 1° a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes N° 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena, a menos que les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante prevista por el artículo 22 de la Ley N° 20.000.

Tampoco podrá el tribunal aplicar las penas señaladas en el inciso 1° a los autores del delito consumado previsto en el artículo 436, inciso 1°, del Código Penal, que hubiesen sido condenados anteriormente por alguno de los delitos contemplados en los artículos 433, 436 y 440 del mismo código”.

Contiene una regla de acuerdo a la cual a una persona condenada por dos o más delitos o crímenes se le deben sumar las penas, y la suma de ellas es la que se considera a efectos de establecer las penas sustitutivas.

Las penas sustitutivas que establece la Ley N° 18.216 reformada por la Ley N° 20.603 son:

- a. La remisión condicional
- b. La reclusión parcial
- c. Servicio en beneficio de la comunidad
- d. La libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva
- e. Expulsión de extranjeros

10.1.1 La remisión condicional

Procede en aquellos casos en que la intervención del condenado aparece innecesaria, lógica que se mantiene bajo la Ley N° 20.603, salvo por su concepción actual como pena sustitutiva. Se encuentra regulada en el artículo 3°: “La remisión condicional consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa durante cierto tiempo”.

Procede en penas privativas de libertad menores a 3 años, más antecedentes personales del condenado que permitan llegar a la conclusión de que es innecesaria su intervención o la ejecución efectiva de la pena.

El plazo de la pena sustitutiva no podrá ser inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y máximo de 3.

El plazo de la pena sustitutiva no podrá ser inferior al de la duración de la pena, con un mínimo de un año y máximo de 3.

10.1.2 La reclusión parcial

Esta es la pena sustitutiva que sufrió un cambio más radical. En palabras de Salinero: “La reclusión parcial es la heredera natural de la reclusión nocturna, la que no sólo cambia de nombre, sino que también cambia su forma de ejecución, aun cuando es la única que preserva su naturaleza jurídica de pena sustitutiva. En efecto, con la reforma propuesta esta pasa de cumplirse exclusivamente de manera nocturna a poder ser decretada en horario diurno, nocturno o de fin de semana por un total de 56 horas semanales, junto a preferirse su ejecución en el domicilio del condenado, pudiendo ser controlada a través del monitoreo telemático”⁶⁴.

Está regulada en el artículo 7°: “La pena de reclusión parcial consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante 56 horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana, conforme a los siguientes criterios”.

Procede hasta dos veces, para evitar su aplicación a los reincidentes.

Es aplicable a los condenados a penas de hasta 3 años, de cuya situación personal se desprenda que esta lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos.

10.1.3 Servicio en beneficio de la comunidad

Está regulada en el artículo 10:

“La pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Gendarmería de Chile.

64 SALINERO, Sebastián y MORALES, Ana María (2019).

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por Gendarmería de Chile, pudiendo establecer los convenios que estime pertinentes para tal fin con organismos públicos y privados sin fines de lucro”.

Es aplicable a las condenas de hasta 300 días, con consentimiento del condenado, más la existencia de requisitos personales del condenado que la justifiquen. La conversión se realiza mediante la siguiente fórmula: “40 horas de trabajo comunitario por cada 30 días de privación de libertad”, no pudiendo extenderse por más de 8 horas diarias.

10.1.4 La libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva

Las modificaciones a la Ley N° 18.216 trajeron un cambio importante a la libertad vigilada. Las reformas dan al juez la opción de imponer obligaciones de asistencia a programas de rehabilitación de drogas o alcohol cuando el condenado padece de consumo problemático. También, en la libertad vigilada intensiva, se pueden imponer obligaciones de no hacer, como no acercarse a la víctima o al lugar de los hechos, y de hacer, como permanecer en cierto lugar, cumplir con programas laborales, entre otras. Se eliminó mediante esta reforma el “informe presentencial”, trámite obligatorio para acceder a los beneficios de la Ley N° 18.216.

El artículo 14 las define:

“La libertad vigilada consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.

La libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales”.

Para el Ministerio de Justicia, según lo expresado en la historia de la ley, la “libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva, constituyen una de las penas de mayor relevancia para cumplir con los ejes funda-

mentales del proyecto, toda vez que a diferencia del resto de las penas (remisión condicional, reclusión parcial, expulsión de extranjeros, servicios comunitarios), contienen un proceso de intervención, de mayor o menor intensidad, con el objetivo de cumplir con fines de reinserción social del condenado”⁶⁵.

La libertad vigilada podrá decretarse según prescribe el artículo 15 de la ley si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a 2 años y no excediere de 3, o si se tratare de alguno de los delitos contemplados en el artículo 4° de la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, o en los incisos 2° y 3° del artículo 196 del decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2009, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a 540 días y no excediere de 3 años⁶⁶.

Por su parte, el artículo 15 bis señala que la libertad vigilada intensiva podrá decretarse si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a 3 años y no excediere de 5, o si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a 540 días y no excediere de 5 años⁶⁷.

65 Ministerio de Justicia. Material para capacitación nueva Ley N°18.216 (Santiago, Ministerio de Justicia, 2012), p. 35.

66 Con los requisitos adicionales de que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito y que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social.

67 Con los mismos requisitos adicionales ya señalados para la libertad vigilada.

Desde la dictación de la Ley N° 20.603 que reformó la Ley N° 18.216, ha habido modificaciones importantes, como la llamada “agenda corta anti-delincuencia” del año 2016, las modificaciones a la Ley de Armas, la Ley del Tránsito y la tipificación de la tortura en Chile.

10.1.5 Expulsión de extranjeros

La última sanción contemplada en el catálogo del art. 1° de la ley es la expulsión de extranjeros, que permite la sustitución de una pena igual o inferior a 5 años por la expulsión del territorio de la república, en el caso de que el condenado fuere un extranjero no residente legalmente en el país.

La misma prohíbe el reingreso al país del extranjero expulsado en un plazo de 10 años.

El artículo 34 señala esta norma especial aplicable a condenados extranjeros: “Si el condenado a una pena igual o inferior a 5 años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquel del territorio nacional”.

Se critica a esta “pena” la calidad de pena como sanción aplicada a un delito, ya que se le observa como una renuncia al *ius puniendi* y la regulación de un tema migratorio a través de esta regla. Así Salinero dice: “La más trascendental de dichas críticas dice relación con la renuncia a todo fin de carácter preventivo general, en la medida que la expulsión no permitiría cumplir con la función disuasiva de las penas, al constituir más bien ‘una real invitación a cometer delito’”⁶⁸.

Desde la dictación de la Ley N° 20.603 que reformó la Ley N° 18.216, ha habido modificaciones importantes, como la llamada “agenda corta anti-delincuencia” del año 2016, las modificaciones a la Ley de Armas, la Ley del Tránsito y la tipificación de la tortura en Chile.

La regla general de sumar las penas tratada al principio del acápite proviene de una modificación a través de la “agenda corta anti-delincuencia”. También limita la reclusión parcial para los reincidentes en delitos contra la propiedad. Y agrega la toma de la muestra para el registro de la Ley N° 19.970⁶⁹.

68 SALINERO, Sebastián (2011), pp. 106-141.

69 Crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

Las reformas a la Ley de Control de Armas, a la Ley del Tránsito con la llamada Ley Emilia, y la tipificación de la tortura, restringen la procedencia de las penas sustitutivas.

Cuadro de penas sustitutivas Ley N° 20.603

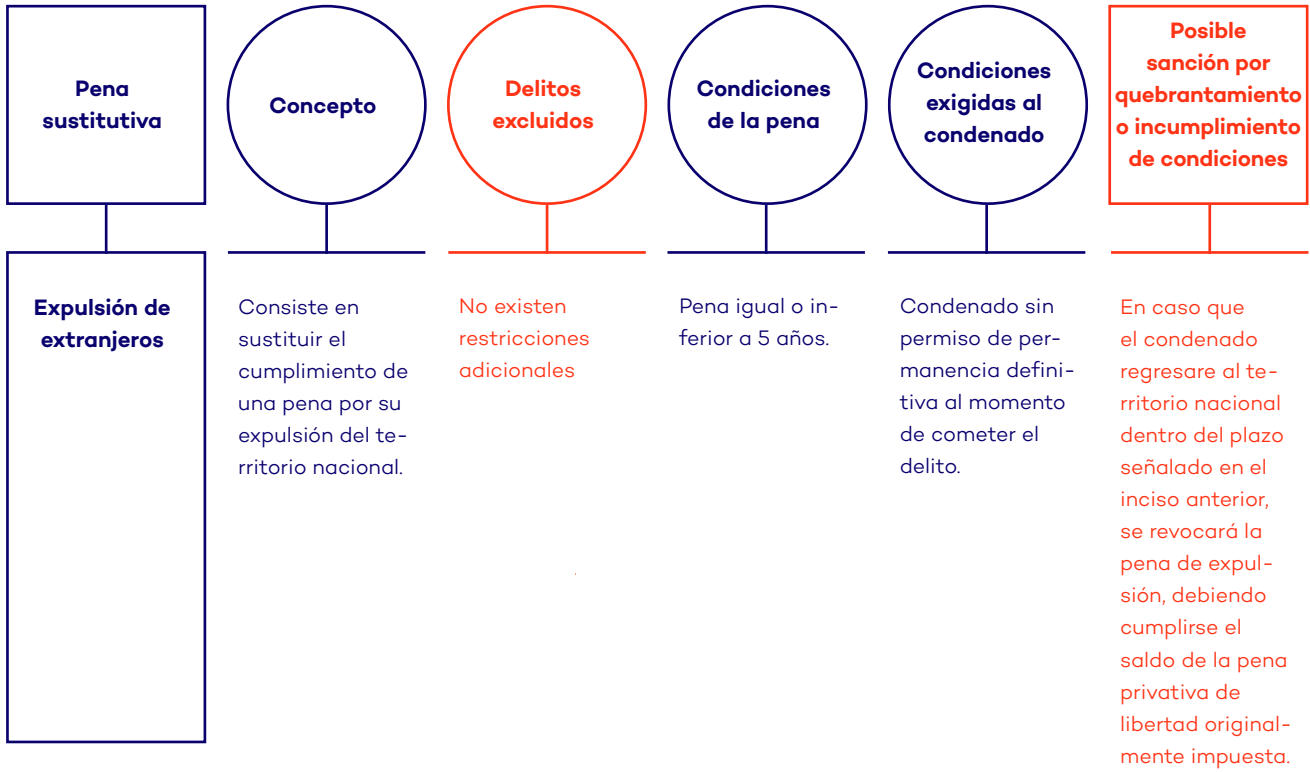
Pena sustitutiva	Concepto	Delitos excluidos	Condiciones de la pena	Condiciones exigidas al condenado	Posible sanción por quebrantamiento o incumplimiento de condiciones
Remisión condicional	Consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena privativa de libertad por la discreta observación y asistencia del condenado ante Gendarmería durante cierto tiempo	Se excluye de la aplicación de la ley a los autores de delito consumado en los siguientes casos: secuestro, sustracción de menores, violación, violación de un menor de 14 años, violación con homicidio, parricidio, femicidio, homicidio, calificado, robo con violencia o intimidación si antes fue condenado por robo con violencia o intimidación, o robo calificado, o robo en lugar habitado.	Condena no superior a 3 años. Tampoco procede en los casos de microtráfico y manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves, graves, o muerte con condena superior a 540 días. Tampoco en las condenas superiores a 540 días en delitos de VIF y delitos contra la indemnidad sexual. En estos casos debe aplicarse la reclusión parcial, la libertad vigilada o libertad vigilada intensiva, según sea el caso.	Sin condena anterior (primerizos). En caso de existir condena previa, no se considerarán aquellas cumplidas 10 o 5 años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente.	Se revoca por el solo ministerio de la ley si el sujeto durante su cumplimiento comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme. Incumplimiento grave o reiterado. Revocación o aplicación de otra más grave. Reclusión parcial. Libertad vigilada. Se puede revocar para delitos 443, 436 inc. 1°, 440, 443, 443 bis, 448 bis cuando el condenado no toma muestra huella genética. Incumplimiento injustificado. Se intensifican las condiciones de la remisión condicional.

Pena sustitutiva	Concepto	Delitos excluidos	Condiciones de la pena	Condiciones exigidas al condenado	Posible sanción por quebrantamiento o incumplimiento de condiciones
Reclusión parcial	Consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales, durante 56 horas semanales. La reclusión parcial podrá ser diurna, nocturna o de fin de semana.	No hay delitos excluidos.	Condena no superior a 3 años. Modalidades: <u>Diurno domicilio condenado</u> , durante un lapso de 8 horas diarias y continuas, entre 8 y 22 horas. <u>La reclusión nocturna</u> domicilio condenado o establecimiento especial, entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente. <u>La reclusión fin de semana</u> encierro en el domicilio del condenado o en establecimiento especial, entre las 22 horas del día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente.	Sin condena anterior (primerizos). En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas 10 o 5 años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente. Si ha sido condenado, que la pena anterior no exceda de 2 años, o más de una pena que conjuntamente no excedan los 2 años. Además, que no haya sido condenado dos o más veces a reclusión parcial.	Se revoca por el solo ministerio de la ley si el sujeto durante su cumplimiento comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme. Incumplimiento grave o reiterado. Revocación o aplicación de otra más grave se cambia de horario o de domicilio a establecimiento especial. Libertad vigilada. Se puede revocar para delitos 443, 436 inc.1°, 440, 443, 443 bis, 448 bis cuando condenado no toma muestra huella genética. Incumplimiento injustificado. Se intensifican las condiciones de la reclusión parcial.

Pena sustitutiva	Concepto	Delitos excluidos	Condiciones de la pena	Condiciones exigidas al condenado	Posible sanción por quebrantamiento o incumplimiento de condiciones
Libertad vigilada	Consiste en someter al condenado a un régimen de libertad a prueba, que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada, bajo la vigilancia y orientación permanentes de un delegado.	Delitos de amenazas, homicidio o lesiones en el contexto de VIF, o en el caso de delitos sexuales.	Condena superior a 2 años y que no excede de 3 años, o fuere superior a 540 días sin exceder de los 3 años en el caso de microtráfico y manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones menos graves, graves o muerte.	Sin condena anterior (primerizos). En caso de existir condenada, no se considerarán aquellas cumplidas 10 o 5 años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente.	Se revoca por el solo ministerio de la ley si el sujeto durante su cumplimiento comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme. Incumplimiento grave o reiterado. Revocación o aplicación de otra más grave. Libertad vigilada intensiva. Se puede revocar para delitos 443, 436 inc. 1°, 440, 443, 443 bis, 448 bis cuando condenado no toma muestra huella genética. Incumplimiento injustificado. Se intensifican las condiciones de la libertad vigilada.

Pena sustitutiva	Concepto	Delitos excluidos	Condiciones de la pena	Condiciones exigidas al condenado	Posible sanción por quebrantamiento o incumplimiento de condiciones
Libertad vigilada intensiva	Consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.		Superior a 3 años y que no exceda de 5 años, o fuere superior a 540 días sin exceder los 5 años en el caso de delitos de amenazas, homicidio o lesiones en el contexto de VIF, o en el caso de delitos sexuales.	Sin condena anterior (primerizos). En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas 10 o 5 años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente.	Se revoca por el solo ministerio de la ley si el sujeto durante su cumplimiento comete un nuevo crimen o simple delito y es condenado por sentencia firme. Incumplimiento grave o reiterado. Revocación. Se puede revocar para delitos 443, 436 inc. 1°, 440, 443, 443 bis, 448 bis cuando condenado no toma muestra huella genética. Incumplimiento injustificado. Se intensifican las condiciones de la libertad vigilada intensiva.





Pena sustitutiva	Concepto	Delitos excluidos	Condiciones de la pena	Condiciones exigidas al condenado	Posible sanción por quebrantamiento o incumplimiento de condiciones
Pena mixta	Consiste en interrumpir una condena privativa de libertad, por el saldo de pena, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva.	No existen restricciones adicionales.	Pena privativa de libertad no superior a 5 años y 1 día.	Sin condena anterior (primerizos). En caso de existir condena, no se considerarán aquellas cumplidas 10 o 5 años antes, dependiendo si se trata de crimen o simple delito, respectivamente. Cumplir 1/3 pena. Condenado debe poseer conducta “buena” o “muy buena” en los últimos 3 bimestres en el establecimiento penal.	

10.2 Análisis de casos de rechazo de aplicación de penas sustitutivas

Fallo analizado TC 2983- 2016 de fecha 13 de diciembre de 2016:

Interpuso requerimiento ante el Tribunal Constitucional un condenado como autor de cuasidelito de homicidio y de los delitos establecidos en los artículos 195 y 195 bis de la Ley N° 18.290, llamada de Tránsito (no prestar ayuda y dilatar el examen de alcoholemia, respectivamente), figuras delictivas introducidas por la Ley N° 20.770, denominada Ley Emilia. Pretende el requirente la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas citadas a las que suma el art. 196 ter de la misma ley.

El requirente funda su pretensión en primer término en relación a los artículos 195 y 195 bis, calificándolos como figuras delictivas que ni siquiera atienden a la existencia de dolo o culpa, sino que se establecen sobre la simple base de una presunción (el ánimo de huir u ocultarse), en abierta infracción a la Carta Fundamental. Estima que, conforme a la Constitución, no existen delitos sin culpa o dolo, estando proscrito el establecimiento de toda responsabilidad penal objetiva, infringiéndose a su juicio los principios de igualdad ante la ley y de proporcionalidad, al aplicársele al actor un régimen de responsabilidad penal diferente al de otros inculpadados, sin observar la presencia de un elemento “subjetivo” de responsabilidad penal.

Por otra parte, el recurrente califica el artículo 196 ter (que impide la aplicación de pena sustitutiva al cumplimiento efectivo de la condena), como una abierta infracción al principio de proporcionalidad, una vulneración del debido proceso y la presunción de inocencia, quedando sometido a un procedimiento en virtud del cual podría verse obligado a cumplir una pena privado de libertad durante 2 años, sin que importe para ello la falta de prueba de la culpa o el dolo y aun en ausencia de lesividad y, además, sin justificación razonable y proporcionada para la aplicación de esa medida por el legislador.

El Tribunal Constitucional analizó el asunto de la misma forma como lo planteó el recurrente, esto es, dividió los argumentos expuestos en dos partes: análisis de los delitos del art. 195 y 195 bis, por un lado, y 196 ter por el otro. Respecto del primer grupo rechazó el requerimiento, mientras que por el segundo lo acogió, según se dirá.

En cuanto al rechazo del requerimiento, el fallo en comento trata separadamente principios de rango constitucional tales como:

- Igualdad ante la ley. El considerando 2° se encarga de establecer que entiende por este principio, haciendo mención expresa en cuanto a ser doctrina sostenida del tribunal. Alude a que “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas”. En el considerando 3° concluye que “un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentren en la misma situación prevista por el legislador”. El considerando 5°, por su parte, señala que un procedimiento será racional y justo en cuanto cumpla con los requisitos que la constitución ha establecido para ello en el art. 19 N° 3, como el procedimiento mediante el cual el requirente fue condenado se ajustó a lo prescrito en esta norma (o al menos no hubo reclamo a este respecto), se debe rechazar el recurso.
- Debido proceso. Nuevamente inicia el análisis otorgando una definición del concepto, la que según manifiesta ha sido consistente en el tiempo (considerando 6°), luego de lo cual rechaza el requerimiento fundado en que el requirente no ha señalado con precisión cómo es que a su juicio la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se pretende, infringe el debido proceso.
- Principio de culpabilidad. El considerando 9° hace suya la definición otorgada por el art. 19 N° 3 de la Constitución, para luego agregar que “el principio de culpabilidad tiene un alcance

limitador, en el entendido de exigir la concurrencia de todos aquellos presupuestos que permiten ‘culpar’, esto es, imputar a alguien el daño del delito, y tales presupuestos afectan a todas las categorías del concepto de delito. Finalmente el considerando 10 se encarga de rechazar el requerimiento estimando que el principio en cuestión no se vulnera, señalando “que no resulta atinente al caso concreto la invocación de una vulneración al principio de culpabilidad, puesto que lo que se somete a estudio es la forma como los sentenciadores han interpretado el derecho, esto es, se dirige a la aplicación objetiva de los artículos 195 y 195 bis de la Ley N° 18.290, materia que obviamente escapa a un examen de constitucionalidad y constituye un conflicto concreto susceptible de calificar como de mera configuración de un tipo penal, que obviamente debe ser resuelto por el juez de fondo”.

- Principio de proporcionalidad. Tal como lo hizo respecto de los principios anteriores, el fallo intenta definir el concepto, señalando en el considerando 12 que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del ‘Estado de Derecho’, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26). El considerando 19 lleva la argumentación al caso concreto indicando que ‘la producción del resultado no debe necesariamente excluirse como elemento de la penalidad. Así, el ejemplo clásico de la estimación de la pena en el delito frustrado versus el consumado asume precisamente que la misma subjetividad sea el antecedente de distintas penas según el resultado verificado”.

Considerando 13: “(...) El legislador tiene amplia libertad para aumentar las penas en beneficio de la seguridad vial y el interés social comprometido en materia de tráfico de vehículos motorizados, así como también posee un margen amplio de libertad

para determinar las penas asociadas a comportamientos valorados negativamente en atención a sus consecuencias, muchas de las cuales pueden resultar irreparables”. Considerando 14: “del mismo modo, el legislador tiene libertad para definir los bienes jurídicos que pretende cautelar mediante la sanción punitiva”. En función de lo expresado, rechaza el requerimiento en lo que respecta a supuesta infracción al principio de culpabilidad.

- Límite de las penas. Considerando 15. “Señala el fallo que compete al Tribunal Constitucional cerciorarse de que las penas obedezcan a fines constitucionalmente lícitos y de que no se vulneren con ellas los límites precisos que la misma Carta ha impuesto. El considerando 17 señala que “los ordenamientos jurídicos conciben a la pena como retribución estrictamente ajustada a la gravedad del hecho cometido, puesto que el objetivo resocializador supone diferenciar la determinación y la forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad para cada sujeto en términos que puedan modificar, de manera notable, su carga de penuria, sin que ello se funde en razones vinculadas a la gravedad del hecho cometido, sino sólo vinculadas a la personalidad del sujeto y a su evolución durante el tratamiento penitenciario o medida alterna en el cumplimiento de la pena”.

Al rechazar el recurso deducido contra el primer grupo de normas, el Tribunal Constitucional señala que “en conclusión, en relación a este acápite del fallo, la ejecución penal es siempre un mal, ya que permanece siendo una coacción a la cual el condenado debe someterse y es justamente esta coacción la que la convierte en pena. Sin embargo, la justicia como órgano del Estado tiene la función de sancionar, mientras, al contrario, la ejecución penal tiene la de tratar”.

La parte final del párrafo anterior sirve de inicio al razonamiento mediante el cual acoge la inaplicabilidad del art. 196 ter, asilándose siempre en el principio de legalidad, en virtud del cual exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento. De esta forma, el considerando 23 expresamente reconoce que:

“Las penas alternativas también tienen el carácter de penas en cuanto restringen, en mayor o menor medida, la libertad personal y tienen por objetivo el control de las personas condenadas, coadyuvar a su reinserción social y evitar la reincidencia.

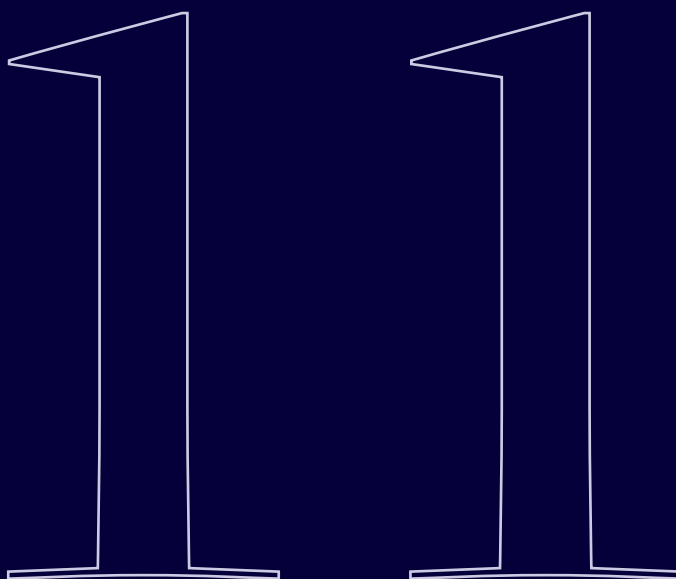
La Ley N° 20.603 sustituye la concepción que se tenía de las medidas establecidas en la Ley N° 18.216, reforzando su carácter punitivo y eliminando su denominación de alternativas para nominarlas “penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.

Finalmente, el considerando 26 indica:

“Que, en consecuencia, la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir”.

Por su parte, el considerando 32 señala:

“Que, en el caso de autos, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, por cuanto habiéndose sustituido la pena de privación de libertad al acusado (...) al tenor de lo dispuesto en la Ley N° 18.216, modificada por las leyes N° 20.603 (de 27 de julio de 2012) y N° 20.770 (de 17 de septiembre de 2014), no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo que implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos”.



Recursos

El Código Procesal Penal trata los recursos en los artículos 352 a 387. Primero, contiene las disposiciones generales sobre ellos, luego se refiere en particular a los recursos de reposición, apelación y, por último, al recurso de nulidad.

El Código Procesal Penal trata los recursos en los artículos 352 a 387. Primero, contiene las disposiciones generales sobre ellos, luego se refiere en particular a los recursos de reposición, apelación y, por último, al recurso de nulidad.

Antes del análisis de cada recurso en particular, es relevante decir que la reforma procesal penal tenía como motivación en esta materia limitar los recursos, debido a que se privilegia la decisión de los jueces que conocieron personalmente los hechos en las audiencias de juicio oral. El uso de los recursos es restrictivo, centrado en las garantías procesales, más que en una doble instancia (en cuanto a conocimiento de los hechos y el derecho por tribunales superiores). Es un paso desde el solo ejercicio jerárquico hacia el resguardo de los derechos del imputado.

Las convenciones de derechos humanos inspiradoras de los cambios que se formularon mediante la reforma procesal contemplan el derecho a recurrir como un derecho más del imputado, y en este sentido se realizó este cambio en Chile. Se deja atrás la doble instancia y se pasa a la doble conformidad judicial⁷⁰.

Se establece como regla general la prohibición de *reformatio in peius*, esto cuando la resolución es recurrida por el imputado o alguien a su nombre. En las normas generales, se establece que son supletorias a las de los recursos en general las del juicio oral.

¿Quiénes pueden recurrir? El Ministerio Público y los demás intervinientes en las situaciones previstas por la ley. Los efectos de los recursos por regla general son que no suspenden la ejecución de la sentencia, a menos que se trate de la sentencia definitiva condenatoria y otras excepciones legales⁷¹.

70 HORVITZ y LÓPEZ (2004), p. 359.

71 Se han establecido excepciones a esta regla relacionadas, por ejemplo, con el no otorgamiento de las prisiones preventivas en ciertos delitos.

Los recursos pueden renunciarse una vez que se notifica la resolución que los concede en forma expresa, y en el caso del defensor, debe tener mandato expreso del imputado para realizarlo. También el que interpone el recurso puede desistirse de él, antes de su resolución; en el caso del defensor, sólo con mandato expreso.

11.1 Recurso de apelación

Este recurso está definido el artículo 180 del CPC, en donde se señala que “tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”. Está tratado en los artículos 364 a 371 del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación procede en las resoluciones que han sido dictadas por jueces de garantía, debido a que el artículo 364 señala que son inapelables las resoluciones del TJOP. De estas son apelables las siguientes:

- a. Las resoluciones que pusieren término al procedimiento.
- b. Las resoluciones que hacen imposible la prosecución del procedimiento.
- c. Las resoluciones que suspenden el procedimiento por más de 30 días.

Se interpone ante el mismo juez que dictó la resolución para que lo conozca y resuelva su superior jerárquico, la Corte de Apelaciones respectiva. El plazo para interponerlo es de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución. Se debe presentar por escrito, fundado y con peticiones concretas. El recurso debe siempre concederse en el efecto devolutivo, a menos que la ley indique lo contrario.

En cuanto a la tramitación, una vez interpuesto el recurso, el juez hará un control de admisibilidad; si cumple, lo concederá, o en caso contrario, debe denegarse. Una vez que el recurso ingresa al tribunal superior jerárquico, son aplicables las normas del CPC como supletorias en cuanto a su tramitación. En este sentido, el secretario de la corte certifica la fecha de ingreso de los antecedentes remitidos y el recurrente tendrá 5 días para comparecer haciendo parte del mismo en la corte respectiva. Luego, se incluye por parte del presidente la causa en la tabla semanal y asamblea ordinaria, o extraordinaria, según corresponda. Las partes se deben anunciar para alegar según las reglas generales. Por su parte, el régimen de suspensiones es restringido de acuerdo a los principios del proceso penal.

El día en que se conoce la causa se produce el alegato, y de ser posible, se resuelve inmediatamente. No está permitida la prueba en este recurso y se resolverá en base a lo que fue enviado por el tribunal de primera instancia. En la sentencia, el tribunal superior sólo puede pronunciarse sobre las solicitudes de los recurrentes, con la prohibición de reformar en su perjuicio.

Al finalizar el recurso de apelación, es relevante situar la posibilidad que otorga el artículo 369 del CPP de presentar un recurso de hecho: “Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro de tercero día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos. Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación”.

11.2 Recurso de nulidad

El recurso de nulidad está vinculado a la nulidad como institución procesal. Esta atiende a la infracción a reglas procedimentales que causan un perjuicio reparable sólo por la anulación del acto, lo que habilita al perjudicado a solicitarla.

El recurso de nulidad está vinculado a la nulidad como institución procesal. Esta atiende a la infracción a reglas procedimentales que causan un perjuicio reparable sólo por la anulación del acto, lo que habilita al perjudicado a solicitarla.

Este recurso, el más relevante del proceso penal, está regulado en los artículos 372 a 387 del CPP. Puede tener como objetivos anular la sentencia, o anular el juicio oral y la sentencia, dependiendo de las causales invocadas. Para interponerlo, la parte agraviada tiene un plazo de 10 días contados desde la notificación de la sentencia definitiva que se busca anular. Se debe presentar por escrito, fundado y con peticiones concretas, ante el tribunal que dictó la sentencia. Si se invocan varias causales, deben ir en orden subsidiario.

Según el artículo 373 del CPP, procederá la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia cuando:

- a. Cuando, en la cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes. Esta causal, en la práctica, se transformó en bastante más amplia que lo que buscaba el legislador al restringir las posibilidades de recurrir en materia penal. Esta causal es de conocimiento de la Corte Suprema, quien finalmente ha sido la que debe resolver si los admite a tramitación por tratarse de una sentencia en la que se haya infringido substancialmente derechos o garantías.
- b. Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Según el artículo 374 CPP, que establece los motivos absolutos de nulidad, el juicio y la sentencia serán siempre anulados:

- a. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio.
- b. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286.
- c. Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga.
- d. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio.
- e. Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).
- f. Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341.
- g. Cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

La Corte Suprema conoce siempre que se trate de la letra a) del artículo 373, cuando se invoca la letra b) del 373, pero hay interpretaciones diversas sostenidas por diversos fallos de los tribunales superiores, cuando el recurso se funda en diversas causales, y una de ellas sea de conocimiento de la Corte Suprema.

El recurso de nulidad debe prepararse. Esto quiere decir que quien lo presenta debe haber reclamado oportunamente el vicio en la etapa procesal correspondiente, evitando así que alguien se beneficie de su propia negligencia, en las causales en las que sea posible este reclamo.

La interposición del recurso suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.

El recurso de nulidad debe prepararse. Esto quiere decir que quien lo presenta debe haber reclamado oportunamente el vicio en la etapa procesal correspondiente, evitando así que alguien se beneficie de su propia negligencia, en las causales en las que sea posible este reclamo.

En cuanto a la admisibilidad y forma de conocer el recurso por las cortes, se aplican las mismas reglas del recurso de apelación. La gran diferencia es que el recurso de nulidad permite la producción de prueba. Esta versará sobre las circunstancias que constituyan la causal invocada. Debe haberse pedido en el escrito de interposición para aceptarse.

La sentencia debe declarar explícitamente si se anula sólo la sentencia, o el juicio oral y la sentencia. Si se anula la sentencia, la corte debe dictar la sentencia de reemplazo. Si se anulan ambos, el juicio debe realizarse nuevamente y en él se dictará la nueva sentencia.

11.3 Reposición

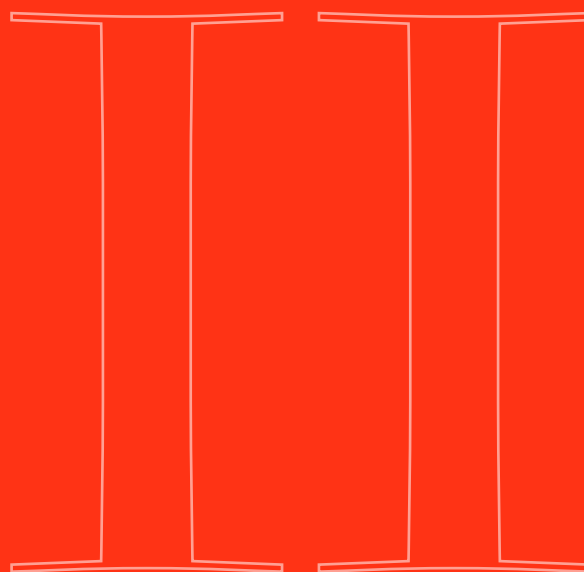
Está tratado en los artículos 362 y 363 del CPP. El tratamiento es diferenciado dependiendo de si la resolución se dictó dentro o fuera de la audiencia. Así, la reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencia procede contra sentencias interlocutorias, autos y decretos. La regla general es que se trate de resoluciones de jueces de garantía. Muy excepcionalmente podría tratarse de una resolución dictada por un TJOP.

El plazo de interposición es de 3 días y debe fundarse. El tribunal debe pronunciarse de plano, a menos que exista alguna complejidad, ocasión en la que puede dar traslados. Si la resolución es, a la vez, apelable, se puede deducir apelación en subsidio; si no se hace, se entiende renunciada la apelación.

Cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencias orales, ya sea por juez de garantía o TJOP, se puede reponer tan pronto sean dictadas. Su tramitación será verbal en la misma audiencia.

La reposición no suspende la ejecución de la resolución, salvo que esta sea apelable en ambos efectos.

Cuando se trata de resoluciones dictadas en audiencias orales, ya sea por juez de garantía o TJOP, se puede reponer tan pronto sean dictadas. Su tramitación será verbal en la misma audiencia. La reposición debe fundarse, y el juez o TJOP puede resolver derechamente o escuchar a los demás intervinientes antes de resolver.



Segunda parte práctica: Guía judicial para audiencias



Audiencia de control de detención

El control jurídico de las condiciones de la detención puede producirse, básicamente, por dos vías contempladas en el CPP y una en la CPR.

12.1 Audiencia de control de la detención

Así se denomina en la práctica la primera audiencia judicial del detenido ante el juez que ordenó su detención imputativa, o en los casos de detención por flagrancia y las que han sido ordenadas por funcionarios públicos distintos ante el juez de garantía competente. En realidad, es una audiencia del control de la legalidad de la detención.

Aun cuando el CPP no señala que la finalidad de esta audiencia sea efectuar un control jurídico acerca de las condiciones de la detención, ello fluye de lo dispuesto en los artículos 95 inciso 1° del CPP, 9 N° 4 del PIDCP y 7 N° 6 de la CADH.

En la hipótesis de la detención por flagrancia, el control se ejercerá a petición del imputado o de su defensa técnica, en torno a la efectiva concurrencia de las condiciones señaladas en el artículo 130 del CPP.

En el caso de la detención dispuesta por otros funcionarios públicos, el juez de garantía deberá analizar si efectivamente existe la facultad legal, y si ella ha sido ejercida en los casos y de la forma que esa ley especial señala.

Luego de la reforma de la Ley N° 20.053, si se declara la ilegalidad de la detención, ello no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal puedan formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares. Sin embargo, no podrán pedir ampliación de la detención y la declaración de ilegalidad de la detención no producirá el efecto de cosa juzgada, en relación con la solicitud de exclusión de prueba.

Luego de la reforma de la Ley N° 20.053, si se declara la ilegalidad de la detención, ello no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal puedan formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares.

La declaración de ilegalidad de la detención no implica una condena, desde ya y sin juicio, por el delito de privación de libertad ilegal y arbitraria efectuada por funcionario público, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal. Eventualmente, procederá que el Ministerio Público o la víctima inicien la respectiva persecución penal por este ilícito, bajo los parámetros de un justo y debido proceso. En este caso, el funcionario policial pasa a tener la categoría de imputado, con todas las garantías y derechos ya vistos.

Si se trata de una detención judicial, consideramos que no procede revisar sus fundamentos, pues el control lo estaría ejerciendo el mismo juez que la ordenó y en virtud de lo señalado en el artículo 95 inciso final del CPP. Sin embargo, algunos jueces han sostenido que cuando la orden de detención se ha realizado de manera verbal por tratarse de casos urgentes, es posible verificar la veracidad de los presupuestos que se les dio al juez o a la jueza, y cuyo resultado se tradujo en una orden de detención. Incluso también se ha sostenido que es procedente verificar la vigencia de la orden de detención, en aquellos casos que se han decretado por un tiempo limitado.

En cualquiera de las hipótesis de detención, el juez o la jueza de oficio debe verificar el cumplimiento al deber de información de derechos a la persona detenida, y de comprobar que ello no ha ocurrido, procederá a informarle personalmente de sus derechos. Además, remitirá oficio a la autoridad competente para que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren. También se suele consultar acerca del trato recibido por el detenido. Sin embargo, ninguna de estas situaciones afecta la legalidad de la detención, produciendo efectos diversos según la gravedad de las circunstancias.

En esta audiencia, el o la fiscal puede formalizar la investigación y, luego, pedir medidas cautelares.

Si el fiscal no comparece, la persona detenida quedará en libertad. No obstante lo anterior, por la modificación de la Ley N° 20.931, el juez podrá suspender la audiencia por un plazo breve y perentorio no superior a 2 horas, con el fin de permitir la concurrencia del fiscal o su abogado asistente. Transcurrido este plazo sin que concurriera

ninguno de ellos, se procederá a la liberación del detenido. En todo caso, el juez deberá comunicar la ausencia del fiscal o de su abogado asistente al fiscal regional respectivo a la mayor brevedad, con el objeto de determinar la eventual responsabilidad disciplinaria que correspondiere.

Asimismo, el Ministerio Público puede apelar de la resolución que declara la ilegalidad de la detención, sólo respecto de algunos delitos, en el efecto devolutivo, y en los demás casos no es apelable.

Sobre esto, dice el artículo 132 bis: “Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, en las leyes N° 17.798 y N° 20.000 que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el solo efecto devolutivo. En los demás casos no será apelable”.

En resumen, se trata de los delitos establecidos en los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación propia), 362 (violación impropia), 365 bis (abuso sexual con introducción de objetos), 390 (parricidio), 391 (homicidio simple y calificado), 433 (robo calificado), 436 (robo con violencia, intimidación o por sorpresa) y 440 (robo con fuerza en lugar habitado) del Código Penal, en las leyes N° 17.798 (Ley de Control de Armas) y N° 20.000 (tráfico ilícito de estupefacientes) que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones.

12.2 El amparo ante el juez de garantía

Es un derecho que se reconoce a toda persona privada de libertad para ser conducida sin demora ante cualquier juez de garantía, para que examine la legalidad de su privación de libertad y las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez o jueza podrá ordenar la libertad de la persona afectada o adoptar las medidas que fueren procedentes. El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquiera en su nombre, podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso, o aquel del lugar donde aquella se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior. Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

12.3 La acción constitucional de amparo

Además de las dos vías indicadas precedentemente, también se puede controlar jurídicamente la procedencia de una detención a través del amparo constitucional, plenamente vigente. Esta acción constitucional se trata brevemente en el capítulo de los recursos. Basta con decir aquí que procede a favor de cualquier persona que, producto de un acto arbitrario o ilegal, sufra una privación perturbación o amenaza a su libertad ambulatoria, o se encuentre arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, para que sea puesta en libertad, se reparen los defectos legales o se la ponga a disposición del juez competente.

12.4 Situación de los imputados menores de 18 y mayores de 14 años (adolescentes)

En razón de la especial protección que todo Estado debe proporcionar a los niños y niñas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores Adolescentes contiene ciertas normas especiales nuevas relativas a su tratamiento en calidad de imputados penales.

En razón de la especial protección que todo Estado debe proporcionar a los niños y niñas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores Adolescentes contiene ciertas normas especiales nuevas relativas a su tratamiento en calidad de imputados penales.

Si el hecho imputado a un menor fuere de alguno de los señalados en el artículo 124 del CPP, Carabineros de Chile se limitará a citarlo a la presencia del fiscal y lo dejará libre, previo señalamiento de su domicilio. En este punto, sin embargo, cabe tener presente la norma del artículo 1° de la Ley N° 20.084 que señala que: “Tratándose de faltas, sólo serán responsables en conformidad con la presente ley los adolescentes mayores de 16 años y exclusivamente tratándose de aquellas tipificadas en los artículos 494 números 1, 4, 5 y 19, sólo en relación con el artículo 477, 494 bis, 495, número 21, y 496, números 5 y 26, del Código Penal y de las tipificadas en la Ley N° 20.000. En los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ley N° 19.968”.

En suma, la norma anterior no se aplica a adolescentes entre 14 y hasta 16 años y, a mayores de esa edad, sólo en lo relativo a las faltas penales allí consignadas.

Las personas adolescentes, en casos en que sean detenidos en flagrancia o bien por una orden judicial, deberán ser puestas de manera inmediata y directa, y en el menor tiempo posible que no exceda las 24 horas, ante un juez o jueza de garantía.

El artículo 31 de la Ley N° 20.084 dice al respecto: “Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en art. único 5° sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación”.

En consecuencia, la policía sólo puede detener en estos casos, debiendo poner directa e inmediatamente a estos menores a disposición del juez de garantía competente para los efectos del control de la detención. El plazo de la detención se puede ampliar, conforme faculta el artículo 132 del CPP, hasta por 3 días. Si ello ocurriere, la detención del menor adolescente sólo puede ser ejecutada en un centro de internación provisoria.

Según previene el mismo artículo 31 de la Ley RPA, en la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la Ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal, y 37 y 40 de esa convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

El fiscal puede solicitar ampliación del plazo de la detención, y si el juez de garantía accede, el o la menor deberá ingresar a un centro de internación provisoria.

Los presupuestos de aplicación de la prisión preventiva, que para menores se llama internación provisoria, son los generales, que detallaremos más adelante. A estos se suman los que específicamente establece la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el artículo 37 letra b), y que “se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”.

12.5 Medidas intrusivas

12.5.1 Diligencias de investigación limitativas de derechos

Exámenes corporales y médicos

Son medidas intrusivas de excepcional importancia por los valores constitucionales en juego, como la dignidad de la persona, el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, el derecho a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, el derecho a la libertad personal y el derecho a no autoincriminarse.

De otro lado, existe un interés público por el esclarecimiento y sanción de los delitos, que hace necesario dotar a los órganos vinculados a la persecución penal de la posibilidad de recurrir a este tipo de medidas intrusivas.

Las intervenciones corporales son medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas. Implican un reconocimiento externo del mismo (registros o inspecciones), o la extracción desde su interior de elementos que proporcionen información sobre la persona o de elementos incorporados a él (investigaciones corporales). Su fin es descubrir circunstancias fácticas que sean de interés para el establecimiento del cuerpo del delito y de la participación culpable.

En nuestro ordenamiento, esta materia se encuentra reglamentada en los artículos 197 y 198 del CPP.

Entrada y registro

Es una diligencia de investigación que persigue la obtención de fuentes de pruebas para la comprobación del hecho punible o la participación culpable.

Comporta, por regla general, la afectación o perturbación de los derechos fundamentales a la intimidad e inviolabilidad del hogar. La propia Constitución admite la afectación del derecho, pero con ciertas limitaciones cuando expresa que el hogar sólo puede allanarse en los casos y formas determinados por la ley.

Las intervenciones corporales son medidas de investigación que se realizan sobre el cuerpo de las personas. Implican un reconocimiento externo del mismo (registros o inspecciones), o la extracción desde su interior de elementos que proporcionen información sobre la persona o de elementos incorporados a él (investigaciones corporales).

La Constitución habla de la inviolabilidad del hogar, que el constituyente asimiló como sinónimo de domicilio, entendiendo por tal el recinto de las habitaciones y sus dependencias en que una persona vive o ejerce sus actividades de trabajo, y también los recintos cerrados que tenga bajo su control a cualquier título, aunque no concurren las circunstancias de vida o actividad dentro de él.

En la doctrina española, se distinguen algunos elementos esenciales y otros accidentales. Dentro de los primeros, están la existencia de un espacio aislado del mundo exterior que se encuentra cerrado o parcialmente abierto; la necesidad de su destino al desarrollo de la vida privada, entendida como algo más amplio que lo íntimo; la irrelevancia del título jurídico particular; y la actualidad de su disfrute. Entre los elementos accidentales figuran la estabilidad del ámbito físico en el que se asiente el domicilio (barco), la habitualidad, la voluntariedad de la residencia y la *affectio familiaris*.

El CPP no se refiere ni a hogar ni a domicilio, sino en general a lugares y edificios, conceptos indudablemente más amplios que los primeros. Sin embargo, sólo exige autorización judicial previa para los lugares o edificios cerrados, aludiendo a un elemento característico del concepto de domicilio.

Según Horvitz, esta exigencia de autorización judicial aparece como un mecanismo preventivo en la protección del derecho. De allí que no sea criterio para evaluar la vulneración de esta garantía el examen de si hubo o no realmente una lesión efectiva al derecho. Por ello, la mera comprobación de ingreso ilegítimo al domicilio conlleva, entre otros efectos, la exclusión probatoria o la prohibición de valoración de la evidencia que se hallare en dicho lugar, sin que ello pueda ser subsanado con posterioridad.

Hay ciertos casos, como el allanamiento de lugares que gozan de inviolabilidad diplomática, en que se exige la intervención del juez o jueza, pero no ya para que apruebe la medida, sino para que obtenga las autorizaciones correspondientes conforme a las reglas establecidas por el derecho internacional.

En general, la Ley Procesal Penal exige autorización judicial previa para la entrada y registro de lugares cerrados cuando no existe consentimiento del titular del derecho.

No se trata, en consecuencia, de la protección de la intimidad, sino del respeto de ciertos privilegios procesales de que gozan algunas autoridades.

En general, la Ley Procesal Penal exige autorización judicial previa para la entrada y registro de lugares cerrados cuando no existe consentimiento del titular del derecho.

El código regula esta medida intrusiva y determina sus requisitos de acuerdo al lugar en que se realice la actuación, según el siguiente detalle:

- Entrada y registro en lugares de libre acceso al público. Artículo 204 del CPP, “Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda del imputado contra el cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo”.
- Entrada y registro en lugares cerrados. En términos generales, no se puede efectuar la diligencia sin el consentimiento del propietario o encargado del recinto.

En caso de negativa, la policía deberá adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar la posible fuga del imputado cuando fuere el caso, y el fiscal deberá solicitar la correspondiente autorización judicial haciendo saber al juez o jueza las razones que la persona propietaria o encargada hubiere invocado para negar la entrada y registro.

Para los efectos de hacer efectivas las correspondientes responsabilidades, la ley exige que quede constancia de la individualización del funcionario que practique el registro, quien debe cuidar que la diligencia ocasione el menor daño y las menores molestias posibles a las personas ocupantes. Asimismo, se requiere la entrega al propietario o encargado de un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hayan practicado y de quien lo haya ordenado.

Excepcionalmente, la ley permite que la policía entre en un lugar cerrado y lo registre, sin autorización judicial y sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encuentren en el interior, u otros signos evidentes, indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito.

Excepcionalmente, la ley permite que la policía entre en un lugar cerrado y lo registre, sin autorización judicial y sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encuentren en el interior, u otros signos evidentes, indiquen que en el recinto se está cometiendo un delito. Se trata de una hipótesis especial de flagrancia que se rige por el régimen jurídico general de la misma.

Al constituir una excepción a la forma ordinaria de limitación de un derecho fundamental, debe ser interpretada restrictivamente. Es importante el control que ejerza el Ministerio Público sobre la policía en estos casos, pues cualquier actuación fuera de los límites señalados podrá determinar la ilicitud de la prueba que se obtenga con ocasión de la entrada y registro, y su consiguiente exclusión del procedimiento.

La orden judicial que autoriza la entrada y registro debe contener la indicación del o los edificios que hubieren de ser registrados, el o la fiscal solicitante, la autoridad encargada de practicar el registro, el motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno.

La ley establece un plazo máximo de 10 días de vigencia de la orden, tras los cuales se produce la caducidad de la misma.

La orden debe ser comunicada a la persona dueña o encargada, invitándola a presenciar el acto. Si ninguna de estas personas fuere habida, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar o edificio, quien también podrá estar presente durante la realización de la diligencia. Si no se hallare a nadie, se debe hacer constar esta circunstancia en el acta de la diligencia. Se omitirá la notificación en el caso de que la persona encargada o dueña hubieren consentido expresamente en la práctica de esta actuación.

Practicada la notificación, cuando proceda, deberá ejecutarse el allanamiento y registro. Si hay oposición o resistencia al ingreso, o nadie responde a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. El código manifiesta especial preocupación por que en la ejecución de la medida intrusiva se cause la menor perturbación posible del derecho constitucional garantizado. En efecto, se establece que, finalizada la

diligencia, deberá cuidarse que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Asimismo, se señala que en los registros se procurará no perjudicar ni molestar a la persona interesada más de lo estrictamente necesario. Se añade la exigencia de que se deje constancia por escrito de todas estas circunstancias.

En principio, esta diligencia deberá practicarse en el tiempo que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Con todo, podrá llevarse a cabo fuera de este horario cuando se trate de lugares de libre acceso al público y que se encuentren abiertos durante la noche, o también en casos urgentes, cuando la ejecución de la medida no admita demora. La orden judicial deberá expresar esta circunstancia y el motivo de la urgencia. Por otro lado, la diligencia deberá practicarse en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no sea posible su continuación, debiendo reanudarse apenas cese el impedimento.

Finalmente, la ley establece la obligación de dejar un testimonio escrito y circunstanciado de la diligencia. Si hubiere objetos y documentos incautados, los mismos serán conservados y sellados para preservar la cadena de la prueba. Deberá entregarse un recibo detallado de tales objetos y documentos al propietario o encargado del lugar. Si no se descubre nada sospechoso, podrá darse testimonio de tal circunstancia al interesado.

Entrada y registro en lugares especiales. Al respecto, reza el artículo 209:

“Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación.

Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiese frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona

a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista.

Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter y cuyo conocimiento pudiere afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al ministro de Estado correspondiente, a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente.

En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia.

Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182”.

Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática. Al respecto, habla el artículo 210:

“Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al Derecho Internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de 24 horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si el jefe de misión negare su consentimiento o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado. Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales.

En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido”.

Entrada y registro en locales consulares. Al respecto, dice el artículo 211:

“Para la entrada y registro de los locales consulares o partes de ellos que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado”.

Retención e incautación de correspondencia e interceptación de las comunicaciones

Son medidas intrusivas que afectan el derecho a la intimidad protegido en el artículo 19 N° 4 y 5 CPRCH, en cuanto asegura el respeto y protección a la vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada. Las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

**Las comunicaciones
y documentos
privados sólo pueden
interceptarse, abrirse o
registrarse en los casos
y formas determinados
por la ley.**

En consecuencia, la Constitución establece el principio de reserva de ley para que la restricción de estos derechos sea legítima.

Desde una perspectiva subjetiva, la intimidad puede ser concebida como autodeterminación informativa, esto es, como la facultad del individuo, grupo o institución de determinar por sí mismo cuándo, cómo y en qué grado puede comunicarse otra información sobre él. Por ende, este derecho determina una facultad de exclusión de los

En la actualidad, los adelantos técnicos hacen posible afectar la intimidad de múltiples formas sin necesidad de ingresar a espacios privados, ni interceptar la correspondencia postal, medios clásicos de intromisión en la esfera privada de una persona.

demás, de abstención de injerencias por parte de otros, tanto en lo que se refiere a la adquisición del conocimiento ajeno como a su divulgación.

También se ha dicho que la intimidad se refiere al espacio personal y exclusivo del ser humano, el cual sólo puede ser compartido por decisión propia, pero nunca vulnerado debido a ese carácter interior. Es la facultad que tiene todo individuo de mantener una zona reservada para sí, protegida de cualquier interferencia o intromisión, en la que sólo podrán inmiscuirse quienes fueren expresamente autorizados por su titular.

Objetivamente, se señala que el derecho a la intimidad abarca tres esferas: la zona pública, esto es, la que corresponde al campo de actuación de los hombres públicos; la zona privada, que abarca la esfera no pública, fundamentalmente la vida familiar y de las relaciones de amistad; y la esfera íntima o confidencial, es decir, la que normalmente se quiere ocultar a la curiosidad ajena.

Por correspondencia (telefónica, telegráfica, epistolar, etcétera), debe entenderse toda comunicación de ideas, sentimientos, propósitos o noticias entre una o más personas determinadas, de forma distinta a la conversación en presencia. En consecuencia, la comunicación ha de tener un destinatario concreto y específico, con el propósito que sólo esta persona la reciba, diferenciándose así de las comunicaciones públicas o colectivas que están más bien vinculadas con la libertad de expresión.

En la actualidad, los adelantos técnicos hacen posible afectar la intimidad de múltiples formas sin necesidad de ingresar a espacios privados, ni interceptar la correspondencia postal, medios clásicos de intromisión en la esfera privada de una persona. Las nuevas formas técnicas de intromisión en las comunicaciones ajenas plantean importantes desafíos, no sólo en la determinación del ámbito de protección del derecho a la intimidad, sino también de los límites del Estado cuando actúa justificadamente en ejercicio de sus facultades de persecución penal.

En cumplimiento del mandato constitucional el CPP establece los casos y formas en que es procedente la intervención, y reglamenta, además, el destino de la información reservada obtenida a través de estos medios, como ocurre también respecto de la retención e incautación de correspondencia.

De este modo, no basta con que el funcionario público actúe autorizado judicialmente para que sea legítima la afección del derecho constitucional, sino que debe respetar además la adecuada manera de proceder regulada legalmente.

Retención e incautación de correspondencia y entrega de copias de comunicaciones

El o la fiscal puede solicitar al juez o la jueza autorización para que se proceda a la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase, y de los envíos dirigidos a la persona imputada o remitidas por esta, aún bajo nombre supuesto, o de aquellos que por circunstancias especiales se presume que emanan de esta o de los que esta pudiere ser destinataria, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación.

Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida a la persona imputada o emanada de esta.

Cuando el juez o la jueza autorice la práctica de estas diligencias, debe dictar una resolución fundada.

Dice el artículo 218:

“A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aún bajo nombre supuesto, o de aquellos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presumiere que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o

El fiscal también puede solicitar que el juez autorice que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de aquellas transmitidas o recibidas por ella. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de este.

El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente”.

El fiscal también puede solicitar que el juez autorice que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de aquellas transmitidas o recibidas por ella. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.

Todos estos casos se refieren a comunicaciones que constan en soportes o respaldos materiales (cartas, soportes informáticos, cintas magnetofónicas, etcétera), conteniendo información confidencial y que físicamente se puede retener, entregar e incautar.

Resulta importante la distinción entre comunicación confidencial y aquella que no lo es. El fiscal entonces podría requerir directamente la copia de un programa de radio, televisión u otros medios públicos de transmisión, sin necesidad de autorización judicial previa, pues no se está afectando, por regla general, el derecho a la intimidad. Por ello se ha sostenido que la exigencia contemplada en el artículo 219 del CPP constituye un exceso.

Una vez examinada la correspondencia o los envíos retenidos, el fiscal sólo podrá conservar aquellos que tengan relación con el hecho objeto de la investigación, el resto deberá ser devuelta o, en su caso, entregada a su destinatario o representante legal. La corresponden-

cia obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, cuando sea necesario, el certificado correspondiente.

El artículo 220 inciso 1° del CPP establece la prohibición absoluta de incautación o entrega de ciertos objetos o documentos que se encuentren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración, ya sea por parentesco o reserva, salvo que se trate de un imputado por el hecho o se trate de documentos que puedan caer en comiso.

En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez resolverá mediante resolución fundada.

La infracción de las normas contenidas en el artículo mencionado conlleva la exclusión del correspondiente medio de prueba o la privación de todo valor probatorio.

Intercepción de comunicaciones telefónicas

Procede respecto de quienes existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que han cometido o participado en la preparación o comisión, o que actualmente preparan la comisión o participación, en un hecho punible que merezca pena de crimen.

Según Horvitz, la redacción del precepto es poco afortunada, pues parece referirse no sólo a las personas a quienes se imputa en calidad de autor o partícipe, un delito consumado que merece pena de crimen, sino también a quien realice cualquier etapa previa de comisión del mismo, incluidos los actos preparatorios. Sin embargo, debe recordarse que los actos preparatorios de un delito son punibles sólo excepcionalmente. En consecuencia, no procederá esta medida si el hecho que se requiere pesquisar no es actualmente punible y no merece pena de crimen.

Se trata de uno de los pocos casos en que el legislador se preocupó de establecer requisitos claros de procedencia de una medida intrusiva, configurando un estándar bastante exigente. En efecto, requiere la

existencia de fundadas sospechas basadas en hechos determinados que merecen pena de crimen, esto es, de los delitos más graves que prevé el ordenamiento jurídico chileno.

La orden que disponga la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección de la persona afectada por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de 60 días prorrogables.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenarla se disipan, o transcurre el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Las empresas telefónicas o de telecomunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les cite como testigos al procedimiento.

El registro de la diligencia deberá efectuarse mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al Ministerio Público, sobre quien pesa la obligación de conservarla bajo sello y evitar que la misma sea conocida por terceras personas.

Se establece la facultad para el Ministerio Público de disponer la transcripción escrita de la grabación, la que deberá ser efectuada por un funcionario que actuará como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público deberá conservar los originales de la grabación.

Al juicio oral se puede citar como testigos tanto los encargados de practicar la diligencia como el funcionario que actúe como ministro de fe, lo que podrá ocurrir por ejemplo cuando se ponga en tela de juicio la fidelidad o autenticidad de la transcripción.

Las comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el Ministerio Público.

Las comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el Ministerio Público.

La excepción está constituida por aquello que la doctrina alemana denomina “hallazgos casuales”, esto es, aquellas comunicaciones que dan cuenta de otros hechos punibles perseguibles de oficio. Por ello, cuando las grabaciones contengan informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que puedan constituir un delito que tenga asignada pena de crimen, se podrá hacer uso de ellas.

Al revés, si las grabaciones dan cuenta de hechos que sólo pudieren merecer penas de simple delito o falta, deberán ser destruidas, solución que guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 225 del CPP. Tales grabaciones no podrán, en caso alguno, ser valoradas como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Por razones de eficacia, la medida de interceptación se lleva a cabo sin previa comunicación al afectado y puede ser solicitada por el fiscal, tanto antes como después de la formalización. Sin embargo, deberá ser notificada a la persona afectada con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permita, y en la medida que ello no ponga en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas.

Los resultados de la medida de interceptación no podrán ser utilizados como medios de prueba cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley, o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 CPP para la procedencia de la misma.

Obtención de fotografías, filmaciones u otros medios de reproducción de imágenes y grabaciones entre presentes

La utilización de estos medios se regula no ya como diligencias de investigación generales, sino en tanto medidas intrusivas que afectan, o pueden afectar, el derecho constitucional a la intimidad; de ahí el alto estándar fijado por el legislador y la remisión al procedimiento

establecido para la interceptación de comunicaciones telefónicas. Así, cabrían dentro de esta hipótesis la obtención de fotografías o la grabación de conversaciones dentro del domicilio del imputado.

Incautación de objetos y documentos

Se trata de una medida intrusiva que afecta el derecho de propiedad del titular del bien respectivo, que tiene por finalidad asegurar la evidencia que sirva para acreditar el cuerpo del delito y la participación culpable como los efectos del respectivo delito, que puedan ser objeto de pena de comiso en la sentencia definitiva.

Debe procederse a su recolección, identificación y conservación bajo sello.

Tratándose del imputado, la incautación se llevará a cabo siempre previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando se niegue a entregarlos voluntariamente o cuando ese requerimiento pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Sin embargo, no requiere aprobación judicial la incautación de objetos que se hallen en poder de la persona imputada detenida por delito flagrante.

Si las especies se encuentran en poder de una persona distinta de la imputada, el juez podrá apercibirla para que las entregue en lugar de ordenar la incautación, o bien efectuar primero el apercibimiento y luego ordenar la incautación.

Cuando los objetos y documentos se encuentren en un lugar cerrado, la incautación se llevará a cabo conforme al procedimiento contenido en el artículo 205 del CPP. En consecuencia, podrá procederse desde luego a la entrada y registro del lugar cerrado y a la incautación de los objetos y documentos, cuando el propietario o encargado del inmueble consienta expresamente a la práctica de la diligencia, cumpliéndose con las demás formalidades que dicho precepto establece.

Por el contrario, si el propietario o encargado del lugar cerrado se opone a la diligencia, el fiscal a cargo del caso deberá solicitar la autorización judicial correspondiente, sin perjuicio de adoptar las medidas de vigilancia tendientes a evitar la sustracción u ocultación de los objetos y documentos cuya incautación requiere.

Los objetos, documentos e instrumentos que se hallen en lugares públicos, o en el sitio del suceso, podrán ser incautados sin necesidad de orden judicial previa.

Los objetos, documentos e instrumentos que se hallen en lugares públicos, o en el sitio del suceso, podrán ser incautados sin necesidad de orden judicial previa.

También podrán incautarse, previa orden judicial, los objetos o documentos descubiertos durante la práctica de una diligencia de registro cuando ellos hagan sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia del procedimiento en que la orden respectiva se ha librado. Estos objetos y documentos deberán ser conservados por el fiscal.

De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados, luego serán sellados y puestos bajo custodia del Ministerio Público.

Exhumación de cadáveres

En casos calificados, y cuando el fiscal considere que la exhumación de un cadáver puede resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, podrá solicitar autorización judicial para su realización. El juez o la jueza debe resolver previa citación de la persona cónyuge o conviviente civil, o de los parientes más cercanos de la persona difunta. Practicado el examen correspondiente, debe procederse a la inmediata sepultura del cadáver.

13

Audiencia de formalización de la investigación

La formalización de la investigación es una actuación unilateral, exclusiva y soberana del fiscal, que cumple una función esencialmente garantista. Consiste en informar a la persona imputada de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, esto es, el contenido de la imputación jurídico penal que se dirige en su contra.

Esta decisión no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez o la jueza, sin perjuicio de la facultad del imputado de reclamar ante las autoridades del Ministerio Público cuando la considere arbitraria.

13.1 Funciones y efectos

A través de la formalización, el fiscal da un primer paso en cuanto a la definición del objeto del proceso, tanto en su aspecto material compuesto por los hechos y circunstancias investigados, como en su faceta personal, a través de la determinación de las personas imputadas.

A través de la formalización, el fiscal da un primer paso en cuanto a la definición del objeto del proceso, tanto en su aspecto material compuesto por los hechos y circunstancias investigados, como en su faceta personal, a través de la determinación de las personas imputadas. Veremos más adelante que la persona acusadora debe respetar la exigencia de congruencia entre la formalización y la acusación. El conocimiento que la persona imputada adquiere a través de la formalización le permite ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

La formalización constituye un requisito previo y necesario a la realización de ciertas actuaciones como las diligencias de investigación que afecten derechos fundamentales; la realización de pruebas anticipadas; y la petición de medidas cautelares.

Produce el efecto de suspender de pleno derecho el curso de la prescripción de la acción penal. Desde la formalización, comienza a correr el plazo legal de 2 años para el cierre de la investigación, o el menor si se tratase de un plazo judicial.

Al formalizar, el Ministerio Público pierde la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento. Otra formalización por hechos distintos dentro del período de una suspensión condicional autoriza para revocar esta salida alternativa.

13.2 Procedimiento de la formalización

La forma de proceder difiere según se trate de una persona imputada libre o detenida.

Si la persona imputada se encuentra en libertad, el fiscal debe solicitar al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima. La solicitud deberá contener las menciones señaladas en el artículo 231 inciso 1° del CPP. A la audiencia se citará a la persona imputada, a su defensa, y a los demás intervinientes en el procedimiento.

De acuerdo al artículo 25, inciso 2°, de la Ley N° 19.718 de la Defensoría Penal Pública, corresponde a los defensores locales asumir la defensa de la persona imputada en la realización de la primera audiencia judicial a que fuere citada.

Si el imputado se encuentra detenido, ya sea por orden judicial o en supuestos de flagrancia, será puesto a disposición del juez de garantía dentro de plazo legal. En esa audiencia, el fiscal puede formalizar si cuenta con los antecedentes necesarios para ello. En caso contrario, podrá pedir la ampliación de la detención hasta por 3 días.

En la audiencia respectiva, una vez verificada la asistencia de los intervinientes y conminados estos a señalar domicilio en los términos del artículo 26 del CPP, el juez o jueza dará por iniciada la audiencia ofreciendo la palabra al fiscal para que efectúe su exposición verbal y plantee las solicitudes que desee. Enseguida la persona imputada podrá manifestar lo que estime conveniente.

En la práctica, la intervención de la persona imputada o su defensa durante la formalización se limita a pedir al fiscal aclaraciones respecto de los cargos, a fin de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa. No procede controvertir o responder los cargos imputados, tampoco recibir prueba alguna.

Terminada la formalización, el juez o la jueza abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes deseen efectuar y que pueden consistir en medidas cautelares, diligencias de investigación intrusivas con conocimiento del afectado, plazo judicial para el cierre de la investigación, juicio inmediato, prueba anticipada, suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y la declaración judicial del imputado.

13.3 Actos posteriores y consecuentes con la formalización

13.3.1 Plazo judicial para el cierre de la investigación

La posibilidad que tiene el juez de garantía para fijar un plazo menor al legal para el cierre de la investigación constituye un mecanismo de aceleración del procedimiento que busca cautelar las garantías de los intervinientes.

Respecto de la persona imputada, permite hacer efectivo el derecho a ser juzgada en un tiempo razonable, especialmente cuando se encuentra sujeta a medidas cautelares.

El juez de garantía puede ejercer esta facultad de oficio o a petición de parte, pero siempre en audiencia y previo debate. A lo menos debe oír al Ministerio Público.

En cuanto a la oportunidad, puede ser solicitada o decretada en la misma audiencia de formalización o en otra posterior, especialmente convocada al efecto.

Al decretar el plazo judicial, el juez tendrá en cuenta las garantías afectadas a la persona imputada y a los demás intervinientes con motivo del procedimiento, a las características de la investigación, su complejidad, número de imputados, actuaciones que falten por realizar, entre otros factores.

Los efectos que genera el cumplimiento del plazo judicial en estudio serán analizados más adelante con ocasión del cierre de la investigación.

13.3.2 El juicio inmediato

Es un mecanismo de aceleración del procedimiento que puede ser solicitado por el Ministerio Público al juez de garantía en la audiencia de formalización. Busca evitar trámites innecesarios, convirtiendo la referida audiencia en una de preparación de juicio oral.

Esta facultad procesal se funda en la necesidad de generar respuestas rápidas al conflicto penal, la economía procesal y la eficiencia del nuevo procedimiento penal.

En teoría, a través de esta vía del juicio inmediato se podría solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, pues el efecto que se genera con la aceptación del juicio inmediato es la transformación de la audiencia de formalización en una audiencia de preparación de juicio oral, momento oportuno para decidir ese especial procedimiento. En dicho evento, el fiscal deberá formular su acusación en forma verbal, y en razón de su pretensión punitiva, solicitará el abreviado.

13.3.3 La prueba anticipada

Se trata de una verdadera medida prejudicial probatoria que el fiscal solicita al juez de garantía, durante la investigación o en la etapa intermedia, cuando tema que un testigo o perito pueda verse imposibilitado de asistir a la audiencia de juicio oral por tener que ausentarse a larga distancia, o por existir motivos que hicieren temer que sobreviniere la muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante.

En consecuencia, el juez de garantía respectivo deberá analizar los motivos que se aducen y calificar su seriedad para acceder a lo pedido. Si accede a la prueba anticipada, debe citar a todos los intervinientes con derecho a asistir al juicio oral y procederá a recibir la prueba con todas las solemnidades que imponen el principio contradictorio, vale decir, existirá la posibilidad de examen directo de la parte que lo presenta y contra examen de la opositora. Sin embargo, la inasistencia del imputado válidamente emplazado no obstará a la validez de la audiencia en la que se rinda la prueba anticipada.

Una vez rendida la testimonial o pericial, el registro de la misma podrá ser utilizado en el juicio oral, siempre y cuando subsistan los motivos que determinaron su procedencia. En efecto, como se verá más adelante, el tribunal de juicio oral en lo penal, antes de dar lectura o reproducir los registros, verificará si el testigo o perito falleció, cayó en incapacidad física o mental, o si se ausentó del país y aun no regresa.

Finalmente, es relevante destacar que para los casos de procedimientos simplificados donde el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal deberá recibir, siempre que considere que ello no vulnera el derecho a defensa del imputado, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante, en carácter de prueba anticipada, conforme a lo previsto en el artículo 191 de este código, sin que sea necesaria su comparecencia posterior al juicio (art. 396 inc. final).

Para el caso de la prueba anticipada de menores de edad, el fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el libro II, título 8°, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circunstancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

Existe la posibilidad de solicitar una prueba anticipada, pero fundada en motivos de seguridad, en ciertas leyes especiales, donde se justifica esta excepcional medida por la gravedad y naturaleza de los hechos de que se trata. Así, por ejemplo, el artículo 32 de la Ley N° 20.000 dispone que “Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes y, en general, de testigos y peritos, cuando se estime necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente (...). En este caso el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal (...)”. Similar norma se contiene en el artículo 18 de la Ley sobre Conductas Terroristas.

13.4 Medidas cautelares

Todas las medidas cautelares suponen afectaciones a la presunción de inocencia y, por lo tanto, requieren un fundamento fuerte, no obstante, la intensidad de la afectación evidentemente condiciona su propio fundamento.

El artículo 155 del CPP contempla otras medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva que deben ser utilizadas con preferencia a esta, cuando el objetivo perseguido pueda ser cumplido razonablemente con restricciones a la libertad de menor intensidad.

Los intervinientes que pueden solicitar estas medidas son el fiscal, el querellante o la víctima. De acuerdo a Duce y Riego, estas medidas están sujetas a los mismos requisitos y controles que la prisión preventiva, pero deben interpretarse con mayor flexibilidad, especialmente en lo que dice relación con la exigencia del supuesto material. Para un juez o una jueza, no puede ser lo mismo una solicitud de prisión preventiva que una de arraigo o una de prohibición de acercarse a la víctima. Todas las medidas cautelares suponen afectaciones a la presunción de inocencia y, por lo tanto, requieren un fundamento fuerte, no obstante, la intensidad de la afectación evidentemente

condiciona su propio fundamento. Por lo tanto, es probable que, en el caso de medidas de muy baja intensidad, el juez o la jueza se conforme con un caso menos fuerte⁷².

En cuanto a las causales que determinan la existencia o no de la necesidad de cautela, el código introduce una variación y enuncia los tres motivos de cautela más tradicionales. Estos son el peligro de fuga, la protección de la víctima y la protección de la investigación. Según los autores citados, esto precedentemente tiene dos connotaciones: por una parte, se excluye claramente el peligro de reiteración y, por la otra, se libera a las causales de las rigideces y las modalidades específicas de peligro que exige la regulación de la prisión preventiva, otorgándole así mayor flexibilidad al juez para apreciar el tipo de peligro o su fundamento.

Duce y Riego señalan que “se trata de que el juez construya una combinación de medidas que constituya un cierto marco de restricciones al imputado, que razonablemente permitan cautelar los objetivos procesales que se invoquen entre el momento en que la necesidad surge y el momento en que esta concluye, que normalmente será el juicio y la sentencia”⁷³.

Estas medidas tienen, además, la particularidad de que pueden imponerse para garantizar la ejecución de la sentencia.

13.4.1 Las medidas que contempla el artículo 155 CPP

- a. La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal (esta medida se conoce como arresto domiciliario total o nocturno).
- b. La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez.

72 DUCE y RIEGO (2002), p. 271.

73 DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian (2011), p. 91.

- c. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare.
- d. La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal (arraigo nacional o local).
- e. La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares.
- f. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho de defensa.
- g. La prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel.
- h. La prohibición de poseer, tener o portar armas de fuego, municiones o cartuchos.
- i. La obligación del imputado de abandonar un inmueble determinado.

El tribunal, a petición del fiscal, querellante o víctima, puede imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso, y ordenar las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La correcta y eficaz aplicación de estas medidas requiere de la implementación de sistemas de apoyo adecuados, tanto para la determinación inicial de cuál o cuáles de ellas son idóneas para la cautela de los diversos objetivos en cada caso concreto, como para la adecuada fiscalización de su cumplimiento.

Asimismo, el incumplimiento de estas medidas y las del 156 bis pueden servir de base para que se decrete la prisión preventiva del imputado, o para que se eleven en intensidad para satisfacer los fines del procedimiento.

Las medidas cautelares reales son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libre administración y/o disposición patrimonial que puede adoptar el tribunal, a petición del Ministerio Público o de la víctima, en contra de la persona imputada en el proceso penal.

13.4.2 Las medidas especiales que contempla el artículo 156 bis CPP

En los casos de investigaciones por fraude en el otorgamiento de licencias médicas, el tribunal podrá, en la oportunidad y a petición de las personas señaladas en el artículo 155, decretar la suspensión de la facultad de emitir dichas licencias mientras dure la investigación, o por el menor plazo que fundadamente determine.

13.4.3 Las medidas cautelares reales

Las medidas cautelares reales son aquellas medidas restrictivas o **privativas de la libre administración y/o disposición patrimonial** que puede adoptar el tribunal, a petición del Ministerio Público o de la víctima, en contra de la persona imputada en el proceso penal. Esto con el objeto de asegurar la realización de los fines civiles del procedimiento y, eventualmente, de los fines penales, cuando la pena asignada al delito tenga un contenido patrimonial.

Como sabemos, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del CPP, la acción civil en el nuevo procedimiento penal únicamente puede ser ejercida por la víctima en contra del imputado. Pero el artículo 157 del CPP también autoriza al Ministerio Público para impetrar medidas cautelares reales.

En efecto, el citado artículo 157 prescribe que, durante la etapa de investigación, una vez que esta ha sido formalizada, el Ministerio Público y la víctima podrán ocurrir ante el juez de garantía, solicitando por escrito que decrete respecto del imputado una o más de las medidas precautorias contempladas en el título 5° del libro II del Código de Procedimiento Civil.

El CPP no establece medidas cautelares reales específicas, ni contiene una reglamentación especial, se remite a las medidas precautorias que autoriza el título 5° del libro II del CPC.

El artículo 290 del CPC, inserto en el título mencionado, expresa que, para asegurar el resultado de la acción, puede el actor solicitar una o más de las siguientes medidas:

- a. El secuestro de la cosa que es objeto de la demanda;

- b. El nombramiento de uno o más interventores;
- c. La retención de bienes determinados; y
- d. La prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes determinados.

Estas medidas precautorias pueden ser solicitadas por escrito al juez de garantía durante la etapa de investigación. Concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60 del CPP. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.

En cuanto a los requisitos de procedencia, la petición de medidas cautelares deberá hacerse por escrito y, desde luego, dicha solicitud deberá contener los motivos y fundamentos de la petición, todos los que se expresan en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a las medidas prejudiciales precautorias y a las precautorias, propiamente tales, entre ellos, que las cautelares pedidas se limiten “a los bienes necesarios para responder a los resultados del juicio”; “que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama”; “que existan motivos graves y calificados”; que “se determine el monto de los bienes sobre que deben recaer”, y “que se rinda fianza u otra garantía suficiente a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y las multas que se impongan”.

Aun cuando el artículo 157 del CPP, que trata de esta clase de medidas, no exigió la formalización de la investigación como un requisito previo para hacerlas procedentes, la doctrina mayoritaria señala que se desprende de diversos preceptos del Código Procesal Penal, entre ellos, los artículos 61 y 23. El primero se refiere específicamente a la formalización como trámite previo para “cautelar la demanda civil”, y el segundo, a las “medidas cautelares” que puede solicitar el fiscal, sin hacer ninguna distinción, para lo cual le exige que previamente haya formalizado la investigación.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 257, estas medidas sólo pueden solicitarse “durante la etapa de investigación”. Ello implica que una vez que el fiscal la ha declarado cerrada, no es posible una petición semejante. Sin embargo, la víctima cuenta con una última oportunidad para pedirla, constituida por la presentación de su demanda conforme a lo prevenido por la letra d) del artículo 261 del CPP.

Además de los efectos civiles propios, estas medidas generan efectos en el proceso penal, como lo son determinar la calidad de imputada de una persona, desde que se le atribuye un hecho punible, y constituye una forma de ejercicio de la acción civil que interrumpe la prescripción.

La resolución que niegue o dé lugar a las medidas cautelares reales solicitadas es apelable en el solo efecto devolutivo.

13.5 Prisión preventiva

Se ha dicho que la forma en que un Estado resuelve la contradicción entre presunción de inocencia y prisión preventiva, está en directa relación con los grados de libertad individual que se reconocen en una determinada sociedad.

Es una medida cautelar personal, de carácter excepcional, que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un procedimiento penal, y con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.

Si bien aparece como contrapuesta a los derechos al juicio previo y presunción de inocencia, se justifica y legitima en cuanto su finalidad sea la de garantizar los fines del procedimiento, más no si se le utiliza como una anticipación de pena. La prisión preventiva no puede perseguir las mismas finalidades que la pena.

Se ha dicho que la forma en que un Estado resuelve la contradicción entre presunción de inocencia y prisión preventiva, está en directa relación con los grados de libertad individual que se reconocen en una determinada sociedad.

13.5.1 Requisitos de la prisión preventiva

Apariencia de buen derecho, que en este caso consiste en que el solicitante acredite ante el tribunal las circunstancias signadas con las letras a) y b) del inciso 1° del artículo 140 del CPP, también llamadas “supuesto material” de la prisión preventiva.

Esto significa que:

- a. Existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare.
- b. Existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que la persona imputada ha tenido participación en el delito como autora, cómplice o encubridora.

Se ha discutido en torno al estándar de “justificación” de la existencia del hecho punible, ¿basta acaso con la mera probabilidad o se exige certeza? No es un tema pacífico, y corresponderá a la jurisprudencia fijar el alcance de este criterio intersubjetivo caso a caso.

Si analizamos esta primera circunstancia en relación con la locución de la letra b) que exige solamente “antecedentes que permitieren presumir fundadamente”, en el juicio de probabilidad sobre la participación del imputado se constata que el nivel de certeza exigido en el primer caso (letra a) es superior al segundo (letra b).

Según Duce y Riego, lo que se requiere es que el juez o la jueza, frente a la solicitud del fiscal, verifique primero la seriedad de los cargos. Esto es, que, en una apreciación temprana, la información con que cuenta el fiscal tenga los elementos necesarios que permitan fundamentar esos cargos de un modo suficientemente convincente, en términos de prever que habrá de llevarse adelante un juicio en el que la prueba será examinada pormenorizadamente, y que luego será valorada en la sentencia.

Agregan que, en la práctica, el nuevo sistema exige que el fiscal le cuente al juez cuáles son los antecedentes que fundamentan los cargos que formula. Si de esta exposición, que se realiza en la audiencia y que puede ser controvertida por la defensa, el juez llega

a la conclusión de que el fiscal cuenta con un material que aparentemente le permitirá promover la realización de un juicio con una buena probabilidad de éxito, entonces puede dar por satisfecho el elemento material necesario para las medidas cautelares. El juez no puede, a estas alturas, saber ni entrar a indagar qué tan buenos son los testigos de la fiscalía, qué tan sólidos son sus peritos, ni cómo construirá sus presunciones. Tampoco puede el juez contar con la versión de la defensa, y no sabe cómo esta última afectará los antecedentes proporcionados por el fiscal. En este momento, le basta al juez con saber que existen determinados testigos, peritos o documentos que aparentemente permitirán acreditar determinados hechos en el juicio oral. Si apreciados estos antecedentes de un modo preliminar y necesariamente superficial, percibe el juez que ellos dan cuenta de un caso sólido, entonces se encuentra satisfecho el supuesto material⁷⁴.

El peligro de retardo está conformado por la existencia de un peligro de daño jurídico por la eventual sustracción del acusado al procedimiento y la ejecución de la sentencia.

Así, deben existir antecedentes calificados que permitan al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, en cuanto el solicitante debe acreditar la llamada “necesidad de cautela” de los fines del procedimiento mediante la entrega de antecedentes calificados.

El juez debe analizar, por una parte, cuál es el riesgo de que el comportamiento de la persona imputada constituya una amenaza para el adecuado desarrollo del proceso y la aplicación de la sentencia y, por otra, la efectiva utilidad de la medida para evitar o disminuir ese riesgo.

Esta necesidad cautelar puede consistir:

- a. En que la medida sea indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación; o

74 DUCE y RIEGO (2007).

- b. Que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad de la sociedad; o
- c. Que la libertad del imputado sea peligrosa para la seguridad del ofendido; o
- d. Que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga.

Será el tribunal quien determine la ocurrencia de estas situaciones en cada caso concreto. Sin embargo, el legislador ha señalado ciertos parámetros objetivos en que estima que existe esa necesidad cautelar.

Respecto a la primera situación, que consiste en un peligro de obstaculización de la investigación, no presenta problemas de compatibilidad con el principio de inocencia, toda vez que obedece a uno de los fines del procedimiento penal, a saber, el correcto establecimiento de la verdad, y no al objetivo de anticipar una pena.

Lo que se requiere es que existan sospechas graves y fundadas de que la persona imputada intentará entorpecer las pesquisas mediante actos concretos y dolosos, por ejemplo, la destrucción de antecedentes que puedan servir de prueba de cargo. El solo desarrollo de la investigación no puede autorizar a restringir o privar de libertad a la persona imputada para facilitar esta labor. Para hacerlo se requieren antecedentes específicos que hagan sospechar su intención de intentar impedir el normal desenvolvimiento del proceso.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

En cuanto al peligro para la seguridad de la sociedad, se concibe como un fundamento para satisfacer más bien fines penales que procesales. Al decir de Ferrajoli, se utiliza en este caso la prisión preventiva

como un instrumento de prevención y de defensa social, motivado por la necesidad de impedir a la persona imputada la ejecución de otros delitos.

Esta es la justificación más problemática de la prisión preventiva y menos compatible con la presunción de inocencia y derecho al juicio previo. Se ha dicho que en este caso deja de ser una medida cautelar para convertirse en un instrumento de control social, menguando con ello su legitimidad.

Una interpretación de carácter sistémica propone la compatibilidad de la necesidad de cautelar con los principios inspiradores del sistema y con las normas de derecho internacional. Para ello sostienen que el sentido de este peligro para la seguridad de la sociedad se corresponde a la existencia de “peligro de fuga” o intención de eludir la acción de la justicia más que a un peligro de reincidencia.

Se establecen parámetros objetivos para determinar si el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad:

- a. Cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra.
- b. Cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no.
- c. Cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o cumpliendo alguna de las penas sustitutivas a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contempladas en la ley.

Asimismo, para estimar si la libertad de la persona imputada resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias:

- a. La gravedad de la pena asignada al delito.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que este realizará atentados en contra de aquel, o en contra de su familia o de sus bienes.

- b. El número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos.
- c. La existencia de procesos pendientes.
- d. El hecho de haber actuado en grupo o pandilla.

Además, respecto al peligro para la seguridad del ofendido, también son aplicables los cuestionamientos anteriores. Sin embargo, su aplicación es más restringida en relación a las situaciones que la generan y la posibilidad de utilizar otras medidas cautelares menos intensas e igualmente eficientes, por ejemplo, la prohibición de acercarse al ofendido. En todo caso, se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que este realizará atentados en contra de aquel, o en contra de su familia o de sus bienes.

Finalmente, respecto al peligro de fuga, también son elementos a considerar la gravedad de la pena asignada al delito y el número de delitos que se le imputare, y el carácter de los mismos (atendido a que una pena de crimen o varias penas que superen los 5 años de privación de libertad no darán derecho a optar por las penas sustitutivas). La existencia de procesos pendientes o la existencia de órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado, son también aplicables a esta situación. Sin embargo, esta causal de necesidad de cautela es posible remediarla, ofreciendo caución de que se comparecerá.

13.5.2 Situaciones de improcedencia de la prisión preventiva

Se trata de casos en que esta medida cautelar personal y excepcional aparece como desproporcionada (principio de proporcionalidad en relación con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar, y con la gravedad del hecho que se investiga, circunstancias de comisión y pena) e innecesaria (principio de instrumentalidad, en razón de la consecución de los fines del procedimiento).

Así, legalmente, se reconoce que esto ocurre respecto de los delitos sancionados únicamente con penas pecuniarias o privativas de derechos, o con penas privativas o restrictivas de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

También es improcedente en el caso de que la persona imputada estuviere privada de libertad por otra causa, sin perjuicio de que en este caso podría solicitarse la prisión preventiva en carácter de anticipada.

Finalmente, resulta improcedente respecto de un delito de acción privada.

A nivel de valoración judicial, pueden resultar excesivas cuando el delito se castigue o con penas privativas o restrictivas de libertad de duración no superior a la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo. También cuando el tribunal considere que, en el caso de condena, la persona imputada pueda ser objeto de un beneficio alternativo y acredite tener vínculos permanentes con la comunidad que den cuenta de su arraigo familiar o social.

13.5.3 Excepciones a la improcedencia

Aun cuando nos encontremos frente a uno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo 141 inciso 2° del CPP, el tribunal puede decretar la prisión preventiva, siempre a solicitud del Ministerio Público o del querellante, en los siguientes casos:

- a. Cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares del artículo 155 o 156 bis.
- b. Cuando se estimare que el imputado no se presentará a los actos del procedimiento y a la ejecución de la sentencia, después de requerido o citado.
- c. Cuando no asista a la audiencia de juicio oral, a petición de la persona querellante o del fiscal.

La prisión preventiva que se decrete en estas circunstancias sólo habilita dictar la medida con el objeto de asegurar la comparecencia y el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, debiendo cesar una vez realizadas.

13.5.4 Sustitución de la prisión preventiva por caución

Se aplica precisamente en los casos en que la medida cautelar hubiere sido impuesta para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena.

Consiste en el reemplazo de la prisión preventiva por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará el tribunal.

Al respecto, reza el artículo 146:

“Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará.

La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal”.

13.5.5 Procedimiento para decretar la prisión preventiva

Se traduce en la discusión de la solicitud que el fiscal o la persona querellante planteen en una audiencia pública, a la que comparecen todos los intervinientes, debiendo, en todo caso, estar presente la persona imputada y su abogado.

En primer lugar, debe encontrarse formalizada la investigación. En consecuencia, habrá que verificar que el delito en que se basa la solicitud de prisión preventiva coincida con el de la formalización.

Luego, debe existir solicitud del Ministerio Público o querellante. Por aplicación del principio de división de funciones y ejercicio de la persecución penal pública, parece afianzarse la interpretación del

artículo 144 inciso 1° del CPP, en el sentido de que sólo el caso de una prisión preventiva previamente ordenada puede ser modificada, de oficio o a petición de parte, por el tribunal, más no en el evento de una prisión preventiva previamente rechazada, que sólo es modificable a solicitud de parte.

Esta solicitud puede plantearse verbalmente en las audiencias de formalización, preparación o juicio oral, o por escrito en cualquier etapa de la investigación. Se resolverá en audiencia.

La solicitud debe resolverse en audiencia, donde la persona solicitante expondrá sus fundamentos y tratará de acreditar que se cumplen los requisitos del artículo 140 del CPP exhibiendo los antecedentes que sirvan al efecto. Luego, el tribunal oirá al defensor, a los demás intervinientes que quisieren hacer uso de la palabra, y a la persona imputada.

Acto seguido, el tribunal debe resolver fundadamente. Si accede a la medida, debe emitir la orden escrita de prisión preventiva con las menciones señaladas en el artículo 154 del CPP.

13.5.6 Renovación de la discusión acerca de la medida de prisión preventiva

Esta discusión puede darse de diversas maneras. Se puede revisar una solicitud previamente rechazada; en este caso, el solicitante debe hacer valer nuevos antecedentes que justifiquen discutir nuevamente su procedencia. Si no los invoca, la petición será rechazada de plano. La petición se resuelve en audiencia donde se discutirá nuevamente la medida.

Se podría revisar la mantención de una medida previamente decretada. Esto podría realizarse vía revisión de oficio facultativamente u obligatoriamente. La opción facultativa se puede efectuar en cualquier momento en que el juez o la jueza lo estime pertinente, debiendo resolver en audiencia su substitución, previo debate; la obligatoria, para resolver su cesación o prolongación, lo que ocurrirá cuando hubieren transcurrido 6 meses desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido.

A fin de sentar ciertas diferencias entre la prisión preventiva y la prisión punitiva, el artículo 150 del CPP ha establecido un régimen especial para su ejecución, a cargo del juez competente.

Lo mismo sucederá cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes.

Se puede revisar a petición de parte. La que solicita el imputado puede ser rechazada de plano por el tribunal o resuelta en audiencia, previo debate en torno a la subsistencia de los requisitos que la autorizan.

13.5.7 Ejecución de la prisión preventiva

A fin de sentar ciertas diferencias entre la prisión preventiva y la prisión punitiva, el artículo 150 del CPP ha establecido un régimen especial para su ejecución, a cargo del juez competente. Esto dice relación con una serie de garantías y reglas especiales destinadas a la protección de quienes hayan de ser objeto de la misma, con miras a intentar brindar protecciones mínimas a los afectados y son las siguientes:

- Segregación: en cuanto debe ejecutarse en establecimientos especiales diferentes de los que se utilizan para los condenados, o al menos separados de éstos.
- Trato de inocente: protección de la integridad física de la persona imputada. Separación de jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad.
- Permiso excepcional de salida del recinto: el tribunal podrá excepcionalmente conceder a la persona imputada permiso de salida por resolución fundada, y por el tiempo estrictamente necesario, para el cumplimiento de los fines del referido permiso, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva.
- Comunicación de restricciones: la autoridad penitenciaria está obligada a comunicar inmediatamente al tribunal las restricciones que impusiere al imputado, pudiendo dejarlas sin efecto si las considera ilegales o abusivas, o convocando a una audiencia si lo estima necesario.

13.5.8 Duración de la prisión preventiva

Esta medida cautelar personal no tiene establecido un límite temporal absoluto que determine su terminación automática. El transcurso del plazo sólo determina mecanismos obligatorios de revisión de la medida.

Lo anterior no significa que pueda extenderse indefinidamente. Su término se encuentra ligado al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a sus características de instrumentalidad, proporcionalidad y provisionalidad.

Podemos sistematizar las formas de terminación de la prisión preventiva de la siguiente manera:

- Terminación natural: en virtud del principio de instrumentalidad, el término natural de esta medida se produce con el término del procedimiento cuyos fines cautela.
- Revocación: la revocación por resolución judicial operará cuando ya no subsistan los requisitos que la autorizaron o los motivos que la hubieren justificado. Así sucede con la dictación de la sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo o temporal, aun cuando esas resoluciones no se encuentren ejecutoriadas.
- Sustitución: opera cuando las finalidades perseguidas por la prisión preventiva pasan a cumplirse, en lo sucesivo, por otra medida cautelar que se dicta en su reemplazo. Una modalidad especial de sustitución encontramos en el artículo 153 inciso 2° del CPP.
- Reemplazo por una caución económica: como ya vimos, ello procede sólo cuando la prisión preventiva se hubiere decretado para garantizar la comparecencia del imputado a juicio y a la eventual ejecución de la pena.

La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia.

13.5.9 Recursos relacionados con la prisión preventiva luego de la llamada “agenda corta” y la Ley N° 20.931 (de 5 de julio de 2016)

La regla de oro en estas materias, según previene el inciso 1° del artículo 149 del CPP, es la siguiente: la resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia.

No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.

Si se revocare la medida cautelar de prisión preventiva, o esta se negare, tratándose de algunos delitos, implicará que el beneficiado no pueda ser puesto de inmediato en libertad, mientras no esté ejecutoriada tal resolución, la que es apelable, según establecen los incisos 2° y 3° del artículo 149 del CPP.

Al igual que los casos en que puede apelarse la declaración de ilegalidad de la detención, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 361 (violación propia), 362 (violación impropia), 365 bis (abuso sexual con introducción de objetos), 390 (parricidio), 391 (homicidio simple y calificado), 433 (robo calificado), 436 (robo con violencia, intimidación o por sorpresa) y 440 (robo con fuerza en lugar habitado) del Código Penal, en las leyes N° 17.798 (Ley de Control de Armas) y N° 20.000 (tráfico ilícito de estupefacientes) que tengan penas de crimen o simple delito, y de los delitos de castración, mutilaciones y lesiones contra miembros de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, en el ejercicio de sus funciones, el imputado que hubiere sido puesto a disposición del Tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva.

En esta modificación de la Ley N° 20.391, se agregan delitos por los cuales se puede apelar verbalmente al rechazo de la prisión preventiva y se zanja la discusión aplicándola derechamente a quien se encuentra ya en prisión preventiva, y se rechaza la petición del fiscal de mantenerla.

13.6 Análisis de casos de prisión preventiva de imputados respecto de quienes finalmente no se presenta acusación –

Hechos:

El 31 de mayo del año 2019 alrededor de las 20:10 horas en Avenida Providencia con calle Huelén, en la comuna de Providencia, un número indeterminado de individuos bloquearon el tránsito del bus del Transantiago número de recorrido 410 PPU LDJP-69, de la empresa REDBUS, conducido por la víctima Jorge Augusto Bahamondes Saavedra. La víctima se encontraba detenido por la luz roja del semáforo, cuando los individuos le exigieron abrir las puertas, lo que efectivamente hizo, subiendo al bus los imputados Lucas Alonso Pérez Descalzi, Claudio Amaro Zúñiga Rodríguez, Luis Andrés González Valdivia y Benjamín Francisco Javier Fernández Vargas, quienes obligaron a bajar a la víctima y pasajeros del bus, para luego rociar con líquidos acelerantes el interior de este e incendiar el mismo en plena vía pública, provocando daños evaluados en \$500.000.000.

Delito:

Incendio 476 n°2

En audiencia de control de la detención, se declaró admisible la querrela en contra de los cuatro imputados, interpuesta por la Intendencia Metropolitana de Santiago.

Todos ellos quedaron sujetos a prisión preventiva.

Cuestionamiento de la defensa en relación con la calificación jurídica:

Desde la audiencia de control de detención, la defensa sostuvo que no se trataba de un incendio del 476 n°2 CP, lo que encontró respaldo en el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se pronunció respecto de la acción constitucional de amparo deducido en favor de otro de los imputados (RPA). La corte señaló sobre este punto: “Cuarto: Que debe tenerse especialmente presente, y conforme a lo anteriormente dicho, que los hechos descritos en la formalización de la investigación no alcanzan a configurar, de acuerdo a los antecedentes hasta ahora aportados, el delito de incendio establecido en el artículo 476 N° 2 del Código Penal, del momento que no se trató de un incendio de un edificio o lugar, sino que de un medio de transporte público, por lo que la penalidad asignada al ilícito no puede ser la prevista en la disposición precitada” (Rol 1235-2019 de 07 de junio de 2019).

De esta forma, la defensa sostuvo, desde un inicio de la investigación, que el tipo de pena aplicable corresponde al artículo 477 n°1 CP, (que además es la calificación jurídica que propone la querellante).

Cuestionamiento de la defensa en relación con la participación:

¿Qué antecedentes había en la investigación para fundar participación respecto de González Valdivia?

Declaración de conductor del bus afectado, quien relata que mientras conducía el bus, fue bloqueado su tránsito por un grupo de más de veinte personas. Al bus subieron cuatro sujetos vestidos con overoles blancos que lo obligaron a él y a los pasajeros a descender del bus.

No logró ver a las personas que subieron al bus, por lo que no aporta nada en relación a la identificación de los partícipes.

Declaración del testigo de identidad reservada, quien efectuó una descripción de los sujetos que él ve en el interior del bus, detallando las acciones que habrían desplegado y enfatizando el hecho de que

vestían overoles blancos y utilizaban la capucha del mismo overol en la cabeza. A pesar de haber estado cubierto el rostro de los sujetos, el testigo indica que para él es posible reconocerlos.

Luego declara que sigue a los sujetos, pero que sí los pierde de vista y solo se dedica a seguir a uno de ellos, al que ve cuando le pasa el overol a una mujer para que lo guarde. Luego lo sigue hasta la Plaza de los Aviadores, y ya estando en ese lugar, divisa a otros sujetos sindicando a ambos a los Carabineros para que procedan a la detención.

Es claro que el testigo perdió de vista a los sujetos que pretendía seguir para denunciarlos.

Por otra parte, si bien se incautó un overol, de cuatro, esta incautación se llevó a cabo por Carabineros, ya que habrían encontrado dicha vestimenta en la vía pública. No se encontró ningún overol en poder de los detenidos, como tampoco existe algún testigo que haya visto tales overoles, por lo que no es posible vincular de manera alguna el overol incautado con alguno de los detenidos.

La Defensoría Penal Pública además presentó numerosas pruebas que daban cuenta de la falta de participación de Luis González en estos hechos, toda vez que el imputado relató con precisión lo que hizo el día en que ocurrieron los hechos desde que salió del trabajo hasta que fue detenido, todo lo cual pudo ser corroborado con grabaciones de cámaras de seguridad recabadas de edificios, centros comerciales, locales comerciales y vía pública, además de comprobantes de viajes en bus de locomoción colectiva. Esto permitía concluir la imposibilidad de que el imputado hubiese estado en el lugar del delito a la hora en que este sucedió. Por lo demás, en todos los videos se le observa con la misma vestimenta con la que aparece detenido en la carpeta investigativa.

Por último, si bien el testigo reservado identifica al imputado González como quien habría portado el bidón y rociado el bus, el mismo día de la detención en dependencias de la 19° Comisaría de Providencia se levantaron muestras de posibles acelerantes o hidrocarburos en manos y ropas del imputado, las que resultaron negativas, contribuyendo de la misma forma a descartar su participación.

El 19 de junio de 2019 se efectuó audiencia de revisión de la medida cautelar, y atendidos los antecedentes de la investigación, que hicieron decaer los presupuestos en relación a la participación, se modificó el régimen de prisión preventiva por el de firma mensual.

Finalmente, el 23 de octubre de 2019, el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar respecto de este imputado y los otros tres restantes. Al mismo tiempo, la defensa solicitó se decretara el sobreseimiento definitivo respecto del imputado González, petición que fue acogida por el tribunal de garantía.

14

Audiencia de cierre de investigación

14.1 Naturaleza de la decisión de cierre de la investigación

Evidentemente se trata de una decisión administrativa propia del Ministerio Público. Normalmente el cierre lo efectuará en forma autónoma el fiscal a cargo, adoptando a continuación la decisión que estime conveniente en torno al curso posterior del procedimiento.

Sin embargo, en el evento que haya transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, o el plazo menor que haya determinado el juez de garantía, la ley le impone al fiscal el deber de cerrarla. Si no lo hace así, el querellante o el imputado pueden solicitar al juez de garantía que lo aperciba para que proceda al cierre de la misma, so pena de declarar el sobreseimiento definitivo de la causa.

En tal caso, el juez citará a una audiencia para resolver esta petición, cuyos resultados dependerán de la actitud que adopte el fiscal, esto es:

- a. Si no comparece a la audiencia o compareciendo, se niega a declarar cerrada la investigación, el juez debe decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, resolución que es apelable; o
- b. Allanarse a la solicitud de cierre de la investigación, en cuyo caso debe formular en la audiencia una declaración en tal sentido y tendrá el plazo de 10 días para deducir acusación. Si transcurrido este plazo, no presenta su acusación, el juez de oficio o a petición de alguno de los intervinientes citará a una audiencia para dictar el sobreseimiento definitivo.

Artículo 247: “Plazo para declarar el cierre de la investigación. Transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla.

Si el fiscal no declare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre.

Para estos efectos el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, el juez decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable”.

Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de 10 días para deducir acusación.

Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa.

El plazo de 2 años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes:

- a. Cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento;
- b. Cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252, y
- c. Desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última.

14.2 Actuaciones posteriores

Declarado el cierre de la investigación, dentro de los 10 días siguientes, el fiscal puede adoptar una de las siguientes actitudes:

- a. Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa;

- b. Comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento; o
- c. Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado.

Las mismas actuaciones deberá realizar el fiscal cuando haya transcurrido el plazo fijado por el juez para declarar cerrada la investigación.

Cuando el fiscal decida solicitar el sobreseimiento, o comunicar su decisión de no perseverar, debe formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.

14.3 Reapertura de la investigación

El código regula sólo dos supuestos de reapertura: aquel que se encuentra vinculado con el sobreseimiento temporal de la causa, y el que se contiene en el artículo 257 del CPP, ambos casos con hipótesis muy restringidas. Con ello, el legislador quiso dejar sentado el principio de que sólo en casos muy excepcionales se otorga la posibilidad al órgano de persecución penal de prolongar la etapa de investigación preparatoria, pues se encuentra en juego el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Una vez cerrada la investigación, y efectuado el requerimiento de sobreseimiento o para comunicar la decisión de no perseverar, los intervinientes pueden reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la instrucción y que el Ministerio Público hubiere rechazado. Sólo cabe solicitar la reapertura hasta la realización de la audiencia o durante la misma.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias en el plazo que le fije. El fiscal podrá, en dicho evento, y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo judicial.

En todo caso, el juez no podrá decretar ni renovar las diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos; las que fueren manifiestamente impertinentes; y aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248 del CPP.

14.4 Los sobreseimientos

El sobreseimiento solicitado por el fiscal puede ser definitivo o temporal, total o parcial.

El sobreseimiento definitivo es el que produce el término del procedimiento con la consiguiente autoridad de cosa juzgada. En cambio, el sobreseimiento temporal sólo suspende el curso del procedimiento y admite la reapertura del mismo.

Causales de sobreseimiento definitivo:

- a. Cuando el hecho investigado no sea constitutivo de delito.
- b. Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del imputado.
- c. Cuando el imputado se encuentre exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal.

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este código.

- d. Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del imputado por alguno de los motivos establecidos en la ley.
- e. Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, ponga fin a dicha responsabilidad.
- f. Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un procedimiento penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado.

El código prohíbe dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1 y 2 del artículo 93 del CP.

Causales de sobreseimiento temporal:

- a. Cuando para el juzgamiento criminal se requiere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.
- b. Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes.
- c. Cuando después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental.

El inciso final del artículo 252 del CPP faculta al TJOP para dictar sobreseimiento temporal en el siguiente evento:

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este código.

14.5 Facultades discrecionales del Ministerio Público

14.5.1 La decisión de no perseverar en el procedimiento

Esta opción procesal del Ministerio Público fue introducida por el Senado en la última fase de tramitación parlamentaria del proyecto como consecuencia de haberse eliminado la causal de sobreseimiento temporal equivalente.

El fundamento legal de esta decisión radica en no haberse reunido durante la investigación antecedentes suficientes para fundar la acusación.

Si el fiscal decide hacer uso de esta facultad, debe pedir al juez de garantía la citación de todos los intervinientes a una audiencia donde comunicará su decisión.

Por tratarse del ejercicio de una prerrogativa exclusiva del Ministerio Público, no cabe que el juez se pronuncie acerca de su procedencia, debiendo limitarse a constatar su ejercicio.

En la audiencia, una vez comunicada la decisión de no perseverar, el querellante puede solicitar al juez que lo faculte para formular la acusación, sosteniéndola en lo sucesivo en los mismos términos que el Ministerio Público.

La decisión de no perseverar produce las siguientes consecuencias:

- a. Deja sin efecto la formalización de la investigación.
- b. Da lugar a la revocación judicial de las medidas cautelares decretadas.
- c. Reanuda el plazo de la prescripción de la acción penal que continuará corriendo como si nunca se hubiese suspendido.

14.5.2 El forzamiento de la acusación

Es un mecanismo procesal en cuya virtud el querellante ejerce una especie de control respecto de la actividad persecutora del Ministerio Público. Consiste en su oposición a la decisión del fiscal de sobreseer o de requerir medida de seguridad en el caso del enajenado mental.

En los supuestos de la decisión de sobreseer o de no perseverar, previo al pronunciamiento judicial, debe existir una revisión de los antecedentes por parte del fiscal regional. Como resultado de este análisis pueden darse dos alternativas:

- a. El fiscal regional decide acusar, en cuyo caso debe señalar a su vez si la causa continuará a cargo del mismo fiscal o si designa uno distinto. En este evento, la acusación debe ser formulada dentro de los 10 días siguientes.
- b. El fiscal regional ratifica la decisión del fiscal del caso. En este contexto, corresponde que el juez de garantía se pronuncie respecto de la oposición del querellante en uno de los siguientes sentidos:
 - Acoge la oposición, por estimar atendibles los fundamentos del querellante y resuelve que la acusación sea formulada por este, quien la sostendrá en lo sucesivo en los mismos términos que el código establece para el Ministerio Público.
 - Rechaza la oposición del querellante que pretende el forzamiento de la acusación y procede a dictar el sobreseimiento correspondiente.

En la práctica, se han producido dificultades en la aplicación de esta institución, en el evento que el fiscal decida sobreseer o no perseverar y durante la investigación no ha formalizado. El principal cuestionamiento a esta hipótesis de forzamiento de la acusación y sostenimiento exclusivo de la misma por el querellante, dice relación con la definición del objeto del juicio y el respeto del principio de congruencia.

El control jurídico que ejerce el juez de garantía sobre la acusación del fiscal es solo formal, de modo que le está impedido rechazar el libelo acusatorio, aunque estime que no tiene fundamentos serios.

Sin entrar a pronunciarnos acerca de cuál es la mejor solución, es del caso señalar que el artículo 258, en sus incisos 3° y 4° del CPP, no contiene tal exigencia.

Además, como veremos más adelante, el control jurídico que ejerce el juez de garantía sobre la acusación del fiscal es solo formal, de modo que le está impedido rechazar el libelo acusatorio, aunque estime que no tiene fundamentos serios. Sin embargo, en la situación de forzamiento, al discernir el juez de garantía si permite o no que el querellante formule y sostenga la acusación, realiza un control jurídico de fondo que no podría efectuar si la acusación hubiera sido presentada por el Ministerio Público.

La circunstancia anotada precedentemente ha servido para sostener que ese juicio de mérito que realiza el juez de garantía, en este caso, faculta al querellante para acusar aun cuando no exista formalización.

También se puede generar una situación de forzamiento de la acusación si el fiscal estima que el imputado es enajenado mental y requiera para él la adopción de medidas de seguridad. En este caso el querellante puede oponerse al requerimiento, por estimar que el requerido es imputable.

Si el juez de garantía rechaza el requerimiento, por estimar que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, dispondrá que la acusación se formule por el querellante. Ahora, si no hay querellante, el juez ordenará al Ministerio Público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario.

14.6 **Análisis de casos de sobreseimientos definitivos sin formalización por prescripción**

Este apartado trata la hipótesis de sobreseimiento definitivo decretado por el juez de garantía, fundado en la prescripción de la acción penal (artículo 250 letra e) del Código Procesal Penal), basado en el transcurso de más de 5 años desde la fecha de comisión del delito sin

De más está decir que la prescripción es una institución que se establece como sanción al interviniente que ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, inactividad que cesa con la interposición de la querella antes del plazo establecido para la prescripción de un crimen o simple delito.

que se hubiere formalizado al imputado. Lo así resuelto se basa en la interpretación que una parte de la jurisprudencia hace del artículo 233 del Código Procesal Penal, que establece la interrupción de la prescripción como uno de los efectos de la formalización de la investigación, lo que ha llevado a concluir que sólo la formalización tiene la aptitud jurídica de interrumpir la prescripción, no así la querella.

La tesis contraria sostiene que la interposición de la querella sí suspende la prescripción de la acción penal (de consiguiente no sólo la formalización suspende la prescripción de la acción penal). Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 96 del Código Penal que, expresamente, indica que la prescripción de la acción penal se suspende desde que el procedimiento se dirige en contra del imputado. Esta norma debe interpretarse armónicamente con el artículo 172 del Código Procesal Penal que, al señalar las formas a través de las cuales se puede iniciar la investigación de un hecho que reviste caracteres de delito, menciona, entre otras, a la querella.

Tal y como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, necesario es tener presente el carácter sustantivo (de fondo) de lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal y debidamente armonizado con el actual Código Procesal Penal, en específico con el art. 233 relativo a los efectos de la formalización de la investigación. Sobre este punto, si la querella se interpuso antes del plazo de prescripción del delito, debe entenderse que se ve satisfecha la exigencia del artículo 96 del Código Penal, por cuanto no hay dudas de que efectivamente “se dirige el procedimiento contra el responsable”.

De más está decir que la prescripción es una institución que se establece como sanción al interviniente que ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, inactividad que cesa con la interposición de la querella antes del plazo establecido para la prescripción de un crimen o simple delito.

En este último sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema:

“Quinto: Que de lo que se ha venido señalando, es posible concluir que la querella, además de constituir una de las formas de dar inicio al procedimiento, evidencia en quien la formula –asumiendo

el rol de querellante— la clara intención de cooperar en la actividad desarrollada por el Ministerio Público para la investigación del hecho delictivo y sus partícipes; todo lo cual ha permitido a esta corte concluir que la querella, como trámite inicial del proceso, produce el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo, como se sostuvo previamente en el Rol N°24.990-14, de 8 de enero de 2015, de esta corte.

Tal conclusión es posible, por una parte, porque el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, que confiere a la formalización de la investigación el efecto de suspender la prescripción, no es una norma de clausura, que otorgue en forma exclusiva esa consecuencia a la comunicación al imputado de los hechos que a su respecto se indagan y por la otra porque, como se indicó previamente, la prescripción no es una institución procesal, sino que es de orden sustantivo, regulada en el Código Penal, cuerpo normativo a cuyas disposiciones ha de ajustarse el examen de este instituto, y que fija como época de suspensión de su decurso el momento en que ‘el procedimiento se dirige contra el delincuente’, frase a la que, en definitiva, hay que dotar de sentido para resolver la cuestión debatida. En este punto, y siendo inconcuso que el proceso se dirige contra el delincuente al momento de la formalización de la investigación, igualmente lo es cuando se impetra en su contra una querella criminal que cumple con todas las menciones exigidas por la ley, y por ende da comienzo al procedimiento, dirigido en contra del querellado”.

(Fallo Rol Corte Suprema 35.146-16, de fecha 26 de julio de 2016, pronunciado por la Segunda Sala integrada por los ministros Milton Juica, Carlos Künsemüller, Haroldo Brito, Lamberto Cisternas y Jorge Dahm).

La Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado en este sentido en los Fallos Rol Corte 5286-2019 (Octava Sala), 4928-2019 (Undécima), 1195-20 (Cuarta Sala, fecha 25 de mayo de 2020).

15

Audiencia preparatoria de juicio oral

15.1 Estructura de la audiencia preparatoria de juicio oral

15.1.1 La fase escrita

Comienza con la acusación fiscal, este es el escrito mediante el cual el Ministerio Público manifiesta formalmente su decisión de perseguir la responsabilidad criminal del imputado o la imputada, y ello ocurrirá cuando estime que existe fundamento serio para acusar.

La acusación es escrita y debe contener en forma clara y precisa los requisitos señalados en el artículo 259 del CPP, a saber:

- a. La individualización de él o los acusados y de su defensor. La finalidad de esta exigencia consiste en determinar claramente la persona sobre quien recaerán los efectos de una eventual sentencia definitiva, debiendo por lo demás coincidir la persona del acusado con aquella que ha sido formalizada durante la investigación.
- b. La relación circunstanciada de él o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica. Esta condición debe relacionarse con el inciso final del mismo precepto en cuanto exige que la acusación sólo podrá referirse a hechos incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Estas dos primeras exigencias constituyen una manifestación del principio de congruencia que, a su vez, cautela el derecho de defensa, en cuanto requiere que la imputación penal sea precisa y determinada. Es deber del tribunal, entonces, velar por la identidad del objeto del proceso, tanto desde el punto de vista material (mismos hechos) como personal (mismos sujetos formalizados). La descripción fáctica realizada por el fiscal en la formalización es de gran trascendencia, ya que contiene su teoría del caso y determina los hechos y personas respecto de los cuales puede posteriormente acusar.
- c. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal. Se trata de una calificación jurídica de las circunstancias del hecho, que producen el efecto de agravar o disminuir la pena-

lidad que en abstracto contemple la ley penal. En consecuencia, es necesario que la descripción fáctica comprenda los hechos a partir de los cuales se concluye la existencia de una atenuante o de una agravante.

- d. La participación que se atribuyere al acusado. También es un tema de calificación jurídica de los hechos ya descritos precedentemente por el fiscal en su escrito, de modo que es indispensable que en tal descripción se dé cuenta de la intervención que tuvo el acusado en los sucesos y que permitirán encuadrarla como autoría, complicidad o encubrimiento.
- e. La expresión de los preceptos legales aplicables. Este requisito se refiere tanto a las normas sustantivas como adjetivas que regulen la imputación.
- f. El señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público piensa valerse en juicio. Esta exigencia obedece al principio de contradicción e igualdad procesal y procura respetar el derecho de defensa del acusado. En el sistema norteamericano la audiencia preliminar se denomina “*discovery*”, o sea, “mostrarse las cartas”, de tal forma que no exista ocultamiento de elementos de pruebas por parte de los litigantes. El inciso 2° de este artículo 259 reglamenta la forma en que debe ofrecerse la prueba, señalando que en el caso de la testimonial deberá presentarse una lista de los testigos, individualizándolos, a lo menos, con su nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando además los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Del mismo modo se individualizará a los peritos, indicando además sus títulos o calidades. En el caso de los otros elementos de prueba, como documentos, objetos y otros medios atípicos, sólo se requiere su mención expresa.
- g. La pena cuya aplicación se solicitare. En este punto, el fiscal debe fijar su pretensión punitiva, que deberá ser concordante con los hechos descritos y calificados jurídicamente. Esta exigencia comprende tanto la pena principal como las accesorias legales, tanto las penas corporales como las pecuniarias, incluso si procediere el comiso y otras sanciones establecidas por la ley.

- h. En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado. Esta es una de las oportunidades en que el fiscal puede solicitar este procedimiento especial. La particularidad que tiene hacerlo de este modo consiste en que la pretensión punitiva expresada debe estar de acuerdo con los requisitos de procedencia del abreviado, esto es, no puede ser superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo. La otra posibilidad es plantear la solicitud verbalmente en la audiencia de preparación, en cuyo caso la ley permite al fiscal y a la persona acusadora particular modificar sus acusaciones originales, así como la pena solicitada, para ajustarlas a los requerimientos legales.
- i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.000, el fiscal debe expresar también en la acusación si la cooperación prestada por el acusado ha sido eficaz.
- j. Entrega de los antecedentes de la investigación. Por último, el fiscal de la causa debe poner a disposición de los intervinientes en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación, siendo conveniente que deje constancia de ello en el escrito de acusación. Esta exigencia es también manifestación del derecho de defensa y principio adversarial. Supone, por lo demás, el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el Ministerio Público de registrar las actuaciones de la investigación. Sólo el cumplimiento cabal de esas obligaciones permitirá a la persona acusada y a su defensa estructurar un eficiente contra examen o preparar la correspondiente prueba de refutación. En este punto, debemos hacer presente la historia legislativa, ya que en el proyecto original se imponía a la persona acusadora la obligación de dar a la persona acusada copia de las actuaciones y de otros antecedentes acumulados durante la instrucción, cuyos originales quedarían en el tribunal a disposición de los demás intervinientes, para su examen. En el Senado se estimó inapropiada esta obligación, en razón del volumen que estos documentos pueden alcanzar. Por ello resolvió precisar que a la persona imputada y a los demás intervinientes, al notificársele la acusación, se les entrega copia solamente de esta, pero se pone a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Presentada la acusación ante el juez de garantía, este, dentro de las 24 horas siguientes, debe dictar una resolución disponiendo la notificación de la acusación a todos los intervinientes y los citará a la audiencia de preparación de juicio oral, que deberá llevarse a efecto no antes de 25 días ni después de 38.

La notificación de la citación debe incluir una copia íntegra de la resolución, con la identificación del proceso, la indicación del tribunal ante el cual deben comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia y el motivo de la comparecencia. Además, debe contener la advertencia de los efectos de la no comparecencia injustificada.

Son plenamente aplicables las normas especiales para la notificación del Ministerio Público, en cuanto este organismo será notificado en sus oficinas, y respecto de los otros intervinientes, distinguiendo si cuentan con defensor o mandatario constituido, en cuyo caso las notificaciones deberán ser hechas solamente a este, salvo que la ley o el tribunal dispongan que también se notifique directamente a aquel.

La notificación a la persona acusada debe efectuarse, a más tardar, 10 días antes de la realización de la audiencia de preparación. En dicha actuación, se le entregará copia de la acusación, en la que se dejará constancia del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes de la investigación. En su caso, se le entregarán además copias de las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil. Si el acusado se encuentra privado de libertad, la notificación se efectuará en persona en el establecimiento o recinto penal, aunque estese hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución y los demás antecedentes.

Salvo el caso del imputado privado de libertad, si analizamos la historia legislativa del artículo 260 del CPP, podemos concluir que para los legisladores fue suficiente en este caso la notificación por cédula. En efecto, en el Senado se expresó que, si bien el plazo para efectuar estas notificaciones no es muy amplio, es suficiente, habida consideración que no es la primera notificación que se realiza, por lo que ella deberá practicarse de acuerdo a las reglas generales, que

normalmente será por cédula, ya que todos los intervinientes tienen su domicilio registrado en el tribunal. Por ello se rechazó una indicación que exigía que esta notificación se efectuara en forma personal.

15.1.2 Actuaciones eventuales del querellante

Por escrito, y hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación, el querellante podrá realizar las siguientes actuaciones:

- a. Presentar acusación particular, donde amplíe la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre con respeto al principio de congruencia. También puede plantear una distinta calificación jurídica de los hechos, otras formas de participación del acusado, o solicitar penas distintas, normalmente superiores a la pretensión punitiva del persecutor estatal. Sólo en esta hipótesis, siempre y cuando la pena solicitada exceda el límite legal, puede el querellante oponerse al procedimiento abreviado.
- b. Adherir a la acusación del fiscal, lo que ocurrirá cuando el querellante esté de acuerdo con la penalidad solicitada y con la calificación jurídica que, de los hechos, participación y circunstancias, haya realizado el Ministerio Público. Si el querellante no deduce acusación particular o no adhiere a la acusación en esta oportunidad el juez de garantía, de oficio o a petición de parte, declarará abandonada la querella.
- c. Deducir demanda civil, cuando procediere. Recordemos que en el proceso penal sólo se pueden presentar demandas civiles que tengan por objeto la restitución de la cosa, y tratándose de la víctima, además, las que tengan por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible siempre y cuando se dirijan en contra del imputado penal. Por lo tanto, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que se interpusieren por personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse en sede civil. La demanda civil presentada en el proceso penal por el querellante debe deducirse por escrito conjuntamente con la adhesión o acusación particular, y debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 254

del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, el escrito de la demanda debe contener la indicación de los medios de prueba, efectuada de la misma manera que debe hacerlo el fiscal.

- d. Señalar vicios formales de la acusación, requiriendo su corrección.
- e. Ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación. El querellante o el actor civil deberán ofrecer la prueba de la misma manera que la ley establece para el Ministerio Público.

15.1.3 Actuaciones eventuales del acusado

Sólo hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación el acusado puede, por escrito, efectuar alguna de las siguientes actuaciones:

- a. Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección. Normalmente se trata de errores en la individualización de los intervinientes, testigos o peritos, omisión de alguno de los requisitos legales o defectos de redacción que le restan claridad y precisión a la acusación.
- b. Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento. Este tipo de excepciones se encuentran enunciadas en el artículo 264 del CPP y son las siguientes:
 - 1. La incompetencia del juez de garantía
 - 2. La *litispendencia*
 - 3. La cosa juzgada
 - 4. La falta de autorización para proceder criminalmente
 - 5. La extinción de la responsabilidad penal

Si el acusado no plantea las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal para ser discutidas en la audiencia de preparación, la ley le permite hacerlo en el juicio oral.

- c. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios. En la práctica, por razones estratégicas, los abogados defensores normalmente reservan esta opción para los alegatos de apertura y clausura del juicio oral.
- d. Oponer excepciones o contestar la demanda civil. También puede señalar los vicios formales de que adolece la demanda civil, requiriendo su corrección.
- e. Señalar los medios de prueba de que se valdrá en el juicio oral. Este señalamiento se efectuará del mismo modo que la ley impone para el fiscal y querellante.

Estas mismas facultades puede ejercerlas el acusado y eventual demandado civil, en forma verbal, durante la audiencia de preparación del juicio.

15.2 Fase oral de la etapa intermedia: La audiencia de preparación del juicio oral

A continuación, trataremos de explicar la dinámica de esta audiencia regida por los principios de oralidad e inmediación, desarrollando las distintas cuestiones que en ella pueden plantearse según el orden que hemos considerado más práctico.

Antes de avanzar en la audiencia recordemos que, no obstante tratarse de una actuación de naturaleza oral, ella debe ser registrada íntegramente.

15.2.1 Verificación de asistencia

Llegado el día y hora fijados, el juez de garantía procederá a verificar la asistencia de las personas intervinientes. No pueden faltar el fiscal ni el defensor o defensora, ya que su presencia constituye un requisito de validez de la audiencia.

Si es el defensor quien no comparece, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no exceda los 5 días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

Respecto de la presencia obligatoria de la persona acusada, creemos que ella resulta indispensable, no obstante que la ley no la exige en forma expresa, en primer lugar, haciendo una interpretación extensiva al derecho de toda persona a no ser juzgada penalmente en ausencia, consagrado positivamente en el artículo 93 letra i) del CPP y también en el artículo 14 N° 3 letra d) del PIDCP, que consigna la prerrogativa de hallarse presente en el proceso. Enseguida, porque esta audiencia es fundamental para la defensa de la persona acusada, y esta se divide en defensa material o autodefensa y la defensa técnica, de modo que avanzar en la audiencia de preparación sin considerar las alegaciones o planteamientos que personalmente pueda efectuar la propia persona imputada no se condice con el respeto cabal de sus derechos. Finalmente, existen razones de orden práctico que hacen conveniente la presencia de la persona acusada; así sucede con la eventual solicitud de un procedimiento abreviado, que no podría resolverse sin la concurrencia de la voluntad expresa de la persona imputada. Lo mismo ocurre con la posibilidad de un acuerdo reparatorio.

Empero, el problema descrito no es un tema resuelto. Tanto es así que, ante la insistencia del Ministerio Público, se han realizado audiencias de preparación sin la presencia del acusado, sólo con su defensor, entendiendo el tribunal que se trata de una audiencia técnica donde se analizan y definen cuestiones jurídicas que sólo exigen la presencia del defensor letrado. Además, a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del CPP, se argumenta en apoyo de esta tesis que, si es posible realizar la audiencia cuando la persona imputada ha sido declarado rebelde, con mayor razón se podrá celebrar sin esta.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional.

Si es el defensor quien no comparece, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no exceda los 5 días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

Si no comparece el actor civil, se declarará abandonada su acción, y si no lo hace el querellante, se declarará abandonada la querella.

15.2.2 Declaración de inicio de la audiencia

Verificada la asistencia, el juez de garantía declarará iniciada la audiencia. A él corresponde la dirección del debate, para lo cual dispone de las facultades contempladas en el artículo 292 del CPP. Además, el juez debe estar presente durante toda la audiencia so pena de nulidad.

Recordemos que el desarrollo de la audiencia de preparación es oral por lo que el tribunal no admitirá a los litigantes la presentación de escritos.

15.2.3 Exposición de las presentaciones escritas

Una vez declarado el inicio de la audiencia, el juez realizará una exposición sintética de las presentaciones escritas efectuadas por los intervinientes, vale decir, la acusación del fiscal, la acusación particular del querellante, la adhesión, la demanda civil, la eventual defensa escrita y las solicitudes de corrección de vicios formales.

15.2.4 Eventual defensa oral del acusado

Si el acusado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263 del CPP, dentro de las cuales se encuentra la exposición de los argumentos de defensa, el juez le otorgará la posibilidad de hacerlo verbalmente, si lo desea.

15.2.5 Posibilidad de salidas alternativas

En este punto debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 245 inciso final del CPP que, en cuanto a la oportunidad, señala que después del cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo pueden ser decretados o aprobados durante la audiencia de preparación de juicio oral.

De lo anterior fluye la conveniencia de que el juez de garantía llame a las partes a explorar, por última vez, la posibilidad de alguna de las salidas alternativas.

Si prospera la salida alternativa, no será necesario continuar con la audiencia de preparación. Incluso si se aprueba el acuerdo reparatorio, el juez deberá, acto seguido, sobreseer definitivamente la causa. En cambio, si fracasan los intentos, se debe continuar con la audiencia.

15.2.6 Posibilidad de procedimiento abreviado

En el evento que el fiscal hubiere efectuado solicitud en ese sentido, ya sea por escrito, junto a la acusación, o en forma verbal en la audiencia, procede discutir y decidir sobre el particular.

Si el acusado acepta los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, y el juez de garantía accede a la petición, con la dictación de la resolución respectiva termina la audiencia de preparación y se inicia la ritualidad del procedimiento abreviado.

Por el contrario, si el acusado no está de acuerdo con el procedimiento abreviado o el juez de garantía rechaza la solicitud, ya sea porque estima fundada la oposición planteada por el querellante o por considerar que no se reúnen los requisitos legales, se continuará con la audiencia de preparación.

15.2.7 Corrección de vicios formales

El juez de garantía, de oficio o a petición de parte, puede ordenar que los vicios formales de que adolece la acusación del fiscal, la acusación particular o la demanda civil sean subsanados, en lo posible de inmediato y sin suspender la audiencia. Si no es posible subsanarlos de inmediato, suspenderá la audiencia por el período que el tribunal estime necesario, que en ningún caso podrá exceder de 5 días.

Los efectos que se siguen, en caso que no se subsanen los vicios en el plazo judicial señalado, difieren según cuál sea el interviniente incumplidor.

Tratándose del acusador particular o demandante civil, la sanción por no corrección oportuna de los vicios observados consiste en que la acusación particular o la demanda civil se tendrán por no presentadas.

Si es el fiscal quien no corrige los vicios observados en su acusación, el juez puede, a petición de este, prorrogar la audiencia por otros 5 días, sin perjuicio de lo cual el juez debe informar el incumplimiento al fiscal regional. Si transcurrido este último plazo no se han subsanado los vicios, el juez podrá adoptar una de las siguientes decisiones:

1. Si existe querellante particular que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal, dispondrá que el procedimiento continúe sólo con el querellante y el Ministerio Público no podrá volver a intervenir en él.
2. Si no existe querellante particular, el juez procederá a dictar sobreseimiento definitivo en la causa.

15.2.8 Control de congruencia

La congruencia es la obligación que la ley impone, en primer lugar, al persecutor penal en cuanto debe respetar la necesaria correlación entre el componente fáctico, material y personal de la formalización de la investigación con aquel señalado en la o las acusaciones y, en definitiva, al órgano jurisdiccional en tanto debe respetar la correlación entre los elementos fácticos de la acusación y aquellos que componen su sentencia.

Este principio cautela fundamentalmente el derecho de defensa de la persona acusada, pues si en la acusación el fiscal o el acusador particular agregan hechos distintos a los descritos en la formalización, evidentemente la persona imputada y su defensor no están preparados para reaccionar a tiempo en procura de elementos de prueba de descargo o refutación.

En nuestro país, esta obligación legal tiene un claro contenido fáctico, alcanzando únicamente a los hechos, circunstancias y personas objeto de la formalización, de la acusación y de la sentencia. Se reserva entonces a los acusadores y, por último, al tribunal la libre calificación jurídica del *factum* o “núcleo fáctico” del juicio.

En esta etapa procesal, la obligación de congruencia pesa directamente sobre los acusadores, esto es, el fiscal y el acusador particular. Estos intervinientes en sus respectivos escritos deberán respetar a cabalidad esta correlación sustancial que debe existir entre los hechos descritos en la formalización y aquellos que se contengan en sus acusaciones.

No obstante la trascendencia de este principio, el código no señala la forma de hacer valer o controlar la incongruencia, ni tampoco los efectos que el incumplimiento genera. Evidentemente, es la persona acusada la principal interesada en reclamar el respeto de esta obligación, pero nos parece que corresponde también al tribunal cumplir aquí una función cautelar, más allá de la actividad de la defensa.

15.2.9 Decisión acerca de las excepciones

Distinguiremos en este punto las excepciones de previo y especial pronunciamiento respecto de aquellas que oponga el demandado civil en contra de la pretensión de la misma naturaleza.

Excepciones de previo y especial pronunciamiento:

Las excepciones de previo y especial pronunciamiento que el acusado hubiere planteado oportunamente serán conocidas y resueltas, generalmente, por el juez de garantía en la audiencia de preparación. Para ello, el juez comienza abriendo debate en torno a la cuestión promovida, permitiendo, si lo estima pertinente, la presentación de antecedentes probatorios que puedan resultar relevantes para la decisión, y enseguida resolverá.

En relación al texto del proyecto original de CPP, que sólo permitía resolver estas excepciones en base a los antecedentes de la investigación, el Senado cuestionó la limitación, estimando que es un tema de fondo que la persona imputada no podrá volver a plantear después. En ciertos casos, como la cosa juzgada o la *litispendencia*, requerirá precisamente de antecedentes que no constarán normalmente en la investigación, sino que emanan de otros procedimientos. Sopesó el riesgo de alargar la audiencia, pero se creyó necesario que la mayor cantidad de problemas queden despejados en ella para llegar al juicio

Tratándose de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, si el juez estima que los antecedentes de la investigación son suficientes para justificarlas, las acogerá y dictará el respectivo sobreseimiento definitivo, apelable en el solo efecto devolutivo.

oral sólo con los hechos. Por ello, se acordó permitir que los intervinientes puedan en ese momento presentar pruebas adicionales a las que consten en la investigación.

Si se trata de las excepciones de incompetencia del juez de garantía, *litispendencia* y falta de autorización para proceder criminalmente, el juez debe resolverlas de inmediato, acogiendo o rechazando.

Si acoge las excepciones, terminará la audiencia. En cambio, si las rechaza, puede seguir avanzando en ella hasta la dictación, en su caso, del auto de apertura.

En ambos casos la resolución que se dicte es apelable en el solo efecto devolutivo.

Tratándose de las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad penal, si el juez estima que los antecedentes de la investigación son suficientes para justificarlas, las acogerá y dictará el respectivo sobreseimiento definitivo, apelable en el solo efecto devolutivo. Por ende, la audiencia termina con la dictación del sobreseimiento.

Por el contrario, si el juez estima que los antecedentes de la investigación no son suficientes para justificar dichas excepciones, debe dejar su decisión para la audiencia de juicio oral. Esta resolución que reserva el conocimiento de las excepciones para el posterior juicio es inapelable.

Excepciones civiles:

Como la demanda civil debe cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 254 del CPC, resulta evidente que la persona demandada tiene la facultad de oponer a esa demanda excepciones dilatorias (de forma) y perentorias (de fondo).

Respecto de estas excepciones civiles, el artículo 63 del CPP dispone que deben ser resueltas durante la audiencia de preparación del juicio oral. Sin embargo, ello no parece aplicable a las excepciones de

fondo, que constituyen propiamente la contestación de la demanda y requieren de prueba. Por ello corresponde que sean conocidas y resueltas por el tribunal del juicio.

15.2.10 Llamado a conciliación en la acción civil

Si se ha deducido demanda civil, ya sea por el querellante o por la víctima directamente, el juez debe llamar a las partes a conciliación, proponiendo al efecto bases de arreglo.

Si se produce la conciliación, se dejará constancia de las condiciones de la misma en el registro íntegro de la audiencia. En caso contrario, el juez debe resolver las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil.

El llamado a conciliación que se efectúe en esta oportunidad no obsta, lógicamente, a que el tribunal de juicio oral pueda explorar también esta posibilidad.

15.2.11 Exclusión de prueba

Si existen solicitudes, observaciones y planteamientos de las partes sobre las pruebas ofrecidas por los demás, el juez abrirá debate sobre el particular y luego resolverá. Normalmente, tales alegaciones dirán relación con la prueba impertinente, innecesaria, dilatoria, superabundante, nula e ilícita.

Según López, la exclusión de prueba que provenga de actuaciones o diligencias declaradas nulas, y las que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, constituye un mecanismo general correctivo para la protección de garantías, junto a la nulidad procesal y al recurso de nulidad. Los otros casos de exclusión de prueba dicen relación más bien con la racionalidad y eficacia del proceso⁷⁵.

75 HORVITZ y LOPEZ (2002), p. 165.

Eventualmente, el juez de garantía puede disponer la exclusión de pruebas en los siguientes casos:

- a. Por tratarse de pruebas (cualquiera sea su naturaleza) manifiestamente impertinentes, esto es, que no dicen relación con el objeto del juicio.
- b. Por tratarse de pruebas que tienen por objeto acreditar hechos públicos y notorios, esto es, sucesos de la naturaleza por todos conocidos, acontecimientos históricos relevantes y, en general, todos aquellos hechos de los cuales tienen normalmente conocimiento las personas sensatas o sobre lo que ellas se pueden informar en fuentes confiables.
- c. Por estimar que es superabundante y dilatoria, tratándose de la prueba testimonial y documental que tuviere por objeto acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardan pertinencia sustancial con la materia del juicio y produzcan en él efectos puramente dilatorios.
- d. Por tratarse de pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas. Este punto se encuentra íntimamente relacionado con el tema de la nulidad procesal de las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas.
- e. Por tratarse de pruebas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Todos los autores coinciden en señalar que esta causal de exclusión constituye un gran avance normativo del derecho procesal chileno, llegando incluso a hablar de la “constitucionalización del derecho procesal”.

Acerca de esta última causal de exclusión, las garantías fundamentales tornan operativos los derechos inherentes a la dignidad humana. Se trata de garantías sustantivas y procesales que todo Estado y sus órganos deben respetar y promover.

Jauchen afirma que los fundamentos éticos de las reglas de exclusión de la prueba ilícita son que el Estado de derecho impone, necesariamente, el reconocimiento de los derechos esenciales del individuo, y el respeto a la dignidad humana cuya tutela es axiológicamente más importante para la sociedad que el castigo del autor del delito

Jauchen afirma que los fundamentos éticos de las reglas de exclusión de la prueba ilícita son que el Estado de derecho impone, necesariamente, el reconocimiento de los derechos esenciales del individuo, y el respeto a la dignidad humana cuya tutela es axiológicamente más importante para la sociedad que el castigo del autor del delito⁷⁶.

En esta materia, lo que interesa no es tanto la solución del conflicto penal específico, sino la definición de las formas y medios lícitos a través de los cuales se autoriza la averiguación de los hechos. El proceso penal en un Estado de derecho se concibe como un instrumento de control social formalizado. Es por esto que sólo pueden utilizarse como medios de investigación y de acreditación aquellos que se obtengan con observancia escrupulosa de la disciplina de garantía de cada instrumento de acreditación.

En el caso de las garantías procesales, no basta con la mera infracción de una norma de procedimiento aislada, de una formalidad o de un requisito de un acto. Es preciso, además, que esas infracciones vulneren una garantía procesal componente del debido proceso.

Según Carocca, la prueba ilícita es aquella obtenida o practicada con infracción de cualquier derecho fundamental del imputado o de terceros, reconocido a nivel constitucional en nuestro país, ya sea directamente o por remisión a los tratados internacionales sobre derechos humanos⁷⁷.

De lo dicho precedentemente podemos afirmar que los fundamentos que determinan la ilicitud de una prueba pueden reducirse a los siguientes:

- En primer lugar, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos fundamentales y, en consecuencia, abstenerse de vulnerarlos. En principio, los derechos y libertades individuales deben primar por sobre los fines de la persecución penal. El descubrimiento de la verdad debe ser efectuado en

76 NUÑEZ (2017), p. 2019.

77 CAROCCA (1998), p. 307.

forma lícita, no sólo porque hay de por medio un principio ético en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo es un valor más importante para la sociedad que el castigo al autor del delito. El respeto a la dignidad del hombre y a los derechos esenciales que derivan de esa calidad, constituyen el vértice fundamental sobre el que reposa la existencia misma de todo Estado de derecho.

- En segundo lugar, se busca desincentivar los abusos de la policía, toda vez que las reglas de inadmisibilidad probatoria afirman el valor práctico de los derechos fundamentales de los imputados o de terceros, desincentivando la transgresión de los mismos por los agentes del Estado al determinar su ineficacia probatoria.
- Razones de integridad judicial, en cuanto la utilización de pruebas obtenidas en violación de garantías fundamentales representa la participación de la judicatura en dichas infracciones, lo que ofende la integridad de los tribunales, que son los encargados precisamente de protegerlas.
- Finalmente, el respeto del estado o presunción de inocencia del imputado, en sus alcances probatorios, toda vez que para ser destruida exige la concurrencia de prueba suficiente que pueda razonablemente ser calificada de cargo y que haya sido practicada con todas las garantías constitucionales y procesales.

15.2.12 Oportunidad para reclamar la ilicitud de la prueba

La forma de reclamar la ilicitud de la prueba, su oportunidad y efectos depende de la etapa procesal en que nos encontremos.

Durante la instrucción, alguna defensa ha intentado plantear incidentes de exclusión de prueba ilícita ya en la audiencia de control de la detención. Sin embargo, la generalidad de los jueces de garantía no admite esta posibilidad por inoportuna, señalando que el momento para efectuar ese reclamo es durante la audiencia de preparación de juicio oral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del CPP.

En la fase oral de la etapa intermedia, esto es, durante la audiencia de preparación y con ocasión del debate acerca de las pruebas ofrecidas, los litigantes pueden plantear el tema de la exclusión de la prueba ilícita, vale decir, aquella obtenida en contravención de las garantías fundamentales de las personas. Si la exclusión solicitada opera en contra del fiscal y es aceptada por el juez de garantía, el persecutor penal puede apelar de esa decisión. En cambio, si esa petición es rechazada, la resolución que así se pronuncia es inapelable.

Durante el juicio oral, el litigante que no obtuvo la exclusión solicitada podrá solicitar que los elementos de prueba que estima viciados no sean valorados por el tribunal en la sentencia.

Finalmente, si el tribunal del juicio ha valorado esa prueba que se estima ilegítima, puede el litigante perjudicado interponer recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del CPP, esto es, por infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados internacionales suscritos por Chile.

15.2.13 Alcance de la exclusión

Las normas que regulan la actividad probatoria son normas de garantía de los ciudadanos frente al ejercicio de la potestad penal del Estado y, por ello, no debe permitirse que surtan efectos las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales. La exclusión es una exigencia derivada del contenido esencial del derecho vulnerado y la prohibición de utilización se extiende a las pruebas derivadas en la medida que estas participen de la misma vulneración del derecho fundamental, por lo que se hace necesario, en cada caso, comprobar si la prueba posterior, que no ha sido practicada con vulneración de un derecho fundamental, participa de la ilicitud de la primera. En otras palabras, a la prueba posterior, por lo tanto, derivada, que ha sido regularmente obtenida, debe privársele de eficacia probatoria si aparece conectada con la vulneración de la prueba anterior de manera que la antijuridicidad de la primera es traspasada a la derivada.

A través de la exclusión, se afirma la vigencia del contenido esencial del derecho fundamental vulnerado.

El acto lesivo, que normalmente consiste en diligencias de investigación efectuadas por la policía, proporciona el conocimiento de ciertas pruebas que, por su conexión causal, devienen en ilícitas y, por ende, no pueden ser utilizadas en contra del acusado para enervar su estado de inocencia.

Al igual que en el caso de la prueba nula, tenemos entonces el problema de determinar la extensión del efecto de la exclusión.

Los jueces de garantía utilizan con esta finalidad la concepción de la “conexión causal” entre el acto que lesiona el derecho fundamental y los medios de prueba que se obtienen como consecuencia de dicho acto y, que por ello se denomina, prueba derivada.

El acto lesivo, que normalmente consiste en diligencias de investigación efectuadas por la policía, proporciona el conocimiento de ciertas pruebas que, por su conexión causal, devienen en ilícitas y, por ende, no pueden ser utilizadas en contra del acusado para enervar su estado de inocencia. Dicho de otro modo, el tribunal sólo puede adquirir la convicción condenatoria a través de pruebas lícitas y válidas. En caso contrario, se vulnera la presunción de inocencia y el debido proceso.

De acuerdo a lo dicho, corresponde declarar la invalidez de la prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales, así como también de aquellos otros elementos probatorios conectados que se han contaminado con la ilicitud original.

Los efectos reflejos de la prueba ilícita se producen siempre que se acredite la relación causal entre la información ilegítimamente adquirida y los elementos de prueba obtenidos a partir de ella. En consecuencia, debe existir un nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, de modo tal que la segunda sea fruto o resultado necesario de la primera (doctrina del fruto del árbol envenenado).

Sin embargo, no todas las pruebas conectadas causalmente se contaminan con la antijuridicidad de la vulneración del derecho fundamental. Ello sucede cuando puedan concebirse como jurídicamente independientes. La razón fundamental que avala la independencia jurídica de unas pruebas respecto de otras, radica en que las pruebas derivadas sean, desde su consideración intrínseca, constitucionalmente legítimas, por no haberse obtenido con vulneración de ningún derecho fundamental. Por ello, para concluir que el efecto de exclusión se extiende también a ellas, habrá de precisarse que se hallan vinculadas a las que vulneraron el derecho fundamental de modo directo, esto es, habrá que establecer un nexo entre unas y otras que

Si al terminar la audiencia, el juez de garantía comprueba que la persona acusada no ofreció prueba oportunamente, por causas que no le son imputables, puede suspender la audiencia en cautela de garantías hasta por un plazo de 10 días.

permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas. En la presencia o ausencia de esa conexión reside la razón de la eventual exclusión de las pruebas obtenidas a partir del conocimiento derivado de otras que vulneran el derecho afectado.

15.2.14 Pruebas aceptadas

Las demás pruebas que hubieren sido ofrecidas por las partes y no excluidas por el juez de garantía, después del debate respectivo, serán admitidas y señaladas en el respectivo auto de apertura.

Si al terminar la audiencia, el juez de garantía comprueba que la persona acusada no ofreció prueba oportunamente, por causas que no le son imputables, puede suspender la audiencia en cautela de garantías hasta por un plazo de 10 días.

15.3 Convenciones probatorias

Son acuerdos que celebran las personas intervinientes ante el juez de garantía en la audiencia de preparación, en cuya virtud dan por acreditados ciertos hechos que no podrán luego ser discutidos, y a los cuales deberá estarse en el juicio oral.

De las convenciones probatorias que acuerden las partes debe dejarse constancia en el auto de apertura de juicio oral.

Esta institución, además de novedosa, es sumamente útil para depurar y acotar la controversia que será puesta en conocimiento del tribunal oral. Ahorra recursos y reafirma la idea de que, en este nuevo sistema, la verdad histórica puede ser redefinida por las partes, ya sea de común acuerdo o a través de las teorías del caso.

En la práctica, para figurar claramente el efecto que producen las convenciones probatorias en juicio, se suele afirmar que los hechos así acordados por las partes se van directamente desde el auto de apertura a la sentencia definitiva.

15.4 Análisis de casos de exclusión de prueba de la defensa

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuestos por distintas defensas, tanto públicas como privadas, respecto de la frase contenida en el artículo 277 inciso 2° del Código Procesal Penal “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”. Las decisiones del TC han sido dispares, sin que pueda concluirse una jurisprudencia uniforme. Ejemplos de fallos en estos distintos sentidos son los siguientes:

1. Fallos que acogen requerimiento

En general, estos fallos acogen el requerimiento interpuesto por la defensa argumentando que la no concesión del recurso de apelación para la defensa atenta contra:

- El derecho constitucional a un procedimiento racional y justo (artículo 19, N° 3, inciso 6°).
- El derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N° 3, inciso 1°).
- El derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias.

Las disposiciones impugnadas, por tanto, sí tienen influencia decisiva en la resolución del asunto.

Rol N° 3197-16-INA, del 11 de julio de 2020:

“TERCERO. (...) las interrogantes constitucionales relevantes son las siguientes: (1) ¿es racional y justo que, por la aplicación de las disposiciones legales impugnadas, el imputado se vea impedido de apelar para que se revise si fue correcta o no la desestimación de la idoneidad de los peritos por parte del juez? y (2) ¿es respetuoso del derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (igualdad de armas) y, a nivel más general, del derecho a que la ley no establezca una discriminación arbitraria, que sólo el Ministerio Público se encuentre legalmente habilitado para apelar? (...)”.

“NOVENO. Que cuando la Constitución señala como condición para la procedencia de la acción de inaplicabilidad que ‘la aplicación del precepto legal pueda tener influencia decisiva en la resolución de un asunto’ (artículo 93, inciso 11), significa, en lo concerniente a este caso, que las dos disposiciones del Código Procesal Penal puedan tener relevancia jurídica para la decisión de la Corte de Apelaciones sobre si ha de admitirse o no el recurso que les permita, en definitiva, revisar si la resolución del juez de garantía en virtud de la cual excluye el informe pericial se ajusta a derecho o no. En otras palabras, el hecho que la corte no pueda aplicar las disposiciones objetadas recién aludidas (como ha de ocurrir en virtud de la presente sentencia) debe tener alguna incidencia en su determinación sobre si entra o no a revisar lo resuelto por el juez de garantía”.

“TRIGÉSIMO NOVENO. Que, según lo expuesto precedentemente, consideramos que el precepto legal impugnado atenta en contra del derecho constitucional a un procedimiento racional y justo (artículo 19, N° 3, inciso 6°), así como al derecho constitucional a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos en materia procesal (artículo 19, N° 3, inciso 1°), respaldado, también, por el derecho constitucional a que la ley no establezca diferencias arbitrarias (artículo 19, N° 2, inciso 2°), lo cual es coincidente con lo argumentado por este tribunal, entre otras, en las causas roles N° 1502, N° 1535 (...)”.

Rol N° 4044-2017, del 29 de enero de 2019:

Este fallo se pronuncia sobre el requerimiento por inconstitucionalidad deducido por la defensa, cuya prueba se excluyó por la causal de sobreabundancia. Recordemos que esta causal de exclusión no permite interponer el recurso de apelación ni aun en favor del Ministerio Público, de manera que ninguno de los intervinientes que hubiesen ofrecido prueba, habiendo sido esta excluida por impertinente, pueden interponer apelación, lo que permitía concluir *ex ante* que no existe diferencias arbitrarias entre un interviniente u otro que permitan acoger el requerimiento. Lo contrario podría implicar la creación de un recurso no establecido por ley.

En este caso, sin embargo, el tribunal acogió la acción de inaplicabilidad respecto a las frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, toda vez que primó la concepción respecto a que una regla que impide apelar a la decisión de exclusión de prueba de descargo vulnera una exigencia del debido proceso.

“SEXTO. Cuando la Constitución señala como condición para la procedencia de la acción de inaplicabilidad que ‘la aplicación del precepto legal pueda tener influencia decisiva en la resolución de un asunto’ (artículo 93, inciso 11), significa, en lo concerniente al presente caso, que las dos disposiciones del Código Procesal Penal han de poder tener relevancia jurídica para la decisión de la Corte de Apelaciones sobre si ha de admitirse o no el recurso que les permita, en definitiva, revisar si la resolución del juez de garantía en virtud de la cual excluye la prueba pericial se ajusta a derecho o no.

No debe olvidarse que las disposiciones impugnadas constituyen requisitos para la procedencia de un recurso de apelación que ya existe, pero sólo para una de las partes. Por lo mismo, si se declara la inaplicabilidad de las dos frases del artículo 277, inciso 2°, ya indicadas, la Corte de Apelaciones competente deberá acoger el recurso deducido por la defensa y, con ello, entrar a revisar si la exclusión de la prueba ofrecida se ajusta a derecho o no”.

Rol N° 5579-18, del 5 de noviembre de 2019:

Nuevamente se trata de un caso de exclusión de prueba por causal de sobreabundancia. El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento y concluye que la frase del artículo 277 del Código Procesal Penal, impugnada por el requirente, vulnera la exigencia del debido proceso.

“En este caso, este tribunal nuevamente acogerá la acción de inaplicabilidad respecto a las frases mencionadas previamente contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal, toda vez que una regla que impide apelar a la decisión de exclusión de prueba de descargo vulnera una exigencia del debido proceso.

En las sentencias roles N° 3197 y 2628, y en el voto por acoger en empate - sentencia Rol N° 2721, se argumentó, también, que no es constitucionalmente procedente de acuerdo al derecho consagrado en el artículo 19, N° 2, que la ley conceda la posibilidad de apelar al acusador (Ministerio Público), mas no al acusado.

Las disposiciones impugnadas sí pueden tener una influencia decisiva en la resolución del asunto, sí debiera existir la posibilidad de apelar una resolución de un juez de garantía que excluya alguna prueba. vulneración al artículo 19, N° 3, inciso 6°, de la Constitución”.

En el mismo sentido, Fallo 5666-18.

2. Fallos que rechazan el requerimiento

Rol N° 3721-18, del 4 de septiembre de 2018:

Ante el tribunal de garantía, la defensa ofreció prueba consistente en la declaración de 17 testigos, además de prueba documental. En ese orden, el tribunal determinó excluir abundante prueba por impertinencia, sosteniendo que no tenía que ver con los hechos de la causa. Excluida la prueba, tanto testimonial como documental, la defensa recurrió de apelación, a la cual no se dio lugar al amparo del precepto impugnado, con lo cual se dedujo un recurso de hecho que se encuentra pendiente, y en cuya decisión resulta decisiva preceptiva impugnada.

En este fallo se produjo un empate, razón por la cual el requerimiento fue rechazado.

Rol N° 4403-2018, del 8 de enero de 2019:

En esta causa, lo que motivó la interposición del requerimiento fue una situación distinta de la anterior, ya que, ante el tribunal de garantía, fue la defensa quien solicitó la exclusión de prueba ofrecida por el Ministerio Público, correspondiente a un documento y un testigo, por estimarla vulneratoria de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. El juez de garantía, aplicando el precepto impugnado, rechazó esa solicitud, ante lo cual la defensa dedujo incidente de nulidad y recurso de apelación, igualmente desechados, recurso de hecho ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En este caso, nos encontramos frente al rechazo de una solicitud de parte para exclusión de prueba y, ante tal situación, se debe tener presente que ninguna de las partes –sea la defensa o el ente persecutor– pueden apelar. En consecuencia, para el Tribunal Constitucional el precepto impugnado no resulta decisivo, e incluso, si se declarase inaplicable no procedería la apelación, por lo que no se infringe la igualdad ante la ley ni el debido proceso, al encontrarse todos los intervinientes en una misma situación procesal. Se argumenta además la impertinencia de la creación de un recurso para el acusado a través de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

“OCTAVO. Que esta magistratura ha dicho: ‘Que ello contradice lo que esta misma magistratura ha resuelto respecto a que el legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia, de acuerdo a la naturaleza del conflicto que pretende regular (STC roles N° 576/2007, 519/2007, 821/2008, 1373/2010, 1432/2010, 1443/2009, 1535/2010). Asimismo, esta magistratura ha sostenido que la Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación. Es decir, no asegura la doble instancia (STC roles N° 986/2008, 1432/2010, 1458/2009). No hay una exigencia constitucional de equiparar todos los recursos al de apelación, como un recurso amplio que conduce al examen fáctico y jurídico (STC Rol N° 1432/2010). Si bien el derecho

al recurso es esencial al debido proceso, este no es equivalente al recurso.

NOVENO: Que es posible concluir dos tópicos respecto a lo citado precedentemente: en primer lugar, que la discrecionalidad del legislador al establecer procedimientos en única o doble instancia emana del artículo 63, N° 3, de la Carta Fundamental; y una segunda solución, consistente en que la Constitución no asegura una doble instancia, sino que basta que exista algún grado de equivalencia con respecto a la revisión de las sentencias, sin obviar, además, la opción del recurso de queja como instituto que permite –en cierto sentido– la revisión vía conducta ministerial.

V. A esta magistratura no le corresponde crear recurso

DECIMO: Lo anterior es relevante porque mediante la presente inaplicabilidad no sólo se busca que este tribunal suprima del universo normativo que debe considerar el juez al momento de tomar su decisión, sobre si procede o no la apelación, el precepto impugnado, sino también se busca que por tal supresión se habilite a presentar un recurso de apelación por un sujeto procesal no previsto por el legislador (STC ROL N°2354-12, c.8).

DECIMOPRIMERO: Que, en esta materia, no es posible concebir que mediante el arbitrio de la inaplicabilidad se pueda configurar un medio impugnativo, tomando en consideración que el artículo 93, N° 6, de la Constitución Política otorga una impronta de legislador negativo a esta judicatura, que en ningún caso permitiría optar por la creación de algún recurso, tal como se expresó en el motivo anterior.

X. Conclusiones

VIGÉSIMO: Que en mérito de las consideraciones expuestas y teniendo además en consideración que, en el caso concreto, el precepto impugnado no será decisivo para resolver el asunto sometido a la decisión de los tribunales ordinarios de justicia, porque recae en una hipótesis distinta a la que este contempla. En efecto, en este caso hubo un rechazo por el juez de garantía

de la solicitud de la defensa de excluir la prueba ofrecida por el Ministerio Público y no existió una exclusión de pruebas decidida por el juez de garantía en el auto de apertura de juicio oral por provenir de diligencias declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de las garantías fundamentales, como lo exige el art. 277 del Código Procesal Penal en consonancia con lo dispuesto en el inciso 3° de su art. 276”.

16

Audiencias de salidas alternativas

Las salidas alternativas constituyen una respuesta a la ineficiencia de los sistemas criminales, mediante la introducción de nuevas formas de solución de los conflictos penales o de alternativas distintas a las ya existentes que, por un lado, permitan superar de manera efectiva los innumerables efectos negativos derivados de la utilización del sistema penal, en especial de las penas privativas de libertad, y que, por el otro, se constituyan en una respuesta socialmente más satisfactoria para la comunidad, para la víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo.

16.1 Suspensión condicional del procedimiento

Es un mecanismo procesal que permite a los fiscales del Ministerio Público, con el acuerdo de la persona imputada y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplan ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfagan determinadas condiciones fijadas por el juez que permiten suponer que el imputado no volverá a delinquir.

También se ha dicho que es una salida alternativa al proceso, en virtud de la cual se puede detener provisoriamente la persecución penal a favor de una persona imputada por un delito, quedando ella sometida, dentro de un determinado plazo, al cumplimiento de un conjunto de condiciones impuestas por el juez de garantía, al término del cual –si son cumplidas estas condiciones en forma satisfactoria– se extingue la acción penal. Si no lo son, o si se vuelve a imputar un nuevo delito, se revoca la medida reiniciándose la persecución penal.

Como se dijo, constituye una manifestación de la búsqueda de soluciones alternativas a las tradicionales del sistema penal que presenta ventajas prácticas para todas las partes involucradas en el proceso. Se economizan tiempo y recursos, priorizando la persecución penal. Evita los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal y la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la

sentencia definitiva, y la satisfacción de variados intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación, para la víctima.

Se le critica, sin embargo, que constituye una respuesta de carácter sancionatorio impuesta a una persona que no ha sido todavía declarada culpable con todas las garantías del debido proceso.

Procede respecto de delitos que no representan un atentado grave o relevante para el interés público respecto de sujetos sin condenas previas. Su fundamento político criminal consiste en evitar oportunamente los efectos criminógenos del procedimiento penal y la prisión preventiva respecto de imputados por delitos menores y con bajo o inexistente compromiso delictual previo.

En razón de sus efectos, cobra especial importancia el consentimiento libre e informado del imputado como fundamento de legitimación de estas verdaderas medidas sancionatorias. Por lo mismo, es fundamental que el juez de garantía verifique rigurosamente los presupuestos de aplicación en la respectiva audiencia.

Puede plantearse durante toda la fase de investigación, desde la formalización de la investigación hasta el cierre de la misma. Después de este momento, sólo puede solicitarse en la audiencia de preparación de juicio oral.

La formalización marca el inicio de la posibilidad de ejercer esta facultad, y ello se justifica pues a partir de la comunicación detallada de los cargos se podrá determinar más adelante el alcance del sobreseimiento definitivo o del curso posterior del juicio.

Debe ser resuelta en audiencia, que puede ser la de formalización, una convocada especialmente al efecto o la audiencia de preparación. En la audiencia, el imputado debe contar con un defensor letrado.

La solicitud normalmente será planteada por el fiscal con acuerdo del imputado, pero ello no impide que en una audiencia fluya a iniciativa del imputado o en razón de la actitud proactiva del juez de garantía. La solicitud puede ser verbal o escrita.

El juez, al resolver, tendrá en consideración lo expuesto por los intervinientes, en especial el consentimiento informado de la persona imputada y los antecedentes que hubiere requerido del fiscal, y accederá a la suspensión condicional si se reúnen los requisitos de procedencia y el mecanismo aparece como proporcionado al hecho de que se trate.

Si el querellante estuviere presente en la audiencia, tiene derecho a ser oído por el juez de garantía antes de resolver. Una vez resuelta la solicitud, tiene derecho a apelar de ella si le causa perjuicio.

El juez, al resolver, tendrá en consideración lo expuesto por los intervinientes, en especial el consentimiento informado de la persona imputada y los antecedentes que hubiere requerido del fiscal, y accederá a la suspensión condicional si se reúnen los requisitos de procedencia y el mecanismo aparece como proporcionado al hecho de que se trate. Además, deberá fijar las condiciones que deberá cumplir la persona imputada y el período de la suspensión, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a 3.

El juez rechazará la solicitud cuando del mérito de los antecedentes requeridos concluya que no se cumplen los requisitos de procedencia, o cuando constate que el imputado no ha prestado su consentimiento en forma libre e informada, con presiones indebidas.

La resolución que se dicte es susceptible de ser recurrida vía apelación por el imputado, la víctima, el Ministerio Público o el querellante.

En el evento que se decrete la suspensión condicional, el Ministerio Público deberá dejar constancia de ello en el registro público que establece el artículo 246 del CPP.

16.2 Requisitos de procedencia

- a. Que la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria (pena en concreto), no exceda de 3 años de privación de libertad;
- b. Que el imputado no haya sido condenado anteriormente (sentencia ejecutoriada) por crimen o simple delito (las condenas por faltas no impiden la procedencia de esta salida alternativa); y

- c. Que el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso.

La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, constituirá un requisito de validez de la misma.

Si la persona querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.

Tratándose de personas imputadas por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto; por los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal; por los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la Ley N° 17.798; por los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada Ley N° 17.798, y por conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al fiscal regional.

Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a 3. Durante dicho período, no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento, se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247.

La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante.

La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

16.3 Efectos de la suspensión condicional

Produce la suspensión del plazo legal para el cierre de la investigación, pero no altera la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal producido como efecto de la formalización.

Cumplidas las condiciones fijadas durante el plazo de la suspensión, se produce la extinción de la acción penal de pleno derecho, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte sobreseimiento definitivo. Sin embargo, no se extinguen las acciones civiles de la víctima o de terceros.

16.4 Modificación o revocación de la suspensión condicional

Durante el período de la suspensión, el juez puede modificar una o más de las condiciones impuestas. La decisión la adoptará en audiencia y oyendo a los intervinientes presentes.

Son dos las causales de revocación de esta salida alternativa:

1. Cuando el imputado incumple, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o
2. Cuando el imputado fuere objeto de una nueva formalización por hechos distintos.

En ambos casos, se requiere la declaración judicial para que la revocación opere y este pronunciamiento sólo tendrá lugar cuando lo solicite el fiscal o la víctima. La resolución que se dicte en este sentido es apelable.

16.5 Efectos del rechazo o revocación

Si se rechaza la solicitud de suspensión condicional, o esta es revocada, el procedimiento continuará su curso de acuerdo a las reglas generales, permaneciendo intacto el derecho del imputado al juicio oral.

En este último escenario, con el fin de cautelar la imparcialidad del tribunal y evitar que los antecedentes relativos a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la suspensión condicional sean considerados como elemento de convicción, se prohíbe que sean invocados, leídos o incorporados a juicio.

16.6 Acuerdos reparatorios

Se trata de una salida alternativa en cuya virtud el imputado y la víctima convienen formas de reparación satisfactorias de las consecuencias dañosas del hecho punible y que, aprobado por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal.

Al igual que la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio constituye una forma diversa de solución del conflicto penal con un componente de privatización del mismo. Por ello, en los casos en que exista un interés público comprometido en la persecución penal, el acuerdo reparatorio resulta improcedente. También

puede rechazarse por razones preventivas (impedir la reiteración de hechos de la misma naturaleza), donde se considera que existe un interés prevalente en la continuación de la persecución penal.

Se ha criticado esta forma de solución del conflicto penal sosteniendo que, en nuestra sociedad polarizada y desigual, los poderosos económicamente siempre tendrán acceso a ella, no así las personas más vulnerables social y económicamente. Sin embargo, en la práctica hemos podido observar que el acto de reparación no ha quedado restringido al pago de una cantidad de dinero. También se han aceptado disculpas públicas de parte del imputado hacia la víctima, o la realización de ciertos trabajos en beneficio de esta última. El llamado en este sentido es a ser creativos y aceptar formas de reparación distintas a las que acostumbramos, en tanto sean lícitas.

16.6.1 Oportunidad

Pueden plantearse durante toda la fase de investigación, desde la formalización hasta el cierre de la misma. Después de este momento, sólo pueden solicitarse en la audiencia de preparación de juicio oral.

16.6.2 Requisitos de procedencia

Respecto del hecho investigado, sólo debe afectar bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, o consistir en lesiones menos graves, o constituir un delito culposos.

Procederá entonces el acuerdo para aquellos delitos en que el interés afectado es predominantemente de carácter privado, como ocurre con aquellos que protegen la propiedad o el patrimonio.

La “disponibilidad” del bien jurídico protegido es un criterio legal cuyo contenido deberá ir siendo fijado jurisprudencialmente.

Respecto de los delitos culposos, no existen restricciones, pudiendo ser objeto de acuerdo reparatorio incluso un cuasidelito de homicidio. La restricción podría venir, sin embargo, por razones preventivas de interés público prevalente en la continuación de la persecución.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio y sobresee definitivamente es apelable. En cambio, la resolución que lo rechaza es inapelable.

Debe existir acuerdo entre la persona imputada (no se exige la presencia del defensor como requisito de validez) y la víctima, y la aprobación del juez de garantía. Para dar su aprobación, el juez oirá previamente a los intervinientes presentes en la audiencia respectiva y verificará la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a. Si la voluntad del imputado y de la víctima ha sido prestada en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.
- b. Si el hecho investigado es de aquellos que permiten llegar a esta salida alternativa.
- c. Si no existe un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. El código establece que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigan.

Si el juez estima que concurren estos supuestos, entonces aprobará el acuerdo reparatorio, dejando constancia del contenido del mismo y dictando acto seguido el respectivo sobreseimiento definitivo. En caso contrario, rechazará fundadamente el acuerdo reparatorio, debiendo el procedimiento seguir su curso de acuerdo a las reglas generales. También opera aquí la prohibición establecida en el artículo 335 del CPP.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio y sobresee definitivamente es apelable. En cambio, la resolución que lo rechaza es inapelable.

16.6.3 Efectos

En el ámbito penal, el acuerdo reparatorio extingue la responsabilidad penal y procede que el tribunal, junto con aprobarlo, dicte sobreseimiento definitivo, total o parcial.

Dice el artículo 242: “Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado”.

En el ámbito civil, aun cuando el código no lo señala expresamente, por tratarse de una solución jurídico-penal, no debe entenderse que el acuerdo reparatorio extinga las acciones civiles derivadas del hecho punible para perseguir las responsabilidades pecuniarias que correspondan, conforme a las reglas comunes. Por ello, es necesario estipular expresamente la clausura de esa posibilidad, cuando se considere que la suma de dinero acordada cubre todos esos aspectos.

Dice el artículo 243: “Efectos civiles del acuerdo reparatorio. Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil.

Ejecutoriado el acuerdo reparatorio, no puede ser dejado sin efecto por ninguna acción civil, y se podrá solicitar su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del CPC.

16.6.4 Registro

Al igual que la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios aprobados deben hacerse constar en el registro señalado en el artículo 246 del CPP.

16.7 Análisis de casos de suspensiones condicionales improcedentes

Hechos denunciados:

La imputada Patricia Lillo León se desempeñaba como coordinadora comercial para la empresa querellante Metraton SA., en virtud de contrato de trabajo suscrito entre ambas partes. El querellante señala que le correspondía a la imputada “llevar un flujo que caja y conciliar las cuentas corrientes de los bancos que operan con nuestra empresa.

Para lo anterior debía tener al día una planilla Excel en la que se incluía la totalidad de los ingresos y egresos de la empresa, junto con los saldos de las cuentas corrientes de los respectivos bancos.

Una de las labores que desarrollaba la querellada consistía en el pago a proveedores y de obligaciones propias de Metraton SA., como el pago de las cuentas de servicios básicos, pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

El día miércoles 26 de julio de 2017, revisando la cuenta corriente de la empresa, el gerente general notó que existían transferencias de dinero a cuentas corrientes no autorizadas.

En particular, la querellada hurtó o desvió la cantidad total de \$4.220.000 pesos en diversas transferencias de dinero efectuadas a la propia cuenta corriente de la querellada y a la de otras 3 personas”.

Hitos procesales:

El 2 de enero de 2018, se formalizó la investigación respecto de Patricia Alejandra Lillo León como autora de delito consumado de hurto agravado del art. 447 CP.

El 8 de febrero de 2018, se citó a audiencia de acuerdo reparatorio, que no prosperó.

El 21 de agosto de 2018, se citó a las partes a audiencia de suspensión condicional del procedimiento, la que no prosperó por no cumplir con los requisitos del art. 237 CPP, en particular aquel relativo a la pena. Lo anterior, teniendo en consideración que la imputada solo se ve beneficiada por la atenuante del artículo 11 N° 6 CP.

El 06 de noviembre de 2018, el Ministerio Público reformatizó la investigación por delito de apropiación indebida, del art. 470 N° 1, en relación con 467 N° 1 CP.

Se acordó suspensión condicional del procedimiento, por el plazo de un año, imponiéndose las condiciones del artículo 238 letra g. (fijar domicilio e informar cualquier cambio del mismo) y letra e., esto es, pago a título de indemnización a la víctima Metatron Mining and Energy Solution S.A. la suma total de \$1.135.000, pagaderas en once cuotas mensuales y sucesivas, las diez primeras, por un monto de \$100.000 y la última cuota de \$135.000, los 5 primeros días de cada mes, comenzando el mes de diciembre del año en curso.

El querellante recurrió de apelación contra esta resolución, argumentando que la imputada nunca tuvo la tenencia fiduciaria del dinero objeto del delito, por lo que no se puede sostener que hubo apropiación indebida. Por otra parte, para el evento de que se sostenga que sí se configura este delito debe tenerse en consideración la reiteración, ya que se trató de al menos 7 transferencias bancarias realizadas por la querellada, lo que conforme al art. 351 CPP eleva la pena en un grado haciendo imposible cumplir con el requisito relativo al *quantum* de la pena.

Precisamente este último fue el argumento recogido por la Tercera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, la que con fecha 19 de diciembre de 2018, acogió la apelación de la parte querellante y revocó la resolución que decretó la suspensión condicional del procedimiento, fundado en que, en la determinación de la pena, debe tenerse en cuenta la regla de reiteración de la pena del art. 351 CPP.

(Fallo Rol Corte N° 6295-2018, ICA Santiago, de fecha 19 de diciembre de 2018, pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los ministros señores Mauricio Silva, Carlos Gajardo y Elsa Barrientos).



Audiencias de procedimientos especiales

17.1 Procedimiento abreviado

Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a los registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el juez de garantía competente.

Se ha dicho también que “el procedimiento abreviado es un mecanismo alternativo al juicio oral, que pretende evitar la realización de juicios en un porcentaje alto de los casos, y que busca obtener sentencias más rápidas y a menor costo. Consiste en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, y, proceder a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la investigación, al término del cual pronunciará la sentencia⁷⁸”.

17.1.1 Características del procedimiento abreviado

Entre las características de este procedimiento especial, pueden señalarse las siguientes:

- a. Es un procedimiento especial, que excluye la generalidad constituida por el juicio oral.

En este evento, opera como descongestionante del sistema, al llevar a procedimientos más simples, más rápidos, menos complejos y más baratos la solución del conflicto penal. En lo que respecta a la producción y control de calidad del material probatorio necesario para dictar sentencia, se elimina el debate oral, público y contradictorio. Aquí subyace la pugna entre eficiencia versus garantías; Estado versus individuo.

Una de las bases fundamentales que sustenta el nuevo sistema acusatorio es la racionalización del procedimiento, esto es su utilización de un modo eficiente, empleando en la justa medida y según corresponda los mecanismos de selectividad penal, las

salidas alternativas y los procedimientos especiales. Por ello, los actores institucionales del nuevo modelo, debemos velar no sólo por la rigurosidad jurídica, sino también por la optimización administrativa de los recursos asignados.

Si todas las investigaciones policiales exitosas fueran conducidas por los fiscales hacia el juicio oral y público, sencillamente el sistema colapsaría. Por ello, hay que estimar que cuando el Ministerio Público opta por aplicar el abreviado, es porque tiene razones en el caso concreto de que, de seguir al juicio oral, pudiera verse perjudicado el interés social.

- b. Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público.

Bien se ha dicho que hay una única llave que abre la puerta del procedimiento abreviado y ella le pertenece al fiscal.

- c. La iniciativa del Ministerio Público puede manifestarse en cualquier momento desde la formalización hasta la APJO.
- d. Implica para el acusado la renuncia de su derecho a tener un juicio previo, oral y público.

Por ello, estimamos que el procedimiento abreviado disminuye las garantías, desde ya el derecho de defensa se ve seriamente menoscabado, pues el acusado queda impedido de rendir pruebas, no le es posible refutar fácticamente los elementos de convicción que obren en la investigación oficial; frente al reconocimiento de los hechos de la acusación, el estado de inocencia del imputado si bien se mantiene, sufre una sensible disminución; de otro lado, el principio acusatorio, de división de funciones, también se ve disminuido, ya que el mismo juez que intervino durante la instrucción será quien resuelva acerca de la procedencia del abreviado, y en la afirmativa, será quien dicte sentencia definitiva.

Por lo señalado, se hace indispensable que el acusado conozca a cabalidad los hechos materia de la acusación, así como los antecedentes de la investigación, para que de ese modo sea capaz de

sopesar el riesgo probable de condena que conlleva este procedimiento y aceptar libre y voluntariamente la renuncia a juicio.

La Cámara de Diputados ya expresaba: “Aquí, el imputado acepta que los antecedentes reunidos por el fiscal son ciertos, en general. El juez tiene que indagar dentro de esos antecedentes y, sobre la base de ellos, puede absolver”.

e. Requiere la aprobación del juez de garantía.

En términos generales el legislador ha entregado al juez de garantía un papel tutelar de los derechos de los intervinientes durante el procedimiento.

Frente a una solicitud de abreviado, le corresponde, además, el deber de verificar el consentimiento libre del acusado y ejercer un control jurídico acerca de la procedencia de este procedimiento especial.

La aceptación por el juez de garantía de la solicitud de abreviado, fija el límite punitivo máximo, en el evento de condena.

El artículo 412 del CPP dispone expresamente que, si la sentencia es condenatoria, ella no puede imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el órgano acusador.

17.1.2 Presupuestos o condiciones de procedencia del procedimiento abreviado

Como se trata de un procedimiento especial, cuya admisión afecta seriamente los derechos de los intervinientes, ya que, por un lado, excluye el derecho del acusado de llevar el conflicto penal al juicio oral y público, y por el otro, el querellante particular quedará impedido de obtener un pronunciamiento sobre la demanda civil que hubiere interpuesto, es preciso que concurren los presupuestos legales que lo hacen procedente, a saber:

17.1.2.1 La solicitud del Ministerio Público

Como ya vimos, esta solicitud se puede manifestar por escrito, junto al libelo acusatorio, o en forma verbal, desde la formalización hasta la audiencia de preparación de juicio oral. En este último caso, el artículo 407 del CPP permite a los acusadores modificar su libelo, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación conforme al abreviado.

La pena privativa de libertad requerida por el fiscal no puede ser superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo; ni superior a 10 años de presidio o reclusión mayores en su grado mínimo, tratándose de los ilícitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del título 9° del libro II del Código Penal y en el artículo 456 bis A del mismo código, con excepción de las figuras sancionadas en los artículos 448, inciso 1°, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Si se trata de otras penas de distinta naturaleza, no hay limitación, pues el artículo 406 inciso 1° del CPP habla de “cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas”.

En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, no se excluyen delitos determinados, con la única salvedad que la pena solicitada en concreto por el fiscal, esto es considerando las modificatorias de responsabilidad penal, el grado de desarrollo del delito y el tipo de participación, no exceda el límite legal ya comentado.

17.1.2.2 La aceptación por parte del acusado de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren

Para que el acusado pueda aceptar informadamente, es preciso que tenga cabal conocimiento de los hechos materia de la acusación, que comprenden tanto el hecho punible como la participación, así como también los antecedentes de la investigación.

El artículo 260 del CPP posibilita este conocimiento al exigir, junto a la citación para la audiencia de preparación, la entrega al acusado de una copia de la acusación y la información adicional que se encuentran a su disposición en el juzgado de garantía los antecedentes acumulados durante la investigación.

17.1.2.3 La conformidad manifestada expresamente por el acusado con la aplicación del procedimiento abreviado

En razón de los efectos que genera para el acusado el procedimiento abreviado, el código ha previsto medidas de resguardo que tiendan a asegurar la manifestación libre de esta conformidad. Es por ello que el juez de garantía debe asegurarse de que tal consentimiento se presta en forma libre y voluntaria, consultándole si conoce su derecho a exigir un juicio oral, si conoce los términos del acuerdo y sus consecuencias, si ha sido objeto de coacciones y presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Evidentemente, antes de la solicitud que efectúa el fiscal, en el sentido de llevar el caso a un procedimiento abreviado, debe existir un acuerdo entre este y el acusado donde se puede negociar la calificación jurídica de los hechos, la etapa de desarrollo del delito, la participación y las modificatorias de responsabilidad penal. En definitiva, que se fije la pretensión punitiva del persecutor, límite máximo penal en caso de una sentencia condenatoria. Tales tratativas quedarán de manifiesto en la audiencia de preparación con la conformidad que preste el acusado.

El fiscal debe proponer al acusado y su defensor una pena que resulte tan atractiva que lo induzca a reconocer los hechos materia de la acusación y a renunciar al juicio oral. Si ello no fuere así, ningún imputado optaría por el abreviado.

La existencia de varios acusados, o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no son obstáculo para la aplicación del procedimiento abreviado, respecto de aquellos acusados o delitos que cumplan con las condiciones legales. Así lo señala el inciso final del artículo 406.

17.1.3 La aceptación de la solicitud de procedimiento abreviado por parte del juez de garantía

Señala el artículo 410 del CPP que el juez aceptará la solicitud cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder conforme a las normas del procedimiento abreviado, y la pena solicitada por el fiscal en concreto se ajuste a los límites legales y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

El consentimiento del acusado recae, entonces, sobre los siguientes aspectos que el juez debe ir verificando o chequeando:

- Que conoce su derecho a ir a un juicio oral y pese a ello renuncia a tal garantía;
- Que entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera significarle (en otras palabras, que acepta los hechos de la acusación y los antecedentes de la investigación que en ellos se fundan y la probable pena que le correspondería si en suma fuera condenado);
- Que, las aceptaciones anteriores hechas por el acusado, no hubieran sido obtenidas por coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

El juez de garantía, normalmente, debiera tener el siguiente esquema de preguntas para asegurar su propio comportamiento garantista que le exige el artículo 409 del CPP:

1. ¿Comprende usted que esta investigación que ha efectuado el Ministerio Público en su contra puede terminar en un juicio oral y público, y que el Ministerio Público está solicitando que este procedimiento termine con un juicio abreviado? ¿Le explicó su defensor en que consiste esto?
2. ¿Le explicó que usted tiene derecho a un juicio oral y público?

3. ¿Sabe usted que en el juicio oral y público el señor fiscal va a rendir todas las pruebas que tenga en su contra y también su defensa podría rendir prueba a su favor? ¿Y que los jueces, valorando esas pruebas, puedan dictar una sentencia condenatoria o absolutoria? ¿Tiene conocimiento de eso?
4. ¿Usted sabe que el señor fiscal, con los antecedentes de investigación que tiene en este minuto, solicita una pena de (hasta 5 años o 10 años), por el delito de..., en calidad de autor, cómplice o encubridor?
5. ¿Conoce usted los hechos por los que se le acusa?
6. ¿Conoce los antecedentes de la investigación que el Ministerio Público tiene en su contra?
7. ¿Acepta usted esos hechos y esos antecedentes?
8. ¿Conoce los términos en que se va a efectuar este procedimiento abreviado?
9. ¿Ha sido usted presionado o coaccionado para aceptar ir al procedimiento abreviado?

Las preguntas anteriores fueron tomadas de un acta de audiencia de preparación de juicio oral celebrada ante el juez de garantía de Curicó, don Bernardo Toro, el año 2002.

El rol del juez de garantía en el control judicial y eventual aprobación de un procedimiento abreviado no es un tema pacífico en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

El rol del juez de garantía en el control judicial y eventual aprobación de un procedimiento abreviado no es un tema pacífico en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Las decisiones en este sentido han fluctuado entre un control intenso de legalidad de los requisitos del acuerdo (calificación jurídica del hecho; pena correspondiente al delito imputado; coincidencia con los límites legales), que implica de parte del juez la expresión de una opinión jurídica propia sobre el fondo y un control de legalidad menos fuerte, de mera plausibilidad o razonabilidad jurídica de la calificación efectuada inicialmente por el fiscal. Como dice el profesor Jorge Mera Figueroa, “que exista un piso jurídico sensato”.

Cualquiera sea la alternativa que el juez adopte, creemos que no debe dejar de considerar en su decisión los principios del sistema procesal penal que nos rige (racionalización, simplificación del procedimiento, diversificación de la respuesta punitiva del Estado frente a la criminalidad, eficacia, legalidad, garantía de los derechos fundamentales de los intervinientes, en especial del imputado y de la víctima), los objetivos de la instrucción, los derechos e intereses de los intervinientes, los fines de la aplicación de este procedimiento especial y las funciones del Ministerio Público y del juez de garantía.

El fiscal es el persecutor penal, y dentro de sus facultades, llega a una negociación con el imputado, a través de la cual disminuirá su pretensión punitiva, recibiendo como contrapartida un menor riesgo de absolución y un menor desgaste de energías y recursos que significa el procedimiento abreviado versus el juicio oral. Para que el procedimiento abreviado sea operativo, la ley les ha otorgado a los fiscales un cierto grado de discrecionalidad, para ofrecer al imputado una penalidad que le pueda resultar atractiva.

La comparación que hace el fiscal dentro de su discrecionalidad no es entre los hechos denunciados y las normas legales, sino entre los hechos susceptibles de ser probados en el escenario exigente de un juicio oral y dichas normas (juicio de predictibilidad en base a la calidad de las pruebas de que dispone). Ello debe tenerlo en cuenta el juez de garantía al resolver.

Si existe oposición del querellante, el juez debe considerar, además, la plausibilidad de dicha oposición, en razón de sus fundamentos. No basta la mera discrepancia jurídica.

Al resolver, el juez tendrá presente, asimismo, el rango de discrecionalidad que los antecedentes le dejan para el análisis de fondo. Por ejemplo, si aprueba un procedimiento abreviado donde la pena requerida por el fiscal es de presidio menor en su grado máximo, a la que ha llegado este por el juego de dos atenuantes, y en ausencia de agravantes, la única forma de llegar a aplicar la pena requerida es acoger ambas minorantes.

Personalmente, compartimos la tesis de la plausibilidad o razonabilidad jurídica en la decisión de procedencia o improcedencia del procedimiento abreviado, y estimamos que la calificación jurídica intensa, de fondo, sólo corresponde realizarla en la sentencia definitiva.

Por ello, algunos jueces de garantía expresan que el control de legalidad que efectúan al inicio del procedimiento abreviado es intenso.

Los efectos de la decisión no son neutros, pues el rechazo continuo de la aplicación del procedimiento abreviado al ejercer el juez un fuerte control de legalidad, forzará la realización de un juicio oral, aun cuando la calificación de los hechos efectuada por el fiscal sea plausible dogmáticamente.

De acuerdo a lo sostenido por Mera, la excesiva rigidez del control puede llevar a los fiscales a buscar otras soluciones técnicamente factibles, como el archivo provisional antes de la judicialización, constatado que sea el desinterés de la víctima en la persecución⁷⁹.

Personalmente, compartimos la tesis de la plausibilidad o razonabilidad jurídica en la decisión de procedencia o improcedencia del procedimiento abreviado, y estimamos que la calificación jurídica intensa, de fondo, sólo corresponde realizarla en la sentencia definitiva.

No parece procedente adelantar el juicio de fondo, ni pedir la exhibición de los antecedentes de la investigación para examinarlos a cabalidad, pues ello implicaría adelantar parcialmente el juicio y en lo concerniente a la decisión, prejuzgar.

Tampoco que el juez quede obligado a reconocer las atenuantes propuestas por el fiscal si, terminado el debate y ponderados los antecedentes aportados por las partes, llega a la convicción de que ellas no son legalmente concurrentes. No obstante ello, no podrá aplicar al acusado una pena superior a la requerida por el fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 412 inciso 1° del CPP, que tiene el carácter de una norma decisoria *litis* (similar a lo que ocurre con el artículo 395 del CPP).

Todo ello deberá lógicamente ser argumentado en la sentencia por exigencia de fundamentación.

79 MERA (2002), p. 18.

17.1.4 Actividad de otros intervinientes

También se precisa el concurso del querellante, quien puede asumir dos posiciones al respecto:

- a. Derechamente está de acuerdo con la solicitud del fiscal, lo que se refleja en su propia acusación particular, en ese caso no hay problema. Demás está decir que el querellante que es acusador particular nunca puede pedir ir al procedimiento abreviado.
- b. En su acusación particular efectúa una calificación jurídica de los hechos, atribuye una forma de participación o señala circunstancias modificatorias de responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena por él solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406 CPP.

Pero, aún en este último caso, si el juez de garantía no estima fundada la oposición del querellante, puede acceder a ir al procedimiento abreviado, cuando además se den los otros requisitos legales.

17.1.5 La decisión del juez de garantía ante la solicitud de ir a un procedimiento abreviado

Si se cumplen las condiciones legales y no ha existido oposición del querellante, el juez de garantía aceptará la solicitud.

El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación, o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Por último, si el juez estima que no se reúnen los requisitos legales, o si considera fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral.

En esta última hipótesis, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes de la investigación, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular.

Es más, el juez debe disponer que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

De otro lado, existe prohibición legal para invocar, dar lectura e incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente relativo con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación de un procedimiento abreviado.

17.1.6 Resolución de la solicitud (art. 410 CPP)

El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder conforme a este procedimiento, la pena solicitada por el fiscal no supere los 5 años, y verificare que el acuerdo ha sido prestado por el imputado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del imputado y la aceptación de los antecedentes. Lo mismo ocurrirá con las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento.

Finalmente, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud, sean eliminados del registro.

De otro lado, existe prohibición legal para invocar, dar lectura e incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente relativo con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación de un procedimiento abreviado (arts. 410 inciso final y 335 del CPP).

El título 3° del libro IV del CPP no hace referencia a la posibilidad de impugnar la resolución del juez de garantía que se pronuncia acerca de la solicitud de procedimiento abreviado.

Mera afirma también que dicha resolución no es apelable. Incluso utiliza tal aserto para argumentar respecto de la intensidad del control judicial de la calificación jurídica⁸⁰.

Sin embargo, la jurisprudencia de los tribunales ha sido vacilante, pues en algunos casos se han declarado inadmisibles las apelaciones deducidas en contra de resoluciones de esta índole. En otros casos, los recursos han sido concedidos, habiéndose fundado estos en la causal genérica contenida en el artículo 370 letra a) del CPP.

17.1.7 Tramitación del procedimiento abreviado (art. 411 CPP)

Al inicio del procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate y otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. La exposición final corresponderá siempre a la persona acusada.

No se rinde prueba de ninguna especie. Se aplican supletoriamente las normas comunes previstas en el Código Procesal Penal y las disposiciones del procedimiento ordinario (art. 415 CPP).

17.1.8 La sentencia del abreviado (art. 412 CPP)

Terminado el debate, el juez dictará sentencia, la que puede ser absolutoria o condenatoria y debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 413 del CPP.

80 MERA (2002), p.19.

Atendida la naturaleza de este procedimiento, cuesta imaginarse las situaciones que puedan llevar a una absolución. Durante la discusión en la Cámara de Diputados, se planteó como caso posible que el hecho no sea constitutivo de delito o la concurrencia de una causal de extinción de responsabilidad penal. El profesor Cristián Riego agrega la posibilidad de absolución en caso de prescripción de la acción penal.

Se ha sostenido por algunos que la aceptación que hace el imputado de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación en que se funde no alcanza a la participación. De modo que acreditar esta será de cargo del órgano acusador, y al no hacerlo, se plantea otra posibilidad de absolver.

Personalmente, creemos que el reconocimiento de los hechos que efectúa el acusado, para los efectos del procedimiento abreviado, puede servir para calificar jurídicamente el hecho punible como la participación culpable, si se estiman acreditados tales sucesos.

En consecuencia, no parece necesario efectuar una división de los sucesos separando aquellos que se refieran únicamente al supuesto hecho punible de los que incidan en la participación, pues en la realidad constituyen un todo que no se justifica dividir fácticamente.

Por disposición legal, el juez no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante en su caso.

En todo caso, la sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, debiendo concurrir antecedentes adicionales.

Procede la aplicación de las medidas alternativas concedidas en la ley de acuerdo a las reglas generales.

La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

Las menciones obligatorias de la sentencia definitiva se encuentran contempladas en el artículo 413 del CPP.

La sentencia definitiva únicamente es impugnabile a través del recurso de apelación, debiendo este concederse en ambos efectos.

17.1.9 Recursos en contra de la sentencia del abreviado (art. 414 CPP)

La sentencia definitiva únicamente es impugnabile a través del recurso de apelación, debiendo este concederse en ambos efectos.

En el conocimiento del recurso, la corte podrá pronunciarse respecto de la procedencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406. Según el profesor Mera Figueroa, en el uso de esta facultad, la Corte de Apelaciones sólo puede pronunciarse acerca de la circunstancia de haber la persona imputada manifestado su conformidad en forma libre y voluntaria. Esto puesto que decidir si la pena requerida por el fiscal se conforma o no al límite previsto por la ley puede generar consecuencias político-criminales indeseables. En caso de rechazo del procedimiento, nulidad de lo obrado y forzamiento hacia un juicio oral, ello puede desmotivar los acuerdos entre fiscales e imputados.

17.2 Procedimiento simplificado

Este segundo procedimiento especial está tratado por el legislador en los artículos 388 a 399 del Código Procesal Penal.

Se trata de un procedimiento especial, oral, de competencia de los jueces de garantía para conocer y fallar las faltas y los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiera la imposición de una pena que no exceda de presidio o reclusión menor en su grado mínimo.

17.2.1 Ámbito de aplicación

Lo primero que señala el legislador es que el procedimiento simplificado lo aplicarán los jueces de garantía para conocer y fallar las faltas.

En el Senado, se le incorporó, además, a la norma antedicha, la competencia, es decir el conocimiento de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la

Este procedimiento simplificado es de exclusiva competencia del juez de garantía y allí se le entrega una variada competencia en asuntos criminales con cuantías de penas menores, como las relativas a las faltas y las de simples delitos menores.

imposición de una pena que no excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, esto es, de 61 días a 540 días, siempre y cuando esos ilícitos no hayan sido conocidos a través del procedimiento abreviado.

Luego, se añadieron el conocimiento de las faltas e infracciones a la Ley de Alcoholes, mediante la Ley N° 19.708.

Resumiendo, diremos que el ámbito de aplicación del procedimiento simplificado, es el siguiente:

- a. Las faltas penales;
- b. Los simples delitos donde el fiscal requiriere la imposición de una pena que no exceda los 540 días de presidio o reclusión menores en su grado mínimo;
- c. Los delitos de acción privada, pero en carácter de instituto supletorio de ese procedimiento especial.

Como se aprecia, este procedimiento simplificado es de exclusiva competencia del juez de garantía y allí se le entrega una variada competencia en asuntos criminales con cuantías de penas menores, como las relativas a las faltas y las de simples delitos menores.

17.2.2 El conocimiento y fallo de las faltas

La expresión “conocimiento y fallo de las faltas” a que se alude en el artículo 388 del CPP, y las voces “conocer y fallar las faltas penales” y “conocer y fallar (...) las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne”, referidas respectivamente en las letras d) y e) del artículo 14 del COT, abren un campo bastante amplio de competencia tratándose de estos ilícitos menores.

Aquí es necesario señalar que el CP en su artículo 3° señala que “los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21”.

No todo simple delito deberá sujetarse a las normas del procedimiento simplificado. Así, la primera excepción contenida en el artículo 388, es aquella referida a la pena requerida por el Ministerio Público, pues si ella es de presidio menor en su grado medio o mayor (541 días a 5 años), no se sujetará a tal procedimiento.

En la escala antedicha, se señalan las penas de las faltas, estableciéndose, que lo son:

- Prisión
- Inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.
- Suspensión para conducir vehículos a tracción mecánica o animal.
- Multa y/o comiso (estas dos últimas como penas comunes a los crímenes o simples delitos de la misma escala).

Entonces, como corolario, uno tendría que señalar que va a reconocer que está frente a una falta penal, atendida la pena que la conducta allí descrita conlleve.

Así, en general podremos sostener que son de su conocimiento las faltas penales que contempla el Código Penal y, además, otras faltas sancionadas en diversos cuerpos legales, a saber, las contenidas en la Ley de Alcoholes y las de la Ley N° 19.366.

Las faltas e infracciones a la Ley de Tránsito son de exclusiva competencia de los juzgados de policía local.

17.2.3 Los simples delitos

No todo simple delito deberá sujetarse a las normas del procedimiento simplificado. Así, la primera excepción contenida en el artículo 388, es aquella referida a la pena requerida por el Ministerio Público, pues si ella es de presidio menor en su grado medio o mayor (541 días a 5 años), no se sujetará a tal procedimiento.

Ahora, la regla general es que los simples delitos donde el fiscal requiera una pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) sean conocidos vía procedimiento simplificado. Empero, la norma vuelve a dar otra contra-excepción, señalando que esto es salvo que aquellos simples delitos sean conocidos por la vía del procedimiento abreviado, que comprende ilícitos con penas requeridas por el fiscal que van desde un día a 5 años.

Luego, para ver qué simples delitos son de competencia del juez de garantía, por vía del procedimiento simplificado, en primer lugar, habrá que estarse a la pena que requiera se le imponga por el fiscal al imputado.

Ello significa que habrá que estarse entonces a la pena en concreto y no a la pena en abstracto contemplada para cada tipo penal, según la escala del artículo 21 del CP.

17.2.4 Características del procedimiento simplificado

Estimamos que este procedimiento participa de algunas características similares a las del procedimiento abreviado, así:

- a. Tiene aplicación por iniciativa exclusiva del Ministerio Público cuando pida una pena de hasta 540 días. Nace sólo a petición del Ministerio Público, aquel es quien únicamente puede decidir ir a este procedimiento, cuando presente un requerimiento al juez de garantía.
- b. La iniciativa de aplicación del simplificado debe ser siempre por escrito. No es que el fiscal aquí presente un escrito ante el juez de garantía señalándole que va a usar el simplificado, sino que simplemente presenta un escrito que se llama “requerimiento”, que está tratado en el artículo 391 del CPP, en cuanto a su contenido y señala que deberá contener:
 - La individualización del imputado;
 - Una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes;
 - La cita de la disposición legal infringida;
 - La exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación; y
 - La individualización y firma del requirente.

El requerimiento conlleva una decisión del Ministerio Público de llevar a la justicia una investigación criminal por una falta penal o un simple delito en contra de una persona determinada. Luego importa una decisión que tiene efectos jurisdiccionales, y “reemplaza” en cierta forma este escrito a la acusación penal, texto que se presenta en el procedimiento ordinario dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación.

Si apreciamos, los requisitos de este requerimiento, en relación con el contenido de la acusación penal, lógicamente son menores. Pero el literal b) del artículo 391 del CPP establece que el fiscal debe tener claro a esa altura el hecho criminoso que le atribuye al imputado, con indicación del tiempo y lugar de comisión y las demás circunstancias relevantes, añadiendo el literal c) de la norma citada que, además, debe citarse la disposición legal infringida y, por último, la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, según dispone la letra d) del citado artículo del CPP.

- a. Es un verdadero juicio oral conocido por un tribunal unipersonal, como es el juez de garantía, pero con tramitación algo más simplificada que la del juicio oral propiamente tal, si es que el imputado no admite la responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento y solicita la realización del juicio. Otra de las características más sobresalientes de este procedimiento simplificado, es que es un “mini” juicio oral, que se dará en el evento de que el imputado o requerido, no admitiere su responsabilidad en los hechos y decida ir a juicio.
- b. En este juicio simplificado sólo cabe la acción civil restitutoria. Sólo admite aquella acción civil que tiene por objeto la restitución de la cosa o su valor.
- c. Se le aplican supletoriamente las normas que regulan el juicio oral.

El artículo 389 del CPP señala que supletoriamente, esto es, en todo aquello no contemplado expresamente en este procedimiento, se aplican las normas del libro II de este código, que no son otras que las del juicio oral. Pero el legislador agrega, “en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza”.

Pudiésemos hablar de tres fases dentro del juicio oral: la primera, donde las partes hacen sus alegatos de apertura; la segunda, donde ellos presentan la prueba, y la tercera, donde concluyen con sus alegatos de clausura.

En lo referente a las normas relativas a la incorporación de la prueba del juicio oral, esto es, testigos y peritos, se sigue igual suerte en el procedimiento simplificado, aplicándose el artículo 329 del CPP.

17.2.5 Simplificado del 393 bis CPP

En efecto, antes de la incorporación del nuevo artículo, el requerimiento –condición objetiva de procesabilidad– debía siempre efectuarse por escrito. Luego, la resolución de rigor debía notificarse personalmente al imputado, ya sea la que acogía el requerimiento, por encontrarlo suficientemente fundado, dictando la sentencia que condenaba al pago de la multa propuesta por el fiscal en el caso del procedimiento monitorio, o citando a juicio oral simplificado cuando el requerimiento se interponía en los términos del artículo 388 del CPP, esto es, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo.

Pues bien, el procedimiento fallaba precisamente cuando se debía notificar a la persona imputada de estas resoluciones, por cuanto, y en especial para las faltas, en los imputados que incurrían en dichos hechos frecuentemente existía reiteración en su accionar, lo que se traducía en personas que se desplazaban en diferentes partes, resultando difícil su localización para el sistema de administración de justicia. Esto, a la postre, significaba inexistencias de emplazamientos de las referidas resoluciones, siendo en consecuencia ineficaces.

Por esas consideraciones, se regula una nueva hipótesis de hecho que consigna el artículo 393 bis en cuestión, estableciéndose que, en la audiencia de control de la detención, el fiscal pueda, en forma verbal, comunicarle el requerimiento a que se refiere el artículo 391 y “proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este título”.

No deja de resultar interesante que este artículo 393 bis viene a efectuar un reconocimiento expreso al “control de la detención” como la audiencia con la cual se inicia y judicializa el proceso oral y público.

Si vemos el nombre con que el artículo 393 bis del CPP reglamenta los supuestos de hechos que consigna, a saber “Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante”, podemos estimar que en estos casos de requerimiento verbal, el que se efectúa en la audiencia de control de la legalidad de la detención, se aplique indistintamente el procedimiento simplificado no sólo a los simples delitos cuya pena no exceda de 540 días, sino que también a las faltas que permiten la detención por flagrancia al tenor del artículo 134 inciso 4° del CPP (las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494 números 4, 5 y 19; 495 N°21 y 496 números 5 y 26 del CP).

A nuestro juicio, esta interpretación resulta incompatible con el propio articulado del título 1° del libro IV del CPP. En efecto, el artículo 392 del CPP sobre “Procedimiento monitorio” preceptúa imperativamente que “(...) tratándose de faltas (...) el fiscal deberá presentar ante el juez competente el requerimiento (...)”.

A su turno, “(...) Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento (...) deberá acogerlo inmediatamente, dictando una resolución que asó lo declare (...)”.

Por su parte el propio artículo 393 bis prescribe que, tratándose de una persona sorprendida en falta flagrante, el fiscal podrá, de forma verbal, comunicarle el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este título. Al respecto, es en este título (1° del libro IV) en donde se estipula el procedimiento monitorio (artículo 392).

Finalmente, no deja de resultar interesante que este artículo 393 bis viene a efectuar un reconocimiento expreso al “control de la detención” como la audiencia con la cual se inicia y judicializa el proceso oral y público.

El artículo 132 CPP, en donde se regula la materia, nos habla de “Comparecencia judicial (...) a la primera audiencia judicial (...)”. Pues bien, ahora los jueces podemos decir con propiedad que llevamos a cabo el control de la legalidad de la detención.

17.3 El procedimiento monitorio

17.3.1 Estatuto aplicable

El procedimiento monitorio se encuentra regulado en el libro IV, título 1°, del Código Procesal Penal.

En efecto, el artículo 388 del citado cuerpo legal nos indica que: “el conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este título”.

Pues bien, la pregunta que surge es, ¿cuál es este procedimiento?

No nos confundamos en el sentido de responder que el procedimiento a aplicar es el que le da el nombre al referido título 1° del libro IV (procedimiento simplificado), sino que debemos ir al artículo 392 del CPP en donde se regula expresamente la materia.

Si bien sabemos que el procedimiento monitorio se aplica a las faltas, el inciso 1° del artículo 388 del CPP nos puede llevar a una confusión en orden a entender que ciertas faltas se tramiten vía procedimiento simplificado, ya que la redacción del inciso 1° del artículo 392 puede conducirnos a ello.

¿Por qué lo anterior? La respuesta es simple, por cuanto el inicio de la referida disposición consigna que “Tratándose de las faltas que debieren sancionarse sólo con la pena de multa (...)”. Se aplica lo preceptuado en el artículo en comento.

Al respecto, cabe precisar que después de la entrada en vigencia del CPP, se dictaron disposiciones legales que derogaron las penas privativas de libertad, léase prisión, a los hechos delictivos constitutivos de faltas penales, estableciéndose únicamente penas pecuniarias para estas infracciones punibles.

En suma, el procedimiento monitorio que regula el conocimiento y fallo de las faltas se contempla únicamente en el artículo 392 del CPP.

Al respecto, cabe precisar que después de la entrada en vigencia del CPP, se dictaron disposiciones legales que derogaron las penas privativas de libertad, léase prisión, a los hechos delictivos constitutivos de faltas penales, estableciéndose únicamente penas pecuniarias para estas infracciones punibles.

17.3.2 Tramitación

Una vez que el fiscal recibe una denuncia por un hecho constitutivo de una falta penal, deberá presentar ante el juez de garantía competente un requerimiento que deberá contener las menciones del artículo 391 del CPP y, además, “una proposición sobre el monto de la multa, que debiere imponerse al imputado”.

¿Quién presenta el requerimiento tratándose de las faltas que señala el artículo 390 inciso 2° del CPP? Las faltas que señala la referida disposición son las indicadas en los artículos 494 N° 5 y 496 N° 11 del Código Penal, esto es, la falta de lesiones leves y la injuria liviana, respectivamente.

De una primera aproximación al aludido artículo 390, la respuesta pareciera ser sencilla: “Sólo podrán efectuar el requerimiento las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del CPP”. Esto quiere decir que el personalmente ofendido por la lesión leve, o el afectado por la injuria liviana, debería redactar un requerimiento en los términos del artículo 391 del CPP, además de impetrar una proposición sobre el monto de la multa.

Analizando la disposición, diremos que, respecto de las lesiones leves, en nuestro concepto, de una interpretación sistemática de la normativa procesal penal, además de una lectura armónica e integral del inciso 2° del citado artículo 390 y del carácter técnico del requerimiento, se ha entendido que le corresponde al fiscal confeccionar y presentar el libelo en cuestión, como titular de la acción penal. Esto siempre y cuando el ofendido por el ilícito hubiere denunciado el hecho a la justicia, al Ministerio Público o a la policía, de conformidad al prescrito en el artículo 54 del CPP.

En relación con la falta del artículo 496 N° 11 del código del ramo, y por los mismos argumentos indicados precedentemente, y en especial por el tenor del artículo 55 letra b) y 400 del CPP, estimamos que la confección y presentación del requerimiento le corresponde a la persona que le compete la titularidad de la acción, esto es, la

afectada por la injuria liviana, ya que estamos en presencia de un ilícito de acción penal privada, la cual –como sabemos– sólo podrá ser ejercida por la víctima.

Siguiendo con la tramitación, una vez que el fiscal ha presentado el requerimiento, y a su turno el juez lo estima suficientemente fundado, como, asimismo, la proposición relativa a la multa, deberá acogerlo inmediatamente. Esto es, una vez que el juez de garantía recibe en su despacho el libelo respectivo, cuenta con el plazo de 24 horas, para resolver la cuestión, según prescribe el artículo 38 del CPP.

17.3.3 La resolución del juez de garantía

La resolución que acoge el requerimiento contendrá:

- a. **La instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo.**

El plazo se cuenta desde la notificación personal de la resolución al imputado, cuando el requerimiento se presenta por escrito, porque como veremos, existe la posibilidad de que este libelo sea verbal y el plazo se cuente desde la realización de la audiencia respectiva.

Respecto del reclamo que puede formular el imputado, estimamos, que debe consistir en los términos que se establecen en el inciso final del artículo 392, es decir, manifestando de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con el requerimiento, ya sea por escrito o en forma verbal.

¿Cuáles son los efectos de la interposición del reclamo? En efecto, en este caso continúa el procedimiento en la forma prevista en los artículos 393 y siguientes. Es decir, se lleva a cabo la preparación del juicio simplificado, ante lo cual el tribunal citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de 20, ni después de 24 días.

La conclusión que surge es que este es uno de los excepcionálísimos casos en que un procedimiento monitorio aplicable únicamente a las faltas se tramite y se resuelve en definitiva en un juicio oral simplificado, ante el juez de garantía.

- b. La instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como los efectos de la interposición de la aceptación.**

Al respecto cabe consignar que, si el imputado acepta el requerimiento y paga la multa impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia, ella será rebajada en un 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso.

En el evento que transcurriere el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho caso la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada (artículo 392 letras b), c), y e) inciso penúltimo).

Comentando este último punto, resulta *sui generis* la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre el requerimiento, en el sentido de estar sujeta a una condición suspensiva, antes de adquirir el carácter de sentencia ejecutoriada.

Como actitud final que puede asumir el imputado, vemos que también puede manifestar su falta de conformidad con el monto de la multa impuesta, es decir, si lo encuentra excesivo en relación con el menoscabo pecuniario irrogado con el ilícito.

Finalmente, el inciso final del comentado artículo 392 del CPP regula las hipótesis que operan cuando es el juez de garantía quien no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal. En estos casos, al igual que en las situaciones de reclamos del imputado, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes, esto es, el tribunal debe llamar a juicio oral simplificado y citar a todos los intervinientes.

Cabe expresar que este pronunciamiento lo manifiesta el juez en una resolución –que como ya dijimos– debe ser dictada antes de las 24 horas siguientes a la recepción del requerimiento.

17.3.5 Imparcialidad del juzgador

De lo indicado precedentemente, se nos plantea el problema de la imparcialidad del órgano juzgador.

En efecto, vimos que, si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición de la multa, deberá dictar la resolución que así lo declare. Por su parte, si no lo considera suficientemente fundado, proseguirá el procedimiento, debiendo llamar a juicio oral simplificado.

Lo anterior también procederá si, dentro del plazo de 15 días, el imputado manifiesta su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto.

Al respecto, la pregunta que fluye con obviedad es si afecta a la independencia e imparcialidad del juez natural en el eventual juicio oral simplificado la circunstancia de haberse pronunciado previamente sobre la suficiencia motivada, o la ausencia de la misma, del requerimiento presentado por el Ministerio Público.

¿Tiene el juez un desinterés objetivo frente al conflicto que se resolverá en un juicio simplificado? ¿Ha caído el órgano juzgador en la causal de implicancia del artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, haber el juez manifestado su dictamen sobre la cuestión pendiente con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia?

Estimamos que la situación a analizar es caso a caso. Sin embargo, dar una señal clara de total imparcialidad en el juicio resulta fundamental para garantizar el debido juzgamiento para todos los intervinientes, con especial énfasis respecto del imputado.

Sin embargo, a nuestro juicio, puede el juez de garantía excepcionalmente pronunciarse sobre la acción civil deducida respecto de un hecho punible constitutivo de una falta penal.

17.3.6 La acción civil en el procedimiento monitorio

Si analizamos los artículos 391 y 392 del CPP que mencionan detalladamente los requisitos que debe contener el requerimiento que da origen al procedimiento monitorio, podremos apreciar que no existe referencia alguna a una eventual acción que pudiera impetrarse.

Además, siempre es el fiscal quien incoa este procedimiento, por cuanto le compete únicamente la interposición de este libelo y, como sabemos, el Ministerio Público no es el representante de la víctima, asistiéndole solamente el deber de informar al ofendido sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de solicitarlo, y de remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las acciones civiles (artículo 78 letra c) del CPP).

A mayor abundamiento, respecto del procedimiento simplificado, cuyo nombre le asigna el título 1° del libro IV, tenemos el inciso 2° del artículo 393 que indica expresamente que en este procedimiento no procederá la interposición de demandas civiles.

A fortiori, si para los hechos constitutivos de simple delito no se admite la acción civil, existe claramente la voluntad que, para las faltas, es decir, para el procedimiento monitorio, también resultan improcedentes.

Sin embargo, a nuestro juicio, puede el juez de garantía excepcionalmente pronunciarse sobre la acción civil deducida respecto de un hecho punible constitutivo de una falta penal. Por ejemplo, si tenemos la ocurrencia de un hurto de un libro, cuyo importe no supera una unidad tributaria mensual, ante lo cual se denuncia el hecho al Ministerio Público, y luego el fiscal deduce el respectivo requerimiento. En este escenario jurídico, el juez de garantía no considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, por ende, lo rechaza y se prosigue con el procedimiento, citando el tribunal a todos los intervinientes a juicio oral simplificado.

Posteriormente, una vez que es emplazado el ofendido al juicio, este decide interponer una acción civil con el fin de obtener la restitución de la cosa o su valor.

En efecto, dicha pretensión es perfectamente legítima, al tenor del artículo 393 inciso 2° del CPP. Finalmente, no debemos olvidar que las normas del libro II se aplican en forma supletoria en lo que no regulare el libro IV del cuerpo de leyes en estudio.

17.4 **Análisis de casos de procedimientos abreviados improcedentes (casos en que se rebaja forzosamente la pena para poder abreviar)**

Hechos:

Un conductor de camión de nacionalidad argentina, proveniente de la ciudad de Mendoza, señala que conducía por la carretera General San Martín y al tomar salida Américo Vespucio, comuna de Quilicura, fue interceptado por tres vehículos (una camioneta color gris y dos vehículos más pequeños del mismo color).

Los tres vehículos se posicionaron en fila delante del camión. Se detuvieron y desde ellos descendieron al menos cuatro sujetos portando armas de fuego. Lo obligaron a bajar del camión y a subir a uno de los autos. Lo trasladaron por distintos lugares que desconoce hasta que lo dejaron en la Ruta 78 cerca de Padre Hurtado. Se dirigió a una comisaría y efectuó denuncia.

Carabineros que patrullaban por el sector de Lo Echevers vieron al camión escoltado por dos vehículos grises. Detuvieron a los vehículos y a cuatro sujetos: uno de ellos era Víctor Hugo González Ramírez, conductor de uno de los vehículos que participó en los hechos. Al momento de su detención, el imputado González Ramírez fue visto por los funcionarios policiales arrojando al suelo un teléfono celular, que fue reconocido por la víctima como de su propiedad.

Además, la víctima (conductor del camión), reconoció a González Ramírez, en diligencia de reconocimiento en set fotográfico como “uno de los sujetos que me sacó a la fuerza del camión”.

Con estos antecedentes, con fecha 1 de junio de 2016, se formalizó a González Ramírez por delito de robo con intimidación, en calidad de autor y en grado de consumado. Quedó sujeto a prisión preventiva.

Durante la investigación, el imputado prestó declaración ante el MP, señalando que un sujeto “le ofreció una *pega* consistente en descargar un camión”.

El imputado no tiene la atenuante del artículo 11 N° 6, incluso tiene reincidencia específica (condena del año 2003 a 10 años y un día como autor de robo con intimidación, y del 2007 a 3 años y un día por el mismo delito, que fueron unificadas el año 2012 a 12 años).

Con fecha 9 de mayo 2019, González Ramírez fue reformalizado y posteriormente condenado en procedimiento abreviado, por delito de receptación de vehículo motorizado, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, pena que se tuvo por cumplida con el tiempo que el imputado estuvo privado de libertad.

En la sentencia dictada en procedimiento abreviado, se reconoció por parte del Ministerio Público la atenuante del artículo 11 N° 9 CP y se modificaron los hechos por los cuales se acusó en el sentido de eliminar la imputación por delito de robo con intimidación, sin hacer mención en los antecedentes al reconocimiento del imputado hecho por la víctima. Con ello se logró la rebaja de la pena hasta los 541 días por los cuales finalmente se condenó.

18

Juicio Oral

18.1 Estructura del juicio oral

Dentro del juicio oral pueden distinguirse claramente tres fases que corresponden a los intervinientes fiscal y defensor:

- a. La de las alegaciones iniciales o alegatos de apertura, donde el fiscal planteará su teoría del caso y la explicará al tribunal. Una vez terminado el Ministerio Público, la defensa planteará la postura del acusado frente a la acusación penal.
- b. La de la rendición de la prueba.
- c. La de los alegatos de clausura o cierre, donde cada parte analizará la prueba rendida en relación a la postura que asumió en el juicio oral.

Luego interviene el tribunal oral, deliberando en forma privada para llegar a su decisión sobre absolución o condena del acusado.

Si su veredicto es condenatorio, debe citar de inmediato a las partes a una audiencia de determinación y forma de cumplimiento de la pena, de conformidad a lo previsto en el artículo 343 del CPP.

18.2 Desarrollo del juicio oral

La finalidad esencial del juicio oral es la rendición de los medios de prueba para que el tribunal tenga insumos para decidir sobre la absolución o la condena de el o los enjuiciados. Nos centraremos en ello.

El testimonio, hoy en día, se constituye en el medio de prueba más utilizado en los juicios orales. Cualquier persona que preste declaración en juicio, por regla general, deberá hacerlo personalmente declarando en estrados. Eso vale para testigos y para peritos.

18.2.1 La prueba testimonial

El testimonio, hoy en día, se constituye en el medio de prueba más utilizado en los juicios orales. Cualquier persona que preste declaración en juicio, por regla general, deberá hacerlo personalmente declarando en estrados. Eso vale para testigos y para peritos.

Hay que tener presente que en nuestra legislación de hoy no existen los testigos inhábiles. Ello dice relación directa con el nuevo sistema de valoración libre de la prueba que se impone a los jueces.

Los testigos en el juicio oral tienen el deber de comparecer y de declarar. El artículo 298 del Código Procesal Penal señala sobre el deber de comparecer y declarar: “Toda persona que no se encuentre legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración (...)”.

Sólo interesa señalar de este artículo una frase: “obligación de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración”.

Lo anterior explica el tenor del juramento o promesa del artículo 306 del Código Procesal Penal, que debe obligatoriamente tomársele al testigo o perito antes de que preste su declaración.

El tenor del juramento o promesa que se toma hoy en los nuevos tribunales es el siguiente: “Jura o promete decir verdad acerca de todo lo que se le va a preguntar, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos”.

Los testigos tienen derecho a no autoincriminarse. El artículo 305 del Código Procesal Penal señala sobre el principio de no autoincriminación:

“Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito.

Los testigos tienen derecho a recibir protección. Los jueces están facultados, sólo en casos que estimen como graves y calificados, para disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Aquellas medidas son temporales y renovables.

El testigo tendrá el mismo derecho, cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302 inciso 1º”.

Puede negarse, lógicamente, la persona declarante a responder aquellas preguntas que puedan hacerla cliente de la defensoría penal, en otras palabras, que pudiere acarrearle a ella y a los parientes, del 302 Código Procesal Penal, peligro de persecución penal.

Los testigos tienen derecho a recibir protección. Los jueces están facultados, sólo en casos que estimen como graves y calificados, para disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Aquellas medidas son temporales y renovables.

Acerca de la declaración de los testigos en el juicio oral, el artículo 309 del Código Procesal Penal expresa:

“En el procedimiento penal no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”.

Algo adelantamos sobre el hecho de que hoy no existen testigos inhábiles, así que, a olvidarse de los menores de 16 años, de los procesados o condenados mientras cumplan la condena, de los ya condenados por falso testimonio, de los vagabundos, de los de malas costumbres, de los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, etcétera, es decir, de todos los nombrados en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Para el legislador actual, no hay testigos inhábiles. Por ello es tan importante la acreditación de los peritos y la credibilidad de los testigos y el contra examen que les haga la contraria. En gran parte irá destinado a restarles credibilidad, ya sea en lo personal o bien en sus testimonios.

Para el legislador actual, no hay testigos inhábiles. Por ello es tan importante la acreditación de los peritos y la credibilidad de los testigos y el contra examen que les haga la contraria. En gran parte irá destinado a restarles credibilidad, ya sea en lo personal o bien en sus testimonios.

El problema al que se verán enfrentados los jueces será el de determinar fundadamente la falta de credibilidad por la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

El testigo menor de edad, según señala el artículo 310 del Código Procesal Penal, “(...) sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio”.

Aquí cabe tener presente una obligación para aquel juez que ejerza como presidente de la sala; y es que sólo él puede interrogar al testigo menor de edad, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

18.2.2 La procedencia del informe pericial

Hoy, cabe mejor hablar de prueba pericial que de informe pericial, pues recordemos que el informe que contiene la pericia nada vale en sí. Lo válido en el juicio oral es el testimonio del perito, de conformidad con la forma establecida en el artículo 329 del Código del ramo.

Dice el artículo 314 del CPP:

“El Ministerio Público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar que éstos fueren citados a declarar al juicio oral, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito.

Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la Ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito”.

Procederá sólo en los casos determinados por la ley (véanse al efecto los artículos 198, 199, 200, 210, 202 y 203, todos del Código Procesal Penal), y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

Sobre el contenido del informe de peritos, el artículo 315 señala:

“Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal acerca de su informe, este deberá entregarse por escrito y contener:

La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare; la relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado, y las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y aquellas que recayeren sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitare fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser substituida por la presentación del informe”.

18.2.3 Lectura de apoyo de memoria en el juicio oral

Se puede utilizar la lectura de apoyo, regulada en el artículo 332 del CC, cuando los acusados y testigos hayan olvidado parte de lo sucedido, en relación a su declaración primigenia tomada al poco tiempo de acaecidos los hechos, o bien, para el caso de peritos que no recuerden alguna conclusión o diligencia de su pericia. En ese sentido, la palabra clave es olvido.

Otra situación autorizada es cuando las personas acusadas y los testigos manifiesten en el juicio cosas distintas a las ya relatadas en la fase primaria de la investigación y, en el caso de peritos, que manifiesten cosas distintas a las vertidas en su pericia. En suma, que den declaraciones que contradigan sus anteriores dichos. Aquí la palabra clave es contradicción.

La tercera situación en que esto es posible cuando alguno de los intervinientes solicite una aclaración que sea pertinente entre lo que con anterioridad señaló un testigo o acusado, o bien el perito, en su informe escrito, en relación a lo que haya depuesto en el juicio oral sobre el particular. Aquí la palabra clave es aclaración.

Constituye una excepción parcial en consecuencia al principio de la recepción de la prueba en el juicio oral, sólo en cuanto se trae al juicio parte de algún elemento de investigación, como el documento en que conste el informe pericial, tratándose de peritos, y las actas de declaraciones anteriores de imputados y testigos, cuando se trate de aquellos.

A no olvidar que, para hacer uso de esta facultad –que no es más que una herramienta de la contradicción–, se necesita, por un lado, a un acusado, un testigo o un perito sentado en el estrado declarando, y por el otro, a un interviniente que desee dejar de manifiesto ante el tribunal una contradicción, refrescar la memoria o bien aclarar algún dicho, en relación con lo que el acusado, testigo o perito manifestó respecto de los hechos en la etapa de investigación.

Lo normal es que el acusado, testigo o perito declaren ante el TJOP bastante tiempo después de acaecidos los hechos, razón por la cual debieran, antes del juicio, juntarse con el respectivo interviniente que los presenta al juicio, con la finalidad de repasar, justamente, lo que ellos habían declarado en relación a lo mismo, en la fase de investigación, inmediatamente o poco después de sucedidos los acontecimientos que los llevan al juicio. De esa manera, el uso de las herramientas del artículo 332 del CPP sería casi excepcional. Sin embargo, la práctica nos ha señalado que muchos de los testigos y peritos no son preparados previamente y olvidan, por cierto, lo que ya habían narrado.

El artículo 323 regula otros medios de prueba no regulados expresamente. Ahí se señala que podrán admitirse, como pruebas, películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

18.2.3 Otros medios de prueba (323 CPP)

El artículo 323 regula otros medios de prueba no regulados expresamente. Ahí se señala que podrán admitirse, como pruebas, películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

18.2.4 Prueba documental (333 CPP)

El artículo 333 regula la prueba documental. En este sentido indica: “Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos”.

Por su parte, el artículo 331 regula la lectura de registros anteriores. Al respecto, señala:

“Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos:

- a. Cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280;

- b. Cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal;
- c. Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado;
- d. Cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía; y
- e. Cuando las hipótesis previstas en la letra a) sobrevengan con posterioridad a lo previsto en el artículo 280 y se trate de testigos, o de peritos privados cuya declaración sea considerada esencial por el tribunal, podrá incorporarse la respectiva declaración o pericia mediante la lectura de la misma, previa solicitud fundada de alguno de los intervinientes”.

18.2.5 Prueba nueva y prueba sobre prueba (336 CPP)

Características de la llamada “prueba nueva”, constituyen un derecho que la ley les concede a los litigantes a solicitar la anuencia del tribunal para rendir una prueba que no hayan ofrecido anteriormente en sus escritos de acusación (259 letra f), adhesión a la acusación o acusación particular (261 letra c), ni en la oportunidad de contestar la acusación en forma oral o por escrito que tiene el acusado (263 letra c).

Para ejercerlo, deberán acreditar al tribunal el hecho de no haber sabido de la existencia de esa prueba, sino hasta ese momento. La lógica pregunta que les surge a los jueces es, ¿cómo les justificarán los litigantes la alegación de su existencia, sino hasta ese momento? Acaso ofrecerán rendir prueba al efecto, y si lo hacen, pueden “colgarse” o aprovechar la norma de la prueba nueva del inciso 2°, arguyendo precisamente que “si con ocasión de la rendición de una prueba (la ley no distingue entre la ofrecida oportunamente y la ignorada) surge una controversia (...)”.

La utilización de este mecanismo quedará sujeta únicamente a la discrecionalidad de las partes. Ellas serán las que tendrán que acreditarles a los jueces de la sala oral todo lo relativo al desconocimiento

La prueba sobre prueba surge de la controversia sobre una prueba ya ofrecida, respecto de una prueba no ofrecida, como es la nueva a que se hizo referencia y es un derecho para todos los litigantes. La controversia debe ceñirse sólo a alguno de los siguientes tres aspectos: veracidad, autenticidad o integridad.

o ignorancia de aquella prueba, lo que ordinariamente no debería ser de gran ocurrencia, pues lo contrario podría demostrar una desidia de la investigación del Ministerio Público.

La prueba sobre prueba surge de la controversia sobre una prueba ya ofrecida, respecto de una prueba no ofrecida, como es la nueva a que se hizo referencia y es un derecho para todos los litigantes. La controversia debe ceñirse sólo a alguno de los siguientes tres aspectos: veracidad, autenticidad o integridad.

La prueba nueva a rendirse sólo debe ser para acreditar o justificar, precisamente, que la prueba ofrecida es veraz, auténtica o íntegra, o bien, al contrario, que no lo es. Lo mismo cabe, como ya dijimos, respecto a la prueba ignorada o no ofrecida. Precisamente aquí el test recaerá en determinar la veracidad de tal afirmación.

Estas pruebas nuevas no necesariamente deben haberse ofrecido antes, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El uso durante el juicio de prueba sobre prueba o, mejor dicho, la aceptación que el tribunal haga de que se rinda esta prueba por alguno de los litigantes, debe significar, en palabras de Del Río, “un mecanismo de objetivación de la verdad, pues, se intentará acreditar mediante ella, entre otras cosas ‘la veracidad, autenticidad o integridad’ de determinado medio de prueba”.

18.2.6 Declaración del acusado como medio de defensa

Debe siempre estar presente en su juicio. El acusado es un interviniente forzoso. Tiene plena libertad para decidir si declara o no en su juicio oral. Incluso si declara, puede faltar a la verdad, ocultar hechos o circunstancias en su declaración, aunque el tribunal lo exhorte a ser veraz. No se le juramenta.

El presidente del tribunal se limitará a señalarle que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen.

18.2.7 La declaración de los testigos

En el caso de los testigos, su declaración comienza con el juramento o promesa de ser veraz, y ellos declaran al tenor de las preguntas que le hagan los respectivos intervinientes, contestándolas. El inciso 3° del artículo 329 del Código Procesal Penal dispone: “La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes”.

Por regla general, deben contestar todas las preguntas que se les realicen, pues el artículo 299 inciso 2° del Código Procesal Penal dispone que: “El testigo que se negare sin justa causa a declarar, será sancionado con las penas que establece el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

Sin embargo, la norma anterior tiene excepciones. Si el testigo es cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, pariente colateral hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad, pupilo, guardador, adoptante o adoptado de la persona imputada (acusada), no está obligado a declarar. Estos especiales testigos tienen la facultad de abstenerse de declarar. Ese es su derecho, pero es renunciable; pueden entonces renunciar a aquel y declarar. Este consentimiento, a la vez, puede ser dejado sin efecto por el declarante en cualquier momento y negarse a seguir declarando, aunque inicialmente haya decidido hacerlo.

Otra excepción a declarar la tienen determinadas personas por razones de secreto, es decir, aquellas personas (testigos) que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a ese secreto. La contra excepción a esta norma está en la circunstancia de que la persona que les confió “el secreto” las puede relevar del deber de guardarlo (el secreto) y, en ese caso, deben responder las preguntas que se les hagan.

Por último, todo testigo tiene el derecho a negarse a responder aquellas preguntas que lo puedan incriminar en cualquier delito. En ese sentido, la ley habla de “cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito”. El testigo, por último, tiene el mismo derecho de negarse a responder aquellas preguntas que puedan incriminar a sus parientes mencionados en el inciso 1° del artículo 302 del Código Procesal Penal.

Salvo todas las excepciones anotadas, que no son pocas, el testigo no solamente está obligado a declarar, sino que también a “declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración”, como señala la parte final del inciso 1° del artículo 298 del Código Procesal Penal.

Especial atención merece en este punto la protección del testimonio de menores en algunos delitos, mediante la Ley de Entrevista Única Videograbada, que tiene como principios de aplicación⁸¹ los siguientes:

- a. Interés superior de niños, niñas y adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho. Eso implica que las personas e instituciones que deban intervenir en las etapas del proceso procurarán generar las condiciones necesarias para que éstos puedan ejercer plenamente sus derechos y garantías conforme al nivel de desarrollo de sus capacidades.
- b. Autonomía progresiva, que se traduce en que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos y participar en los asuntos que les afectan, atendiendo a su edad y el grado de madurez que manifiestan.
- c. Participación voluntaria. La participación de los niños, niñas o adolescentes en las etapas del proceso será siempre voluntaria, y no podrán ser forzados a intervenir en ellas.
- d. Prevención de la victimización secundaria. Las personas e instituciones que intervengan en las etapas de denuncia, investigación y juzgamiento procurarán adoptar las medidas necesarias para proteger la integridad física y psíquica, así como la privacidad de los menores de edad.
- e. Asistencia oportuna y tramitación preferente de parte de los actores del proceso penal. Las personas e instituciones que intervengan en el proceso procurarán adoptar las medidas ne-

81 Véase artículo 3° de la Ley N° 21.057.

cesarias para favorecer la asistencia oportuna de los niños, niñas o adolescentes, como también la tramitación preferente de las diligencias de investigación.

- f. Resguardo de su dignidad. Todo niño, niña o adolescente es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad.

Mientras la ley no esté en vigencia, los tribunales han adecuado salas especiales para que los menores afectados como víctimas, fundamentalmente en delitos de índole sexual, presten su declaración en una sala distinta a la del juicio oral, confeccionándose respecto de la declaración judicial de niños, niñas y adolescentes en *Tribunales orales en lo penal, un manual de abordaje*⁸².

18.2.8 La declaración de los peritos

Respecto de los peritos, la mecánica de su deposición en juicio varía sustancialmente en relación a los testigos. Así, según lo que previene el inciso 3° del artículo 329 del Código Procesal Penal, los peritos también son juramentados previamente y “(...) deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes”.

En lo que dice relación a la negativa a contestar algunas preguntas, rigen para ellos las mismas normas que para los testigos, por señalarlo así expresamente el artículo 319 del Código Procesal Penal.

Se parecen únicamente la declaración de un perito a la de un coimputado en que ambos comienzan declarando, el primero libremente sobre el contenido y conclusiones de su pericia y, el segundo, que es el que nos interesa, dando un relato libre de los hechos, es decir su versión de lo sucedido. A continuación, ambos pueden ser interrogados y contrainterrogados y, finalmente, el tribunal sólo puede hacerles preguntas aclaratorias.

82 Disponible en: <http://www.apoyovictimas.cl/media/2017/03/Manual-de-abordaje-declaracion-NNA-en-TOP.pdf>, último acceso 27/07/2020.

Al igual que en el caso de la declaración de testigos, la de los peritos puede estar sujeta a contradicción, es decir, pueden intervenir preguntando no sólo el defensor, sino que también la o las partes acusadoras.

A los testigos y peritos se les puede examinar por las partes que los presentan al juicio, y contra examinar o contrainterrogar por las partes contrarias.

Respecto de los peritajes, cabe destacar que se han hecho bastantes esfuerzos por parte de diversas entidades, con la finalidad de mejorar los dictámenes periciales, sobre todo los de credibilidad de relato en delitos de índole sexual. Así se ha elaborado una Guía para la Evaluación Pericial de Testimonio en Víctimas de Delitos Sexuales, documento de trabajo interinstitucional donde participaron el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, el Servicio Médico Legal, la Corporación Opción, la Fundación Ciudad del Niño y el Servicio Nacional de Menores⁸³.

El tema de la pericia de credibilidad de relato en este tipo de delitos es, por supuesto, un insumo importante al momento de que los jueces decidan. Sin embargo, no es el único elemento que los jueces deben ponderar al resolver y, por el contrario, un sistema de valoración racional de la prueba de acuerdo a las normas de la sana crítica implica un esfuerzo por parte del juez penal, en aras a llegar a una solución justa.

“Si hay una parcela donde el informe pericial psicológico, tanto en su vertiente pública como privada, ha adquirido una relevancia especial, reflejada en un incremento significativo en su demanda, ese ha sido el de la evaluación de la credibilidad del testimonio en menores presuntas víctimas de abuso sexual infantil”⁸⁴.

83 Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/biblioteca/estudios.do>, último acceso 27/07/2020.

84 MANZANERO y MUÑOZ (2011), p. 1.

Miranda, examinando nuestro artículo 315 del CPP, en relación al contenido mínimo del informe pericial de credibilidad de relato señalaba lo siguiente:

“1º. Exposición sobre la cualificación y experiencia profesional y/o académica del perito acerca de la materia objeto de la pericia (evaluación de credibilidad de las manifestaciones de niños y niñas). El juez o tribunal debe estar en condiciones de conocer y valorar la *expertise* del perito o peritos, esto es, su especialización técnica y científica.

2º. Identificación de las concretas actuaciones y peritajes realizados. En el caso objeto de examen el perito deberá plasmar en su informe, entre otros extremos, las características de la entrevista o entrevistas realizadas, quienes estaban presentes, el número de entrevistas realizadas, su duración, el momento en que tuvieron lugar (...).

3º. Identificación y explicación del método científico utilizado (SVA) y la bibliografía que lo avala. Concretamente el perito identificará los criterios CBCA y justificará su presencia o ausencia, así como la aplicación del listado de validez, con especial referencia a la valoración de la sugestibilidad y/o interferencias de terceros, la motivación (ganancias secundarias), el contexto de la denuncia y la consistencia o inconsistencia con las demás evidencias de la investigación”.

El mismo autor subraya que, para los jueces, lo relevante al momento de la valoración de esta especial probanza pericial es:

“1a. Las pruebas periciales de credibilidad de testimonios en ningún caso pueden sustituir la función de valoración probatoria que corresponde a los jueces.

2a. Su utilización está especialmente indicada en supuestos de declaraciones de niños/as víctimas de abusos sexuales, cuando esta sea la principal o única prueba de cargo.

**Nuestro Código
Procesal Penal
emplea la locución
“contrainterrogatorio”
sólo en dos de
sus normas, los
artículos 329 y 330
y, por supuesto, no
define qué es lo
que se entiende por
contrainterrogatorio.**

3a. La evaluación de la credibilidad va referida al contenido de la propia declaración no al testigo mismo.

4a. Dicha evaluación debe desarrollarse conforme al método científico conocido como *Statement Validity Assessment* (SVA), dentro del cual se integra el Análisis de Contenido Basado en Criterios (*Criteria Based Content Analysis*, CBCA).

5a. Los dictámenes periciales de credibilidad deben tener un contenido mínimo estandarizado que permita al juez controlar si la metodología científica ha sido correctamente empleada por el perito o experto”⁸⁵.

A los imputados se les puede examinar o interrogar por las partes.

18.2.9 Interrogatorios y contrainterrogatorios

Para entender cabalmente este tema, cabe señalar que a los testigos y peritos siempre los presenta a declarar la parte que, respectivamente, los haya llevado como probanzas de su propia teoría. En consecuencia, trátase de un fiscal, un querellante o un defensor, si ha presentado a un testigo o perito, sólo lo podrá interrogar y no contra interrogar. Por el contrario, la parte que no haya presentado al testigo o perito al juicio podrá contrainterrogarlo.

Nuestro Código Procesal Penal emplea la locución “contrainterrogatorio” sólo en dos de sus normas, los artículos 329 y 330 y, por supuesto, no define qué es lo que se entiende por contrainterrogatorio.

Al respecto, Vial señala: “El propósito de un juicio es descubrir la verdad. El contra examen es la mejor herramienta para descubrir la verdad, entonces, el propósito de un juicio es el contra examen”⁸⁶.

El interrogatorio de un testigo o perito se dirige por la parte que lo presenta al juicio mediante preguntas que la especialidad llama preguntas “abiertas”, es decir, preguntas genéricas que no guíen al

85 MIRANDA, CERDA y HERMOSILLA (2012).

86 VIAL (1993), p.1.

testigo más que de una manera general, sin que le sea proporcionada información alguna para que dé una respuesta. En otras palabras, no se le sigue la respuesta.

En cambio, en el contrainterrogatorio, lo destacable son las preguntas cerradas, aquellas que se contestan generalmente sin mayor posibilidad de extensión en la respuesta, normalmente con los monosílabos “sí” o “no”, y preceden a una pregunta que es sugestiva, es decir que conlleva la respuesta, afirmativa o negativa a la pregunta.

Tal como sostiene Vial: “El contrainterrogatorio se establece expresamente como un derecho de la parte que no presentó al testigo (o perito {sic}), permitiéndose las preguntas sugestivas, lo que es compatible con la contradicción que todo proceso requiere y que asegura que la prueba ingresada al juicio cumpla con un estándar mínimo de fiabilidad”⁸⁷.

Tal como sostienen Blanco, Decap, Moreno y Rojas, “se ha planteado una duda respecto de la locución ‘directamente’ que emplea el legislador en el artículo 326 del Código Procesal Penal”. En efecto, ellos señalan:

“Otra cuestión que se ha debatido dice relación con el empleo de la expresión ‘directamente’, utilizado a propósito del interrogatorio que efectúa el fiscal y el querellante⁸⁸. Ello en atención a que normalmente la doctrina emplea la expresión interrogatorio o examen directo para referirse a los testigos propios y, en cambio, se utiliza la nomenclatura de contra examen o contrainterrogatorio para referirse al efectuado sobre un testigo de la parte contraria. Debe señalarse que la cuestión no es simplemente semántica, sino que tiene un efecto sobre las preguntas que resultan admisibles según se trate de uno u otro tipo de interrogatorio.

Parece errónea la solución que han dado algunos jueces a esta cuestión, cuando han resuelto que al decir el art. 326 que el im-

87 VIAL (1993), pp. 16-17.

88 BLANCO, DECAP, MORENO y ROJAS (2005), pp. 166 y 167.

La finalidad del contrainterrogatorio es una sola: servir de herramienta al principio de la contradicción de las pruebas, es decir, una especie de revisión, filtro, control que hace la parte contraria a la información que ya proporcionó el testigo, perito o coimputado.

putado será interrogado directamente por el fiscal, está haciendo aplicable la prohibición de realizarle preguntas sugestivas, conforme lo dispone el art. 330. Y resulta errónea porque la prohibición contenida en esta última disposición expresamente está planteada respecto de los testigos propios y nadie podrá sostener fundadamente que el imputado pueda ser asimilado a un testigo propio de la fiscalía. De allí que nos parece más respetuosa con las reglas de la litigación la solución dada por la gran mayoría de jueces, en orden a admitir las preguntas sugestivas por parte de fiscal y querellante; Pero queda todavía pendiente saber si el defensor puede realizar preguntas sugestivas al imputado. En nuestra opinión, siguiendo la teoría de la litigación, debiéramos entender que es un testigo propio, resultándole aplicable la regla contenida en el art. 330, que prohíbe respecto de ellos las preguntas sugestivas”⁸⁹.

Más simple es la explicación de Bofill acerca del vocablo “directamente”: “que, de esa manera, una vez que el imputado terminara de prestar su declaración libre inmediata y directamente iba a ser interrogado por el fiscal, querellante y defensor, en ese mismo orden, excluyendo de tal forma la posibilidad de que los jueces se entrometieran preguntándole al imputado una vez que aquel diera su versión o relato libre de los hechos”⁹⁰.

El tema del contrainterrogatorio es vital, pues por su intermedio, esto es, por la vía de la interrogación cruzada que haga el litigante contrario al testigo o perito de la contraparte —o la fiscalía y querellante al coimputado— puede obtenerse mayor claridad sobre la versión ya entregada por el mismo (testigo, perito o coimputado) durante el interrogatorio que le hizo la misma parte que lo presentó.

La finalidad del contrainterrogatorio es una sola: servir de herramienta al principio de la contradicción de las pruebas, es decir, una especie de revisión, filtro, control que hace la parte contraria a la información que ya proporcionó el testigo, perito o coimputado.

89 BLANCO, DECAP, MORENO y ROJAS (2005), pp. 166 y 167.

90 BOFILL, Clase en curso habilitante RPP.

Vial sostiene que “los tres objetivos básicos del contra examen se pueden resumir en tres grupos: a) obtener testimonio favorable del testigo; b) desacreditar el testimonio del testigo o desacreditar al testigo y, c) limitar el testimonio del testigo⁹¹”.

Todo lo dicho para el testigo por el indicado autor es tan válido para el perito como para el imputado. También los jueces, al final de su declaración, podrán “formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos” al imputado que depone.

Se han limitado las facultades de los jueces del TJOP solamente a poder hacer preguntas aclaratorias a los imputados que se allanen a declarar. Jamás podrán, por intermedio de sus preguntas, introducir nueva información. De hacerlo, me temo que no estarían ocupando su lugar de jueces imparciales que les prevé el sistema, sino el de partes interesadas y, con sus interrogatorios, en lo que no sean aclaratorios, o bien estarían subsidiando la labor del fiscal o la del defensor.

No ha sido fácil y es una práctica en algunos jueces, bajo el pretexto de aclarar dudas generales del caso que se les plantea, formularles preguntas al imputado, empero lo que ha querido el legislador ha sido única y exclusivamente aclarar a los jueces con una o más preguntas, alguna duda que les haya quedado de lo sostenido por el acusado, por ejemplo, porque no se le ha entendido claramente, porque sobre el mismo tópico a dichos dos cosas distintas, etcétera.

De la historia de la ley, ello aparece más que claro. Así, cuando se discutió el tema, en el Senado se señaló: “Respecto de las preguntas que puede formular el tribunal al testigo o perito, el Senado dejó constancia que no pueden referirse a hechos no comprendidos en su declaración, sino que tienen por objeto solamente aclarar pasajes oscuros o contradictorios de la misma”⁹².

91 VIAL (1993) p. 36.

92 BCN, Historia de la Ley.

Un tema interesante que se ha planteado en relación a este tópico de las preguntas aclaratorias por parte del tribunal, es ¿qué pueden hacer los litigantes cuando dichas preguntas, que hagan los jueces, realmente no sean aclaratorias?

Tal como sostienen Horvitz y López, “en el nuevo sistema de justicia criminal chileno sólo las partes aportan y producen pruebas en el juicio oral”⁹³. Por ende, la regla será que los jueces no puedan producir pruebas mediante las respuestas que se den a sus preguntas que, como se refuerza, son solamente aclaratorias. Añaden los citados autores que “sin embargo, los miembros del tribunal del juicio conservan una importante facultad, que puede ser considerada como el único caso en el que podrían ‘producir’ prueba, aunque el código es cuidadoso cuando regula las facultades del tribunal tras el interrogatorio de los declarantes. En efecto, suele establecerse la posibilidad de que los miembros del tribunal formulen preguntas a los testigos, peritos o al propio imputado para que ‘aclaren sus dichos’ (arts. 326 inciso 3° y 329 inciso 4° CPP). Esta facultad nos parece razonable. Es lógico que ante declaraciones oscuras o la utilización de conceptos técnicos no esclarecidos por los interrogadores, el tribunal pueda formular las correspondientes preguntas aclaratorias. Ello no vulnera en modo alguno la lógica del juicio si el tribunal se mantiene en el contexto y margen del interrogatorio realizado por los intervinientes”⁹⁴.

Echeverría, sobre este tema, incluso ha sostenido “con toda seguridad la fuente más fecunda de actuaciones judiciales capaces de crear peligro serio, cuando no ya franco atropello a la garantía de imparcialidad del tribunal, es la originada en los agudos y, en ocasiones, inusitados interrogatorios realizados por jueces de tribunales de juicio oral en lo penal al abrigo del inciso 4° del artículo 329 del Código Procesal Penal. A menudo, ellos exhiben más oficio y talento escrutador que varios de los efebos y noveles intervinientes que litigan en su presencia”⁹⁵.

Un tema interesante que se ha planteado en relación a este tópico de las preguntas aclaratorias por parte del tribunal, es ¿qué pueden hacer los litigantes cuando dichas preguntas, que hagan los jueces, realmente no sean aclaratorias?

93 HORVITZ y LOPEZ (2002), pp. 269 y 270.

94 HORVITZ y LOPEZ (2002), pp. 269 y 270.

95 ECHEVERRIA (2010), pp. 269-310.

Los intervinientes tienen el deber de hacerle saber a los jueces que deben cumplir sus funciones con total y estricto apego a la ley, es decir, si un litigante advierte que un juez realiza preguntas a un testigo, perito, imputado o coimputado puede, sin más objetar dicha pregunta del tribunal.

El fundamento de dicha objeción no lo vamos a encontrar por cierto en el artículo 330 del Código Procesal Penal, que señala cuáles son las preguntas permitidas y prohibidas de los litigantes en un juicio, pues dicha norma está pensada simplemente para los intervinientes (fiscal, defensor, querellante) y no para el juez, que no es un interviniente, sino que un sujeto procesal.

Dentro de los principios del sistema, está la imparcialidad del tribunal, ya el artículo 1° del Código Procesal Penal señala: “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.

Luego, al efecto que nos interesa, la imparcialidad del tribunal radica en este caso, en que el tribunal no pueda “producir nueva prueba” mediante interrogatorios no aclaratorios, es decir, ingresando nueva información que luego deba valorar, ya sea en beneficio o en detrimento del coimputado. Cuando ello ocurra, estimamos que las perdonas litigantes pueden y deben objetar las preguntas no aclaratorias de los jueces.

Echeverría también lo sostiene así y, al efecto, indica respecto de un fallo de un tribunal superior: “ese tribunal superior reconoce el derecho de las partes a controlar y objetar las preguntas de los jueces, recordando el deber de pasividad que el tribunal debe mantener frente a las posiciones y la prueba de los litigantes, argumentando que frente a una controversia entre partes, el juzgador debe asumir una función de control y arbitraje, apegándose estrictamente al principio de imparcialidad”⁹⁶.

96 ECHEVERRÍA (2010), pp. 269-310.

La Corte Suprema lo ha entendido de la misma manera, y en una sentencia de 4 de noviembre de 2009, la Rol 6165-2009, estableció, respecto de este tema que: “El principio contradictorio que rige en el nuevo sistema penal, constituye un elemento del derecho a defensa y, asimismo, del debido proceso, por cuanto la neutralidad del tribunal se asegura y garantiza a través del veto a su iniciativa probatoria”. Con esto se está admitiendo, por cierto, la posibilidad a los litigantes de objetar las preguntas no aclaratorias que haga el tribunal, cuando excedan las facultades que se les confiere en el inciso 4° del artículo 329 del código del ramo.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de testigos y peritos, el imputado puede, en cualquier estado del juicio, “solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos”.

Un testigo o perito declaran en una sola oportunidad, y no pueden luego pedir ser citados a declarar en el juicio para complementar sus asertos anteriores. La verdad es que, en el caso de los testigos, comienzan declarando a las preguntas que les haga el litigante que los presenta, y luego pueden ser contrainterrogados por la parte contraria. Excepcionalmente, el tribunal puede, a solicitud de alguna de las partes, autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos que ya hubieren declarado en la audiencia. Esta misma regla se aplica también a los peritos.

Ello se faculta en el inciso 5° del artículo 329 del Código Procesal Penal, y la inteligencia de la norma supone lo siguiente:

- a. No es una facultad oficiosa del tribunal, procede siempre a solicitud de parte, es decir, si no hay solicitud, el tribunal no puede decretarla;
- b. La parte contraria al solicitante puede oponerse;
- c. Con oposición de la contraria o sin ella, el tribunal es soberano para resolver, el legislador emplea la voz “podrá”, lo que indica que es facultativo para el tribunal acceder o no a dicha petición;

- d. Normalmente y lo aconsejable, para el caso de que se acceda a un nuevo interrogatorio, es que deba otorgarse luego, ese mismo derecho a la parte contraria para que contra examine respecto de esa nueva información;
- e. Procedería luego de aquel ejercicio, el uso de las preguntas aclaratorias por parte del tribunal si hubiere algo que aclarar.

En cambio, en el caso de los imputados, ellos pueden pedir ser oídos en cualquier estado del juicio para complementar o bien aclarar sus dichos anteriores. A continuación, el ejercicio de esta facultad implica que ellos hayan declarado antes en el juicio y, luego de producida una prueba, deseen aportar datos nuevos o complementar los anteriores, o bien aclarar los mismos, según se desprende claramente del inciso final del artículo 326 del Código Procesal Penal.

Ergo, si el coimputado no ha declarado antes, no tiene nada sobre lo que complementar o aclarar. En ese evento, simplemente hace uso del ejercicio del derecho genérico de ser oído, contemplado en el artículo 8° inciso 2° del código del ramo.

18.2.10 Las palabras finales del artículo 338 del CPP

El artículo 338 prevé que antes que el tribunal del juicio dé por finalizada la audiencia, una vez que se haya desahogado toda la prueba y escuchado al fiscal, querellante y defensor en sus alegaciones finales, le otorgue la palabra a la persona acusada para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate.

Estas palabras finales del acusado no constituyen propiamente una declaración formal, como la que se prevé en el artículo 326 del CPP y que, para todo el procedimiento, cautela como posibilidad el artículo 98 del mismo código.

Es simplemente una manifestación más del derecho a ser oído. La fuente de esta parte de la norma la encontramos en el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, según previene Maturana. Sin embargo, aquel cita erróneamente el artículo 311 del Código

Modelo, cuando en realidad es la parte final del artículo 318 la que señala: “Por último, el presidente preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate”⁹⁷.

97 MATURANA (2003), p. 676.

18.3 Veredicto y fallo

18.3.1 Valoración de la prueba

Las reglas básicas en el tema de la valoración de la prueba están contenidas en los siguientes tres artículos del CPP, 295, 296 y 297.

18.3.1.1 Artículo 295: Libertad de prueba

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley.

Se establece libertad en la elección de la fuente probatoria, que se convertirá en un medio de prueba en el juicio, al señalarse que todos los hechos y circunstancias pertinentes para resolver, podrán ser probados “por cualquier medio”.

En nuestra opinión, “producido en conformidad a la ley” es lo mismo que hablar de obtención lícita de la fuente de prueba. En otras palabras, que la obtención de la fuente de prueba haya estado exenta de anomalías, ya sea de falta de permisos especiales, como por ejemplo en el caso de las medidas intrusivas en que la ley las requiere, o, en fin, exentas de todo otro vicio.

Por último, no basta que el medio probatorio que llega al juicio se haya producido conforme a la ley, sino que, además, debe ser “incorporado” al juicio de la manera que el legislador también ha previsto. Esto significa que la fuente de prueba obtenida en la fase de investigación debe ser ofrecida formalmente en la fase intermedia para que se pueda hacer su examen de admisibilidad, y luego debe ser introducida o incorporada al juicio como medio de prueba, en la forma en que previene la ley para cada caso.

Como hemos dicho, esta norma es la que contempla, entre nosotros, lo que se ha denominado la libertad de prueba, es decir, no hay medios preestablecidos en la ley para acreditar determinados hechos o circunstancias, pero con dos limitaciones. Una es que se haya producido (debiera decir “obtenido”) en conformidad a la ley,

y la otra, que se incorpore en el juicio oral de la manera precisa que la ley contempla, dependiendo si se trata de una prueba testimonial, documental, pericial u otro cualquiera. Conviene dejar en claro desde ya que la prueba que se rinda en el juicio oral, hoy en día, no puede ser dividida en los tradicionales seis medios de prueba del Código de Procedimiento Penal de antaño, esto es, documentos, confesión, testigos, peritos, inspección personal del tribunal y presunciones. En la actualidad, hay libertad probatoria. Cualquier hecho puede probarse por cualquier medio. Sin embargo, subsiste el tratamiento de la prueba testimonial (hoy la más importante), le sigue la prueba pericial, la documental y los objetos materiales. A no olvidar la prueba indiciaria o presunciones, nuestra Excma. Corte Suprema ya se ha pronunciado sobre la prueba por presunciones.

18.3.1.2 El sistema de valoración libre de la prueba conforme a la sana crítica.

Artículo 297: valoración de la prueba

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Cuando se habla de un sistema de libre valoración de la prueba, o de acuerdo a la sana crítica, se está pensando justamente en esta norma del CPP. Esta nueva forma de valorar la prueba se enfrenta diametralmente con el antiguo sistema que imperaba en nuestro país, donde cada medio de prueba era tasado legalmente, es decir, cada prueba tenía, por así decirlo, un peso específico y en base a eso

se establecían o no hechos punibles y la participación del encartado por parte del juez. Queda de manifiesto que, en el sistema de libre convicción, el sentenciar es mucho más complejo que en el de la prueba tasada, pues en el primero el legislador es quien ponía un freno a la interpretación que el juez podía hacer de la prueba, fijándole distinto valor a cada prueba. Empero, hoy, el legislador le ha dejado esta tremenda responsabilidad al propio juez, como bien señala Brown: “En el de la prueba tasada el juzgador no realiza gran parte de la actividad axiológica, porque ya la realizó la ley al tasar la prueba y al imponerle un valor a cada una de ellas; mientras en el sistema de libres convicciones la ley no realiza valoración de prueba alguna; no plasma en normas jurídicas juicio previo alguno acerca de esa valoración, deja esa actividad en manos del sentenciante. Sin embargo, exige del juzgador una intervención intelectual, un trabajo y una responsabilidad mucho mayores, al punto de constituirse este método de supuesta libertad, en un sistema de severa exigencia de apreciación”⁹⁸.

El ministro de la Il. Corte de Apelaciones de Arica, Rodrigo Cerda San Martín, sostiene, al sistema de libre valoración de la prueba, que “esta forma de apreciar la prueba y de fundar los fallos es coherente con el régimen de recursos establecidos en el CPP, carecería de sentido si no existiera una vía posterior para controlar el respeto a dichas restricciones. La libertad del juez para valorar la prueba no puede entenderse como una relajación de la carga que tiene el Estado de probar los extremos de la acusación y de satisfacer el estándar de convicción exigido para dictar sentencia condenatoria”⁹⁹.

La libertad probatoria a que se refiere el artículo 297 del citado cuerpo legal no debe ser entendida como una total o amplia libertad para dar, o no dar, por acreditados hechos punibles o participación. No se trata de la libre convicción con que actúa, por ejemplo, la institución de los jurados, sino que, por el contrario, debe ser entendida como

98 BROWN (2007), pp. 65 y 66.

99 CERDA (2008), pp. 28-29.

Las probanzas que se desahogan o rinden ante los jueces del tribunal oral o los jueces de garantía, en los juicios que ellos conocen, son simplemente un conjunto de relatos que no deben ser considerados aisladamente, sino que en su conjunto.

una apreciación de la prueba producida que no vulnere o traspase los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Esta barrera puesta a la apreciación probatoria es la que requerirá, entonces, de parte de los juzgadores, una forma distinta de la redacción de los fallos. Es bastante más difícil ahora, que bajo el antiguo sistema justificar, sentencias condenatorias o absolutorias.

Las razones del porqué de las decisiones necesitan una justificación. Esta ya no puede conformarse sólo en la simple convicción de absolución o condena, pues, por el contrario, debe reflejarse en la sentencia el razonamiento empleado para llegar a la solución. Esto es lo que señala el inciso final del artículo 297 del CPP. La clave de aquello está precisamente en la posibilidad del tribunal superior de poder revisar este razonamiento, esta justificación de la decisión, sea cual sea ella, de condena o absolución. Lo revisable, aparte del derecho aplicado al caso, será la justificación de la decisión, hilada mediante razonamientos que puedan ser entendidos y reproducidos luego por el tribunal superior.

Será clave entonces para partir entendiendo este tema, el de la fijación de los hechos, su posterior calificación jurídica y el de la participación. El centro de toda sentencia criminal, sin lugar a dudas, será el de la fijación o establecimiento de los hechos y sus circunstancias. A ello luego el tribunal aplicará el derecho vigente.

Las probanzas que se desahogan o rinden ante los jueces del tribunal oral o los jueces de garantía, en los juicios que ellos conocen, son simplemente un conjunto de relatos que no deben ser considerados aisladamente, sino que en su conjunto. Esa visión global de toda la prueba producida en la audiencia es lo que permitirá, en gran medida, fijar una historia, esto es, recrear ante los jueces un hecho del pasado, con todas las dificultades que a veces eso conlleva.

Para comenzar a entender el tema de la valoración, siguiendo a Cerda y Felices, “partiremos señalando que cada sistema procesal debe optar por un subsistema de valoración de la prueba y esa elección debe ser coherente con los principios que la informan”¹⁰⁰.

En efecto, si consideramos que la valoración de la prueba es un esfuerzo intelectual de cada juzgador, destinada a comprobar o no los enunciados fácticos que las partes le proponen, ponderando en cada caso todos los elementos de prueba que le produzcan, para terminar en una decisión de absolución o condena, tal actividad se enmarca lógicamente dentro de un sistema preconcebido legalmente y que al juez se le proporciona de antemano por el legislador, donde se señala la metodología que deberán utilizar los falladores al momento de apreciar las pruebas. Son métodos judiciales ideados para evitar el error judicial y la subjetividad. Este es el subsistema a que hacen referencia los indicados autores.

Taruffo ha dicho que la prueba es el instrumento que utilizan las partes para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de la cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos¹⁰¹.

Respecto de los enunciados fácticos o de hechos que las partes proponen a la decisión del tribunal, ellos tienen simple y únicamente, para el juez, tres salidas, una vez que sea desahogada o rendida la totalidad de la prueba en un juicio oral.

- a. El enunciado fáctico o de hechos será verdadero si este resulta corroborado por la prueba rendida;
- b. El enunciado fáctico o de hechos será falso, si las pruebas en contrario confirman su falsedad; y

100 CERDA y FELICES (2011), p. 215.

101 TARUFFO (2009), p. 59.

- c. El enunciado fáctico o de hechos resultará simplemente, no probado, es decir, de la prueba rendida no se puede decidir sobre su verdad o falsedad, al ser aquella insuficiente.

La prueba en el proceso se manifiesta en tres facetas distintas, pero que lleva a una única finalidad, una correcta decisión judicial.

18.3.3 Deliberación (artículos 339-343-340-347)

Respecto del contenido mismo de la deliberación, el mencionado artículo 343 del citado código da a los jueces las siguientes pautas:

1. Deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, después del cierre del debate.
2. Deberá comunicar la decisión sobre la absolución o condena del o los acusados por cada uno de los delitos que se le imputaren.
3. Se deberá indicar respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.
4. Sólo en el caso de la condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; salvo o excepto que se trate de circunstancias ajenas al hecho punible, caso en el cual podrá postergar su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia, debiendo indicarlo así las partes.

La falta de alguno de estos requisitos mínimos trae aparejada la nulidad del juicio mismo, según se desprende del inciso 3° del artículo 343 del código referido.

El legislador se cuidó en extremo de dar abundantes normas sobre el particular, entendiendo esta actuación de la deliberación como un trámite más o menos rápido que refleje de alguna manera el cambio del antiguo sistema, posibilitando a que la comunidad y los intervinientes, de la manera más pronta posible, tuvieran conocimiento de la decisión, dejándose incluso la posibilidad de redactar la sentencia en un plazo futuro no superior a 5 días como regla general.

Nada se dijo respecto a su escrituración. Sin embargo, la práctica ha aconsejado que la deliberación sea escrita.

Estimamos absolutamente acertado aquello, pues además de ser de más rápida y fácil comprensión para quien la lea, quedará estampada en un registro que podrá revisarse a futuro y que necesariamente es de menor complejidad que tener que escuchar posteriormente el audio o grabación en que quedó ella consignada.

Eso sí, esta decisión que es mejor consignar en el papel siempre debe darse a conocer oralmente a los intervinientes y demás asistentes a la audiencia.

La ley no ha señalado más que las pautas generales en el artículo 343 del Código Procesal Penal, ya comentadas. Sin embargo, hacer aplicación en parte del artículo 340 del mismo código parece lo más conveniente, por las siguientes razones:

En primer lugar, frente al acaecimiento de un hecho, es menester ver si aquel es de relevancia jurídico penal. En otras palabras, si él encuadra en uno de los tipos penales vigentes, o como dice el Código Procesal Penal, que se hubiera cometido un hecho punible.

En segundo término, que ese hecho punible haya sido precisamente objeto de la acusación penal entablada por el Ministerio Público, agregándose aquí la famosa congruencia entre esta acusación y la formalización con la que se incoa la investigación de un hecho punible respecto de un sujeto determinado.

Esa congruencia es en todo similar a la identidad que debía existir antiguamente en el Código de Procedimiento Penal, entre el auto de procesamiento y la acusación penal.

En tercer lugar, si le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Lo anterior guarda estricta relación con los requisitos de la acusación penal contenidos en las letras b) y d) del artículo 259 del Código Procesal Penal ya citado.

Lo dicho aparece, además, corroborado en la parte primera del artículo 341 del Código Procesal Penal, cuando dispone: “La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”.

18.3.4 Plazos para deliberar

De lo dicho, se puede deducir lo siguiente:

La ley ha señalado un plazo máximo de 24 horas para deliberar, sólo si se cumplen a nuestro juicio dos requisitos copulativos:

1. Que el juicio haya durado más de dos audiencias;
2. Que la complejidad del caso no permitiere pronunciar inmediatamente la decisión.

En otras palabras, no necesariamente la longitud del juicio en varias audiencias va a llevar aparejado un plazo mayor de hasta 24 horas para emitir una decisión, pues si el caso no es complejo, no se requerirá de tal franquicia.

Pareciera que el mensaje dado a los jueces deliberadores va precisamente en sentido contrario, pues sabemos que no se da un lapso de tiempo para resolver, sino en el caso excepcional aludido. En los demás el legislador ha dejado entrever en la norma que quiere la mayor rapidez posible cuando señala textualmente: “no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente”.

Sabemos, empero, que en la práctica el veredicto se ha dado no en menos de 45 minutos y no en más de 3 a 4 horas después de cerrado el debate.

En todo caso, jamás puede excederse el plazo de 24 horas entre el cese del debate y el pronunciamiento de lo acordado en la deliberación, pues la infracción a lo señalado trae aparejada la nulidad del juicio, según se desprende del inciso 3° del artículo 343 del Código Procesal Penal: “La omisión del pronunciamiento de la decisión de

conformidad con lo previsto en los incisos precedentes, producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible”.

18.3.5 Contenido del acta de deliberación

En suma, debemos considerar como requisitos ineludibles del contenido del acta de deliberación los siguientes elementos:

1. La decisión sobre absolución o condena de el o los acusados;
2. El señalamiento de los hechos motivo de la formalización de la investigación y la acusación penal;
3. La expresión sucinta del porqué esos hechos se encuentran acreditados con el mérito de lo oído en la audiencia, o, en otras palabras, con qué medios probatorios (testimonios o pericias) se dan por acreditados;
4. La calificación jurídica que se le hace a los hechos que se dieron por probados;
5. La enunciación del voto de minoría de alguno de los jueces de la sala, respecto de la calificación jurídica, discrepante, ya sea de la mayoría de la sala, o bien, discrepante de la señalada por el Ministerio Público en su acusación;
6. La indicación de que la participación de el o los acusados, en los hechos narrados, en calidad ya sea, de autores, cómplices o encubridores se encuentra acreditada con la prueba de cualquier especie rendida en la audiencia;
7. La concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad inherentes al hecho punible;
8. El aviso acerca de que las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, se postergará en su resolución para el momento de la determinación de la pena en la sentencia;

9. La resolución acerca del alzamiento o continuación de las medidas cautelares personales o reales dictadas en contra de él o los acusados, dependiendo de la absolución o condena de aquellos;
10. La citación a la audiencia de lectura del fallo, para una fecha no posterior al quinto día;
11. La enunciación de que se declara cerrada la audiencia.

18.3.6 Congruencia y sentencia (341-342-344-346-348-349)

El artículo 341 del citado cuerpo legal se refiere a ella. Aquí cabe hablar derechamente de la congruencia, es decir, el correlato fiel entre los hechos contenidos en la acusación y el fallo. Bastante se ha dicho sobre el particular. Sólo cabe comentarles genéricamente que creo que la congruencia queda entregada hoy a dos tribunales distintos, los que necesariamente se engarzan en una congruencia final.

Explicando, diré que el juez de garantía deberá velar porque exista congruencia entre el relato de los hechos y de las personas en contra de las cuales se ha formalizado por dichos hechos y la acusación del fiscal.

En cambio, los jueces orales deberán analizar la congruencia existente entre los hechos de su acusación, quienes figuran como acusados y su fallo.

18.3.7 Contenido de la sentencia penal

Antes de hacer un análisis del texto del código es conveniente traer a colación en este punto lo que establece el Código de Buenas Prácticas en materia de política de género dentro del poder judicial. Allí se señala, justamente en la matriz para aplicar los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género en las sentencias, lo siguiente: “Lograr la debida protección de los derechos humanos de todas las personas sin distinción, en especial de las mujeres y de quienes pertenecen a grupos en condición de vulnerabilidad es responsabilidad de todos los funcionarios y funcionarias del Estado, entre ellos quienes hacen parte de la judicatura. Este CBP se suma a los esfuerzos del Poder Judicial de Chile encaminados a hacer

realidad la ‘Política de Igualdad y No Discriminación’, utilizando como estrategia la entrega de una ‘Matriz de análisis’ que asista a los tribunales y juzgados, en el conocimiento de las causas, para la emisión de sentencias respetuosas de los derechos humanos, que garanticen el acceso a la justicia¹⁰²”.

Juzgar con perspectiva de género contribuye a hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a un mandato constitucional, y al deber de cumplir con los tratados internacionales, como se plasma en los casos contra el Estado chileno: Almonacid Arellano y otros; Atala Riffó y niñas; Olmedo Bustos y otros; Palamara Iribarne; García Lucero y otras; Norín Catrimán y otras; Claude Reyes y Omar Humberto Maldonado Vargas, entre otros definidos por la Corte IDH, relativos al ejercicio de la debida diligencia por parte de los operadores y operadoras de justicia y al establecimiento de estrategias con perspectiva de género y derechos humanos, para asegurar a todas las personas sin distinción el acceso a la justicia.

El análisis de la perspectiva de género debe ser aplicado en la sentencia aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. También debe guiar el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia para que puedan materializar los tratados internacionales en realidades jurídicas y generar respuestas en derecho efectivas a nivel nacional. En la actualidad, existe consenso en pro de la igualdad de todos los seres humanos y en contra del trato discriminatorio. Por ello, se trabaja en el desarrollo de metodologías y/o instrumentos de apoyo para quienes tienen a su cargo la decisión de los casos judiciales, en aras de que su respuesta sea acorde con las normas que rigen la materia, con el respeto por los derechos humanos y especialmente encaminadas a brindar un verdadero acceso a la justicia.

Es importante señalar que la herramienta que propone el CBP –Matriz de análisis-, sin ser vinculante, se erige en una metodología de apoyo que auxilia a las y los juzgadores en la tarea de impartir justicia con

102 *Cuaderno de buenas prácticas* en materia de política de género del Poder Judicial. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf.

perspectiva de género, adecuándose a los estándares internacionales y ofreciendo una ruta jurídica sistematizada para el examen del caso que, de ninguna manera, coarta la autonomía y la independencia judicial, dado que solo brinda al juez unos lineamientos que de antemano lo ubican en un ejercicio argumentativo y de certidumbre ante la sentencia a dictar.

Es por ello que es altamente conveniente que cada juez, antes de resolver, tenga también a la vista el *Cuaderno de Buenas Prácticas* para incorporar la perspectiva de género en las sentencias que dicte, documento que emana de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial¹⁰³.

Ahora se verá pormenorizadamente el artículo 342 del CPP.

Lo primero es la mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores. Sobre el particular no hay que extenderse mayormente; debe necesariamente ir el nombre del tribunal, su lugar de expedición, la fecha de su dictación y la individualización del acusado y de el o los acusadores.

Luego, la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación, en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado. Aquí el tribunal normalmente relatará sucintamente los hechos objeto de la acusación penal, lo civil reclamado, si es que lo hay y las defensas hechas al acusado.

Sigue la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. En esta parte se analiza qué hechos se dieron por

103 *Cuaderno de buenas prácticas* en materia de política de género, del Poder Judicial. Disponible en http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf.

probados con la prueba rendida en la audiencia, incluyéndose por cierto las convenciones probatorias, si es que las hubo, con la debida fundamentación de las conclusiones.

Con toda propiedad, se puede decir que este es el corazón de toda sentencia criminal, pues aquí los jueces y juezas deberán fundamentar sus nuevos fallos de conformidad a la libertad para valorar o apreciar la prueba que se rindió ante ellos. El camino que han tomado los tribunales para confeccionar sus nuevos fallos no ha sido idéntico. Así, por ejemplo, algunos tribunales, en conformidad a este literal, han consignado uno a uno los hechos que a ellos les parecieron estar acreditados conforme a la prueba que escucharon en la audiencia. En seguida, ellos, pasan a relatar con qué medios de prueba dieron por acreditado tales hechos, valorándolos uno a uno, es decir, señalando las razones de por qué, en su personal concepto, esos hechos se acreditan con esos medios de prueba.

Otros, en cambio, han optado por mencionar un hecho genérico, comprensivo de todos los elementos del tipo penal respectivo, incluyendo allí los elementos de cargo que sirven para justificar la participación culpable del o los acusados, y luego fundamentan con qué prueba ellos dan por acreditados los elementos objetivos y los subjetivos del ilícito.

Siguen las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo. Esta parte no requiere mayor análisis, porque aquí los jueces simplemente califican los hechos que dieron por acreditados y probados conforme al numeral anterior, en un tipo penal. A lo mejor, la única dificultad que trae aparejada este literal es aquella que dice relación con una calificación jurídica “distinta” a la de la acusación penal. Cuando ello ocurre, normalmente los jueces lo advierten una vez que se han reunido a deliberar. En ese entendido, si alguno de ellos –basta uno solo– estima que los hechos acreditados se compadecen en otra norma punitiva distinta, deben, en primer término, ver si durante la audiencia hubo debate sobre el punto, es decir, si alguno de los intervinientes, con toda seguridad, la defensa o el querellante, se han referido a ello. Empero, como consejo, cuando ello ocurra, es siempre preferible abrir debate sobre el particular.

El tribunal entonces vuelve a la sala y advierte, por intermedio de su presidente, que uno o más de los magistrados estima que los hechos pueden tener una calificación jurídica distinta y se invita a los intervinientes a debatir sobre el particular. Una vez escuchado el debate, los miembros de la sala vuelven a deliberar y allí aceptarán por mayoría o se contendrá el voto de minoría, en lo referente a una calificación jurídica distinta. Sea cual sea el camino, lo allí decidido no puede mutarse lógicamente en el fallo.

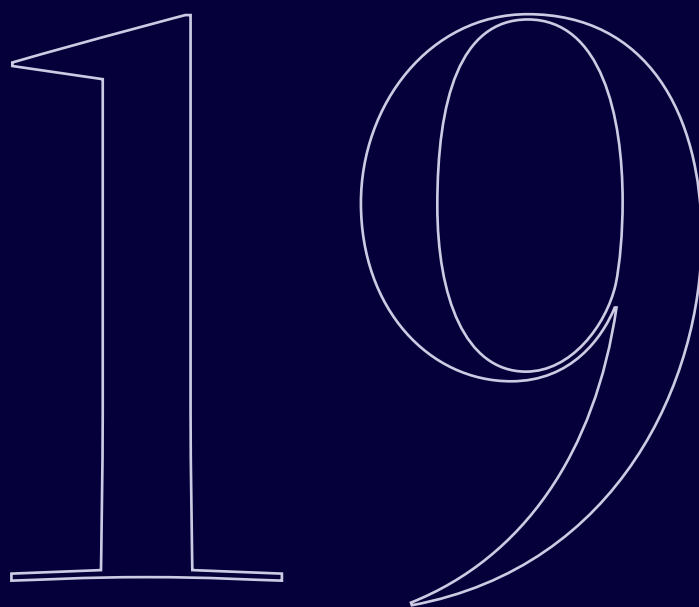
Sobre el particular, el artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal, dispone respecto de la sentencia y acusación: “(...) Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia”.

Cabe tener presente únicamente que para que ello ocurra, necesariamente, en algún minuto de la audiencia debe haberse provocado el “debate” o discusión sobre la posible nueva calificación jurídica de los hechos.

A continuación, tenemos la resolución que condenare o absuelve a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Aquí los jueces deben indicar con total claridad una parte resolutive del fallo donde condenen y/o absuelvan a cada uno de los acusados por todos y cada uno de los delitos contemplados en la acusación del fiscal, no olvidando el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil que le asiste a los condenados y el monto y carácter de las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar. Aquí sólo cabe recordar que el *onus probandi* se rige por el Código Civil y la valoración de la prueba, por las reglas dadas en la parte criminal, esto es, libertad en la valoración de la prueba sujeta a las limitaciones contempladas en la ley.

Debe ir, posteriormente, el pronunciamiento sobre las costas de la causa, y en último lugar, la decisión del tribunal. Esta es la conocida parte resolutive del fallo, donde la sala por unanimidad, o bien por mayoría, en la misma forma acordada ya en la deliberación, condenará o absolverá al acusado de la acusación entablada en su contra por el Ministerio Público.

Concluye formalmente con la firma de los jueces que la hubieren dictado. La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por este, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención.



Audiencias de control de ejecución de las penas

19.1 Juez de garantía y control de ejecución

De acuerdo al artículo 466 del Código Procesal Penal, durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el Ministerio Público, el imputado y su defensor.

De acuerdo al artículo 466 del Código Procesal Penal, durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el Ministerio Público, el imputado y su defensor.

El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare.

El art. 467 prescribe que la ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas del párrafo 2 del título 8°, y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales.

Con el CPP, la ejecución de las penas y medidas de seguridad corresponde al juez de garantía que haya intervenido en el procedimiento penal respectivo. Esto a falta de un juez especializado en derecho penitenciario y ejecución de las penas.

También tienen competencia para resolver las solicitudes y reclamos de los penados y de las personas a quienes se haya aplicado una medida de seguridad, que se promuevan durante el tiempo de ejecución de la condena o de la medida.

En la historia de la reforma procesal penal se aprecia como esta fue la solución al no existir en Chile los jueces especiales de ejecución penal, reconociéndose su necesidad. A veinte años esta deuda sigue pendiente.

En la Cámara de Diputados, se observó la diferencia entre el tribunal que aplica la pena, que debe cumplir el mandato de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y el juez de pena, distinto e independiente del anterior. El que procesó y condenó llega hasta la sentencia ejecutoriada, la jurisdicción termina allí y empieza el imperio de otro tribunal, que es el que supervisa y vela por los intereses del procesado y lo ampara. Respecto de la ejecución de la sentencia criminal,

no se postuló ningún cambio, sino en el control de esa ejecución, que debería encomendarse a un juez especial, pero se decidió no innovar mientras no se crearan los jueces especiales de ejecución, señalándose, a mayor abundamiento, que la autoridad administrativa es más humana en el tratamiento de las penas que un juez, que es una persona totalmente lejana, argumento que resulta por de pronto muy apresurado y carente en nuestro medio de la imprescindible base fáctica que lo respalde¹⁰⁴.

La judicialización de la ejecución está ligada directamente a la figura del juez de ejecución de las penas, o juez de vigilancia penitenciaria.

El Reglamento Penitenciario vigente en Chile dispone, en su artículo 2º, como un principio rector de la actividad penitenciaria que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.

En esta norma, y en la certeza de que los condenados requieren de un juez que vele por sus derechos y por una correcta ejecución de la pena privativa de libertad, se reafirma la necesidad de contar de una vez en Chile con un juez especializado en ejecución de las penas.

19.2 Derechos fundamentales del condenado en la etapa de ejecución

La condena no priva a los privados de libertad de la plena vigencia de sus derechos fundamentales, salvo en aquello que se ve constreñido por la ejecución de la condena o por reglas de orden de prisión. Este compromiso se observa desde las convenciones internacionales. Así,

104 KUNSMULLER (2005).

por ejemplo, la CADH señala que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (artículo 5º).

La CPR es una referencia para determinar el alcance de los derechos reservados a los condenados, y los límites y condiciones en las que se ejecuta la pena de prisión en un Estado democrático de derecho.

Los límites a los derechos fundamentales y las causas se pueden resumir así¹⁰⁵:

1. Los privados de libertad se integran en una institución preexistente y que proyecta sobre ellos su autoridad. Esta circunstancia legal da lugar a una condición jurídica diferente de personas particularmente sujetas a los poderes públicos que no es la que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos.
2. Esta relación especial de sujeción es una fuente de restricción de los derechos fundamentales de las personas que afectan, en primer lugar, al principio de legalidad, de forma que la reserva de ley de las restricciones de aquellos derechos en el ámbito penitenciario se cumple, adecuadamente, cuando se asegura que los privados de libertad puedan recibir una información con suficiente precisión para entender el contenido de esos límites. Esto para que pueda prever, razonablemente, las consecuencias que se pueden derivar de la ejecución de determinadas conductas.

En virtud de esta sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el *ius puniendi* no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria o dispositiva expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente

105 EUROSOCIAL, *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*.

para determinar, en concreto, las pretensiones legislativas abstractas sobre conductas identificables como antijurídica en el seno de la institución.

Los condenados a pena de prisión solo son condenados a la pérdida de la libertad ambulatoria. La prisión es el castigo; en sí misma considerada, no es un medio para aplicar otros castigos, como lo fue en sus orígenes.

Luego, tan solo está legitimada la pérdida de la libertad ambulatoria. Así lo ha establecido como doctrina jurisprudencial el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Hirst contra Reino Unido en el 2005: “Los reclusos continúan disfrutando de todos sus derechos fundamentales y libertades garantizadas por el CEDH con excepción del derecho a la libertad (...). Cualquier restricción sobre otros derechos deberá estar justificada”.

Toda limitación de los derechos fundamentales tiene un carácter excepcional, de donde se derivan tres compromisos: el primero, que estas limitaciones deben ser provisionales; el segundo, que para proceder a restringir un derecho fundamental deben concurrir razones graves y sustanciales; y el tercero, que, en caso de dudas, debe de operarse con el principio de *in dubio pro libertatis*, es decir, salvaguardar el derecho es siempre prioritario en esas circunstancias. Ni las meras sospechas, ni criterios formales, justifican que se vean afectados los derechos que no están embridados directamente con la libertad ambulatoria. Especialmente contundentes se muestran los textos internacionales en relación a la vida y la integridad (“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, dice el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En ningún caso pueden crearse situaciones legales que pongan en peligro la vida del condenado, pero, incluso, frente a aquellos otros derechos que caben ciertas restricciones, se exige expresamente que concurren razones excepcionales. Así, por ejemplo, el artículo 15 de la precitada convención señala que el ejercicio de los derechos democráticos solo puede limitarse “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad

o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”. Estas razones no pierden su vigencia en el escenario penitenciario¹⁰⁶.

La condición de persona del condenado le hace acreedor de nuevos derechos que tienen su origen en el modelo social del Estado moderno, cuyo objetivo es promocionar a las personas, lo que en el ámbito penitenciario se traduce en la obligación del Estado de asegurar unos servicios durante la ejecución que le permitan alcanzar una reinserción pacífica tras su liberación.

Por último, tampoco los privados de libertad, a pesar de su diversa sujeción con los poderes públicos, pueden perder derechos inalienables como son la vida o la salud, la libertad ideológica y religiosa, ni ser sometidos a tratos inhumanos y degradantes. La relación de derechos inalienables ha quedado expresamente reconocida.

106 EUROSOCIAL, *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*.



Glosario Bibliografía

Glosario

Glosario de términos jurídicos del Código Procesal Penal chileno, en lenguaje claro y sencillo, para el operador juez penal

A Abandono de la acción penal privada: La inasistencia del querellante a la audiencia del juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de 30 días, entendiéndose por tal la falta de realización de diligencias útiles para dar curso al proceso que fueren de cargo del querellante, producirán el abandono de la acción privada. En tal caso, el tribunal deberá, de oficio o a petición de parte, decretar el sobreseimiento definitivo de la causa. Lo mismo se observará si, habiendo muerto o caído en incapacidad el querellante, sus herederos o representante legal no concurrieren a sostener la acción dentro del término de noventa días (**Art. 402 CPP**).

Abandono de la querella: El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querella por quien la hubiere interpuesto: cuando no adhiriere a la acusación fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere; cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y cuando no concurriere injustificadamente a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal. La resolución que declarar el abandono de la querella será apelable, sin que en la tramitación del recurso pueda disponerse la suspensión del procedimiento. La resolución que negare lugar al abandono será inapelable (**Art. 120 CPP**).

Acción penal privada: Es aquella acción que sólo puede ser ejercida por la víctima del delito y es la que nace de los siguientes delitos: la calumnia y la injuria; la falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal; la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y el matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo (**Art. 55 CPP**).

Acción penal pública: Es aquella acción que el Estado, a través del Ministerio Público, debe iniciar para la persecución de un delito. La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este código. Se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad (**Art. 53 CPP**).

Acción pública, previa instancia particular: Es aquella acción que el Estado, a través del Ministerio Público, no puede iniciar de oficio, sino que requiere previamente que el ofendido por el delito hubiere denunciado el hecho, a la justicia, al Ministerio Público o a la policía. A falta del ofendido por el delito, podrán denunciar el hecho las personas indicadas en el inciso 2° del artículo 108, de conformidad a lo previsto en esa disposición. Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el Ministerio Público podrá proceder de oficio. Iniciado el procedimiento, este se tramitará de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. Tales delitos son: las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5, del Código Penal; la violación de domicilio; la violación de secretos prevista en

los artículos 231 y 247, inciso 2°, del Código Penal; las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal; los previstos en la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; la comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y Los que otras leyes señalaren en forma expresa (**Art. 54 CPP**).

Acción restaurativa: La acción civil restaurativa para el reintegro de la cosa, podrá ser ejercida por el interesado dentro del proceso penal, conforme a las reglas establecidas en el artículo 189 del CPP (**Art. 59 inciso 1° CPP**).

Acción indemnizatoria: Durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil (**Art. 59 inciso 2° CPP**).

Actividades de la investigación: Para los fines previstos en el artículo anterior, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente. Se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquel se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente. Para el cumplimiento de los fines de la investigación, se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación, se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación (**Art. 181 CPP**).

Actuación del demandado: El imputado deberá oponer las excepciones que corresponda y contestar la demanda civil en la oportunidad señalada en el artículo 263. Podrá, asimismo, señalar los vicios formales de que adoleciere la demanda civil, requiriendo su corrección. En su contestación, deberá indicar cuáles serán los medios probatorios de que pensare valerse, del modo previsto en el artículo 259 (**Art. 62 CPP**).

Actuaciones de la policía sin orden previa: Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales: prestar auxilio a la víctima; practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley, y resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere per-

sonal experto de la policía que el Ministerio Público designare. El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia. En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible. En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad. Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y c) precedentes; recibir las denuncias del público, y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (**Art. 83 CPP**).

Actuación del querellante: Hasta 15 días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, el querellante, por escrito, podrá adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente. En este segundo caso, podrá plantear una distinta calificación de los hechos, otras formas de participación del acusado, solicitar otra pena o ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos o a imputados distintos, siempre que hubieren sido objeto de la formalización de la investigación; señalar los vicios formales de que adoleciera el escrito de acusación, requiriendo su corrección; ofrecer la prueba que estimare necesaria para sustentar su acusación, lo que deberá hacerse en los mismos términos previstos en el artículo 259, y deducir demanda civil, cuando procediere (**Art. 261 CPP**).

Actuaciones previas al conocimiento del recurso de nulidad: Ingresado el recurso a la corte, se abrirá un plazo de 5 días para que las demás partes soliciten que se le declare inadmisibles, se adhieran a él o le formularen observaciones por escrito. La adhesión al recurso deberá cumplir con todos los requisitos necesarios para interponerlo y su admisibilidad se resolverá de plano por la corte. Hasta antes de la audiencia en que se conociere el recurso, el acusado podrá solicitar la designación de un defensor penal público con domicilio en la ciudad asiento de la corte para que asuma su representación, cuando el juicio oral se hubiere desarrollado en una ciudad distinta (**Art. 382 CPP**).

Acuerdo reparatorio: Son acuerdos celebrados entre la víctima y el imputado relativos a la reparación de los daños causados por el hecho ilícito, que asume el segundo. A partir de la audiencia de formalización, y antes de ser presentada la acusación al juez de garantía, la víctima y el imputado podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará en audiencia, verificando previamente que los concurrentes al acuerdo prestaron su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos, y siempre que se trate de hechos investigados: que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. No podrá celebrarse este acuerdo cuando existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurrir este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular. Si el imputado cumple el acuerdo, la causa termina definitivamente y se archiva (**Art. 241 CPP**).

Acumulación: Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho a un mismo imputado, o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas (**Art. 274 inciso 1° CPP**).

Acusación penal: Es un escrito que presenta el fiscal, en virtud del cual se da lugar a la audiencia de preparación de juicio oral, que debe contener en forma clara, precisa y circunstanciada los hechos por los cuales se atribuye participación al acusado. Lo realiza el Ministerio Público cuando estime que su investigación proporciona fundamento serio para someter a juicio oral y público al imputado. El fiscal deberá presentar ante el juez de garantía la acusación. Este escrito de acusación deberá contener, en forma clara y precisa: la individualización de el o los acusados y de su defensor; la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica; la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; la participación que se atribuyere al acusado; la expresión de los preceptos legales aplicables; el señalamiento de los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio; la pena cuya aplicación se solicitare, y en su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado. Si de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso 2° del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Excepcionalmente, la acusación puede ser verbal cuando el fiscal pida juicio inmediato como señala el artículo 235 (**Art. 259 CPP**).

Acusado: Persona natural o jurídica contra quien el fiscal presenta la acusación.

Admisibilidad del informe y remuneración de los peritos: El juez de garantía admitirá los informes y citará a los peritos cuando, además de los requisitos generales para la admisibilidad de las solicitudes de prueba, considere que los peritos y sus informes otorgan suficientes garantías de seriedad y profesionalismo. Con todo, el juez de garantía podrá limitar el número de informes o de peritos, cuando unos u otros resultaren excesivos o pudieren entorpecer la realización del juicio. Los honorarios y demás gastos derivados de la intervención de los peritos mencionados en este artículo corresponderán a la parte que los presentare. Excepcionalmente, el juez de garantía podrá relevar a la parte, total o parcialmente, del pago de la remuneración del perito, cuando considere que ella no cuenta con medios suficientes para solventarlo o cuando, tratándose del imputado, la no realización de la diligencia pudiere importar un notorio desequilibrio en sus posibilidades de defensa. En este último caso, el juez de garantía regulará prudencialmente la remuneración del perito, teniendo presente los honorarios habituales en la plaza y el total o la parte de la remuneración que no fuere asumida por el solicitante será de cargo fiscal (**Art. 316 CPP**).

Admisibilidad del recurso de nulidad en el tribunal a quo: Interpuesto el recurso, el tribunal *a quo* se pronunciará sobre su admisibilidad. La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. La resolución que declare la inadmisibilidad será susceptible de reposición dentro del tercero día (**Art. 380 CPP**).

Admisibilidad del recurso de nulidad en el tribunal *ad quem*: Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior, el tribunal *ad quem* se pronunciará acerca de la admisibilidad del recurso. Lo declarará inadmisibles si concurren las razones contempladas en el artículo 380, el escrito de interposición careciere de fundamentos de hecho y de derecho o de peticiones concretas, o el recurso no se hubiere preparado oportunamente. Sin embargo, si el recurso se hubiere deducido para ante la Corte Suprema, ella no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que ordenará que sea remitido junto con sus antecedentes a la Corte de Apelaciones respectiva para que, si lo estima admisible, entre a conocerlo y fallarlo, en los siguientes casos: si el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), y la Corte Suprema estimare que, de ser efectivos los hechos invocados como fundamento, serían constitutivos de alguna de las causales señaladas en el artículo 374; si, respecto del recurso fundado en la causal del artículo 373, letra b), la Corte Suprema estimare que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo o, aun existiendo, no fueren determinantes para la decisión de la causa; y si en alguno de los casos previstos en el inciso final del artículo 376, la Corte Suprema estimare que concurre respecto de los motivos de nulidad invocados alguna de las situaciones previstas en las letras a) y b) de este artículo (**Art. 383 CPP**).

Agrupación y separación de investigaciones: El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se llevaran en forma conjunta. Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, este podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo el caso (**Art. 185 CPP**).

Alegatos de apertura: Luego que el presidente de la sala lea las acusaciones que deberán ser objeto del juicio, contenidas en el auto de apertura del juicio oral, concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación, y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto (**Art. 325 inciso final CPP**).

Alegatos de cierre o conclusión: Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor para que expongan sus conclusiones. El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto. Seguidamente, se otorgará al fiscal, al acusador particular, al actor civil y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifestare lo que estimare conveniente. A continuación, se declarará cerrado el debate (**Art. 338 CPP**).

Allanamiento: Ingreso que realiza la policía (Carabineros de Chile o la PDI) a un domicilio particular o público por orden de un juez para detener al autor de un delito y/o incautar especies.

Ámbito de aplicación del procedimiento simplificado: El conocimiento y fallo de las faltas se sujetará al procedimiento previsto en este título. El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (hasta 540 días) (**Art. 388 CPP**).

Ámbito de la defensa: El imputado tendrá derecho a ser defendido por un letrado desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra. El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este código (**Art. 8° CPP**).

Amparo ante el juez de garantía: Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes. El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquel del lugar donde aquella se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior. Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República (**Art. 95 CPP**).

Antecedentes a remitir concedido el recurso de apelación: Concedido el recurso, el juez remitirá al tribunal de alzada copia fiel de la resolución y de todos los antecedentes que fueren pertinentes para un acabado pronunciamiento sobre el recurso (**Art. 371 CPP**).

Antecedentes a remitir concedido el recurso de nulidad: Concedido el recurso, el tribunal remitirá a la corte copia de la sentencia definitiva, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas de ella que se impugnaren, y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso (**Art. 381 CPP**).

Antecedentes de la suspensión condicional del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado: No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que dijere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado (**Art. 335 CPP**).

Anticipación de prueba: Al concluir la declaración del testigo, el fiscal o el abogado asistente del fiscal, en su caso, le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad. Si, al hacersele la prevención prevista en el inciso anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar del juez de garantía que se reciba su declaración anticipadamente. En los casos previstos en el inciso precedente, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral (**Art. 191 CPP**).

Anticipación de prueba de menores de edad: El fiscal podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de los menores de 18 años que fueren víctimas de alguno de los delitos contemplados en el libro II, título 7°, párrafos 5 y 6 del Código Penal. En dichos casos, el juez, considerando las circuns-

tancias personales y emocionales del menor de edad, podrá, acogiendo la solicitud de prueba anticipada, proceder a interrogarlo, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio. Con todo, si se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la misma deberá rendirse en el juicio oral. La declaración deberá realizarse en una sala acondicionada, con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor de edad. En los casos previstos en este artículo, el juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir al juicio oral (**Art. 191 bis CPP**).

Anticipación de prueba testimonial en el extranjero: Si el testigo se encontrare en el extranjero y no pudiese aplicarse lo previsto en el inciso final del artículo 190, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía que también se reciba su declaración anticipadamente. Para ese efecto, se recibirá la declaración del testigo, según resultare más conveniente y expedito, ante un cónsul chileno o ante el tribunal del lugar en que se hallare. La petición respectiva se hará llegar, por conducto de la Corte de Apelaciones correspondiente, al Ministerio de Relaciones Exteriores para su diligenciamiento, y en ella se individualizarán los intervinientes a quienes deberá citarse para que concurran a la audiencia en que se recibirá la declaración, en la cual podrán ejercer todas las facultades que les corresponderían si se tratase de una declaración prestada durante la audiencia del juicio oral. Si se autorizare la práctica de esta diligencia en el extranjero y ella no tuviere lugar, el Ministerio Público deberá pagar a los demás intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia los gastos en que hubieren incurrido, sin perjuicio de lo que se resolviera en cuanto a costas (**Art. 192 CPP**).

Apelación de la resolución que declara la ilegalidad de la detención: Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la Ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, la resolución que declare la ilegalidad de la detención será apelable por el fiscal o el abogado asistente del fiscal en el sólo efecto devolutivo. En los demás casos, no será apelable (**Art. 132 bis CPP**).

Apercibimiento de arresto: Advertencia hecha a una persona por el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal. Si esta no cumple con lo ordenado, será privada temporalmente de su libertad. Por ejemplo, un testigo que no asiste a un juicio.

Apertura del juicio oral: El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con la asistencia del fiscal, del acusado, de su defensor y de los demás intervinientes. Asimismo, verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarará iniciado el juicio. El presidente de la sala señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura del juicio oral, advertirá al acusado que deberá estar atento a lo que oír y dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala de la audiencia. Seguidamente, concederá la palabra al fiscal para que exponga su acusación, y al querellante para que sostenga la acusación, así como la demanda civil si la hubiere interpuesto (**Art. 325 CPP**).

Aplicación de normas comunes a todo procedimiento: Serán aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opusieren a lo estatuido en este código o en leyes especiales, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el libro I del Código de Procedimiento Civil (**Art. 52 CPP**).

Aplicación supletoria en los recursos: Los recursos se regirán por las normas de este libro. Supletoriamente, serán aplicables las reglas del título 3° del libro II de este código (**Art. 361 CPP**).

Aplicación temporal de la Ley Procesal Penal: Las leyes procesales penales serán aplicables a los procedimientos ya iniciados, salvo cuando, a juicio del tribunal, la ley anterior contuviere disposiciones más favorables al imputado (**Art. 11 CPP**).

Apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica: Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia (**Art. 297 CPP**).

Archivo provisional: En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del fiscal regional. La víctima podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del Ministerio Público (**Art. 167 CPP**).

Arraigo: Medida cautelar que prohíbe a una persona salir del país o territorio que fije el tribunal. Es ordenada por el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal.

Asistencia a diligencias: Durante la investigación, el fiscal podrá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que debiere practicar, cuando lo estimare útil. En todo caso, podrá impartirles instrucciones obligatorias conducentes al adecuado desarrollo de la actuación o diligencia y podrá excluirlos de la misma en cualquier momento (**Art. 184 CPP**).

Audiencia de control de la detención: Audiencia destinada a determinar la legalidad de la detención practicada, sea por orden judicial o por tratarse de una hipótesis de flagrancia. Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado, o el encargado del recinto de detención, conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las 24 horas. Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de 12 horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquel o a la Defensoría Penal Pública. Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo

vo tribunal. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de estos dará lugar a la liberación del detenido. En la audiencia, el fiscal, o el abogado asistente del fiscal, actuando expresamente facultado por este, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por 3 días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida. En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal, o el abogado asistente del fiscal, pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo **(Arts. 131 y 132 CPP)**.

Audiencia de formalización de la investigación: La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados. En la audiencia, el juez ofrecerá la palabra al fiscal para que exponga verbalmente los cargos que presentare en contra del imputado y las solicitudes que efectuare al tribunal. Enseguida, el imputado podrá manifestar lo que estimare conveniente. A continuación, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen. El imputado podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, de la formalización de la investigación realizada en su contra, cuando considerare que esta hubiere sido arbitraria **(Arts. 229 y 232 CPP)**.

Audiencia de preparación del juicio oral: Audiencia oral y pública en que el fiscal, la defensa y el querellante discuten sobre las pruebas que serán presentadas en el juicio oral, los hechos que se darán por probados mediante las convenciones probatorias y cuales pruebas serán excluidas del juicio. Así, el juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las demás pruebas que se hubieren ofrecido, serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral. Además, se indicará en ella la acusación que será objeto del juicio. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral **(Art. 277 CPP)**.

Audiencia del juicio oral: Serán una o más audiencias públicas donde comparece el fiscal, el querellante, el defensor y el acusado y que tiene por

finalidad que un tribunal colegiado denominado Tribunal del Juicio Oral en lo Penal reciba en forma oral toda la prueba que los intervinientes han ofrecido, esto es la prueba testimonial, pericial, documental y donde además se exhiben las evidencias, al término de la cual deben dar a conocer su decisión de absolución o condena. La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal. Deben comparecer el acusado y su defensor y el fiscal. La ausencia del querellante dará lugar al abandono de la misma. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada y con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes (**Arts. 282, 284, 285 y 286 CPP**).

Audiencia de comunicación de sentencia: Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 342, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma (**Art. 346 CPP**).

Audiencia en la extradición pasiva: La audiencia será pública, y a su inicio, el representante del Estado requirente dará breve cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el Ministerio Público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado. A continuación, se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que las partes hubieren ofrecido. Una vez rendida la prueba, si el imputado lo deseara, podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado. En caso de que se hubiere rendido prueba o hubiere declarado el imputado, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente para que exponga sus conclusiones. Luego, se le concederá la palabra al imputado para que, personalmente o a través de su defensor, efectúe las argumentaciones que estime procedentes (**Art. 448 CPP**).

Aumento de los plazos en los recursos: Si el juicio oral hubiere sido conocido por un tribunal que se hubiese constituido y funcionado en una localidad situada fuera de su lugar de asiento, los plazos legales establecidos para la interposición de los recursos se aumentarán conforme a la tabla de emplazamiento prevista en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil (**Art. 353 CPP**).

Auto de apertura del juicio oral: Es la resolución que dicta el juez de garantía al terminar la audiencia de preparación del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: el tribunal competente para conocer el juicio oral; la o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; la demanda civil; los hechos que se dieran por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275; las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, y la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos. El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo precedente. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral

respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto (**Arts. 272, 275, 276 CPP**).

Autodenuncia: Quien hubiere sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tendrá el derecho de concurrir ante el Ministerio Público y solicitar se investigue la imputación de que hubiere sido objeto. Si el fiscal respectivo se negare a proceder, la persona imputada podrá recurrir ante las autoridades superiores del Ministerio Público, a efecto de que revisen tal decisión (**Art. 179 CPP**).

Autorización judicial previa: Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía. Tratándose de casos urgentes en que la inmediata autorización u orden judicial sea indispensable para el éxito de la diligencia, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior, en el registro correspondiente. No obstante lo anterior, en caso de una detención, se deberá entregar por el funcionario policial que la practique una constancia de aquella, con indicación del tribunal que la expidió, del delito que le sirve de fundamento y de la hora en que se emitió (**Art. 9° CPP**).

Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado: Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito. Si con posterioridad a la formalización de la investigación el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el inciso precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia (**Art. 236 CPP**).

Auxiliares del Ministerio Público como peritos: El Ministerio Público podrá presentar como peritos a los miembros de los organismos técnicos que le prestaren auxilio en su función investigadora, ya sea que pertenecieren a la policía, al propio Ministerio Público o a otros organismos estatales especializados en tales funciones (**Art. 321 CPP**).

C Calidad de imputado: Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible, desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el Ministerio Público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible (**Art. 7° CPP**).

Cancelación de la caución: La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad: cuando el imputado fuere puesto en prisión preventiva; cuando, por resolución firme, se absolviera al imputado, se sobreseyere la causa o se suspendiere condicionalmente el procedimiento, y cuando se comenzare a ejecutar la pena privativa de libertad o se resolviera que ella no debiere ejecutarse en forma efectiva, siempre que previamente se pagaren la multa y las costas que impusiere la sentencia (**Art. 148 CPP**).

Carga de la prueba: La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público, en el procedimiento abreviado, en el simplificado o en el monitorio, los hechos que fundamenten su acusación o requerimiento. El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley. Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (**Arts. 3° y 77 CPP**).

Caución para reemplazar la prisión preventiva: Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal (**Art. 146 CPP**).

Causales de rebeldía, declaración y efectos: El imputado será declarado rebelde: 1) Cuando, decretada judicialmente su detención o prisión preventiva, no fuere habido, o 2) Cuando, habiéndose formalizado la investigación en contra del que estuviere en país extranjero, no fuere posible obtener su extradición. La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer. Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren. La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido. El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes. El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia (**Arts. 99, 100 y 101 CPP**).

Cautelares personales: Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada. Estas son la citación, la detención en lugares públicos destinados para ello o en un domicilio, la prisión preventiva y las otras medidas cautelares personales de menor entidad del artículo 155 del CPP. Esto para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia

del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo (**Arts. 122, 123, 125, 139 y 155 CPP**).

Cautela de garantías: En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio. Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo (**Art. 10 CPP**).

Cautelares reales: Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el título 5° del libro II del Código de Procedimiento Civil. Es decir, para asegurar el resultado de la acción, puede el demandante en cualquier estado del juicio, aun cuando no esté contestada la demanda, pedir una o más de las siguientes medidas: el secuestro de la cosa que es objeto de la demanda; el nombramiento de uno o más interventores; la retención de bienes determinados; y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el título 4° del mismo libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas (**Art. 157 CPP**).

Cierre de la investigación: Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los 10 días siguientes: solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma; o comunicar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la

decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido (**Art. 248 CPP**).

Citación: Resolución que dicta un juez de garantía o jueces de un tribunal de juicio oral en lo penal en la que se ordena al imputado, la víctima, testigo u otra persona asistir un día y hora al tribunal. Es la más leve de las medidas cautelares personales.

Citación a audiencia para pedir sobreseimiento definitivo o temporal o comunicar la decisión de no perseverar: Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia (**Art. 249 CPP**).

Citación a audiencia de preparación del juicio oral: Presentada la acusación, el juez de garantía ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las 24 horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a 25 ni superior a 35 días. Al acusado se le entregará la copia de la acusación, en la que se dejará constancia, además, del hecho de encontrarse a su disposición, en el tribunal, los antecedentes acumulados durante la investigación (**Art. 260 CPP**).

Citación a audiencia de juicio oral: El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratare de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales. En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284. Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, 7 días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso 4° (**Art. 281 CPP**).

Citación a audiencia en el procedimiento monitorio: Recibido el requerimiento, el tribunal ordenará su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes a la audiencia a que se refiere el artículo 394, la que no podrá tener lugar antes de 20 ni después de 40 días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, 10 días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querella, en su caso. En el procedimiento simplificado no procederá la interposición de demandas civiles, salvo aquella que tuviere por objeto la restitución de la cosa o su valor. La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere

de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a 5 días a la fecha de la audiencia (**Art. 393 CPP**).

Citación a audiencia en el procedimiento simplificado: Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiera hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren, y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este título. Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este título. Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55. Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente (**Art. 390 CPP**).

Citación del Ministerio Público: Cuando en el desarrollo de su actividad de investigación, el fiscal requiriere la comparecencia de una persona, podrá citarla por cualquier medio idóneo. Si la persona citada no compareciere, el fiscal podrá ocurrir ante el juez de garantía para que lo autorice a conducirla compulsivamente a su presencia. Con todo, el fiscal no podrá recabar directamente la comparecencia personal de las personas o autoridades a que se refiere el artículo 300. Si la declaración de dichas personas o autoridades fuere necesaria, procederá siempre previa autorización del juez de garantía y conforme lo establece el artículo 301 (**Art. 23 CPP**).

Citación judicial: Mecanismo mediante el cual el tribunal solicita la presencia de un imputado, testigo o perito, entre otros, ordenando para ello notificar la resolución que obliga su comparecencia. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. Se hará saber a los citados el tribunal ante el cual debieren comparecer, su domicilio, la fecha y hora de la audiencia, la identificación del proceso de que se tratare y el motivo de su comparecencia. Al mismo tiempo se les advertirá que la no comparecencia injustificada dará lugar a que sean conducidos por medio de la fuerza pública, que quedarán obligados al pago de las costas que causaren y que pueden imponérseles sanciones. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento, deberán comunicarlo y justificarlo ante el tribunal, con anterioridad a la fecha de la audiencia, si fuere posible. El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificada-mente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva. Tratándose de los testigos, peritos u otras personas cuya presencia se requiriere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación por un máximo de 24 horas e imponérseles, además, una multa de hasta 15 unidades tributarias mensuales. Si quien no concurriera injustificadamente fuere el defensor o el fiscal, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 287. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, este dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33. Cuando la imputación se refiriere a faltas o delitos que la ley no sancionare

con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos en que se refiere el inciso 4° del artículo 134, o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 (**Arts. 33, 123 y 124 CPP**).

Citación, registro y detención en casos de flagrancia: Quien fuere sorprendido por la policía *in fraganti* cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio. La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada. Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación. No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494 N° 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis; 495 N° 21, y 496 N° 5 y 26. En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal de inmediato de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte. El procedimiento indicado en el inciso 1° podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito, y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia (**Art. 134 CPP**).

Comparecencia del imputado ante el Ministerio Público: Durante la etapa de investigación, el imputado estará obligado a comparecer ante el fiscal, cuando este así lo dispusiere. Mientras el imputado se encuentre detenido o en prisión preventiva, el fiscal estará facultado para hacerlo traer a su presencia cuantas veces fuere necesario para los fines de la investigación, sin más trámite que dar aviso al juez y al defensor (**Art. 193 CPP**).

Comparecencia del fiscal y defensor a la audiencia de preparación del juicio oral: La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de 5 días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso. La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287 (**Art. 269 CPP**).

Comparecencia ininterrumpida de los jueces, Ministerio Público, acusado y defensor en la audiencia del juicio oral: La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal. Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él. El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando este lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia cuando su comportamiento perturbare el orden. En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado.

El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto este reingrese a la sala de audiencia. La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103. La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 106. No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso (**Arts. 284, 285 y 286 CPP**).

Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada:

El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare (**Art. 403 CPP**).

Competencia del juez de garantía: Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Corresponderá a los jueces de garantía: a) asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la Ley Procesal Penal; b) dirigir personalmente las audiencias que procedan, de conformidad a la Ley Procesal Penal; c) dictar sentencia, cuando corresponda, en el procedimiento abreviado que contemple la Ley Procesal Penal; d) conocer y fallar las faltas penales de conformidad con el procedimiento contenido en la Ley Procesal Penal, y e) conocer y fallar, conforme a los procedimientos regulados en el título 1° del libro IV del código Procesal Penal, las faltas e infracciones contempladas en la Ley de Alcoholes, cualquiera sea la pena que ella les asigne; f) hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la Ley Procesal Penal, y g) conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este código y la Ley Procesal Penal les encomienden (**Art. 14 COT**).

Competencia del tribunal de juicio oral en lo penal: Los tribunales de juicio oral en lo penal funcionarán en una o más salas integradas por tres de sus miembros. Sin perjuicio de lo anterior, podrán integrar también cada sala otros jueces en calidad de alternos, con el solo propósito de subrogar, si fuere necesario, a los miembros que se vieran impedidos de continuar participando en el desarrollo del juicio oral, en los términos que contemplan los artículos 76, inciso final, y 281, inciso 5°, del Código Procesal Penal. Cada sala será dirigida por un juez presidente de sala, quien tendrá las atribuciones a que alude el artículo 92 y las demás de orden que la Ley Procesal Penal indique. La integración de las salas de estos tribunales, incluyendo a los jueces alternos de cada una, se determinará mediante sorteo anual que se efectuará durante el mes de enero de cada año. La distribución de las causas entre las diversas salas se hará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del tribunal, a propuesta del juez presidente. Corresponderá a los tribunales de juicio oral en lo penal: a) conocer y juzgar las causas por crimen o simple delito, salvo aquellas relativas a simples delitos cuyo conocimiento y fallo corresponda a un juez de garantía; b) resolver, en su caso, sobre la libertad o prisión preventiva de los acusados puestos a su disposición; c) resolver todos los incidentes que se promuevan durante el juicio oral, y d) conocer y resolver los demás asuntos que la Ley Procesal Penal les encomiende (**Arts. 17 y 18 COT**).

Cómputo de plazos de horas: Los plazos de horas establecidos en este

código comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el hecho que fijare su iniciación, sin interrupción (**Art. 15 CPP**).

Comunicaciones del Ministerio Público: Cuando el Ministerio Público estuviere obligado a comunicar formalmente alguna actuación a los demás intervinientes en el procedimiento, deberá hacerlo, bajo su responsabilidad, por cualquier medio razonable que resultare eficaz. Será de cargo del Ministerio Público acreditar la circunstancia de haber efectuado la comunicación. Si un interviniente probare que por la deficiencia de la comunicación se hubiere encontrado impedido de ejercer oportunamente un derecho o desarrollar alguna actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar un nuevo plazo, el que le será concedido bajo las condiciones y circunstancias previstas en el artículo 17 (**Art. 22 CPP**).

Comunicaciones entre autoridades: Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requerente. Con todo, tratándose de informaciones o documentos que, en virtud de la ley, tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada. Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados, o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado, y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud ante la Corte de Apelaciones. Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema. Aun cuando la corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al Ministerio Público o al tribunal los datos que le parecieren necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales. Las resoluciones que los ministros de corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare (**Art. 19 CPP**).

Comunicación entre el acusado y su defensor: El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá hacerlo mientras prestare declaración (**Art. 327 CPP**).

Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía: Las comunicaciones que los fiscales y la policía debieren dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles, salvo los casos urgentes a que se refiere el inciso final del artículo 9º, en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente (**Art. 81 CPP**).

Conciliación sobre la responsabilidad civil en la audiencia de preparación del juicio oral: El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles

bases de arreglo. Regirán a este respecto los artículos 263 y 267 del Código de Procedimiento Civil. Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil (**Art. 273 CPP**).

Conciliación en delito de acción penal privada: Al inicio de la audiencia, el juez instará a las partes a buscar un acuerdo que ponga término a la causa. Tratándose de los delitos de calumnia o de injuria, otorgará al querellado la posibilidad de dar explicaciones satisfactorias de su conducta (**Art. 404 CPP**).

Condiciones por cumplir decretada la suspensión condicional del procedimiento: El juez de garantía dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: residir o no residir en un lugar determinado; abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; pagar una determinada suma, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; acudir periódicamente ante el Ministerio Público y, en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio del mismo; y otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente, por el Ministerio Público. Durante el período de suspensión, y oyendo en una audiencia a todos los intervinientes que concurrieren a ella, el juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas (**Art. 238 CPP**).

Congruencia: La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación, uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella (**Art. 341 CPP**).

Conservación de las especies: Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia del Ministerio Público, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma. Podrá reclamarse ante el juez de garantía por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin que adopte las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de las especies recogidas. Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público o, en su caso, por el juez de garantía. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización (**Art. 188 CPP**).

Conservación de los registros: Mientras dure la investigación o el respectivo proceso, la conservación de los registros estará a cargo del juzgado de garantía y del tribunal de juicio oral en lo penal respectivo, de conformidad

a lo previsto en el Código Orgánico de Tribunales. Cuando, por cualquier causa, se viere dañado el soporte material del registro afectando su contenido, el tribunal ordenará reemplazarlo en todo o parte por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispusiere de ella directamente. Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso. En todo caso, no será necesario volver a dictar las resoluciones o repetir las actuaciones que sean el antecedente de resoluciones conocidas o en etapa de cumplimiento o ejecución (**Art. 43 CPP**).

Contenido de la denuncia: La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego (**Art. 174 CPP**).

Contenido de la notificación: La notificación deberá incluir una copia íntegra de la resolución de que se tratare, con la identificación del proceso en el que recayere, a menos que la ley expresamente ordenare agregar otros antecedentes, o que el juez lo estimare necesario para la debida información del notificado o para el adecuado ejercicio de sus derechos (**Art. 25 CPP**).

Contenido de la orden de registro y constancia de la diligencia: La orden que autorizare la entrada y registro deberá señalar: el o los edificios o lugares que hubieren de ser registrados; el fiscal que lo hubiere solicitado; la autoridad encargada de practicar el registro, y el motivo del registro y, en su caso, del ingreso nocturno. La orden tendrá una vigencia máxima de 10 días, después de los cuales caducará la autorización. Con todo, el juez que emitiera la orden podrá establecer un plazo de vigencia inferior. De todo lo obrado durante la diligencia de registro, deberá dejarse constancia escrita y circunstanciada. Los objetos y documentos que se incautaren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar. Si en el lugar o edificio no se descubriere nada sospechoso, se dará testimonio de ello al interesado, si lo solicitare (**Art. 208 y 216 CPP**).

Contenido del requerimiento: El requerimiento deberá contener: la individualización del imputado; una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión y demás circunstancias relevantes; la cita de la disposición legal infringida; la exposición de los antecedentes o elementos que fundamentaren la imputación, la pena solicitada por el requirente, y la individualización y firma del requirente (**Art. 391 CPP**).

Contenido de la sentencia dictada en juicio oral: La sentencia definitiva contendrá: la mención del tribunal y la fecha de su dictación; la identificación del acusado y la de el o los acusadores; la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado; la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos

y sus circunstancias y para fundar el fallo; la resolución que condenare o absolvere a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido; la que se pronunciare sobre la responsabilidad civil de los mismos y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar; el pronunciamiento sobre las costas de la causa; y la firma de los jueces que la hubieren dictado. La sentencia será siempre redactada por uno de los miembros del tribunal colegiado, designado por este, en tanto la disidencia o prevención será redactada por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea de la disidencia o prevención **(Art. 342 CPP)**.

Continuidad del juicio oral: La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal **(Art. 282 CPP)**.

Contrainterrogatorio: Después de que el testigo o perito haya declarado, puede ser contrainterrogado por la parte contraria. Los interrogatorios serán realizados, en primer lugar, por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba, y luego por las restantes. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio **(Arts. 329 y 330 CPP)**.

Control de identidad: Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos. Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente. En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá a la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán las facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad, se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación, y cumplido dicho propósito, serán destruidas. El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a 8 horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente. Si la persona se niega a acreditar su identidad, o se encuentra en la situación indicada

en el inciso anterior, se procederá a su detención como autor de la falta prevista y sancionada en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. El agente policial deberá informar, de inmediato, de la detención al fiscal, quien podrá dejarla sin efecto u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro del plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Los procedimientos dirigidos a obtener la identidad de una persona en conformidad a los incisos precedentes deberán realizarse en la forma más expedita posible, y el abuso en su ejercicio podrá ser constitutivo del delito previsto y sancionado en el artículo 255 del Código Penal (**Art. 85 CPP**).

Control judicial: En los casos contemplados en los dos artículos anteriores (archivo provisional y facultad para no iniciar investigación), la víctima podrá provocar la intervención del juez de garantía deduciendo la querella respectiva. Si el juez admitiere a tramitación la querella, el fiscal deberá seguir adelante con la investigación conforme a las reglas generales (**Art. 169 CPP**).

Convenciones probatorias: la convención probatoria es un acto jurídico procesal entre partes –acusador y acusado– mediante el cual acuerdan dar por acreditados ciertos hechos ante el juez de garantía, respecto de los cuales no podrá volverse a discutir en el juicio oral. Se concibe como una útil herramienta de economía procesal en torno a la prueba a rendir en el futuro juicio oral. Durante la audiencia, el fiscal, el querellante, si los hubiere, y el imputado, podrán solicitar en conjunto al juez de garantía que dé por acreditados ciertos hechos que no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantía podrá formular proposiciones a los intervinientes sobre la materia. Si la solicitud no mereciere reparos, por conformarse a las alegaciones que hubieren hecho los intervinientes, el juez de garantía indicará en el auto de apertura del juicio oral los hechos que se dieran por acreditados, a los cuales deberá estarse durante el juicio oral (**Art. 275 CPP**).

Convicción del tribunal: Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración (**Art. 340 CPP**).

Copias de comunicaciones o transmisiones: El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios (**Art. 219 CPP**).

Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación del juicio oral: Cuando el juez considerare que la acusación del fiscal, la del querellante o la demanda civil adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible. En caso contrario, ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de 5 días. Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de este, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros 5 días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional. Si el Ministerio Público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se

hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el Ministerio Público no podrá volver a intervenir en el mismo. La falta de oportuna corrección de los vicios de su acusación importará, para todos los efectos, una grave infracción a los deberes del fiscal (**Art. 270 CPP**).

Costas: Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento. Las costas del procedimiento penal comprenderán tanto las procesales como las personales. Las costas serán de cargo del condenado. La víctima que abandonare la acción civil soportará las costas que su intervención como parte civil hubiere causado. También las soportará el querellante que abandonare la querrela. No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas, a quien debiere soportarlas. Cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el Ministerio Público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso 2° del artículo 462, **o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas**. En dicho evento, será también condenado el querellante, salvo que el tribunal lo eximiere del pago, total o parcialmente, por razones fundadas que expresará determinadamente. Cuando fueren varios los intervinientes condenados al pago de las costas, el tribunal fijará la parte o proporción que corresponderá soportar a cada uno de ellos. Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas (**Arts. 45, 46, 47, 48, 49 y 50 CPP**).

Cuestiones prejudiciales civiles: Siempre que para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil de que debiere conocer, conforme a la ley, un tribunal que no ejerciere jurisdicción en lo penal, se suspenderá el procedimiento criminal hasta que dicha cuestión se resolviera por sentencia firme. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos, o para establecer circunstancias que compraren los hechos o la participación del imputado y que pudieren desaparecer. Cuando se tratare de un delito de acción penal pública, el Ministerio Público deberá promover la iniciación de la causa civil previa e intervendrá en ella hasta su término, instando por su pronta conclusión (**Art. 171 CPP**).

Curso de la acción civil ante suspensión o terminación del procedimiento penal: Si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida, siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de 60 días siguientes a aquel en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario. Si la demanda no fuere deducida ante el tribunal civil competente dentro del referido plazo, la prescripción continuará corriendo como si no se hubiere interrumpido. Si en el procedimiento penal se hubieren decretado medidas destinadas a cautelar la demanda civil, estas se mantendrán vigentes por el plazo indicado en el inciso 1°, tras el cual quedarán sin efecto si, solicitadas oportunamente, el tribunal civil no las mantuviere. Si,

comenzado el juicio oral, se dictare sobreseimiento de acuerdo a las prescripciones de este código, el tribunal deberá continuar con el juicio para el solo conocimiento y fallo de la cuestión civil (**Art. 68 CPP**).

D Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes: Durante la audiencia de preparación del juicio oral, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 276 (**Art. 272 CPP**).

Deber de comparecencia en ambos casos: Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes (los que tienen facultad de no declarar por motivos personales y los que tienen la facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto) deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surge la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada. Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes estarán obligados a declarar respecto de los demás imputados con quienes no estuvieren vinculados de alguna de las maneras allí descritas, a menos que su declaración pudiese comprometer a aquellos con quienes existiere dicha relación (**Art. 304 CPP**).

Deber de comparecer y declarar: Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial; de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare y de no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración. Para la citación de los testigos, regirán las normas previstas en el párrafo 4 del título 2° del libro I. En casos urgentes, los testigos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. Con todo, en estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en el artículo 33 sino una vez practicada la citación con las formalidades legales (**Art. 298 CPP**).

Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral: Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas, ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro (**Art. 293 CPP**).

Decisión absolutoria y medidas cautelares personales: Comunicada a las partes la decisión absolutoria prevista en el artículo 343, el tribunal dispondrá, en forma inmediata, el alzamiento de las medidas cautelares personales que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este alzamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia que se hubieren otorgado (**Art. 347 CPP**).

Decisión de no perseverar: Facultad que tiene el fiscal para no continuar con una investigación porque no hay antecedentes serios para presentar una acusación. Se informa en una audiencia ante el juez de garantía y, como consecuencia, quedan sin efecto la formalización de investigación y las medidas cautelares.

Decisión del tribunal (en la revisión): La resolución de la Corte Suprema que acogiere la solicitud de revisión declarará la nulidad de la sentencia. Si de los antecedentes resultare fehacientemente acreditada la inocencia

del condenado, el tribunal además dictará, acto seguido y sin nueva vista pero separadamente, la sentencia de reemplazo que corresponda. Asimismo, cuando hubiere mérito para ello y así lo hubiere recabado quien hubiere solicitado la revisión, la corte podrá pronunciarse de inmediato sobre la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política (**Art. 478 CPP**).

Decisión sobre absolución o condena: Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones. Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de 2 días, y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por 24 horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada. La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible. En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso 1°. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso 1° y en la misma audiencia. Para dichos efectos, el tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia (**Art. 343 CPP**).

Decisiones sobre los recursos: El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos previstos en este artículo y en el artículo 379 inciso 2°. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito entablare el recurso contra la resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente, debiendo el tribunal declararlo así expresamente. Si la resolución judicial hubiere sido objeto de recurso por un solo interviniente, la corte no podrá reformarla en perjuicio del recurrente (**Art. 360 CPP**).

Declaraciones del imputado ante la policía: Durante todo el procedimiento y en cualquiera de sus etapas, el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere. La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326. Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al Ministerio Público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. Si el imputado no supiere la lengua castellana, o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle la declaración de conformidad al artículo 291, incisos 3° y 4° (**Art. 91 CPP**).

Declaración del imputado como medio de defensa: Durante todo el procedimiento, y en cualquiera de sus etapas, el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere. La declaración judicial del imputado se prestará en audiencia a la cual podrán concurrir los intervinientes en el procedimiento, quienes deberán ser citados al efecto. La declaración del imputado no podrá recibirse bajo juramento. El juez o, en su caso, el presidente del tribunal, se limitará a exhortarlo a que diga la verdad y a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formularen. Regirá, correspondientemente, lo dispuesto en el artículo 326. Si con ocasión de su declaración judicial, el imputado o su defensor solicitaren la práctica de diligencias de investigación, el juez podrá recomendar al Ministerio Público la realización de las mismas, cuando lo considerare necesario para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad. Si el imputado no supiere la lengua castellana, o si fuere sordo o mudo, se procederá a tomarle declaración de conformidad al artículo 291, incisos 3° y 4° (**Art. 98 CPP**).

Declaración del imputado (en extradición pasiva): En la audiencia prevista en el artículo 448, el imputado tendrá derecho siempre a prestar declaración, ocasión en la que podrá ser libre y directamente interrogado por el representante del Estado requirente y por su defensor (**Art. 445 CPP**).

Declaración de peritos: La declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral se regirá por las normas previstas en el artículo 329 y, supletoriamente, por las establecidas para los testigos. Si el perito se negare a prestar declaración, se le aplicará lo dispuesto para los testigos en el artículo 299 inciso 2° (**Art. 319 CPP**).

Declaración de personas exceptuadas: Las personas comprendidas en las letras a), b) y d) del artículo anterior serán interrogadas en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir los intervinientes. El tribunal podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del deponente. Las personas comprendidas en la letra c) del artículo precedente declararán por informe, si consintieren a ello voluntariamente. Al efecto se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del ministerio respectivo (**Art. 301 CPP**).

Declaración de testigos: En el procedimiento penal, no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán dirigir al testigo, preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguno de los intervinientes que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad. Todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas (**Art. 309 CPP**).

Declaración voluntaria del imputado: Si el imputado se allanare a prestar declaración ante el fiscal y se tratare de su primera declaración, antes de comenzar el fiscal le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuyere, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocida, incluyendo aquellas que fueren de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables y los antecedentes que la investigación arrojar en su contra. A continuación, el imputado podrá declarar cuanto tuviere por conveniente sobre el hecho que se le atribuyere. En todo caso, el imputado no podrá negarse a proporcionar al Ministerio Público su completa identidad, debiendo responder las

preguntas que se le dirigieren con respecto a su identificación. En el registro que de la declaración se practicare de conformidad a las normas generales se hará constar, en su caso, la negativa del imputado a responder una o más preguntas (**Art. 194 CPP**).

Declaración de rebeldía: La declaración de rebeldía del imputado será pronunciada por el tribunal ante el que debiere comparecer (**Art. 100 CPP**).

Defectos no esenciales (en el recurso de nulidad): No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de lo cual la corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso (**Art. 375 CPP**).

Defensa de varios imputados en un mismo proceso: La defensa de varios imputados podrá ser asumida por un defensor común, a condición de que las diversas posiciones que cada uno de ellos sustentare no fueren incompatibles entre sí. Si el tribunal advirtiere una situación de incompatibilidad, la hará presente a los afectados y les otorgará un plazo para que la resuelvan o para que designen los defensores que se requirieren a fin de evitar la incompatibilidad de que se tratare. Si, vencido el plazo, la situación de incompatibilidad no hubiere sido resuelta o no hubieren sido designados el o los defensores necesarios, el mismo tribunal determinará los imputados que debieren considerarse sin defensor y procederá a efectuar los nombramientos que correspondieren (**Art. 105 CPP**).

Defensa material y declaración del acusado: El imputado tendrá derecho a formular los planteamientos y alegaciones que considere oportunos, así como a intervenir en todas las actuaciones judiciales y en las demás actuaciones del procedimiento, salvo las excepciones expresamente previstas en este código. También tendrá derecho a solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado directamente por el fiscal, el querellante y el defensor, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos (**Arts. 8º, 93 letra d) y 326 CPP**).

Defensa oral del imputado en la audiencia de preparación del juicio oral: Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 263, el juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente (**Art. 268 CPP**).

Defensor: abogado privado o estatal que asume la defensa y representación del imputado en un juicio.

Defensoría Penal Pública: Organismo público encargado de otorgar asistencia jurídica letrada a toda persona desde el momento en que sea imputada de un delito y carezca de abogado. Se establece como un derecho inviolable e irrenunciable. La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta, sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas cortes, en su caso, y que carezcan de abogado (**Art. 2º Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública**).

De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales (en extradición pasiva): En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales

que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el ministro de la Corte Suprema tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado (**Art. 447 CPP**).

Deliberación: Es el acto privado en el cual los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal se retiran a decidir en privado, sobre la absolución o condena, una vez terminado el debate (**Art. 339 CPP**).

Delitos de acción privada: La calumnia y la injuria; la falta descrita en el número 11 del artículo 496 del Código Penal; la provocación a duelo y el denuesto o descrédito público por no haberlo aceptado, y el matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo (**Art. 55 CPP**).

Delitos de acción pública previa instancia particular: Las lesiones previstas en los artículos 399 y 494, número 5, del Código Penal; la violación de domicilio; la violación de secretos prevista en los artículos 231 y 247, inciso 2°, del Código Penal; las amenazas previstas en los artículos 296 y 297 del Código Penal; los previstos en la Ley N° 19.039, que establece normas aplicables a los privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial; la comunicación fraudulenta de secretos de la fábrica en que el imputado hubiere estado o estuviere empleado, y los que otras leyes señalaren en forma expresa (**Art. 54 CPP**).

Denominaciones de los tribunales: Salvo que se disponga expresamente lo contrario, cada vez que en este código se hiciera referencia al juez, se entenderá que se alude al juez de garantía; si la referencia fuere al tribunal de juicio oral en lo penal, deberá entenderse hecha al tribunal colegiado encargado de conocer el juicio mencionado. Por su parte, la mención de los jueces se entenderá hecha a los jueces de garantía, a los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal o a todos ellos, según resulte del contexto de la disposición en que se utilice. De igual manera se entenderá la alusión al tribunal, que puede corresponder al juez de garantía, al tribunal de juicio oral en lo penal, a la Corte de Apelaciones o a la Corte Suprema (**Art. 69 CPP**).

Denuncia: Cualquier persona podrá comunicar directamente al Ministerio Público el conocimiento que tuviere de la comisión de un hecho que revistiere caracteres de delito. También se podrá formular la denuncia ante los funcionarios de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones, de Gendarmería de Chile en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia criminal, todos los cuales deberán hacerla llegar de inmediato al Ministerio Público (**Art. 173 CPP**).

Denuncia obligatoria: Estarán obligados a denunciar: los miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia. Los miembros de las Fuerzas Armadas estarán también obligados a denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones; los fiscales y los demás empleados públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos; los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes o buses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, buses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave; los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los

profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito; y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento. La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto (**Art. 175 CPP**).

Denunciado: Persona contra la cual se presenta una denuncia porque se le atribuye haber cometido un delito.

Derecho a defensa: Todo imputado que carezca de abogado tendrá derecho irrenunciable a que el Estado le proporcione uno. La designación del abogado la efectuará el juez antes de que tenga lugar la primera actuación judicial del procedimiento que requiera la presencia de dicho imputado (**Art. 8° inciso 1° CPP**).

Derecho a designar libremente a un defensor: Desde la primera actuación del procedimiento, y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores de su confianza. Si no lo tuviere, el juez procederá a hacerlo, en los términos que señale la ley respectiva. En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a que fuere citado el imputado. Si el imputado se encontrare privado de libertad, cualquier persona podrá proponer para aquel un defensor determinado, o bien solicitar se le nombre uno. Conocerá de dicha petición el juez de garantía competente o aquel correspondiente al lugar en que el imputado se encontrare. El juez dispondrá la comparecencia del imputado a su presencia, con el objeto de que acepte la designación del defensor. Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el tribunal lo autorizará sólo cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa; en caso contrario, le designará defensor letrado, sin perjuicio del derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo, según lo dispuesto en el artículo 8° (**Art. 102 CPP**).

Derechos de los abogados: Todo abogado tendrá derecho a requerir del funcionario encargado de cualquier lugar de detención o prisión, la confirmación de encontrarse privada de libertad una persona determinada en ese o en otro establecimiento del mismo servicio y que se ubique en la comuna. En caso afirmativo y con el acuerdo del afectado, el abogado tendrá derecho a conferenciar privadamente con él y, con su consentimiento, a recabar del encargado del establecimiento la información consignada en la letra a) del artículo 94. Si fuere requerido, el funcionario encargado deberá extender, en el acto, una constancia de no encontrarse privada de libertad en el establecimiento la persona por la que se hubiere consultado (**Art. 96 CPP**).

Derechos del testigo: El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere. Se entenderá renunciado este derecho si no se ejerciere en el plazo de 20 días, contado desde la fecha en que se prestare la declaración. En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso. Tratándose de testigos presentados por el Ministerio Público, o por intervinientes que gozaren de privilegio de pobreza, la indemnización será pagada anticipadamente por el fisco, y con este fin, tales intervinientes deberán expresar en sus escritos de acusación o contestación el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto

aproximado a que el mismo alcanzará. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa (**Art. 312 CPP**).

Derechos y facultades del defensor: El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal (**Art. 104 CPP**).

Derechos y garantías del imputado: Todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a: que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; solicitar de los fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare; guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: tiene derecho a guardar silencio, cuyo ejercicio no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa, pero si renuncia a él, todo lo que manifieste puede ser usado en su contra; no ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y a no ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía (**Art. 93 CPP**).

Derechos y garantías del imputado privado de libertad: El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos: a que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden que la dispusiere; a que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere el inciso 2° del artículo 135; a ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención; a solicitar del tribunal que le conceda la libertad; a que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare; a entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto; a tener, a sus expensas, las comodidades y ocupaciones compatibles con la seguridad del recinto en que se encontrare; y a recibir visitas y comunicarse por escrito o por cualquier otro medio, salvo lo dispuesto en el artículo 151 (**Art. 94 CPP**).

Derechos de la persona sujeta a control de identidad: En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o

calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas (**Art. 86 CPP**).

Derechos del querellado frente al desistimiento: El desistimiento de la querella dejará a salvo el derecho del querellado para ejercer, a su vez, la acción penal o civil a que dieren lugar la querella o acusación calumniosa, y a demandar los perjuicios que le hubiere causado en su persona o bienes y las costas. Se exceptúa el caso en que el querellado hubiere aceptado expresamente el desistimiento del querellante (**Art. 119 CPP**).

Derechos de la víctima: La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia; presentar querella; ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que este pidiere o se resolviera la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; y ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, e impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad (**Art. 109 CPP**).

Desacato: Delito en el que incurre una persona por incumplir una resolución judicial de la que estaba notificado.

Designación de curador (en sujeto inimputable por enajenación mental): Existiendo antecedentes acerca de la enajenación mental del imputado, sus derechos serán ejercidos por un curador *ad litem* designado al efecto (**Art. 459 CPP**).

Designación posterior de defensor: La designación de un defensor penal público no afectará el derecho del imputado a elegir posteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no producirá efectos hasta que el defensor designado aceptare el mandato y fijare domicilio (**Art. 107 CPP**).

Desistimiento del Estado requirente (en extradición pasiva): Se sobreseerá definitivamente en cualquier etapa del procedimiento en que el Estado requirente se desistiere de su solicitud (**Art. 453 CPP**).

Desistimiento y abandono de la acción civil: La víctima podrá desistirse de su acción en cualquier estado del procedimiento. Se considerará abandonada la acción civil interpuesta en el procedimiento penal, cuando la víctima no compareciere, sin justificación, a la audiencia de preparación del juicio oral o a la audiencia del juicio oral (**Art. 64 CPP**).

Desistimiento del querellante: El querellante podrá desistirse de su querella en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al finalizar el procedimiento (**Art. 118 CPP**).

Desistimiento de la querella (en el procedimiento por delito de acción privada): Si el querellante se desistiere de la querella se decretará sobreseimiento definitivo en la causa y el querellante será condenado al pago de las costas, salvo que el desistimiento obedeciere a un acuerdo con el querellado. Con todo, una vez iniciado el juicio no se dará lugar al desistimiento de la acción privada, si el querellado se opusiere a él (**Art. 401 CPP**).

Destino de las especies decomisadas: Los dineros y otros valores decomisados se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si el tribunal estimare necesario ordenar la destrucción de las especies, se llevará a cabo bajo la responsabilidad del administrador del tribunal, salvo que se le encomendare a otro organismo público. En todo caso, se registrará la ejecución de la diligencia. Las demás especies decomisadas se pondrán a disposición de la Dirección General del Crédito Prendario para que proceda a su enajenación en subasta pública, o a destruirlas si carecieren de valor. El producto de la enajenación tendrá el mismo destino que se señala en el inciso 1°. En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso 1°, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos decomisados, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores o a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan (**Art. 469 CPP**).

Detención en caso de flagrancia: Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito. No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiriere instancia particular previa, si el delito flagrante fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal. La policía deberá, asimismo, detener al sentenciado a penas privativas de libertad que hubiere quebrantado su condena, al que se fugare estando detenido, al que tuviere orden de detención pendiente, a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto y al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas. En los casos de que trata este artículo, la policía podrá ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para el solo efecto de practicar la respectiva detención (**Art. 129 CPP**).

Detención en la residencia de la persona imputada: La detención del que se encontrare en los casos previstos en el párrafo 2 del número 6 del artículo 10 del Código Penal se hará efectiva en su residencia (legítima defensa privilegiada). Si el detenido tuviere su residencia fuera de la ciudad donde funcionare el tribunal competente, la detención se hará efectiva en la residencia que aquel señalare dentro de la ciudad en que se encontrare el tribunal (**Art. 138 CPP**).

Detención in fraganti (en desafuero): Si el aforado fuere detenido por haberse sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto (**Art. 417 CPP**).

Detención judicial: Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de esta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada (**Art. 127 CPP**).

Detención previa (en extradición pasiva): Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, el ministro de la Corte Suprema podrá decretar la detención del imputado, si así se hubiere estipulado en el tratado respectivo o lo requiriere el Estado extranjero mediante una solicitud que contemple las

siguientes menciones mínimas: la identificación del imputado; la existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado; la calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquel; y la declaración de que se solicitará formalmente la extradición. La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de 2 meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado (**Art. 442 CPP**).

Detención por cualquier tribunal: Todo tribunal, aunque no ejerza jurisdicción en lo criminal, podrá dictar órdenes de detención contra las personas que, dentro de la sala de su despacho, cometieren algún crimen o simple delito, conformándose a las disposiciones de este título (**Art. 128 CPP**).

Devolución de los documentos de la investigación: El tribunal devolverá a los intervinientes los documentos que hubieren acompañado durante el procedimiento (**Art. 279 CPP**).

Días y horas hábiles: Todos los días y horas serán hábiles para las actuaciones del procedimiento penal y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados. No obstante, cuando un plazo de días concedido a los intervinientes venciere en día feriado, se considerará ampliado hasta las 24 horas del día siguiente que no fuere feriado (**Art. 14 CPP**).

Difusión de derechos: En todo recinto policial, de los juzgados de garantía, de los tribunales del juicio oral en lo penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, deberá exhibirse en lugar destacado y claramente visible al público un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas y aquellos que les asisten a las personas que son detenidas. Asimismo, en todo recinto de detención policial y casa de detención, deberá exhibirse un cartel en el cual se consignen los derechos de los detenidos. El texto y formato de estos carteles serán determinados por el Ministerio de Justicia (**Art. 137 CPP**).

Dirección del Ministerio Público: Los funcionarios señalados en el artículo anterior que, en cada caso, cumplieren funciones previstas en este código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales y de acuerdo a las instrucciones que estos les impartieren para los efectos de la investigación, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades de la institución a la que pertenecieren. También deberán cumplir las órdenes que les dirigieren los jueces para la tramitación del procedimiento. Los funcionarios antes mencionados deberán cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartieren los fiscales y los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial previa, cuando correspondiere (**Art. 80 CPP**).

Duración y control de las medidas de seguridad: Las medidas de seguridad impuestas al enajenado mental sólo podrán durar mientras subsistieren las condiciones que las hubieren hecho necesarias, y en ningún caso podrán extenderse más allá de la sanción restrictiva o privativa de libertad que hubiere podido imponérsele, o del tiempo que correspondiere a la pena mínima probable, el que será señalado por el tribunal en su fallo. Se entiende por pena mínima probable, para estos efectos, el tiempo mínimo de privación o restricción de libertad que la ley prescribiere para el delito o delitos por los cuales se hubiere dirigido el procedimiento en contra del sujeto enajenado mental, formalizado la investigación o acusado, según correspondiere. La persona o institución que tuviere a su cargo al enajenado mental deberá informar semestralmente sobre la evolución de su condición al Ministerio

Público y a su curador o a sus familiares, en el orden de prelación mencionado en el artículo 108. El Ministerio Público, el curador o familiar respectivo, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión de la medida o la modificación de las condiciones de la misma, cuando el caso lo aconsejare. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio Público deberá inspeccionar, cada 6 meses, los establecimientos psiquiátricos o instituciones donde se encontraren internados o se hallaren cumpliendo un tratamiento enajenados mentales, en virtud de las medidas de seguridad que se les hubieren impuesto, e informará del resultado al juez de garantía, solicitando la adopción de las medidas que fueren necesarias para poner remedio a todo error, abuso o deficiencia que observare en la ejecución de la medida de seguridad. El juez de garantía, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionaren, adoptará de inmediato las providencias que fueren urgentes, y citará a una audiencia al Ministerio Público y al representante legal del enajenado mental, sin perjuicio de recabar cualquier informe que estimare necesario, para decidir la continuación o cesación de la medida, o la modificación de las condiciones de aquella o del establecimiento en el cual se llevara a efecto **(Art. 481 CPP)**.

E Efectos civiles del acuerdo reparatorio: Ejecutoriada la resolución judicial que aprobare el acuerdo reparatorio, podrá solicitarse su cumplimiento ante el juez de garantía con arreglo a lo establecido en los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El acuerdo reparatorio no podrá ser dejado sin efecto por ninguna acción civil **(Art. 243 CPP)**.

Efectos del ejercicio exclusivo de la acción civil: Cuando sólo se ejerciere la acción civil respecto de un hecho punible de acción privada, se considerará extinguida, por esa circunstancia, la acción penal. Para estos efectos, no constituirá ejercicio de la acción civil la solicitud de diligencias destinadas a preparar la demanda civil o a asegurar su resultado, que se formule en el procedimiento penal **(Art. 66 CPP)**.

Efectos del abandono: La declaración del abandono de la querella impedirá al querellante ejercer los derechos que en esa calidad le confiere este código **(Art. 121 CPP)**.

Efectos de la ausencia del defensor: La ausencia del defensor en cualquier actuación en que la ley exigiere expresamente su participación acarreará la nulidad de la misma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 286 **(Art. 103 CPP)**.

Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares: La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir constituirá, siempre, suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna **(Art. 313 CPP)**.

Efectos de la declaración de nulidad: La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren. El tribunal, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos a los que ella se extendiere y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen. Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la

etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de esta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad constituirá preparación suficiente del recurso de nulidad para el caso que el tribunal no resolviera la cuestión de conformidad a lo solicitado (**Art. 165 CPP**).

Efectos de la extinción de la acción civil: Extinguida la acción civil, no se entenderá extinguida la acción penal para la persecución del hecho punible (**Art. 65 CPP**).

Efectos de la formalización de la investigación: La formalización de la investigación producirá los siguientes efectos: suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal; comenzará a correr el plazo previsto en el artículo 247; y el Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente el procedimiento (**Art. 233 CPP**).

Efecto de la interposición de recursos: La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario (**Art. 355 CPP**).

Efectos de la interposición del recurso (de nulidad): La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida. En lo demás, se aplicará lo dispuesto en el artículo 355. Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales. Con todo, la corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor de la persona imputada por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquel fuere alguno de los señalados en el artículo 374 (**Art. 379 CPP**).

Efectos de la interposición de la solicitud de revisión: La solicitud de revisión no suspenderá el cumplimiento de la sentencia que se intentare anular. Con todo, si el tribunal lo estimare conveniente, en cualquier momento del trámite podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y aplicar, si correspondiere, alguna de las medidas cautelares personales a que se refiere el párrafo 6 del título 5° del libro I (**Art. 477 CPP**).

Efectos de la rebeldía: Declarada la rebeldía, las resoluciones que se dictaren en el procedimiento se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren. La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido. El sobreseimiento afectará sólo al rebelde y el procedimiento continuará con respecto a los imputados presentes. El imputado que fuere habido pagará las costas causadas con su rebeldía, a menos que justificare debidamente su ausencia (**Art. 101 CPP**).

Efectos de la resolución que dirime la competencia: Dirimida la competencia, serán puestas inmediatamente a disposición del juez competente las personas que se encontraren privadas de libertad, así como los antecedentes que obraren en poder de los demás jueces que hubieren intervenido. Todas las actuaciones practicadas ante los jueces que resultaren incompetentes serán válidas, sin necesidad de ratificación por el juez que fuere declarado competente (**Art. 73 CPP**).

Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa (en desahucio): Si, en el caso del inciso 1° del artículo 416, la Corte de Apelaciones

declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto de la persona aforada favorecida con aquella declaración. Tratándose de la situación contemplada en el inciso 3° del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella y archivará los antecedentes (**Art. 421 CPP**).

Efectos del recurso de apelación: La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, a menos que la ley señale expresamente lo contrario (**Art. 368 CPP**).

Efectos relativos de la renuncia (de la acción penal): La renuncia de la acción penal sólo afectará al renunciante y a sus sucesores, y no a otras personas a quienes también correspondiere la acción (**Art. 57 CPP**).

Efectos de la sentencia que declara admisible la querella de capítulos: Cuando por sentencia firme se hubieren declarado admisibles todos o alguno de los capítulos de acusación, el funcionario capitulado quedará suspendido del ejercicio de sus funciones y el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo, en el caso a que se refiere el inciso 1° del artículo 425, el juez de garantía fijará de inmediato la fecha de la audiencia de preparación del juicio oral la que deberá verificarse dentro de los 15 días siguientes a la recepción de los antecedentes por el juzgado de garantía. A su vez, la audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro del plazo de 15 días contado desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Con todo, se aplicarán los plazos previstos en las reglas generales cuando el imputado lo solicitare para preparar su defensa (**Art. 428 CPP**).

Efectos de la sentencia que declara inadmisibles la querella de capítulos: Si, en el caso del inciso 1° del artículo 425, la Corte de Apelaciones declare inadmisibles todos los capítulos de acusación comprendidos en la querella, tal resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del juez, fiscal judicial o fiscal del Ministerio Público favorecido con aquella declaración. Tratándose de la situación contemplada en el inciso final del mismo artículo, el juez de garantía no admitirá a tramitación la querella que ante él se hubiere presentado y archivará los antecedentes (**Art. 429 CPP**).

Efectos de la sentencia (de revisión): Si la sentencia de la Corte Suprema o, en caso de que hubiere nuevo juicio, la que pronunciare el tribunal que conociere de él, comprobare la completa inocencia del condenado por la sentencia anulada, este podrá exigir que dicha sentencia se publique en el Diario Oficial a costa del fisco, y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada. El cumplimiento del fallo en lo atinente a las acciones civiles que emanan de él será conocido por el juez de letras en lo civil que corresponda, en juicio sumario. Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido. Además, la sentencia ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación (**Art. 479 CPP**).

Efectos de la suspensión condicional del procedimiento: La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibiere pagos en virtud de lo previsto en el artículo 238, letra e), ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiese corresponder. Transcurrido el plazo que el tribunal hubiere fijado de conformidad al artículo 237, inciso 5°, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo (**Art. 240 CPP**).

Efectos del sobreseimiento definitivo: El sobreseimiento definitivo pone término al procedimiento y tiene la autoridad de cosa juzgada (**Art. 251 CPP**).

Efecto en Chile de las sentencias penales de tribunales extranjeros: Tendrán valor en Chile las sentencias penales extranjeras. En consecuencia, nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero. Esto a menos que el juzgamiento en dicho país hubiere obedecido al propósito de sustraer al individuo de su responsabilidad penal por delitos de competencia de los tribunales nacionales, o cuando el imputado lo solicitare expresamente, si el proceso respectivo no hubiere sido instruido de conformidad con las garantías de un debido proceso o lo hubiere sido en términos que revelaren falta de intención de juzgarle seriamente. En tales casos, la pena que la persona hubiere cumplido en el país extranjero se le imputará a la que debiere cumplir en Chile, si también resultare condenada. La ejecución de las sentencias penales extranjeras se sujetará a lo que dispusieren los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encontraren vigentes (**Art. 13 CPP**).

Efectos penales del acuerdo reparatorio: Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal de la persona imputada que lo hubiere celebrado (**Art. 242 CPP**).

Efectos subjetivos del acuerdo reparatorio: Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido al acuerdo (**Art. 244 CPP**).

Ejecución civil: En el cumplimiento de la decisión civil de la sentencia, regirán las disposiciones sobre ejecución de las resoluciones judiciales que establece el Código de Procedimiento Civil (**Art. 472 CPP**).

Ejecución de la medida de prisión preventiva: El tribunal será competente para supervisar la ejecución de la prisión preventiva que ordenare en las causas de que conociere. A él corresponderá conocer de las solicitudes y presentaciones realizadas con ocasión de la ejecución de la medida. La prisión preventiva se ejecutará en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizaren para los condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados de los destinados para estos últimos. El imputado será tratado en todo momento como inocente. La prisión preventiva se cumplirá de manera tal que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, y para garantizar la seguridad de los demás internos y de las personas que cumplieren funciones, o por cualquier motivo se encontraren en el recinto. El tribunal deberá adoptar y disponer las medidas necesarias para la protección de la integridad física del imputado, en especial aquellas destinadas a la separación de los jóvenes y no reincidentes respecto de la población penitenciaria de mayor peligrosidad. Excepcionalmente, el tribunal podrá conceder al imputado permiso de salida durante el día o por un período determinado, siempre que se asegure convenientemente que no se vulnerarán los objetivos de la prisión preventiva. Con todo, tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y de los sancionados con pena de crimen en la Ley N° 20.000, el tribunal no podrá otorgar el permiso señalado en el inciso anterior sino por resolución fundada y por el tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines del citado permiso. Cualquier restricción que la autoridad penitenciaria impusiere al imputado deberá ser inmediatamente

comunicada al tribunal, con sus fundamentos. Este podrá dejarla sin efecto si la considerare ilegal o abusiva, convocando, si lo estimare necesario, a una audiencia para su examen (**Art. 150 CPP**).

Ejecución de la sentencia penal: Las sentencias condenatorias penales no podrán ser cumplidas sino cuando se encontraren ejecutoriadas. Cuando la sentencia se hallare firme, el tribunal decretará una a una todas las diligencias y comunicaciones que se requirieren para dar total cumplimiento al fallo. Cuando el condenado debiere cumplir pena privativa de libertad, el tribunal remitirá copia de la sentencia, con el atestado de hallarse firme, al establecimiento penitenciario correspondiente, dando orden de ingreso. Si el condenado estuviere en libertad, el tribunal ordenará inmediatamente su aprehensión, y una vez efectuada, procederá conforme a la regla anterior. Si la sentencia hubiere concedido una medida alternativa a las penas privativas o restrictivas de libertad consideradas en la ley, remitirá copia de la misma a la institución encargada de su ejecución. Asimismo, ordenará y controlará el efectivo cumplimiento de las multas y comisos impuestos en la sentencia, ejecutará las cauciones en conformidad con el artículo 147 cuando procediere, y dirigirá las comunicaciones que correspondiere a los organismos públicos o autoridades que deban intervenir en la ejecución de lo resuelto (**Art. 468 CPP**).

Ejercicio de la acción penal: Los delitos de acción pública serán investigados con arreglo a las disposiciones de este título. Cuando el Ministerio Público tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito, con el auxilio de la policía, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley. Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito (**Art. 166 CPP**).

Entrada y registro en lugares cerrados: Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse, y cuidará que la diligencia se realice causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de quien lo hubiere ordenado. Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga de la persona imputada y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro (**Art. 205 CPP**).

Entrada y registro en lugares cerrados sin autorización judicial: La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito. De dicho procedimiento deberá darse comunicación al fiscal inmediatamente terminado, y levantarse un acta circunstanciada que será enviada a este dentro de las 12 horas siguientes. Copia de dicha acta se entregará al propietario o encargado del lugar. Tratándose del delito de abigeato, la

policía podrá ingresar a los predios cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito, siempre que las circunstancias hagan temer que la demora en obtener la autorización del propietario o del juez, en su caso, facilitará la concreción del mismo o la impunidad de sus hechos (Art. 206 CPP).

Entrada y registro en lugares de libre acceso público: Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones podrán efectuar el registro de lugares y recintos de libre acceso público, en búsqueda de la persona imputada contra la cual se hubiere librado orden de detención, o de rastros o huellas del hecho investigado o medios que pudieren servir a la comprobación del mismo (Art. 204 CPP).

Entrada y registro en locales consulares: Para la entrada y registro de los locales consulares, o partes de ellos, que se utilizaren exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, se deberá recabar el consentimiento del jefe de la oficina consular o de una persona que él designare, o del jefe de la misión diplomática del mismo Estado. Regirá, en lo demás, lo dispuesto en el artículo precedente (Art. 211 CPP).

Entrada y registro en lugares especiales: Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, edificios en que funcionare alguna autoridad pública o recintos militares, el fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación. Dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiese frustrarse la diligencia. Además, en ellas se indicará a las personas que lo acompañarán e invitará a la autoridad o persona a cargo del lugar, edificio o recinto a presenciar la actuación o a nombrar a alguna persona que asista. Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados, o de lugares en que se encontrare información o elementos de dicho carácter, y cuyo conocimiento pudiese afectar la seguridad nacional, la autoridad o persona a cuyo cargo se encontrare el recinto informará de inmediato y fundadamente de este hecho al ministro de Estado correspondiente a través del conducto regular, quien, si lo estimare procedente, oficiará al fiscal manifestando su oposición a la práctica de la diligencia. Tratándose de entidades con autonomía constitucional, dicha comunicación deberá remitirse a la autoridad superior correspondiente. En este caso, si el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte Suprema que resuelva la controversia, decisión que se adoptará en cuenta. Mientras estuviere pendiente esa determinación, el fiscal dispondrá el sello y debido resguardo del lugar que debiere ser objeto de la diligencia. Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 19, y, si la diligencia se llevare a cabo, se aplicará a la información o elementos que el fiscal resolviera incorporar a los antecedentes de la investigación lo dispuesto en el artículo 182 (Art. 209 CPP).

Entrada y registro en lugares que gozan de inviolabilidad diplomática: Para la entrada y registro de locales de embajadas, residencias de los agentes diplomáticos, sedes de organizaciones y organismos internacionales y de naves y aeronaves que, conforme al derecho internacional, gozaren de inviolabilidad, el juez pedirá su consentimiento al respectivo jefe de misión por oficio, en el cual le solicitará que conteste dentro de 24 horas. Este será remitido por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Si el jefe de misión negare su consentimiento, o no contestare en el término indicado, el juez lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras el ministro no contestare manifestando el resultado de las gestiones que practicare, el juez se abstendrá de ordenar la entrada en el lugar indicado.

Sin perjuicio de ello, se podrán adoptar medidas de vigilancia, conforme a las reglas generales. En casos urgentes y graves, podrá el juez solicitar la autorización del jefe de misión directamente o por intermedio del fiscal, quien certificará el hecho de haberse concedido (**Art. 210 CPP**).

Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales: Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger a la persona ofendida o asegurar la comparecencia de la persona imputada a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer a la persona imputada una o más de las siguientes medidas: la privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señale, si aquella se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; la sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el derecho a defensa, y la prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquel. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo (**Art. 155 CPP**).

Especies retenidas y no decomisadas: Transcurridos a lo menos 6 meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes. Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año. El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso 1° será de un año. Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos 6 meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo anterior. Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito. En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción (**Art. 470 CPP**).

Exámenes corporales: Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales de la persona imputada o de la ofendida por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad de la persona interesada. Si la persona que ha de ser objeto del examen, apercibida de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal o la policía ordenarán que se practique sin más trámite. En caso de negarse, le solicitará la

correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo. El juez de garantía autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el inciso 1° (**Art. 197 CPP**).

Examen del registro y certificaciones: Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia. En todo caso, los registros serán públicos transcurridos 5 años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos. A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo dispuesto en los incisos anteriores. Además, dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva (**Art. 44 CPP**).

Examen de vestimentas, equipaje o vehículos: Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevara el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución de la diligencia (**Art. 89 CPP**).

Exámenes médicos y autopsias: En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico. Las autopsias que el fiscal dispusiere realizar como parte de la investigación de un hecho punible serán practicadas en las dependencias del Servicio Médico Legal, por el legislta correspondiente; donde no lo hubiere, el fiscal designará al profesional médico encargado y el lugar en que la autopsia debiere ser llevada a cabo. Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables (**Art. 199 CPP**).

Exámenes médicos y pruebas relacionadas con los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal: Tratándose de los delitos previstos en los artículos 361 a 367 bis y en el artículo 375 del Código Penal, los hospitales, clínicas y establecimientos de salud semejantes, sean públicos o privados, deberán practicar los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas conducentes a acreditar el hecho punible y a identificar a los partícipes en su comisión, debiendo conservar los antecedentes y muestras correspondientes. Se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia será entregada a la persona que hubiere sido sometida al reconocimiento, o a quien la tuviere bajo su cuidado; la otra, así como las muestras obtenidas y los resultados de los análisis y exámenes practicados, se mantendrán en custodia y bajo estricta reserva en la dirección del hospital, clínica o establecimiento de salud, por un período no inferior a un año, para ser remitidos al Ministerio Público (**Art. 198 CPP**).

Exclusividad de la investigación penal: El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acreditaran la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley (**Art. 3 CPP**).

Exclusión de otras medidas: Cuando la imputación se refiriere a faltas o delitos que la ley no sancionare con penas privativas ni restrictivas de libertad, no se podrán ordenar medidas cautelares que recaigan sobre la libertad del imputado, con excepción de la citación. Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los casos en que se refiere el inciso 4º del artículo 134, o cuando procediere el arresto por falta de comparecencia, la detención o la prisión preventiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 (**Art. 124 CPP**).

Excepciones a la obligación de comparecencia: No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada en el artículo 301: el Presidente de la República y los ex Presidentes; los ministros de Estado; los senadores y diputados; los miembros de la Corte Suprema; los integrantes del Tribunal Constitucional; el contralor general de la República y el fiscal nacional; los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, el general director de Carabineros de Chile y el director general de la Policía de Investigaciones de Chile; los chilenos o extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo. Con todo, si las personas enumeradas en las letras a), b) y d) renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales. También deberán hacerlo si, habiendo efectuado el llamamiento un tribunal de juicio oral en lo penal, la unanimidad de los miembros de la sala, por razones fundadas, estimare necesaria su concurrencia ante el tribunal (**Art. 300 CPP**).

Excepciones de previo y especial pronunciamiento: El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes: incompetencia del juez de garantía; *litispendencia*; cosa juzgada; falta de autorización para proceder criminalmente, cuando la Constitución o la ley lo exigieren; y extinción de la responsabilidad penal (**Art. 264 CPP**).

Excepciones en el juicio oral: No obstante lo dispuesto en el artículo 263, si las excepciones previstas en las letras c) y e) del artículo anterior no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación del juicio oral, ellas podrán ser planteadas en el juicio oral (**Art. 265 CPP**).

Exclusión de pruebas para el juicio oral: El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios. Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal. Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral (**Art. 276 CPP**).

Exhumación: En casos calificados, y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia. El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto. En todo

caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver (**Art. 202 CPP**).

Extradición activa improcedente o no concedida: Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición, se devolverán los antecedentes al tribunal, a fin de que proceda según corresponda. Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que el imputado se encontrare, se comunicará el hecho al tribunal de garantía, para idéntico fin (**Art. 438 CPP**).

Extradición pasiva simplificada: Si la persona cuya extradición se requiriere, luego de ser informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que este le brinda, con asistencia letrada, expresa ante el ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, su conformidad en ser entregada al Estado solicitante, el ministro concederá sin más trámite la extradición, procediéndose en este caso en conformidad con el artículo 451 (**Art. 454 CPP**).

F Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto: Tampoco estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriere a dicho secreto. Las personas comprendidas en el inciso anterior no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado (**Art. 303 CPP**).

Facultades del acusado: Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá: señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección; deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento, y exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba cuyo examen en el juicio oral solicitare, en los mismos términos previstos en el artículo 259 (**Art. 263 CPP**).

Facultades (del MP): Los fiscales ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito, practicarán todas las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirán la actuación de la policía, con estricta sujeción al principio de objetividad consagrado en la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (**Art. 77 CPP**).

Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral: El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa. También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia (**Art. 292 CPP**).

Facultades del juez respecto del sobreseimiento: El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituir la, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del Ministerio Público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248 (Art. 256 CPP).

Facultad de no declarar por motivos personales: No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Si se tratare de personas que, por su inmadurez o por insuficiencia o alteración de sus facultades mentales, no comprendieren el significado de la facultad de abstenerse, se requerirá la decisión del representante legal o, en su caso, de un curador designado al efecto. Si el representante interviniera en el procedimiento, se designará un curador, quien deberá resguardar los intereses del testigo. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso. Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración. Tratándose de las personas mencionadas en el inciso 2° de este artículo, la declaración se llevará siempre a cabo en presencia del representante legal o curador (Art. 302 CPP).

Facultad de recurrir: Podrán recurrir, en contra de las resoluciones judiciales, el Ministerio Público y los demás intervinientes agraviados por ellas, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley (Art. 352 CPP).

Facultades durante conflictos de competencia: Si se suscitare un conflicto de competencia entre jueces de varios juzgados de garantía en relación con el conocimiento de una misma causa criminal, mientras no se dirimiere dicha competencia, cada uno de ellos estará facultado para practicar las diligencias urgentes y otorgar las autorizaciones que, con el mismo carácter, les solicite el Ministerio Público. De los jueces entre quienes se hubiere suscitado la contienda, aquel en cuyo territorio jurisdiccional se encuentren quienes estuvieren privados de libertad en la causa resolverá sobre su libertad (Art. 72 CPP).

Facultad para no iniciar investigación: En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieran establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía (Art. 168 CPP).

Fallo del recurso (de nulidad): La corte deberá fallar el recurso dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que hubiere terminado de conocer de él. En la sentencia, el tribunal deberá exponer los fundamentos que sirvieran de base a su decisión; pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso, en cuyo caso podrá limitarse a la causal o causales que le hubieren sido suficientes, y declarar si es nulo o no el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia, en los casos que se indican en el artículo siguiente. El fallo del recurso se dará a conocer en la audiencia indicada al efecto, con la lectura de su parte

resolutiva o de una breve síntesis de la misma (**Art. 384 CPP**).

Fallo de la extradición pasiva: El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias: la identidad de la persona cuya extradición se solicitare; que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro del quinto día de finalizada la audiencia (**Art. 449 CPP**).

Fallo de la solicitud de extradición activa: Finalizada la audiencia, la Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado (**Art. 435 CPP**).

Fallo en el procedimiento abreviado: Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta (**Art. 412 CPP**).

Fallo que acoge la solicitud de extradición activa: En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición. Acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado; de los antecedentes que la hubieren motivado o de la resolución firme que hubiere recaído en el procedimiento, si se tratase de un condenado; de los textos legales que tipificaren y sancionaren el delito, de los referentes a la prescripción de la acción y de la pena, y toda la información conocida sobre la filiación, identidad, nacionalidad y residencia del imputado. Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen (**Art. 436 CPP**).

Falta: Conducta en la que se infringe la ley y tiene asignada una pena de hasta 60 días de prisión o multa.

Fecha, lugar, integración y citaciones (del juicio oral): El juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, dentro de las 48 horas siguientes al momento en que quedare firme. También pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales. Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de 15 ni después de 60 días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral. Señalará, asimismo, la localidad en la cual se constituirá y funcionará el tribunal de juicio oral en lo penal, si se tratase de alguno de los casos previstos en el artículo 21 A del Código Orgánico de Tribunales. En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se

podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284. Ordenará, por último, que se cite a la audiencia de todos quienes debieren concurrir a ella. El acusado deberá ser citado con, a lo menos, 7 días de anticipación a la realización de la audiencia, bajo los apercibimientos previstos en los artículos 33 y 141, inciso 4° (**Art. 281 CPP**).

Finalidad y alcance (de las medidas cautelares): Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada (**Art. 122 CPP**).

Firma de las resoluciones: Las resoluciones judiciales serán suscritas por el juez o por todos los miembros del tribunal que las dictare. Si alguno de los jueces no pudiere firmar, se dejará constancia del impedimento. No obstante lo anterior, bastará el registro de la audiencia respecto de las resoluciones que se dictaren en ella (**Art. 37 CPP**).

Fiscalización del cumplimiento del deber de información: El fiscal y, en su caso, el juez, deberán cerciorarse del cumplimiento de lo previsto en el artículo precedente. Si comprobaren que ello no hubiere ocurrido, informarán de sus derechos al detenido y remitirán oficio, con los antecedentes respectivos, a la autoridad competente, con el objeto de que aplique las sanciones disciplinarias correspondientes o inicie las investigaciones penales que procedieren (**Art. 136 CPP**).

Flagrancia: Situación en la que una persona es sorprendida cometiendo un delito o acaba de cometerlo, pudiendo ser detenida inmediatamente.

Formas de inicio (de la investigación): La investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por denuncia o por querrela (**Art. 172 CPP**).

Forma de interposición del recurso de apelación: El recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito, con indicación de sus fundamentos y de las peticiones concretas que se formularen (**Art. 367 CPP**).

Forma y contenido de la denuncia: La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, el señalamiento de su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la designación de quienes lo hubieren cometido y de las personas que lo hubieren presenciado o que tuvieran noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo firmará junto con el funcionario que la recibiere. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego (**Art. 174 CPP**).

Forma de realizar las comunicaciones: Las comunicaciones señaladas en los artículos precedentes podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del posterior envío de la documentación que fuere pertinente (**Art. 21 CPP**).

Formalidades de la solicitud de revisión: La solicitud se presentará ante la secretaría de la Corte Suprema; deberá expresar con precisión su fundamento legal y acompañar copia fiel de la sentencia cuya anulación se solicitare y los documentos que comprobaren los hechos en que se sustenta. Si la causal alegada fuere la de la letra b) del artículo 473, la solicitud deberá indicar los medios con que se intentare probar que la persona víctima del pretendido homicidio hubiere vivido después de la fecha en que la sentencia la supone fallecida; y si fuere la de la letra d), indicará el hecho o el documento desconocido durante el proceso, expresará los medios

con que se pretendiere acreditar el hecho y se acompañará, en su caso, el documento o, si no fuere posible, se manifestará al menos su naturaleza y el lugar y archivo en que se encuentra. La solicitud que no se conformare a estas prescripciones, o que adolezca de manifiesta falta de fundamento, será rechazada de plano, decisión que deberá tomarse por la unanimidad del tribunal. Apareciendo interpuesta en forma legal, se dará traslado de la petición al fiscal, o al condenado, si el recurrente fuere el Ministerio Público; en seguida, se mandará traer la causa en relación, y, vista en la forma ordinaria, se fallará sin más trámite (**Art. 475 CPP**).

Formalización de la investigación: La formalización de la investigación es la comunicación que el fiscal efectúa al imputado, en presencia del juez de garantía, de que desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados (**Art. 229 CPP**).

Forzamiento de la acusación: Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que este revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los 3 días siguientes, decidiere que el Ministerio Público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del Ministerio Público deberá ser formulada dentro de los 10 días siguientes, de conformidad a las reglas generales. Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de 3 días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este código lo establece para el Ministerio Público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente. En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento (**Art. 258 CPP**).

Función de la policía en el procedimiento penal: La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada, se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del Ministerio Público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el Ministerio Público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este código (**Art. 79 CPP**).

Funcionarios habilitados (para notificar): Las notificaciones de las resoluciones judiciales se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. El tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados

y por resolución fundada, por un agente de la policía (**Art. 24 CPP**).

Fundamentación: Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación (**Art. 36 CPP**).

G Gastos: Cuando fuere necesario efectuar un gasto cuyo pago correspondiere a los intervinientes, el tribunal estimará su monto y dispondrá su consignación anticipada. En todo caso, el Estado soportará los gastos de los intervinientes que gozaren del privilegio de pobreza (**Art. 51 CPP**).

H Hallazgo de un cadáver: Cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de la inhumación del cadáver o inmediatamente después de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia. El cadáver podrá entregarse a los parientes del difunto, o a quienes invocaren título o motivo suficiente, previa autorización del fiscal, tan pronto la autopsia se hubiere practicado (**Art. 201 CPP**).

Horario para el registro: El registro deberá hacerse en el tiempo que media entre las 06:00 y las 22:00 horas; pero podrá verificarse fuera de estas horas en lugares de libre acceso público y que se encontraren abiertos durante la noche. Asimismo, procederá en casos urgentes, cuando su ejecución no admitiere demora. En este último evento, la resolución que autorizare la entrada y el registro deberá señalar expresamente el motivo de la urgencia (**Art. 207 CPP**).

Hurto: Tomar en forma ilegítima o sustraer una cosa ajena sin fuerza ni violencia o intimidación en las personas.

I Improcedencia de inhabilitación de los peritos: Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia del juicio oral, podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones. Las partes o el tribunal podrán requerir al perito información acerca de su remuneración y la adecuación de esta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado (**Art. 318 CPP**).

Imposibilidad de cumplimiento (de una orden): El funcionario de la policía que, por cualquier causa, se encontrare impedido de cumplir una orden que hubiere recibido del Ministerio Público o de la autoridad judicial, pondrá inmediatamente esta circunstancia en conocimiento de quien la hubiere emitido y de su superior jerárquico en la institución a que perteneciere. El fiscal o el juez que hubiere emitido la orden podrá sugerir o disponer las modificaciones que estimare convenientes para su debido cumplimiento, o reiterar la orden, si en su concepto no existiere imposibilidad (**Art. 82 CPP**).

Improcedencia de la prueba testimonial (en la revisión): No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión (**Art. 476 CPP**).

Improcedencia de la prisión preventiva: No se podrá ordenar la prisión preventiva: cuando el delito imputado estuviere sancionado únicamente con

penas pecuniarias o privativas de derechos; cuando se tratare de delitos de acción privada, y cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena, y el fiscal o el querellante estimaren necesaria la prisión preventiva, o alguna de las medidas previstas en el párrafo 6, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad. Podrá, en todo caso, decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el párrafo 6 de este título, o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante (**Art. 141 CPP**).

Improcedencia de recursos: La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este código. Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria, y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales (**Art. 387 CPP**).

Imputado: Persona a quien se le atribuye participación en un delito (**Art. 7 CPP**).

Imputado enajenado mental: Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el Ministerio Público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a este. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiese el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere (**Art. 458 CPP**).

Imputado que cae en enajenación mental: Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado, o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable. La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa. Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación, o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 2 de este título (**Art. 465 CPP**).

Inadmisibilidad de la querella: la querella no será admitida a tramitación por el juez de garantía: cuando fuere presentada extemporáneamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 112; cuando, habiéndose otorgado por el juez de garantía un plazo de 3 días para subsanar los defectos que presentare por falta de alguno de los requisitos señalados en el artículo 113, el querellante no realizare las modificaciones pertinentes dentro de dicho plazo; cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de deli-

to; cuando de los antecedentes contenidos en ella apareciere de manifiesto que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida –en este caso, la declaración de inadmisibilidad se realizará previa citación del Ministerio Público–; y cuando se dedujere por persona no autorizada por la ley (**Art. 114 CPP**).

Incapacidad para ser perito: No podrán desempeñar las funciones de peritos las personas a quienes la ley reconociera la facultad de abstenerse de prestar declaración testimonial (**Art. 317 CPP**).

Incautación de objetos y documentos: Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración. Cuando existieren antecedentes que permitieren presumir suficientemente que los objetos y documentos se encuentran en un lugar de aquellos a que alude el artículo 205, se procederá de conformidad a lo allí prescrito (**Art. 217 CPP**).

Incidentes en la audiencia del juicio oral: los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno (**Art. 290 CPP**).

Incidentes relacionados con la demanda y su contestación: Todos los incidentes y excepciones deducidos con ocasión de la interposición o contestación de la demanda deberán resolverse durante la audiencia de preparación del juicio oral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 270 (**Art. 63 CPP**).

Incumplimiento de la obligación de denunciar: Las personas indicadas en el artículo 175 que omitieren hacer la denuncia que en él se prescribe incurrirán en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere. La pena por el delito en cuestión no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos (**Art. 177 CPP**).

Independencia de la acción civil respecto de la acción penal: La circunstancia de dictarse sentencia absolutoria en materia penal no impedirá que se dé lugar a la acción civil, si fuere legalmente procedente (**Art. 67 CPP**).

Individualización del testigo: La declaración del testigo comenzará por el señalamiento de los antecedentes relativos a su persona, en especial sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio, todo ello sin perjuicio de las excepciones contenidas en leyes especiales. Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia. Si el testigo hiciere uso del derecho previsto en el inciso precedente, quedará prohibida la divulgación, en cualquier forma, de su identidad o de antecedentes que condujeran a ella. El tribunal deberá decretar esta prohibición. La infracción

a esta norma será sancionada con la pena que establece el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de quien proporcionar la información. En caso que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, además se impondrá a su director una multa de 10 a 50 ingresos mínimos mensuales (**Art. 307 CPP**).

Información al detenido: El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla. Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido. Se dejará constancia en el libro de guardia del recinto policial del hecho de haberse proporcionado la información, de la forma en que ello se hubiere realizado, del funcionario que la hubiere entregado y de las personas que lo hubieren presenciado. La información de derechos prevista en el inciso anterior podrá efectuarse verbalmente, o bien por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo. En este último caso, se le entregará al detenido un documento que contenga una descripción clara de esos derechos, cuyo texto y formato determinará el Ministerio Público. En los casos comprendidos en el artículo 138, la información prevista en los incisos precedentes será entregada al afectado en el lugar en que la detención se hiciere efectiva, sin perjuicio de la constancia respectiva en el libro de guardia (**Art. 135 CPP**).

Información al Ministerio Público: Recibida una denuncia, la policía informará inmediatamente y por el medio más expedito al Ministerio Público. Sin perjuicio de ello, procederá, cuando correspondiere, a realizar las actuaciones previstas en el artículo precedente, respecto de las cuales se aplicará, asimismo, la obligación de información inmediata (**Art. 84 CPP**).

Información a personas que no hubieren intervenido en el procedimiento: En los casos a que se refiere el inciso 2° del artículo 108, si ninguna de las personas enunciadas en ese precepto hubiere intervenido en el procedimiento, el Ministerio Público informará sus resultados al cónyuge del ofendido por el delito o, en su defecto, a alguno de los hijos o hijas, u otra de esas personas (**Art. 110 CPP**).

Información de la revisión en un nuevo juicio: Si el Ministerio Público resolviera formalizar investigación por los mismos hechos sobre los cuales recayó la sentencia anulada, el fiscal acompañará en la audiencia respectiva copia fiel del fallo que acogió la revisión solicitada (**Art. 480 CPP**).

Información y protección a las víctimas: Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos; ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados; informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles; y escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere

designado abogado, el Ministerio Público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes (**Art. 78 CPP**).

Ingreso de personas detenidas: Los encargados de los establecimientos penitenciarios no podrán aceptar el ingreso de personas sino en virtud de órdenes judiciales (**Art. 133 CPP**).

Inhabilitación del juez de garantía: Planteada la inhabilitación del juez de garantía, quien debiere subrogarlo conforme a la ley continuará conociendo de todos los trámites anteriores a la audiencia de preparación del juicio oral, la que no se realizará hasta que se resolviere la inhabilitación (**Art. 75 CPP**).

Inhabilitación de los jueces del tribunal del juicio oral: Las solicitudes de inhabilitación de los jueces del tribunal de juicio oral deberán plantearse, a más tardar, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la resolución que fijare fecha para el juicio oral, y se resolverán con anterioridad al inicio de la respectiva audiencia. Cuando los hechos que constituyeren la causal de implicancia o recusación llegaren a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior y antes del inicio del juicio oral, el incidente respectivo deberá ser promovido al iniciarse la audiencia del juicio oral. Con posterioridad al inicio de la audiencia del juicio oral, no podrán deducirse incidentes relativos a la inhabilitación de los jueces que integren el tribunal. Con todo, si cualquiera de los jueces advirtiere un hecho nuevo constitutivo de causal de inhabilitación, el tribunal podrá declararla de oficio. El tribunal continuará funcionando con exclusión del o de los miembros inhabilitados, si estos pudieren ser reemplazados de inmediato en virtud de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 281, o si continuare integrado por, a lo menos, dos jueces que hubieren concurrido a toda la audiencia. En este último caso, deberán alcanzar unanimidad para pronunciar la sentencia definitiva. Si no se cumpliera alguna de estas condiciones, se anulará todo lo obrado en el juicio oral (**Art. 76 CPP**).

Inicio del procedimiento (delito de acción privada): El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este título. El querrelante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrelado a quien la misma debiere ser notificada. En la misma querrela se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403 (**Art. 400 CPP**).

Instrucciones generales: Sin perjuicio de las instrucciones particulares que el fiscal impartiere en cada caso, el Ministerio Público regulará mediante instrucciones generales la forma en que la policía cumplirá las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como la forma de proceder frente a hechos de los que tomare conocimiento y respecto de los cuales los datos obtenidos fueren insuficientes para estimar si son constitutivos de delito. Asimismo, podrá impartir instrucciones generales relativas a la realización de diligencias inmediatas para la investigación de determinados delitos (**Art. 87 CPP**).

Instrucciones necesarias para el trabajo de los peritos: Durante la etapa de investigación o en la audiencia de preparación del juicio oral, los intervinientes podrán solicitar del juez de garantía que dicte las instrucciones necesarias para que sus peritos puedan acceder a examinar los objetos,

documentos o lugares a que se refiriere su pericia o para cualquier otro fin pertinente. El juez de garantía accederá a la solicitud, a menos que, presentada durante la etapa de investigación, considerare necesario postergarla para proteger el éxito de esta (**Art. 320 CPP**).

Interceptación de comunicaciones telefónicas: Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación. La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que faciliten sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordene, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados. La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de 60 días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a 6 meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento. Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen, o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente (**Art. 222 CPP**).

Internación provisional del imputado: Durante el procedimiento el tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los intervinientes, la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial, cuando concurren los requisitos señalados en los artículos 140 y 141, y el informe psiquiátrico practicado al imputado señalare que este sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en los párrafos 4, 5 y 6 del título 5° del libro I (**Art.464 CPP**).

Intervención previa del juez de garantía (en el procedimiento abreviado): Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que este ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un juicio oral, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere

sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros (**Art. 409 CPP**).

Intervinientes: Para los efectos regulados en este código, se considerará intervinientes en el procedimiento al fiscal, al imputado, al defensor, a la víctima y al querellante, desde que realizaren cualquier actuación procesal o desde el momento en que la ley les permitiere ejercer facultades determinadas (**Art. 12 CPP**).

Intervinientes (en la etapa de ejecución): Durante la ejecución de la pena o de la medida de seguridad, sólo podrán intervenir ante el competente juez de garantía el Ministerio Público, el imputado y su defensor. El condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare (**Art. 466 CPP**).

Investigación de los fiscales: Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos, o encomendar a la policía, todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este título, dentro de las 24 horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores. Los fiscales podrán exigir información de toda persona o funcionario público, los que no podrán excusarse de proporcionarla, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley. Los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces, y demás organismos, autoridades y funcionarios públicos, deberán realizar las actuaciones y diligencias y otorgar los informes, antecedentes y copias de instrumentos que los fiscales les solicitaren, en forma gratuita y exentos de toda clase de derechos e impuestos (**Art. 180 CPP**).

Inventario y custodia: De toda diligencia de incautación se levantará inventario, conforme a las reglas generales. El encargado de la diligencia otorgará al imputado o a la persona que los hubiere tenido en su poder un recibo detallado de los objetos y documentos incautados. Los objetos y documentos incautados serán inventariados y sellados y se pondrán bajo custodia del Ministerio Público en los términos del artículo 188 (**Art. 221 CPP**).

J Juez de garantía competente: El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que dé lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el Ministerio Público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución. Si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será también competente para conocer de la audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención, cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa. Cuando en la audiencia judicial se decretare la prisión preventiva de la persona imputada, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metro-

politana y esta se practicare dentro del territorio de la misma, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente. En los demás casos, cuando debieren efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento (**Art. 70 CPP**).

Juez, fiscal judicial o fiscal detenido in fraganti (querella de capítulos): Si un juez, un fiscal judicial o un fiscal del Ministerio Público fuere detenido por habérsele sorprendido en delito flagrante, el fiscal lo pondrá inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva. Asimismo, remitirá la copia del registro de las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto (**Art. 426 CPP**).

Juez natural: Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por esta con anterioridad a la perpetración del hecho (**Art. 2 CPP**).

Juicio inmediato: En la audiencia de formalización de la investigación, el fiscal podrá solicitar al juez que la causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere dicha solicitud, en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación y ofrecer prueba. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio. El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días, dependiendo de la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de prueba. Las resoluciones que el juez dictare en conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno (**Art. 235 CPP**).

Juicio previo y única persecución: Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal. La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho (**Art. 1º CPP**).

Juramento o promesa: Todo testigo, antes de comenzar su declaración, prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le pregunte, sin ocultar ni añadir nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de 18 años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello. El tribunal, si lo estimare necesario, instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal (**Art. 306 CPP**).

Juicio oral: Es aquella fase del procedimiento ordinario penal que se realiza en una o más audiencias continuas, concentradas, orales y públicas, ante un tribunal colegiado integrado por tres jueces que conocerán directamente la acusación, la defensa y las pruebas. El juicio es la fase esencial del proceso.

Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada (**Arts. 281 y siguientes CPP**).

L Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios: Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconocieren o se refirieren a su conocimiento de ellos (**Art. 333 CPP**).

Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral: Sólo una vez que el acusado o el testigo hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el fiscal, el abogado asistente del fiscal, en su caso, o el juez de garantía, cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado (**Art. 332 CPP**).

Legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad: No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes. Las disposiciones de este código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía (**Art. 5 CPP**).

Lesiones corporales: Toda persona a cuyo cargo se encontrare un hospital u otro establecimiento de salud semejante, fuere público o privado, dará en el acto cuenta al fiscal de la entrada de cualquier individuo que tuviere lesiones corporales de significación, indicando brevemente el estado del paciente y la exposición que hicieren la o las personas que lo hubieren conducido acerca del origen de dichas lesiones y del lugar y estado en que se le hubiere encontrado. La denuncia deberá consignar el estado del paciente, describir los signos externos de las lesiones e incluir las exposiciones que hicieren el afectado o las personas que lo hubieren conducido. En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo subrogare en el momento del ingreso del lesionado. El incumplimiento de la obligación prevista en este artículo se castigará con la pena que prevé el artículo 494 del Código Penal (**Art. 200 CPP**).

Levantamiento del cadáver: En los casos de muerte en la vía pública, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal, la descripción a que se refiere el artículo 181 y la orden de levantamiento del cadáver podrán ser realizadas por el jefe de la unidad policial correspondiente, en forma personal o por intermedio de un funcionario de su dependencia, quien dejará registro de lo obrado, en conformidad a las normas generales de este código (**Art. 90 CPP**).

Límites temporales de la prisión preventiva: El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado. En todo caso, cuando la duración de la prisión preventiva hubiere alcanzado la mitad de la pena privativa de libertad que se pudiere esperar en el evento de dictarse sentencia condenatoria, o de la que se hubiere impuesto existiendo recursos pendientes, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación (**Art. 152 CPP**).

Libertad de prueba: Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley (**Art. 295 CPP**).

M Medidas cautelares: Son aquellas medidas restrictivas que, a solicitud del fiscal o querellante, el juez de garantía puede aplicar sobre la persona o bienes del imputado, con el objeto de asegurar los fines del procedimiento (**Arts. 122 a 158 CPP**).

Medidas cautelares personales: Medidas que dicta el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal para asegurar que el imputado asista a las audiencias y/o proteger a la víctima. Por ejemplo: arraigo, prohibición de acercarse a la víctima u otro.

Medidas cautelares reales: Medidas que dicta el juez de garantía para asegurar que los afectados por el delito puedan lograr alguna reparación económica. Por ejemplo, prohibición de vender inmuebles o vehículos.

Medidas de vigilancia: Aun antes de que el juez de garantía dictare la orden de entrada y registro de que trata el artículo 208, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia (**Art. 213 CPP**).

Medios de prueba no regulados expresamente: Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo (**Art. 323 CPP**).

Métodos de interrogación: En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquellas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicarán al imputado cuando se allanare a prestar declaración (**Art. 330 CPP**).

Métodos prohibidos: Queda absolutamente prohibido todo método de investigación o de interrogación que menoscabe o coarte la libertad del imputado para declarar. En consecuencia, no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa. Sólo se admitirá la promesa de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal. Se prohíbe, en consecuencia, todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, en especial cualquier forma de maltrato, amenaza, violencia corporal o psíquica, tortura,

engaño, o la administración de psicofármacos y la hipnosis. Las prohibiciones previstas en este artículo rigen aun para el evento de que la persona imputada consintiere en la utilización de alguno de los métodos vedados (**Art. 195 CPP**).

Ministerio Público: Órgano estatal que no depende de ningún poder del Estado. Los abogados que trabajan en el Ministerio Público se llaman “fiscales”. Entre sus labores se encuentran formalizar la investigación y brindar protección a las víctimas y testigos.

Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva: La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento. Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida. Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia (**Art. 144 CPP**).

Motivos absolutos de nulidad: El juicio y la sentencia serán siempre anulados: cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente, o no integrado por los jueces designados por la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez de garantía o con la concurrencia de un juez de tribunal de juicio oral en lo penal legalmente implicado, o cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente; y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley, o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido al juicio; cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exigen, bajo sanción de nulidad, los artículos 284 y 286; cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga; cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio; cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e); cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341, y cuando la sentencia hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada (**Art. 374 CPP**).

Multa: Pena que implica el pago de una suma de dinero.

Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento (de extradición activa): Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos (**Art. 439 CPP**).

N Normas aplicables a la ejecución de sentencias penales: La ejecución de las sentencias penales se efectuará de acuerdo con las normas de este párrafo y con las establecidas por el Código Penal y demás leyes especiales (**Art. 467 CPP**).

Normas aplicables a las notificaciones: En lo no previsto en este párrafo, las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el título 6° del libro I del Código de Procedimiento Civil (**Art. 32 CPP**).

Normas aplicables en el procedimiento abreviado: Se aplicarán al procedimiento abreviado las disposiciones consignadas en este título, y en lo no previsto en él, las normas comunes previstas en este código y las disposiciones del procedimiento ordinario (**Art. 415 CPP**).

Normas supletorias (en el simplificado): El procedimiento simplificado se regirá por las normas de este título y, en lo que este no proveyere, supletoriamente por las del libro II de este código, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza (**Art. 389 CPP**).

Normas supletorias (en delitos acción privada): En lo que no proveyere este título, el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del título 1° del libro IV, con excepción del artículo 398 (**Art. 405 CPP**).

Notificación al afectado por la interceptación: La medida de interceptación será notificada al afectado por la misma con posterioridad a su realización, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. En lo demás regirá lo previsto en el artículo 182 (**Art. 224 CPP**).

Notificación a otros intervinientes: Cuando un interviniente en el procedimiento contare con defensor o mandatario constituido en él, las notificaciones deberán ser hechas solamente a Este, salvo que la ley o el tribunal dispusiere que también se notifique directamente a aquel (**Art. 28 CPP**).

Notificaciones al imputado privado de libertad: Las notificaciones que debieren realizarse al imputado privado de libertad se le harán en persona en el establecimiento o recinto en que permaneciere, aunque este se hallare fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante la entrega, por un funcionario del establecimiento y bajo la responsabilidad del jefe del mismo, del texto de la resolución respectiva. Al efecto, el tribunal podrá remitir dichas resoluciones, así como cualquier otro antecedente que considerare relevante, por cualquier medio de comunicación idóneo, tales como fax, correo electrónico u otro. Si la persona a quien se debiere notificar no supiere o no pudiese leer, la resolución le será leída por el funcionario encargado de notificarla. No obstante lo dispuesto en el inciso 1°, el tribunal, podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de determinadas resoluciones al imputado privado de libertad sea practicada en el recinto en que funcione (**Art. 29 CPP**).

Notificación al Ministerio Público: El Ministerio Público será notificado en sus oficinas, para lo cual deberá indicar su domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal e informar a este de cualquier cambio del mismo (**Art. 27 CPP**).

Notificaciones de las resoluciones en las audiencias judiciales: Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. De estas notificaciones se dejará constancia en el estado diario, pero su omisión no invalidará la notificación. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora (**Art. 30 CPP**).

Nuevo plazo: El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los 5 días siguientes a aquel en que hubiere cesado el impedimento (**Art. 17 CPP**).

Nuevo plazo para presentar prueba (en la audiencia intermedia): Cuando, al término de la audiencia, el juez de garantía comprobare que el acusado no hubiere ofrecido oportunamente prueba por causas que no le fueren imputables, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de 10 días (**Art. 278 CPP**).

Nulidad de las actuaciones delegadas: La delegación de funciones en empleados subalternos para realizar actuaciones en que las leyes requirieren la intervención del juez producirá la nulidad de las mismas (**Art. 35 CPP**).

Nulidad de la sentencia: La corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere. La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido (**Art. 385 CPP**).

Nulidad del juicio oral y de la sentencia: Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la corte acogiere el recurso, anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral. No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia (**Art. 386 CPP**).

Nulidad de oficio: Si el tribunal estimare haberse producido un acto viciado y la nulidad no se hubiere saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien estimare que la nulidad le ocasiona un perjuicio, a fin de que proceda como creyere conveniente a sus derechos, a menos de que se tratare de una nulidad de las previstas en el artículo 160, caso en el cual podrá declararla de oficio (**Art. 163 CPP**).

○ **Objeto de la querrela de capítulos:** La querrela de capítulos tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad criminal de los jueces, fiscales judiciales y fiscales del Ministerio Público por actos que hubieren ejecutado en el ejercicio de sus funciones e importaren una infracción penada por la ley (**Art. 424 CPP**).

Objetos, documentos e instrumentos: Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso a que se refiere la letra c) del artículo 83, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales. Si los objetos, documentos e instrumentos se encontraren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación, de conformidad a lo dispuesto en este título. Con todo, tratándose de objetos, documentos e instrumentos que fueren hallados en poder del imputado respecto de quien se practicare detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b) o se encontraren en el sitio del suceso, se podrá proceder a su incautación en forma inmediata (**Art. 187 CPP**).

Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado: Si durante la práctica de la diligencia de registro se descubriere objetos o documentos que permitieren sospechar la existencia de un hecho punible distinto del que constituyere la materia del procedimiento en que la orden respectiva se hubiere librado, podrán proceder a su incautación previa orden judicial. Dichos objetos o documentos serán conservados por el fiscal (**Art. 215 CPP**).

Objetos y documentos no sometidos a incautación: No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso 2° del artículo 217: de las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303; de las notas que hubieren tomado las personas mencionadas en la letra a) precedente, sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la que se extendiere la facultad de abstenerse de prestar declaración; y de otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración. Las limitaciones previstas en este artículo sólo regirán cuando las comunicaciones, notas, objetos o documentos se encontraren en poder de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración; tratándose de las personas mencionadas en el artículo 303, la limitación se extenderá a las oficinas o establecimientos en los cuales ellas ejercieren su profesión o actividad. Asimismo, estas limitaciones no regirán cuando las personas facultadas para no prestar testimonio fueren imputadas por el hecho investigado o cuando se tratare de objetos y documentos que pudieren caer en comiso, por provenir de un hecho punible o haber servido, en general, a la comisión de un hecho punible. En caso de duda acerca de la procedencia de la incautación, el juez podrá ordenarla por resolución fundada. Los objetos y documentos así incautados serán puestos a disposición del juez, sin previo examen del fiscal o de la policía, quien decidirá, a la vista de ellos, acerca de la legalidad de la medida. Si el juez estimare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos mencionados en este artículo, ordenará su inmediata devolución a la persona respectiva. En caso contrario, hará entrega de los mismos al fiscal, para los fines que este estimare convenientes. Si en cualquier momento del procedimiento se constatare que los objetos y documentos incautados se encuentran entre aquellos comprendidos en este artículo, ellos no podrán ser valorados como medios de prueba en la etapa procesal correspondiente (**Art. 220 CPP**).

Obligación de cumplimiento e información: El tribunal, los fiscales y los funcionarios policiales dejarán constancia en los respectivos registros, conforme al avance del procedimiento, de haber cumplido las normas legales que establecen los derechos y garantías del imputado (**Art. 97 CPP**).

Ofrecimiento y producción de pruebas (en la extradición pasiva): Si el Estado requirente y el imputado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos 3 días de anticipación a la audiencia, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448 (**Art. 444 CPP**).

Oportunidad de la citación judicial: Cuando fuere necesaria la presencia del imputado ante el tribunal, este dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 (**Art. 123 CPP**).

Oportunidad de la formalización de la investigación: El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias

de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente, exceptuándose los casos expresamente señalados en la ley (**Art. 230 CPP**).

Oportunidad para interponer la demanda civil: La demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación. La demanda civil deberá contener la indicación de los medios de prueba, en los mismos términos expresados en el artículo 259 (**Art. 60 CPP**).

Oportunidad para la recepción de la prueba (en el juicio oral): La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el párrafo 9 de este título (**Art. 296 CPP**).

Oportunidad para pedir y decretar la suspensión condicional del procedimiento o los acuerdos reparatorios: La suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio podrán solicitarse y decretarse en cualquier momento posterior a la formalización de la investigación. Si no se planteara en esa misma audiencia la solicitud respectiva, el juez citará a una audiencia, a la que podrán comparecer todos los intervinientes en el procedimiento. Una vez declarado el cierre de la investigación, la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio sólo podrán ser decretados durante la audiencia de preparación del juicio oral (**Art. 245 CPP**).

Oportunidad para presentar la querrela: La querrela podrá presentarse en cualquier momento, mientras el fiscal no declare cerrada la investigación. Admitida a tramitación, el juez la remitirá al Ministerio Público y el querellante podrá hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261 (**Art. 112 CPP**).

Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado: Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento abreviado, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá en lo demás en conformidad a las reglas de este título. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas de este título. Para estos efectos, la aceptación de los hechos a que se refiere el inciso 2° del artículo 406 podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11, N° 9, del Código Penal, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, estos hubieren realizado a sus respectivos libelos, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del libro II de este código (**Art. 407 CPP**).

Oportunidad para solicitar la nulidad (procesal): La declaración de nulidad procesal se deberá impetrar, en forma fundada y por escrito, incidentalmente, dentro de los 5 días siguientes a aquel en que el perjudicado hubiere

tomado conocimiento fehaciente del acto cuya invalidación persiguiera, a menos que el vicio se hubiere producido en una actuación verificada en una audiencia, pues en tal caso deberá impetrarse verbalmente antes del término de la misma audiencia. Con todo, no podrá reclamarse la nulidad de actuaciones verificadas durante la etapa de investigación después de la audiencia de preparación del juicio oral. La solicitud de nulidad presentada extemporáneamente será declarada inadmisibles (Art. 161 CPP).

Oposición del querellante al procedimiento abreviado: El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406 (Art. 408 CPP).

Oralidad (en el juicio oral): La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente por el tribunal y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, debiendo constar en el registro del juicio. El tribunal no admitirá la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito durante la audiencia del juicio oral. Sin embargo, quienes no pudieren hablar, o no lo supieren hacer en el idioma castellano, intervendrán por escrito o por medio de intérpretes. El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma castellano será asistido de un intérprete que le comunicará el contenido de los actos del juicio (Art. 291 CPP).

Oralidad e intermediación (en la audiencia intermedia): La audiencia de preparación del juicio oral será dirigida por el juez de garantía, quien la presentará en su integridad, se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos (Art. 266 CPP).

Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral: Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones de la acusación y de la demanda civil y luego la prueba ofrecida por el acusado respecto de todas las acciones que hubieren sido deducidas en su contra (Art. 328 CPP).

Orden judicial: Toda orden de prisión preventiva o de detención será expedida por escrito por el tribunal y contendrá: el nombre y apellidos de la persona que debiere ser detenida o aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualizaren o determinaren; el motivo de la prisión o detención; y la indicación de ser conducido de inmediato ante el tribunal, al establecimiento penitenciario o lugar público de prisión o detención que determinará, o de permanecer en su residencia, según correspondiere. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9º para los casos urgentes (Art. 154 CPP).

Otras formas de notificación: Cualquier interviniente en el procedimiento podrá proponer para sí otras formas de notificación, que el tribunal podrá aceptar si, en su opinión, resultaren suficientemente eficaces y no causaren indefensión (Art. 31 CPP).

Otros medios técnicos de investigación: Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del Ministerio Público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes

conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225 (**Art. 226 CPP**).

P **Pena:** Sanción privativa de libertad o pecuniaria que imponen a un imputado el juez de garantía o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, en una sentencia condenatoria.

Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral: Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331 y 332. El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir la verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio intervinieren como acusadores el Ministerio Público y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda. Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos. A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su interrogatorio y contrainterrogatorio. La parte que los presente justificará su petición en una audiencia previa que será especialmente citada al efecto, debiendo aquellos comparecer ante el tribunal con competencia en materia penal más cercano al lugar donde se encuentren (**Art. 329 CPP**).

Plazos de la detención: Cuando la detención se practicare en cumplimiento de una orden judicial, los agentes policiales que la hubieren realizado o el encargado del recinto de detención conducirán inmediatamente al detenido a presencia del juez que hubiere expedido la orden. Si ello no fuere posible por no ser hora de despacho, el detenido podrá permanecer en el recinto policial o de detención hasta el momento de la primera audiencia judicial, por un período que en caso alguno excederá las 24 horas. Cuando la detención se practicare en virtud de los artículos 129 y 130, el agente policial que la hubiere realizado, o el encargado del recinto de detención, deberán informar de ella al Ministerio Público dentro de un plazo máximo de 12 horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de 24 horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar al detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado. Cuando el fiscal ordene poner al detenido a disposición del juez, deberá, en el mismo acto, dar conocimiento de esta situación al abogado de confianza de aquel o a la Defensoría Penal Pública. Para los efectos de poner a disposición del juez al detenido, las policías cumplirán con su obligación legal dejándolo bajo la custodia de Gendarmería del respectivo tribunal (**Art. 131 CPP**).

Plazo de notificación: Las actuaciones del querellante, las acusaciones particulares, adhesiones y la demanda civil deberán ser notificadas al acusado, a más tardar, 10 días antes de la realización de la audiencia de preparación del juicio oral (**Art. 262 CPP**).

Plazos fatales e improrrogables: Los plazos establecidos en este código son fatales e improrrogables, a menos que se indicare expresamente lo contrario (**Art. 16 CPP**).

Plazos generales para dictar las resoluciones: Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella. Las presentaciones escritas serán resueltas por el tribunal antes de las 24 horas siguientes a su recepción (**Art. 38 CPP**).

Plazo judicial para el cierre de la investigación: Cuando el juez de garantía, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes y oyendo al Ministerio Público, lo considere necesario con el fin de cautelar las garantías de los intervinientes y siempre que las características de la investigación lo permitieren, podrá fijar en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, al vencimiento del cual se producirán los efectos previstos en el artículo 247 (**Art. 234 CPP**).

Plazo para declarar el cierre de la investigación: Transcurrido el plazo de 2 años desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla. Si el fiscal no declarare cerrada la investigación en el plazo señalado, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Para estos efectos, el juez citará a los intervinientes a una audiencia y, si el fiscal no compareciere a la audiencia, o si, compareciendo, se negare a declarar cerrada la investigación, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta resolución será apelable. Si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de 10 días para deducir acusación. Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido la acusación, el juez, de oficio o a petición de alguno de los intervinientes, citará a la audiencia prevista en el artículo 249 y dictará sobreseimiento definitivo en la causa. El plazo de 2 años previsto en este artículo se suspenderá en los casos siguientes: cuando se dispusiere la suspensión condicional del procedimiento; cuando se decretare sobreseimiento temporal de conformidad a lo previsto en el artículo 252; y desde que se alcanzare un acuerdo reparatorio hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado a favor de la víctima o hasta que hubiere debidamente garantizado su cumplimiento a satisfacción de esta última (**Art. 247 CPP**).

Plazo para efectuar la denuncia: Las personas indicadas en el artículo anterior deberán hacer la denuncia dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal. Respecto de los capitanes de naves o de aeronaves, este plazo se contará desde que arribaren a cualquier puerto o aeropuerto de la República (**Art. 176 CPP**).

Plazo para interponer el recurso de apelación: El recurso de apelación deberá entablarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución impugnada (**Art. 366 CPP**).

Plazo para redacción de la sentencia: Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de 5 días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de 5 días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de

exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados. El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente (**Art. 344 CPP**).

Plazo y titulares de la solicitud de revisión: La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el Ministerio Público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de este. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratase de rehabilitar su memoria (**Art. 474 CPP**).

Pluralidad de sujetos (en el desafuero): Si aparecieren implicados individuos que no gozaren de fuero, se seguirá adelante el procedimiento en relación con ellos (**Art. 422 CPP**).

Pluralidad de sujetos (en la querella de capítulos): Si en el mismo procedimiento aparecieren implicados otros individuos que no fueren jueces, fiscales judiciales o fiscales del Ministerio Público, se seguirá adelante en relación con ellos (**Art. 430 CPP**).

Personas exentas (de pagar costas): Los fiscales, los abogados y los mandatarios de los intervinientes en el procedimiento no podrán ser condenados personalmente al pago de las costas, salvo los casos de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, en los cuales se les podrá imponer, por resolución fundada, el pago total o parcial de las costas (**Art. 50 CPP**).

Poder coercitivo: En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá ordenar directamente la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de las actuaciones que ordenare y la ejecución de las resoluciones que dictare (**Art. 34 CPP**).

Preclusión de los conflictos de competencia: Transcurridos 3 días desde la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia territorial del tribunal del juicio oral en lo penal no podrá ser declarada de oficio ni promovida por las partes. Si durante la audiencia de preparación del juicio oral se planteara un conflicto de competencia, no se suspenderá la tramitación, pero no se pronunciará la resolución a que alude el artículo 277 mientras no se resolviera el conflicto (**Art. 74 CPP**).

Preparación de la demanda civil: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con posterioridad a la formalización de la investigación, la víctima podrá preparar la demanda civil solicitando la práctica de diligencias que considerare necesarias para esclarecer los hechos que serán objeto de su demanda, aplicándose, en tal caso, lo establecido en los artículos 183 y 184. Asimismo, se podrá cautelar la demanda civil, solicitando alguna de las medidas previstas en el artículo 157. La preparación de la demanda civil interrumpe la prescripción. No obstante, si no se dedujere demanda en la

oportunidad prevista en el artículo precedente, la prescripción se considerará como no interrumpida (**Art. 61 CPP**).

Preparación del juicio simplificado: Si el imputado no admitiere responsabilidad, el juez procederá, en la misma audiencia, a la preparación del juicio simplificado, el cual tendrá lugar inmediatamente, si ello fuere posible, o a más tardar dentro del quinto día (**Art. 395 bis**).

Preparación del recurso (de nulidad): Si la infracción invocada como motivo del recurso se refiriere a una ley que regule el procedimiento, el recurso sólo será admisible cuando quien lo entablare hubiere reclamado oportunamente del vicio o defecto. No será necesaria la reclamación del inciso anterior cuando se tratare de alguna de las causales del artículo 374; cuando la ley no admitiere recurso alguno contra la resolución que contuviere el vicio o defecto, cuando este hubiere tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se tratare de anular, ni cuando dicho vicio o defecto hubiere llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia (**Art. 377 CPP**).

Prescripción: Término de la responsabilidad penal por haber transcurrido cierto tiempo desde que se cometió el delito o desde que se dictó la sentencia condenatoria.

Presencia del acusado en el juicio oral: El acusado deberá estar presente durante toda la audiencia. El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando este lo solicitare, ordenando su permanencia en una sala próxima. Asimismo, el tribunal podrá disponer que el acusado abandone la sala de audiencia, cuando su comportamiento perturbare el orden. En ambos casos, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado. El presidente de la sala deberá informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia, en cuanto este reingresare a la sala de audiencia (**Art. 285 CPP**).

Presencia del defensor en el juicio oral: La presencia del defensor del acusado durante toda la audiencia del juicio oral será un requisito de validez del mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103. La no comparecencia del defensor a la audiencia constituirá abandono de la defensa y obligará al tribunal a la designación de un defensor penal público, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 106. No se podrá suspender la audiencia por la falta de comparecencia del defensor elegido por el acusado. En tal caso, se designará de inmediato un defensor penal público al que se concederá un período prudente para interiorizarse del caso (**Art. 286 CPP**).

Presencia ininterrumpida de los jueces y del Ministerio Público en el juicio oral: La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258. Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal. Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él (**Art. 284 CPP**).

Presentación voluntaria del imputado: El imputado contra quien se hubiere emitido orden de detención por cualquier autoridad competente podrá ocurrir siempre ante el juez que correspondiere a solicitar un pronunciamiento sobre su procedencia o la de cualquier otra medida cautelar (**Art. 126 CPP**).

Presunción de derecho del perjuicio: Se presumirá de derecho la existencia del perjuicio si la infracción hubiere impedido el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, o en las demás leyes de la República (**Art. 160 CPP**).

Presunción de inocencia del imputado: Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme (**Art. 4 CPP**).

Presupuestos del procedimiento abreviado: Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar sobre los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a 5 años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas. Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento. La existencia de varios acusados, o la atribución de varios delitos a un mismo acusado, no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo (**Art. 406 CPP**).

Primeras actuaciones de la audiencia: Al inicio de la audiencia, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querella, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el juez instruirá a esta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento. Asimismo, el fiscal podrá proponer la suspensión condicional del procedimiento, si se cumplieren los requisitos del artículo 237 (**Art. 394 CPP**).

Principio de no autoincriminación: Todo testigo tendrá el derecho de negarse a responder aquellas preguntas cuya respuesta pudiere acarrearle peligro de persecución penal por un delito. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302, inciso 1° (**Art. 305 CPP**).

Principio general (en las acciones civiles): La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil. Con la sola excepción indicada en el inciso 1°, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales (**Art. 59 CPP**).

Principio de oportunidad: Los fiscales del Ministerio Público podrán no iniciar la persecución penal, o abandonar la ya iniciada, cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Este, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere. Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la decisión del fiscal, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, podrá dejarla sin efecto cuando considerare que aquel ha excedido sus atribuciones, en

cuanto la pena mínima prevista para el hecho de que se tratare excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, o se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. También la dejará sin efecto cuando, dentro del mismo plazo, la víctima manifestare de cualquier modo su interés en el inicio o en la continuación de la persecución penal. La decisión que el juez emitiera en conformidad al inciso anterior obligará al fiscal a continuar con la persecución penal. Una vez vencido el plazo señalado en el inciso 3°, o rechazada por el juez la reclamación respectiva, los intervinientes contarán con un plazo de 10 días para reclamar de la decisión del fiscal ante las autoridades del Ministerio Público. Conociendo de esta reclamación, las autoridades del Ministerio Público deberán verificar si la decisión del fiscal se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas que hubieren sido dictadas al respecto. Transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente sin que se hubiere formulado reclamación o rechazada esta por parte de las autoridades del Ministerio Público, se entenderá extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare. La extinción de la acción penal de acuerdo a lo previsto en este artículo no perjudicará en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho (**Art. 170 CPP**).

Prisión preventiva: Privación de libertad que ordena un juez penal durante la tramitación del proceso a petición de un fiscal cuando existan antecedentes de un delito y de la participación del imputado. Además, la libertad del imputado debe constituir un peligro para la seguridad de la víctima o de la sociedad. Por ejemplo, puede fugarse o destruir medios de prueba.

Procedencia de la aplicación de medidas de seguridad: En el proceso penal, sólo podrá aplicarse una medida de seguridad al enajenado mental que hubiere realizado un hecho típico y antijurídico, y siempre que existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que atentará contra sí mismo o contra otras personas (**Art. 455 CPP**).

Procedencia de la detención: Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley, y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante y, en este caso, para el único objeto de ser conducida ante la autoridad que correspondiere (**Art. 125 CPP**).

Procedencia de la revisión: La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se hubiere condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas, en los siguientes casos: cuando, en virtud de sentencias contradictorias, estuvieren sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito que no hubiere podido ser cometido más que por una sola; cuando alguno estuviere sufriendo condena como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se comprobare después de la condena; cuando alguno estuviere sufriendo condena en virtud de sentencia fundada en un documento o en el testimonio de una o más personas, siempre que dicho documento o dicho testimonio hubiere sido declarado falso por sentencia firme en causa criminal; cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurriere o se descubriere algún hecho o apareciere algún documento desconocido durante el proceso, que fuere de tal naturaleza que bastare para establecer la inocencia del condenado, y cuando la sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricación o cohecho del juez que la dictó o de uno o más de los jueces que concurrieron a su dictación, cuya existencia hubiere sido declarada por sentencia judicial firme (**Art. 473 CPP**).

Procedencia de los acuerdos reparatorios: El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en

audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del Ministerio Público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular (**Art. 241 CPP**).

Procedencia de la extradición activa: Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar del juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare, ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el Ministerio Público. El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales. La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año (**Art. 431 CPP**).

Procedencia de la extradición pasiva: Cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en el territorio nacional, y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema (**Art. 440 CPP**).

Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales (en la extradición pasiva): Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales, que se decretarán si se cumplieren los requisitos que disponga el tratado respectivo o, en su defecto, los previstos en el título 5° del libro I (**Art. 446 CPP**).

Procedencia de la prisión preventiva: Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad (**Art. 139 CPP**).

Procedencia de las medidas cautelares reales: Durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decreta respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el título 5° del libro II del Código de Procedimiento Civil. En estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el título 4° del mismo libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decreta una o más de dichas medidas (**Art. 157 CPP**).

Procedencia de las nulidades procesales: Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionen a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (**Art. 159 CPP**).

Procedencia del informe de peritos: El Ministerio Público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acrediten la idoneidad profesional del perito. Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley, y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito (**Art. 314 CPP**).

Procedimiento abreviado: Procedimiento especial que se realiza ante el juez de garantía en el cual hay acuerdo entre el fiscal y el imputado, quien acepta los hechos por los que se le acusa y los antecedentes que hay en la carpeta de investigación. La sentencia en la cual se determina la pena la dicta el juez de garantía.

Procedimiento monitorio: Se aplicará el procedimiento monitorio a la tramitación de las faltas respecto de las cuales el fiscal pidiere sólo pena de multa. En el requerimiento señalado en el artículo precedente, el fiscal indicará el monto de la multa que solicitare imponer. Si el juez estimare suficientemente fundado el requerimiento y la proposición relativa a la multa, deberá acogerlos inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare. Dicha resolución contendrá, además, las siguientes indicaciones: la instrucción acerca del derecho del imputado de reclamar en contra del requerimiento y de la imposición de la sanción, dentro de los 15 días siguientes a su notificación, así como de los efectos de la interposición del reclamo; la instrucción acerca de la posibilidad de que dispone el imputado en orden a aceptar el requerimiento y la multa impuesta, así como de los efectos de la aceptación; y el señalamiento del monto de la multa y de la forma en que la misma debiere enterarse en arcas fiscales, así como del hecho que, si la multa fuere pagada dentro de los 15 días siguientes a la notificación al imputado de la resolución prevista en este inciso, ella será rebajada en 25%, expresándose el monto a enterar en dicho caso. Si el imputado pagare dicha multa o transcurriere el plazo de 15 días desde la notificación de la resolución que la impusiere, sin que el imputado reclamare sobre su procedencia o monto, se entenderá que acepta su imposición. En dicho evento, la resolución se tendrá, para todos los efectos legales, como sentencia ejecutoriada. Por el contrario, si, dentro del mismo plazo de 15 días, el imputado manifestare, de cualquier modo fehaciente, su falta de conformidad con la imposición de la multa o su monto, se proseguirá con el procedimiento en la forma prevista en los artículos siguientes. Lo mismo sucederá si el juez no considerare suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal (**Art. 392 CPP**).

Procedimiento ordinario: Procedimiento que se efectúa cuando se acusa al imputado por un crimen o simple delito. Comienza con la formalización de la investigación y termina con el juicio oral ante el tribunal de juicio oral en lo penal.

Procedimiento para el registro: La resolución que autorizare la entrada y el registro de un lugar cerrado se notificará al dueño o encargado, invitándosele a presenciar el acto, a menos que el juez de garantía autorizare la omisión de estos trámites sobre la base de antecedentes que hicieren

temer que ello pudiese frustrar el éxito de la diligencia. Si no fuere habida alguna de las personas expresadas, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá, asimismo, presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia (**Art. 212 CPP**).

Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante: Trátándose de una persona sorprendida *in fraganti* cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este título (**Art. 393 bis**).

Prohibición de comunicaciones: El tribunal podrá, a petición del fiscal, restringir o prohibir las comunicaciones del detenido o preso hasta por un máximo de 10 días, cuando considerare que ello resulta necesario para el exitoso desarrollo de la investigación. En todo caso, esta facultad no podrá restringir el acceso del imputado a su abogado en los términos del artículo 94 letra f), ni al propio tribunal. Tampoco se podrá restringir su acceso a una apropiada atención médica. El tribunal deberá instruir a la autoridad encargada del recinto en que el imputado se encontrare acerca del modo de llevar a efecto la medida, el que en ningún caso podrá consistir en el encierro en celdas de castigo (**Art. 151 CPP**).

Prohibición de informar: Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible (**Art. 92 CPP**).

Prohibición de lectura de registros y documentos: Salvo en los casos previstos en los artículos 331 y 332, no se podrá incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el Ministerio Público. Ni aun en los casos señalados se podrá incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieren vulnerado garantías fundamentales (**Art. 334 CPP**).

Prohibición de querrela: No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada: los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos e hijas, o por el delito de bigamia, y los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos e hijas (**Art. 116 CPP**).

Prohibición de suspender la vista de la causa por falta de integración del tribunal (en los recursos): No podrá suspenderse la vista de un recurso penal por falta de jueces que pudieren integrar la sala. Si fuere necesario, se interrumpirá la vista de recursos civiles para que se integren a la sala jueces no inhabilitados. En consecuencia, la audiencia sólo se suspenderá si no se alcanzare, con los jueces que conformaren ese día el tribunal, el mínimo de miembros no inhabilitados que debieren intervenir en ella (**Art. 356 CPP**).

Prohibición de utilización: Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de telecomunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley, o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma (**Art. 225 CPP**).

Prolongación excesiva de la declaración: Si el examen del imputado se prolongare por mucho tiempo, o si se le hubiere dirigido un número de preguntas tan considerable que provocare su agotamiento, se concederá el descanso prudente y necesario para su recuperación (**Art. 196 CPP**).

Pronunciamiento sobre costas: Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento (**Art. 45 CPP**).

Pronunciamiento sobre la demanda civil: Tanto en el caso de absolución como en el de condena, deberá el tribunal pronunciarse acerca de la demanda civil válidamente interpuesta (**Art. 349 CPP**).

Proposición de diligencias: Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes. Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia (**Art. 183 CPP**).

Protección a los testigos: El tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, el Ministerio Público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección (**Art. 308 CPP**).

Protección de la víctima: El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento. El fiscal deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponder a la víctima. Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir (**Art. 6° CPP**).

Prueba anticipada: Durante la audiencia de preparación del juicio oral, también se podrá solicitar la prueba testimonial anticipada conforme a lo previsto en el artículo 191. Si con posterioridad a la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, sobreviniere, respecto de los testigos, alguna de las circunstancias señaladas en el inciso 2° del artículo 191, o se tratare de la situación señalada en el artículo 191 bis, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía, en audiencia especial citada al efecto, la rendición de prueba anticipada. Asimismo, se podrá solicitar la declaración de peritos en conformidad con las normas del párrafo 6 del título 3° del libro II, cuando fuere previsible que la persona de cuya declaración se tratare se encontrase en la imposibilidad de concurrir al juicio oral, por alguna de las razones contempladas en el inciso 2° del artículo 191. Para los efectos de lo establecido en los incisos anteriores, el juez de garantía citará a una audiencia especial para la recepción de la prueba anticipada (**Art. 280 CPP**).

Pruebas caligráficas: El fiscal podrá solicitar al imputado que escriba en su presencia algunas palabras o frases, a objeto de practicar las pericias caligráficas que considerare necesarias para la investigación. Si el imputado se negare a hacerlo, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la autorización correspondiente (**Art. 203 CPP**).

Prueba de las acciones civiles: La prueba de las acciones civiles en el procedimiento criminal se sujetará a las normas civiles, en cuanto a la determinación de la parte que debiere probar, y a las disposiciones de este código en relación a su procedencia, oportunidad, forma de rendirla y apreciación de su fuerza probatoria. Lo previsto en este artículo se aplicará también a las cuestiones civiles a que se refiere el inciso 1° del artículo 173 del Código Orgánico de Tribunales (**Art. 324 CPP**).

Publicidad de la audiencia del juicio oral: La audiencia del juicio oral será pública, pero el tribunal podrá disponer, a petición de parte y por resolución fundada, una o más de las siguientes medidas, cuando considerare que ellas resultan necesarias para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona que debiere tomar parte en el juicio o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley: impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la sala donde se efectuare la audiencia; impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas; y prohibir al fiscal, a los demás intervinientes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo del juicio. Los medios de comunicación social podrán fotografiar, filmar o transmitir alguna parte de la audiencia que el tribunal determinare, salvo que las partes se opusieren a ello. Si sólo alguno de los intervinientes se opusiere, el tribunal resolverá (**Art. 289 CPP**).

Prueba en los recursos: En el recurso de nulidad, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso. Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia (**Art. 359 CPP**).

Prueba no solicitada oportunamente: A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiere ofrecido oportunamente, cuando justificare no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento. Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad (**Art. 336 CPP**).

Q Querellante: La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes (**Art. 111 CPP**).

Querella rechazada: Cuando no se diere curso a una querella en que se persiguiera un delito de acción pública o previa instancia particular, por aplicación de alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo 114, el juez la pondrá en conocimiento del Ministerio Público para ser tenida como denuncia, siempre que no le constare que la investigación del hecho hubiere sido iniciada de otro modo (**Art. 117 CPP**).

R Realización de la entrada y registro: Practicada la notificación a que se refiere el artículo 212, se procederá a la entrada y registro. Si se opusiere resistencia al ingreso, o nadie respondiere a los llamados, se podrá emplear la fuerza pública. En estos casos, al terminar el registro se cuidará que los lugares queden cerrados, a objeto de evitar el ingreso de otras personas en los mismos. Todo ello se hará constar por escrito. En los registros se procurará no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente necesario. El registro se practicará en un solo acto, pero podrá suspenderse cuando no fuere posible continuarlo, debiendo reanudarse apenas cesare el impedimento (**Art. 214 CPP**).

Realización del juicio: El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida, se oír a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tiene algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los 5 días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. Sin embargo, si no hubiere comparecido algún testigo o perito cuya citación judicial hubiere sido solicitada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 393, y el tribunal considerare su declaración como indispensable para la adecuada resolución de la causa, dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. La suspensión no podrá en caso alguno exceder de 5 días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aun a falta del testigo o perito (**Art. 396 CPP**).

Reapertura de la investigación: Dentro de los 10 días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado, o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente irrelevantes, las que tuvieran por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248 (**Art. 257 CPP**).

Reapertura del procedimiento al cesar la causal de sobreseimiento temporal: A solicitud del fiscal o de cualquiera de los restantes intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del procedimiento cuando cesare la causa que hubiere motivado el sobreseimiento temporal (**Art. 254 CPP**).

Reclamaciones o tercerías: Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablen durante la investigación, con el fin de obtener

la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de estos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considere innecesaria su conservación. Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo (**Art. 189 CPP**).

Recurso de apelación (en las medidas cautelares): Serán apelables las resoluciones que negaren o dieran lugar a las medidas previstas en este título (**Art. 158 CPP**).

Recurso de hecho: Denegado el recurso de apelación, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a derecho, los intervinientes podrán ocurrir de hecho, dentro del tercer día, ante el tribunal de alzada, con el fin de que resuelva si hubiere lugar o no al recurso y cuáles debieren ser sus efectos. Presentado el recurso, el tribunal de alzada solicitará, cuando correspondiere, los antecedentes señalados en el artículo 371 y luego fallará en cuenta. Si acogiere el recurso por haberse denegado la apelación, retendrá tales antecedentes o los recabará, si no los hubiese pedido, para pronunciarse sobre la apelación (**Art. 369 CPP**).

Recurso de nulidad: El recurso de nulidad se concede para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solamente esta, por las causales expresamente señaladas en la ley. Deberá interponerse, por escrito, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia definitiva, ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral (**Art. 372 CPP**).

Recursos (en el simplificado): Contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el título 5° del libro III. El fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido al juicio (**Art. 399 CPP**).

Recursos (en el sobreseimiento): El sobreseimiento sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva (**Art. 253 CPP**).

Recursos en contra de la sentencia que falla la petición de extradición: En contra de la sentencia que se pronuncie sobre la extradición, procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que sólo podrá fundarse en una o más de las causales previstas en los artículos 373, letra a), y 374. Corresponderá conocer de estos recursos a la Corte Suprema. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación. La Corte Suprema conocerá del recurso en conformidad a las reglas generales previstas en este código para la tramitación de los recursos (**Art. 450 CPP**).

Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado: La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el procedimiento abreviado sólo será impugnada por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos. En el conocimiento del recurso de apelación, la corte podrá pronunciarse acerca de la concurrencia de los supuestos del procedimiento abreviado previstos en el artículo 406 (**Art. 414 CPP**).

Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva: La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos, no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la Ley N° 20.000, que tengan pena de crimen, el imputado no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo, y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados. En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado, la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante **(Art. 149 CPP)**.

Registro de actuaciones ante los tribunales con competencia en materia penal: Las audiencias ante los jueces con competencia en materia penal se registrarán en forma íntegra por cualquier medio que asegure su fidelidad, tal como audio digital, video u otro soporte tecnológico equivalente **(Art. 41 CPP)**.

Registro de las actuaciones del Ministerio Público: El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieron lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados **(Art. 227 CPP)**.

Registro de las actuaciones policiales: La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado, y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez. El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. En todo caso, estos registros no podrán remplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral **(Art. 228 CPP)**.

Registro de la interceptación: La interceptación telefónica de que trata el artículo precedente será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada directamente al Ministerio Público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas. Cuando lo estimare conveniente, el Ministerio Público podrá disponer la transcripción escrita de la grabación, por un funcionario que actuará, en tal caso, como ministro de fe acerca de la fidelidad de aquella. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público deberá conservar los originales de la grabación, en la forma prevista en el inciso precedente. La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad

procesal respectiva. En todo caso, podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia. Aquellas comunicaciones que fueren irrelevantes para el procedimiento serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida, y se destruirá toda transcripción o copia de ellas por el Ministerio Público. Lo prescrito en el inciso precedente no regirá respecto de aquellas grabaciones que contuvieren informaciones relevantes para otros procedimientos seguidos por hechos que pudieren constituir un delito que merezca pena de crimen, de las cuales se podrá hacer uso conforme a las normas precedentes (**Art. 223 CPP**).

Registro (en la suspensión condicional del procedimiento): El Ministerio Público llevará un registro en el cual dejará constancia de los casos en que se decretare la suspensión condicional del procedimiento o se aprobare un acuerdo reparatorio. El registro tendrá por objeto verificar que el imputado cumpla las condiciones que el juez impusiere al disponer la suspensión condicional del procedimiento, o reúna los requisitos necesarios para acogerse, en su caso, a una nueva suspensión condicional o acuerdo reparatorio. El registro será reservado, sin perjuicio del derecho de la víctima de conocer la información relativa al imputado (**Art. 246 CPP**).

Reglas especiales relativas a la aplicación de medidas de seguridad: Cuando se proceda en conformidad a las normas de este párrafo, se aplicarán las siguientes reglas especiales: el procedimiento no se podrá seguir conjuntamente contra sujetos enajenados mentales y otros que no lo fueren; el juicio se realizará a puerta cerrada, sin la presencia del enajenado mental, cuando su estado imposibilite la audiencia; y la sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del imputado en él, o, en caso contrario, podrá imponer al inimputable una medida de seguridad (**Art. 463 CPP**).

Reglas generales (registros): De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido (**Art. 39 CPP**).

Reglas generales de vista de los recursos: La vista de la causa se efectuará en una audiencia pública. La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. La incomparecencia de uno o más de los recurridos permitirá proceder en su ausencia. La audiencia se iniciará con el anuncio, tras el cual, sin mediar relación, se otorgará la palabra a el o los recurrentes para que expongan los fundamentos del recurso, así como las peticiones concretas que formularen. Luego se permitirá intervenir a los recurridos, y finalmente se volverá a ofrecer la palabra a todas las partes con el fin de que formulen aclaraciones respecto de los hechos o de los argumentos vertidos en el debate. En cualquier momento del debate, cualquier miembro del tribunal podrá formular preguntas a los representantes de las partes o pedirles que profundicen su argumentación o la refieran a algún aspecto específico de la cuestión debatida. Concluido el debate, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato o, si no fuere posible, en un día y hora que dará a conocer a los intervinientes en la misma audiencia. La sentencia será redactada por el miembro del tribunal colegiado que este designare y el voto disidente o la prevención, por su autor (**Art. 358 CPP**).

Reincidencia: circunstancia agravante que aumenta la pena de un condenado. Si se comprueba que el sentenciado ha sido condenado anteriormente por otro delito, puede aumentar la pena que se le aplicará.

Reiteración de faltas: En caso de reiteración de faltas de una misma especie, se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351 (**Art. 397 CPP**).

Reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie: En los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Si, por la naturaleza de las diversas infracciones, estas no pudieren estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de los delitos. Podrá, con todo, aplicarse las penas en la forma establecida en el artículo 74 del Código Penal si, de seguirse este procedimiento, hubiere de corresponder al condenado una pena menor. Para los efectos de este artículo, se considerará delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico (**Art. 351 CPP**).

Remisión a normas del párrafo 1 (en desafuero de intendente o gobernador): El procedimiento establecido en el párrafo 1 de este título es aplicable a los casos de desafuero de un intendente o de un gobernador, en lo que fuere pertinente (**Art. 423 CPP**).

Remisión condicional de la pena: Es una pena substitutiva, y es una forma de cumplir en libertad una condena determinada por el juez de garantía o jueces del tribunal de juicio oral en lo penal. Pueden otorgarla cuando el sentenciado no tiene condenas y la pena que debe cumplir no sea mayor a 3 años. Durante el período de cumplimiento, el condenado debe asistir a actividades que determine Gendarmería de Chile.

Renuncia a comparecer o a declarar: Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 33. Además, podrá imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia. El testigo que se negare sin justa causa a declarar será sancionado con las penas que establece el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil (**Art. 299 CPP**).

Renuncia de la acción penal: La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen, por esa renuncia, la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos. Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se trate de delito perpetrado contra menores de edad. Esta renuncia no la podrá realizar el Ministerio Público (**Art. 56 CPP**).

Renuncia de plazos: Los intervinientes en el procedimiento podrán renunciar, total o parcialmente, a los plazos establecidos a su favor, por manifestación expresa. Si el plazo fuere común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal (**Art. 18 CPP**).

Renuncia o abandono de la defensa: La renuncia formal del defensor no lo liberará de su deber de realizar todos los actos inmediatos y urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado. En el caso de renuncia del defensor, o en cualquier situación de abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio un defensor penal público que la asuma, a menos que el imputado se procure antes un defensor de su confianza. Con todo, tan pronto este defensor hubiere aceptado el cargo, cesará en sus funciones el designado por el tribunal (**Art. 106 CPP**).

Renuncia y desistimiento de los recursos: Los recursos podrán renunciarse expresamente, una vez notificada la resolución contra la cual procedieren. Quienes hubieren interpuesto un recurso, podrán desistirse de él antes de su resolución. En todo caso, los efectos del desistimiento no se extenderán a los demás recurrentes o a los adherentes al recurso. El defensor no podrá renunciar a la interposición de un recurso, ni desistirse de los recursos interpuestos, sin mandato expreso del imputado (**Art. 354 CPP**).

Representación del Estado requirente: El Ministerio Público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de lo dispuesto en su ley orgánica constitucional. En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, caso en el cual cesará la intervención del Ministerio Público (**Art. 443 CPP**).

Reposición de las resoluciones dictadas fuera de audiencias: De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos dictados fuera de audiencias, podrá pedirse reposición al tribunal que los hubiere pronunciado. El recurso deberá interponerse dentro del tercer día y deberá ser fundado. El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo aconsejare. Cuando la reposición se interpusiere respecto de una resolución que también fuere susceptible de apelación, y no se dedujere a la vez este recurso para el caso de que la reposición fuere denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación. La reposición no tendrá efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución procediere también la apelación en este efecto (**Art. 362 CPP**).

Reposición en las audiencias orales: La reposición de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren, y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo (**Art. 363 CPP**).

Reproducción de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral: Podrá darse lectura a los registros en que constaren anteriores declaraciones de testigos, peritos o imputados, en los siguientes casos: cuando se tratare de declaraciones de testigos o peritos que hubieren fallecido o caído en incapacidad física o mental, o estuvieren ausentes del país, o cuya residencia se ignorare, o que por cualquier motivo difícil de superar no pudieren declarar en el juicio, siempre que ellas hubieren sido recibidas por el juez de garantía en una audiencia de prueba formal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, 192 y 280; cuando constaren en registros o dictámenes que todas las partes acordaren en incorporar, con aquiescencia del tribunal; cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere imputable al acusado; y cuando se tratare de declaraciones realizadas por coimputados rebeldes, prestadas ante el juez de garantía (**Art. 331 CPP**).

Requerimiento: Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado, o el fiscal decidiera hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este título. Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado

mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este título. Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, N° 5, y 496, N° 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55. Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente (**Art. 390 CPP**).

Requerimientos de información, contenido y formalidades: Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal. El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se lleve a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente. Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada. Si la autoridad requerida retardare el envío de los antecedentes solicitados o se negare a enviarlos, a pretexto de su carácter secreto o reservado y el fiscal estimare indispensable la realización de la actuación, remitirá los antecedentes al fiscal regional quien, si compartiere esa apreciación, solicitará a la Corte de Apelaciones respectiva que, previo informe de la autoridad de que se tratare, recabado por la vía que considerare más rápida, resuelva la controversia. La corte adoptará esta decisión en cuenta. Si fuere el tribunal el que requiriere la información, formulará dicha solicitud ante la Corte de Apelaciones. Si la razón invocada por la autoridad requerida para no enviar los antecedentes solicitados fuere que su publicidad pudiere afectar la seguridad nacional, la cuestión deberá ser resuelta por la Corte Suprema. Aun cuando la corte llamada a resolver la controversia rechazare el requerimiento del fiscal, por compartir el juicio de la autoridad a la que se hubieren requerido los antecedentes, podrá ordenar que se suministren al Ministerio Público o al tribunal los datos que le parecieron necesarios para la adopción de decisiones relativas a la investigación o para el pronunciamiento de resoluciones judiciales. Las resoluciones que los ministros de corte pronunciaren para resolver estas materias no los inhabilitarán para conocer, en su caso, los recursos que se dedujeren en la causa de que se tratare (**Art. 19 CPP**).

Requerimiento de medidas de seguridad: En el caso previsto en el inciso 2° del artículo anterior, el fiscal requerirá la medida de seguridad, mediante solicitud escrita, que deberá contener, en lo pertinente, las menciones exigidas en el escrito de acusación. El fiscal no podrá, en caso alguno, solicitar la aplicación del procedimiento abreviado o la suspensión condicional del procedimiento. En los casos previstos en este artículo, el querellante podrá acompañar al escrito a que se refiere el artículo 261 los antecedentes que considerare demostrativos de la imputabilidad de la persona requerida (**Art. 461 CPP**).

Requisitos del escrito de interposición (del recurso de nulidad): En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignarán los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente. Cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y el recurrente sostuviere que, por

aplicación del inciso 3° del artículo 376, su conocimiento correspondiere a la Corte Suprema, deberá, además, indicar en forma precisa los fallos en que se hubiere sostenido las distintas interpretaciones que invocare y acompañar copia de las sentencias o de las publicaciones que se hubieren efectuado del texto íntegro de las mismas (**Art. 378 CPP**).

Requisitos de la querella: Toda querella criminal deberá presentarse por escrito ante el juez de garantía y deberá contener: la designación del tribunal ante el cual se entablare; el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio del querellante; el nombre, apellido, profesión u oficio y residencia del querellado, o una designación clara de su persona, si el querellante ignorare aquellas circunstancias. Si se ignoraren dichas determinaciones, siempre se podrá deducir querella para que se proceda a la investigación del delito y al castigo de la o las personas culpables; la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren; la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al Ministerio Público; y la firma del querellante o la de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar (**Art. 113 CPP**).

Requisitos para ordenar la prisión preventiva: Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceras personas para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que este realizará atentados en contra de aquel, o en contra de su familia o de sus bienes (**Art. 140 CPP**).

Resoluciones apelables: Las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables en los siguientes casos: cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de 30 días; y cuando la ley lo señalare expresamente (**Art. 370 CPP**).

Resolución de excepciones en la audiencia de preparación del juicio oral: Si el imputado hubiere planteado excepciones de previo y especial pronunciamiento, el juez abrirá debate sobre la cuestión. Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estimare relevantes para la decisión de las excepciones planteadas. El juez resolverá de inmediato las excepciones de incompetencia, *litispendencia* y falta de autorización para proceder criminalmente, si hubieren sido deducidas. La resolución que recayere respecto de dichas excepciones será apelable. Tratándose de las restantes excepciones previstas en el artículo 264, el juez podrá acoger una o más de las que se hubieren deducido y decretar el sobreseimiento definitivo, siempre que el fundamento de la decisión se encontrare suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia del juicio oral. Esta última decisión será inapelable (**Art. 271 CPP**).

Resolución del requerimiento: Formulado el requerimiento, corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1, del Código Penal. Si el juez apreciar que los antecedentes no permiten establecer con certeza la inimputabilidad, rechazará el requerimiento. Al mismo tiempo, dispondrá que la acusación se formule por el querellante, siempre que estese hubiere opuesto al requerimiento del fiscal, para que la sostuviere en lo sucesivo en los mismos términos que este código establece para el Ministerio Público. En caso contrario, ordenará al Ministerio Público la formulación de la acusación conforme al trámite ordinario. Los escritos de acusación podrán contener peticiones subsidiarias relativas a la imposición de medidas de seguridad (**Art. 462 CPP**).

Resoluciones inapelables: Serán inapelables las resoluciones dictadas por un tribunal de juicio oral en lo penal (**Art. 364 CPP**).

Resolución inmediata (en el simplificado): Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admite responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicita la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad. Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena (**Art. 395 CPP**).

Resolución sobre la prisión preventiva: Al concluir la audiencia, el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión (**Art. 143 CPP**).

Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado: El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este título, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo previsto en el inciso 1° del artículo 406 y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición del querellante, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura del juicio oral. En este caso, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el inciso 2° del artículo 406, como tampoco las modificaciones de la acusación o de la acusación particular efectua-

das para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado sean eliminados del registro (**Art. 410 CPP**).

Responsabilidad penal: La acción penal, fuere pública o privada, no puede entablarse sino contra las personas responsables del delito. La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales. Por las personas jurídicas responden los que hubieren intervenido en el acto punible, sin perjuicio de la responsabilidad civil que las afectare (**Art. 58 CPP**).

Responsabilidad penal de los adolescentes: Conjunto de normas que regulan la forma en que serán juzgados los adolescentes que cometen delitos y que tengan entre 14 y 18 años (**Ley N° 20.084**).

Responsabilidad y derechos del denunciante: El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella. Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el procedimiento, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito (**Art. 178 CPP**).

Resumen de las presentaciones de los intervinientes (en la audiencia intermedia): Al inicio de la audiencia, el juez de garantía hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes (**Art. 267 CPP**).

Retención e incautación de correspondencia: A petición del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la retención de la correspondencia postal, telegráfica o de otra clase y los envíos dirigidos al imputado o remitidos por él, aun bajo nombre supuesto, o de aquellos de los cuales, por razón de especiales circunstancias, se presume que emanan de él o de los que él pudiere ser el destinatario, cuando por motivos fundados fuere previsible su utilidad para la investigación. Del mismo modo, se podrá disponer la obtención de copias o respaldos de la correspondencia electrónica dirigida al imputado o emanada de este. El fiscal deberá examinar la correspondencia o los envíos retenidos y conservará aquellos que tuvieren relación con el hecho objeto de la investigación. Para los efectos de su conservación se aplicará lo dispuesto en el artículo 188. La correspondencia o los envíos que no tuvieren relación con el hecho investigado serán devueltos o, en su caso, entregados a su destinatario, a algún miembro de su familia o a su mandatario o representante legal. La correspondencia que hubiere sido obtenida de servicios de comunicaciones será devuelta a ellos después de sellada, otorgando, en caso necesario, el certificado correspondiente (**Art. 218 CPP**).

Revocación de la suspensión condicional: Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y este continuará de acuerdo a las reglas generales. Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente (**Art. 239 CPP**).

S Salidas alternativas: Formas de poner término al procedimiento penal antes del juicio oral. Existen dos tipos: la suspensión condicional del procedimiento y el acuerdo reparatorio.

Saneamiento de la nulidad (procesal): Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente en el procedimiento perjudicado no impetrare su declaración oportunamente, si aceptare expresa o tácitamente los efectos del acto y cuando, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de

todos los interesados, salvo en los casos previstos en el artículo 160 (**Art. 164 CPP**).

Sanciones al abogado que no asistiere o abandonare la audiencia injustificadamente: La ausencia injustificada del defensor o del respectivo fiscal a la audiencia del juicio oral o a alguna de sus sesiones, si se desarrollare en varias, se sancionará con suspensión del ejercicio de la profesión, hasta por 2 meses. En idéntica pena incurrirá el defensor o fiscal que abandonare injustificadamente la audiencia que se estuviere desarrollando. El tribunal impondrá la sanción después de escuchar al afectado y recibir la prueba que ofreciere, si la estimare procedente. No constituirá excusa suficiente la circunstancia de tener el abogado otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono (**Art. 287 CPP**).

Sanciones (por infracción a la publicidad): Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289, o lo dispuesto en el artículo 293, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 o 532 del Código Orgánico de Tribunales, según correspondiere. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala. En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo (**Art. 294 CPP**).

Secreto de las actuaciones de investigación: Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial. El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a 40 días para la mantención del secreto. El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor. Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas (**Art. 182 CPP**).

Sentencia absolutoria: Forma de poner término al proceso por la cual el juez de garantía, o los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, deciden que el hecho investigado no es delito o que el acusado no participó en él.

Sentencia condenatoria: La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día com-

pleto, o fracción igual o superior a 12 horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. Cuando se hubiere declarado falso, en todo o en parte, un instrumento público, el tribunal, junto con su devolución, ordenará que se lo reconstituya, cancele o modifique de acuerdo con la sentencia. Cuando se pronunciare la decisión de condena, el tribunal podrá disponer, a petición de alguno de los intervinientes, la revisión de las medidas cautelares personales, atendiendo al tiempo transcurrido y a la pena probable (**Art. 348 CPP**).

Sentencia que concede la extradición pasiva: Ejecutoriada que fuere la sentencia que concediere la extradición, el ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado (**Art. 451 CPP**).

Sentencia que deniega la extradición pasiva: Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare. Ejecutoriada la sentencia que denegare la extradición, el ministro de la corte comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores el resultado del procedimiento, incluyendo copia autorizada de la sentencia que en él hubiere recaído (**Art. 452 CPP**).

Sentencia y acusación: La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación, o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación, uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella (**Art. 341 CPP**).

Señalamiento de domicilio de los intervinientes en el procedimiento: En su primera intervención en el procedimiento los intervinientes, deberán ser conminados por el juez, por el Ministerio Público, o por el funcionario público que practicare la primera notificación, a indicar un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcionare el tribunal respectivo y en el cual puedan practicárseles las notificaciones posteriores. Asimismo, deberán comunicar cualquier cambio de su domicilio. En caso de omisión del señalamiento del domicilio o de la comunicación de sus cambios, o de cualquier inexactitud del mismo o de la inexistencia del domicilio indicado, las resoluciones que se dictaren se notificarán por el estado diario. Para tal efecto, los intervinientes en el procedimiento deberán ser advertidos de esta circunstancia, lo que se hará constar en el acta que se levantara. El mismo apercibimiento se formulará al imputado que fuere puesto en libertad, a menos que ello fuere consecuencia de un sobreseimiento definitivo o de una sentencia absolutoria ejecutoriados (**Art. 26 CPP**).

Situación de flagrancia: Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: el que actualmente se encontrare cometiendo el delito; el que acabare de cometerlo; el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; el que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos,

que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; y el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato. Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e), se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de 12 horas (**Art. 130 CPP**).

Sobreseimiento definitivo: El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo: cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito; cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal; cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley; cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad; y cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado. El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1 y 2 del artículo 93 del Código Penal (**Art. 250 CPP**).

Sobreseimiento temporal: El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes; y cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el título 7° del libro IV. El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este código (**Art. 252 CPP**).

Sobreseimiento total y parcial: El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriere a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquel (**Art. 255 CPP**).

Solicitud de admisibilidad de los capítulos de acusación: Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procede formular acusación por crimen o simple delito contra un juez, un fiscal judicial o un fiscal del Ministerio Público, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare admisibles los capítulos de acusación. En el escrito de querella se especificarán los capítulos de acusación, y se indicarán los hechos que constituyeren la infracción de la ley penal cometida por el funcionario capitulado. Igual declaración a la prevista en el inciso 1° requerirá el fiscal si, durante la investigación, quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva de algunas de esas personas u otra medida cautelar en su contra. Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación por el juez de garantía la querella que hubiere presentado por el delito (**Art. 425 CPP**).

Solicitud de audiencia para la formalización de la investigación: Si el fiscal deseara formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare en el caso previsto en el artículo 132, solicitará al juez de garantía la realización de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha y lugar de su comisión y el grado de participación del imputado en el mismo. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor y a los demás intervinientes en el procedimiento (**Art. 231 CPP**).

Solicitud de desafuero: Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estima que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos 2° a 4° del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente, a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a formación de causa. Igual declaración requerirá sí, durante la investigación, el fiscal quisiera solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra. Si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración, antes de que se admitiere a tramitación su querrela por el juez de garantía (**Art. 416 CPP**).

Solicitud de detención previa u otra medida cautelar personal (en la extradición): Durante la tramitación de la extradición, a petición del fiscal o del querellante que la hubiere requerido, la Corte de Apelaciones podrá solicitar del Ministerio de Relaciones Exteriores que se pida al país en que se encontrare el imputado que ordene la detención previa de este o adopte otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se solicitará, cuando el juez de garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitirían decretar la prisión preventiva u otra medida cautelar personal. La solicitud de la Corte de Apelaciones deberá consignar los antecedentes que exigiere el tratado aplicable para solicitar la detención previa o, a falta de tratado, al menos los antecedentes contemplados en el artículo 442 (**Art. 434 CPP**).

Solicitud de registros de actuaciones: El Ministerio Público podrá requerir en cualquier momento los registros de las actuaciones de la policía (**Art. 88 CPP**).

Solicitudes entre tribunales: Cuando un tribunal debiere requerir de otro la realización de una diligencia dentro del territorio jurisdiccional de este, le dirigirá directamente la solicitud, sin más menciones que la indicación de los antecedentes necesarios para la cabal comprensión de la solicitud y las demás expresadas en el inciso 1° del artículo anterior. Si el tribunal requerido rechazare el cumplimiento del trámite o diligencia indicado en la solicitud, o si transcurriere el plazo fijado para su cumplimiento sin que estese produjere, el tribunal requirente podrá dirigirse directamente al superior jerárquico del primero para que ordene, agilice o gestione directamente la petición (**Art. 20 CPP**).

Substitución de la prisión preventiva y revisión de oficio: En cualquier momento del procedimiento el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá substituir la prisión preventiva por alguna de las medidas que se contemplan en las disposiciones del párrafo 6 de este título. Transcurridos 6 meses desde que se hubiere ordenado la prisión preventiva, o desde el último debate oral en que ella se hubiere decidido, el tribunal citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación (**Art. 145 CPP**).

Supletoriedad de las normas del libro II para la aplicación de medidas de seguridad: El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad

se rige por las reglas contenidas en este título y en lo que este no prevea expresamente, por las disposiciones del libro II, en cuanto no fueren contradictorias (**Art. 456 CPP**).

Suspensión condicional del procedimiento: El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estime necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de 3 años de privación de libertad; si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; y si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilaré la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis, 367 y 367 bis del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al fiscal regional. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongará la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el Ministerio Público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarías derivadas del mismo hecho (**Art. 237 CPP**).

Suspensión de la audiencia o del juicio oral: El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad, y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento. El juicio se suspenderá por las causas señaladas en el artículo 252. Con todo, el juicio seguirá adelante cuando la declaración de rebeldía se produjere respecto del imputado a quien se le hubiere otorgado la posibilidad de prestar declaración en el juicio oral, siempre que el tribunal estime que su ulterior presencia no resulta indispensable para la prosecución del juicio, o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia. La suspensión de la audiencia, o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de 10 días, impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él y ordenar su reinicio. Cuando fuere necesario suspender la audiencia, el tribunal comunicará verbalmente la fecha y hora de su continuación, lo que se tendrá como suficiente citación (**Art. 283 CPP**).

Suspensión de la imposición de condena por falta: Cuando resulte mérito para condenar por la falta imputada, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena y sus efectos por un plazo de 6 meses. En tal caso, no procederá acumular esta suspensión con alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado

hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito (**Art. 398 CPP**).

Suspensión de la vista de la causa por otras causales: La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. Al confeccionar la tabla, o disponer la agregación extraordinaria de recursos, o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor. Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los 8 días anteriores al designado para la vista del recurso. En los demás casos, la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las 12 horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de 72 horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comencare la audiencia (**Art. 357 CPP**).

Suspensión temporal de otras medidas cautelares personales: El tribunal podrá dejar temporalmente sin efecto las medidas contempladas en este párrafo, a petición del afectado por ellas, oyendo al fiscal y previa citación de los demás intervinientes que hubieren participado en la audiencia en que se decretaron, cuando estimare que ello no pone en peligro los objetivos que se tuvieron en vista al imponerlas. Para estos efectos, el juez podrá admitir las cauciones previstas en el artículo 146 (**Art. 156 CPP**).

Terceros involucrados en el procedimiento: En caso necesario, los peritos y otros terceros que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios podrán pedir al Ministerio Público que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos (**Art. 322 CPP**).

Término de la prisión preventiva por absolución o sobreseimiento: El tribunal deberá poner término a la prisión preventiva cuando dictare sentencia absolutoria y cuando decretare sobreseimiento definitivo o temporal, aunque dichas resoluciones no se encontraren ejecutoriadas. En los casos indicados en el inciso precedente, se podrá imponer alguna de las medidas señaladas en el párrafo 6 de este título, cuando se consideraren necesarias para asegurar la presencia del imputado (**Art. 153 CPP**).

Testimonio: Declaración de una persona como testigo o perito en juicio.

Testigos ante el Ministerio Público: Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo o ante su abogado asistente, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 300. El fiscal o el abogado asistente del fiscal no podrán exigir del testigo el juramento o promesa previstos en el artículo 306. Si el testigo citado no compareciere sin justa causa o, compareciendo, se negare injustificadamente a declarar, se le impondrán, respectivamente, las medidas de apremio previstas en el inciso 1° y las sanciones contempladas en el inciso 2° del artículo 299. Tratándose de testigos que fueren empleados públicos, o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si

irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encontrare en el país o en el extranjero (**Art. 190 CPP**).

Testigos menores de edad: El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio (**Art. 310 CPP**).

Testigos sordos o mudos: Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito, y si fuere mudo, dará por escrito sus contestaciones. Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Estas personas prestarán previamente el juramento o promesa prescritos en el artículo 306 (**Art. 311 CPP**).

Titulares de la solicitud de declaración de nulidad: Sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiere concurrido a causarlo (**Art. 162 CPP**).

Tramitación de solicitudes de asistencia internacional: Las solicitudes de autoridades competentes de país extranjero para que se practiquen diligencias en Chile serán remitidas directamente al Ministerio Público, el que solicitará la intervención del juez de garantía del lugar en que deban practicarse, cuando la naturaleza de las diligencias lo hagan necesario de acuerdo con las disposiciones de la ley chilena (**Art. 20 bis**).

Tramitación de la solicitud de prisión preventiva: La solicitud de prisión preventiva podrá plantearse verbalmente en la audiencia de formalización de la investigación, en la audiencia de preparación del juicio oral o en la audiencia del juicio oral. También podrá solicitarse en cualquier etapa de la investigación, respecto del imputado contra quien se hubiere formalizado esta, caso en el cual el juez fijará una audiencia para la resolución de la solicitud, citando a ella al imputado, su defensor y a los demás intervinientes. La presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva. Una vez expuestos los fundamentos de la solicitud por quien la hubiere formulado, el tribunal oírán en todo caso al defensor, a los demás intervinientes si estuvieren presentes y quisieren hacer uso de la palabra y al imputado (**Art. 142 CPP**).

Tramitación ante el juez de garantía (en la extradición activa): Se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público, si no contare con defensor particular. Al término de la audiencia, previo debate, el juez de garantía accederá a la solicitud de extradición si estimare que en la especie concurren los requisitos del artículo 140. Si el juez de garantía diere lugar a la solicitud de extradición a petición del fiscal o del querellante, declarará la procedencia de pedir, en el país extranjero, la prisión preventiva u otra medida cautelar personal respecto del imputado, en caso de que se cumplan las condiciones que permitirían decretar en Chile la medida respectiva. Para que el juez eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, será necesario que conste en el procedimiento el país y lugar en que el imputado se encontrare en la actualidad (**Art. 432 CPP**).

Tramitación del fallo que acoge la solicitud de extradición activa: El Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará y traducirá los documentos acompañados, si fuere del caso, y hará las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones. Si se obtuviere la extradición del imputado, lo hará conducir del país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de aquel tribunal. En este último caso, la Corte de Apelaciones ordenará que el imputado sea puesto a disposición del tribunal

competente, a fin de que el procedimiento siga su curso o de que cumpla su condena, si se hubiere pronunciado sentencia firme (**Art. 437 CPP**).

Trámite en el procedimiento abreviado: Acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado (**Art. 411 CPP**).

Tribunal ante el que se entabla el recurso de apelación: El recurso de apelación deberá entablarse ante el mismo juez que hubiere dictado la resolución, y este lo concederá o lo denegará (**Art. 365 CPP**).

Tribunal competente para conocer del recurso (de nulidad): El conocimiento del recurso que se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra a), corresponderá a la Corte Suprema. La respectiva Corte de Apelaciones conocerá de los recursos que se fundaren en las causales señaladas en el artículo 373, letra b), y en el artículo 374. No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, cuando el recurso se fundare en la causal prevista en el artículo 373, letra b), y respecto de la materia de derecho objeto del mismo existieren distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores, corresponderá pronunciarse a la Corte Suprema. Del mismo modo, si un recurso se fundare en distintas causales, y por aplicación de las reglas contempladas en los incisos precedentes correspondiere el conocimiento de al menos una de ellas a la Corte Suprema, esta se pronunciará sobre todas. Lo mismo sucederá si se dedujeren distintos recursos de nulidad contra la sentencia y entre las causales que los fundaren hubiere una respecto de la cual correspondiere pronunciarse a la Corte Suprema (**Art. 376 CPP**).

Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva: Recibidos los antecedentes, se designará al ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien fijará, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la petición y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado, a menos que se hubieren solicitado medidas cautelares personales en contra de este último. Si se hubieren pedido tales medidas, el conocimiento de la petición y los antecedentes se suministrará al imputado una vez que las mismas se hubieren decretado (**Art. 441 CPP**).

U Unión y separación de acusaciones: Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas. El juez de garantía podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo juicio oral, pudiese provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias (**Art. 274 CPP**).

V Valoración de la prueba: Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de el o los medios de prueba, mediante

los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia (**Art. 297 CPP**).

Valor del registro del juicio oral: El registro del juicio oral demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia, la observancia de las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieren llevado a cabo. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 359, en lo que corresponda. La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de valor cuando ellas no pudieren ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenido en el mismo o de otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia (**Art. 42 CPP**).

Víctima. Concepto: Para los efectos de este código, se considera víctima al ofendido por el delito. En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido, y en los casos en que este no pudiere ejercer los derechos que en este código se le otorgan, se considerará víctima: al cónyuge y a los hijos e hijas, a los ascendientes, al conviviente, a los hermanos, y al adoptado o adoptante. Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes (**Art. 108 CPP**).

Violencia intrafamiliar (VIF): maltrato físico o psicológico que comete un miembro de la familia contra otro, pudiendo ser la víctima la persona cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, niños y niñas, adultos mayores o personas con discapacidad.

Bibliografía

1. AMBOS, Kai y WOISCHNIK, Jan (2000): *Las reformas procesales penales en América Latina*. Maier, Julio y otros (coordinadores), Buenos Aires, Ad Hoc.
2. BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio (2004): *Litigación penal, juicio oral y prueba*. Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales.
3. BINDER, Mario (1999): *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Ad Hoc.
4. BLANCO, Rafael, DECAP, Mauricio, MORENO Leonardo y ROJAS Hugo (2005): *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*. Editorial Lexis Nexis, 1ª Edición, Santiago de Chile.
5. BORDALÍ, Andrés (2009): "El derecho fundamental a un tribunal independiente e imparcial en el ordenamiento jurídico chileno". *Revista de derecho (Valparaíso)*, número 33, pp. 263-302. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512009000200007>.
6. BROWN, p (2002). *Límites a la valoración de la prueba en el proceso penal*. Editorial Jurídica Nueva Tesis, Argentina.
7. CAROCCA PÉREZ, Alex (1998): "Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile". *Ius et Praxis*, Vol. 4 n° 2, p. 307. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740213> [visitado el 27.09.2014].
8. CERDA, Rodrigo (2008): *Valoración de la prueba. Sana crítica*. Santiago, Editorial Librotecnia, 1ª Edición, agosto de 2008.
9. CERDA, Rodrigo y FELICES, María (2011): *El nuevo proceso penal. Constitucionalización, principios y racionalidad probatoria*. Arequipa, Editorial Grijley, 1ª Edición.
10. COLOMA, Rodrigo: "Panorama general de la prueba en el juicio oral chileno". *La prueba en el nuevo proceso penal oral*. Editorial Legal Publishing, 3ª Edición, Santiago, Chile.
11. CORONADO, Fernando (1996): "Acerca de derecho y razón de Luigi Ferrajoli". *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 4, abril 1996.
12. DAMASKA, Mirjan (2004): *Las caras de la justicia y el poder del Estado*. Santiago, Editorial jurídica de Chile.
13. DÍEZ, José Luis (2005): "De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 07-01.
14. DUCE, Mauricio (2014): "Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado". *Política criminal*, 9(17), pp. 118-146. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000100004>.
15. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2011): *La prisión preventiva en Chile: análisis de los cambios legales y su impacto*. Ediciones Universidad Diego Portales, 1ª Edición, agosto de 2011.

16. DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): *Introducción al nuevo sistema proceso penal*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1° Edición, mayo de 2007.
17. Duce, Mauricio (2019): "Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica". *Revista de derecho (Coquimbo)*, 26, 12. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>.
18. ECHEVERRÍA, Germán (2010): "Imparcialidad del tribunal oral en lo penal: tras la conquista de la garantía". *Revista de Derecho*, Vol. XXIII N°1-Julio. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n1/art12.pdf>.
19. ETO, Gerardo (2011): *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Editorial Andrus, Injeduc, 4° Edición.
20. EUROSICIAL: "Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada".
21. FERRAJOLI, Luigi (2011): *Derecho y razón*. Trotta, España.
22. GARCÍA, Gonzalo y CONTRERAS Pablo (2013): "El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno". *Estudios constitucionales*, 11(2), pp. 229-282. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>.
23. HERMOSILLA, Francisco (2006): *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*. Santiago, Editorial Librotecnia, 1° Edición.
24. HORVITZ María Inés y LÓPEZ Julián (2002): *Derecho procesal penal chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I.
25. IIN OEA: "Los sistemas de responsabilidad penal adolescente en las Américas". Disponible en: http://www.iin.oea.org/pdfiin/Sistemas_de_Responsabilidad_Penal_Adolescente.pdf
26. IRARRÁZABAL, Paz (2015): "Igualdad en las calles en Chile: el caso del control de identidad". *Política criminal*, 10(19), 234-265. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000100008>.
27. KUNSMULLER, Carlos (2005): "La judicialización de la ejecución penal". *Revista de derecho XXVI*, Valparaíso, pp. 113-123.
28. MAIER, Julio (1989): *Derecho procesal penal argentino*.
29. MATURANA, Cristián (2003): *Reforma Procesal Penal - Génesis, historia sistematizada y concordancias*, Tomo II, Código Procesal Penal, Libro II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1° Edición.
30. MANZANERO, Antonio y MUÑOZ, José Miguel (2011): "La prueba pericial psicológica sobre credibilidad del testimonio: reflexiones psico-legales". Madrid, Editorial SEPIN.
31. MERA, Jorge (2002): "Discrecionalidad del Ministerio Público, calificación jurídica y control judicial". Informe de Investigación N°12 - Año 4, Centro de Investigaciones Jurídicas, Universidad Diego Portales.
32. MINISTERIO DE JUSTICIA: "Material para capacitación nueva Ley N° 18.216".

33. MIRANDA Manuel, CERDA Rodrigo y HERMOSILLA Francisco (2012): *La práctica de las pruebas en el juicio oral, su valoración y el estándar del más allá de toda duda razonable*. Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2ª Edición.
34. MORENO, Rodolfo (2007): "El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales". *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 825-852. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_art-text&pid=S0041-863320070003000006&lng=es&tln=es.
35. NOGUEIRA, Humberto (2005): "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia". *Ius et Praxis*, 11(1), pp. 221-241. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-001220050001000008>.
36. NÚÑEZ OJEDA, Raúl y CORREA ZACARÍAS, Claudio (2017): "La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno: Algunos problemas". *Ius et Praxis*, 23(1), 195-246. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-001220170001000007>.
37. PASTOR, Domingo (2004): "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal". *REJ – Revista de Estudios de la Justicia*, N° 4.
38. PEGORARO, J: "La relación del orden social y la criminalización de los pobres". Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29461.pdf>
39. RODRÍGUEZ, Manuel (2013): "Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal". *Revista de derecho* (Valparaíso), (40), 643-686. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-685120130001000020>.
40. ROMERO, Alejandro (2017): "Comentario sobre el derecho al juez natural en el proceso penal acusatorio y el principio *forum delicti commissi* (sentencia Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de septiembre de 2017)". *Revista Jurídica Digital UANDES*, 109-116.
41. ROXIN, Claus (1993): *Posición jurídica y tareas futuras del Ministerio Público. El Ministerio Público en el proceso penal*. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires.
42. RUIZ, Guillermo (2009): "La acción civil en el nuevo proceso penal". Disponible en: <http://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2016/05/REVISTA-DE-DERECHO-2.pdf>.
43. SALINERO, Sebastián (2011): "La expulsión de extranjeros en el derecho penal. Una realidad en España, una posibilidad en Chile". *Política Criminal* 6, pp. 106-141.
44. SALINERO, Sebastián y MORALES Ana María (2019): "Las penas alternativas a la cárcel en Chile. Un análisis desde su evolución histórica". *Revista de derecho* (Valparaíso), (52), pp. 255-292. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512019005000304>.
45. SOLARI, Tito (1999): "Presupuestos teóricos del Ministerio Público". *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*.
46. SCHÜNEMANN Bernard: "¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)". *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, España.

47. TARUFFO, Michele (2009): "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad". *La prueba. Artículos y conferencias*, Editorial Metropolitana, Santiago de Chile.
48. UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES (2007): "La responsabilidad juvenil y los derechos humanos". Disponible en: <http://www.derechoshumanos.udp.cl/derechoshumanos/images/InformeAnual/2007/Cap%2006%20Responsabilidad%20penal%20juvenil%20y%20DDHH.pdf>.
49. VERA, Juan (2017): "Sobre la relación del derecho penal con el derecho procesal penal". *Revista chilena de derecho*, 44(3), pp. 831-855. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-343720170003000831>.
50. VIAL, Pelayo (2007): *Técnicas y fundamentos del contraexamen en el proceso penal chileno*. Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, reimpresión de la 1ª Edición, octubre de 2007.

